



Universidad Nacional Autónoma
de México

Facultad de Derecho

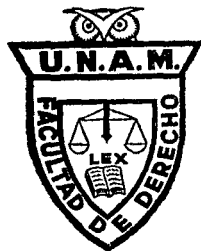
EL DEBER JURIDICO DEL ESTADO DE IMPONER
EL SEGURO OBLIGATORIO DEL AUTOMOVIL

Tesis Profesional

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

JAVIER VAZQUEZ CARRASCO



MEXICO

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MANERA DE PROLOGO:

Nos encontramos en los umbrales del siglo XXI, y observamos que el invento aquél que comenzó a surgir en el siglo --- XVII, el automóvil, además de las múltiples necesidades que - ha satisfecho, representa en la actualidad un verdadero peligro. En efecto, el automóvil, medio de transporte por excelencia, constituye un factor determinante en el traslado de - personas, bienes y servicios, lo que ha traído como consecuencia, un mayor desarrollo en todos los órdenes: económico, social, político y jurídico; son incontables los avances obtenidos, pero al mismo tiempo ha provocado aspectos negativos, - ya que ese invento, tan útil a la humanidad, actualmente representa un verdadero peligro; basta repasar las estadísticas y comprobar que en los últimos catorce años, se han elevado hasta en un 900% los daños contra las personas y contra sus bienes como consecuencia del empleo del automóvil en forma irresponsable.

Las estadísticas son aterradoras y alarmantes consecuencias se vislumbran para el futuro, si no se detiene el fenómeno, que ya es masivo en México: el empleo de automóviles, camiones de transporte público, transporte privado, transporte colectivo y transporte de carga, que deja, como saldo anual, - un promedio de 18,000 muertes en toda la República y que sólo en el Distrito Federal, el número de decesos por accidentes -- de tránsito soman 1,500 al año.

Resulta importante destacar el hecho de que estamos hablando únicamente de decesos, a lo que, añadiendo el número de heridos y las pérdidas materiales, nos muestran un promedio -- muy alto de accidentes de tránsito en el Distrito Federal, y a nivel nacional, según las mismas estadísticas (1), ese prome-----

(1) Cuadernos editados por el Centro de Estadística e Información de Seguros. Estadística del Ramo de Automóviles. Ejercicios de 1973 a 1980. Sin número de Edic. México, D.F., 1973, a 1980. Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros.

dio se eleva a 100,000 accidentes anuales derivados del uso -- de automóviles, destacando el hecho de que los accidentes ocurridos y registrados, corresponden sólo a los autos asegurados que representan sólo un 25%, al que hay que agregarle los accidentes que ocurren cuando se emplean camiones de carga, de pasajeros y en general cualquier automotor.

Mostramos los datos que se conocen, tomando en cuenta que ésta no es la cifra real, ya que hay accidentes sobre los cuales no hay publicidad, lo que constituye una parte de la "cifra negra". Y si a esto se suma los accidentes sobre los cuales no se tiene conocimiento, la "cifra negra" aumenta. (2)

Al contemplar lo anterior, y ver incluso los numerosos -- litigios cuya causa son los accidentes de tránsito de vehículos, por los que han resultado personas lesionadas con incapacidades temporales o permanentes, y conociendo el tristemente caso célebre que conmovió a la opinión pública el día 4 de julio del año en curso, cuando en las Calles de Correo Mayor y Venustiano Carranza un conductor en total estado de ebriedad -- arrolló a cuarenta personas, matando a una menor de edad y -- causando daños por varios millones de pesos, el cual fue consignado ante el Juez Penal correspondiente, quien le otorgó el beneficio de la libertad provisional mediante una fianza de -- cuatro millones y medio de pesos; no nos queda más que pensar en que los autos deben de contar con un seguro obligatorio sobre el auto, que los releve de responsabilidad, y proteja a -- las víctimas.

Ello, en virtud de que por ejemplo, en el caso citado anteriormente, las víctimas del conductor ebrio han quedado en -- un total desamparo y la madre de la menor fallecida, cuando --

(2) Por "cifra negra" entendemos todo aquello que no se ha publicado y lo que se desconoce en esta materia, y que incluimos en nuestras estadísticas.

pedía la indemnización correspondiente, el Juez que tuvo conocimiento del caso le dijo que no manejara a la opinión pública, ya que ella tenía abierta la posibilidad de demandar al autor del accidente, las Responsabilidades Objetiva y Subjetiva establecidas en el Código Civil.

Todo esto resulta altamente ilustrativo respecto a las implicaciones que tiene el uso de los automotores, para afirmar categóricamente la conveniencia de IMPONER EN FORMA OBLIGATORIA EL SEGURO DEL AUTOMOVIL y de todos los automotores - en general, obligatoriedad que deberá ser establecida en forma radical para la protección de toda la sociedad.

Durante el desarrollo de la presente, en el Capítulo -- Uno, expondremos los conceptos más importantes para nuestra investigación; en el Capítulo Dos señalamos las principales limitaciones al derecho real de propiedad durante toda la -- historia; en el Capítulo Tres, hacemos alusión a las normas jurídicas aplicables, y en el Capítulo Cuatro exponemos las estadísticas que fundamentan nuestro estudio, y contemplamos el determinante papel del Estado en la creación e instrumentación del seguro obligatorio, ya que el Estado tiene como - uno de sus deberes velar por la seguridad e integridad de - sus miembros.

Toca al Estado por lo tanto, y en cumplimiento de su -- fin más elevado, la satisfacción del bien común temporal, el proteger el elemento vivo frente a un peligro inminente como lo es el uso irresponsable de los automotores.

El seguro obligatorio no es un castigo, no es una sanción al infractor; es una prevención en beneficio de la víctima, de la sociedad, y por qué no? también lo es del conductor del automotor.

Estamos conscientes de que todo trabajo es susceptible

de errores y por lo tanto perfectible, por lo que hacemos patente que somos plenamente responsables de los posibles errores que contenga la presente investigación.

Por último, queremos dejar señalada nuestra deuda y nuestra gratitud a las siguientes personas, ya que de no haber sido por ellas, probablemente en mucho tiempo, esta tesis hubiese sido sólo una posibilidad:

A los señores Licenciados en Derecho:

H. MANUEL SARKIS MAZCORTA,
ALFREDO CHIMAL TREJO,
MARCO ANTONIO MARQUEZ HACIAS,
JAVIER MERINO, y
SAUL RAMIREZ.

Así como a las señoritas Licenciadas en Derecho:

BEERI AMPARO CAMPUZANO LOPEZ,
MARIA COLIN REYNA,
MARIA TERESA GARCIA AVALOS,
EVELIA JUAREZ HERNANDEZ, y
MARIA EUGENIA TRILLO GRACIDA.

Ciudad Universitaria, D.F., verano-otoño de 1987.

C A P Í T U L O I.-
C o n c e p t o s .-

Al elaborar el proyecto de capitulado que contiene el trabajo que como Tesis Profesional vamos a presentar para -- obtener el Título de Licenciado en Derecho, nuestra mayor -- preocupación era y sigue siendo, la relativa al empleo del -- lenguaje que durante el desarrollo de la misma hemos de uti- -- lizar. Es por ello que en este primer capítulo y dejando -- para el subsecuente lo relativo a los aspectos histórico- -- legislativos, nos vamos a ocupar de hablar de los conceptos que, a nuestro juicio, son los más importantes, y que serán mencionados con mucha frecuencia en el transcurso del presen te trabajo.

1.1.- DEBER JURÍDICO.

Para el Maestro Eduardo García Máynez, se entiende por deber jurídico: "la restricción de la libertad exterior de -- una persona, derivada de la facultad, concedida a otra u -- otras, de exigir de la primera que haga o no tal cosa". (1)

Agrega más adelante el autor en cita, que para él los -- vocablos obligación y deber jurídico, se pueden emplear como sinónimos. (2)

Esto último es muy discutible, ya que en la legislación en la doctrina y en la jurisprudencia, estos conceptos guardan un significado diferente.

(1) García Máynez, Eduardo. Filosofía del Derecho, 3era. --- Edic. Revisada. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1980, Págs. -- 398 y S.S.

(2) García Máynez, Eduardo. Filosofía del Derecho, Ob. Cit., Pág. 399, 2do. Párrafo.

Para Fausto E. Vallado Berrón, el deber jurídico: "no restringe sino posibilita lógicamente al ejercicio de la libertad, que es libertad jurídica". (3)

Para el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, por deber jurídico latu sensu, se entiende: "...la necesidad de observar una conducta conforme a una norma de Derecho". -- (4)

Andreas Von Tuhr, define al deber jurídico como aquellos preceptos legales que despiertan en el hombre la idea de sumisión. Y, en caso necesario, se hacen valer coactivamente por medio de la acción judicial contra el obligado y ejecutando la sentencia contra su patrimonio. (5)

De acuerdo con los conceptos expuesto anteriormente, se podría considerar que éstos son diferentes en esencia, sin embargo y de acuerdo a nuestro muy personal punto de vista, dichos conceptos abordan comúnmente el valor LIBERTAD.

En efecto, para el Maestro Eduardo García Máynez, el deber jurídico implica la restricción a la libertad exterior de una persona, que se deriva de la facultad concedida a otra u otras, para exigir que la primera haga o no tal cosa. Para Fausto E. Vallado Berrón, el deber jurídi-

(3) Vallado Berrón, Fausto E. Teoría General del Derecho. 1era. Edic. Ed. U.N.A.M. Textos Universitarios. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, D.F., 1972, Pág. 124

(4) Gutiérrez y González Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Reimpresión Inalterada de la 5ta. Edic. Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México, 1981. Pág. 25.

(5) Von Tuhr, Andreas. Derecho Civil. Parte General, Traducción Wenceslao Roces. Sin número de Edic. Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos. México, D.F., 1945, -- Pág. 24.

co es la necesidad de observar una conducta conforme a una norma de derecho. Y para Von Tuhr, el deber jurídico se equi para a la sumisión.

Por otra parte, una norma de derecho nos señala qué es lo que podemos hacer o no hacer; y si no cumplimos con lo dispuesto por la norma, la estaremos contraviniendo; esto último independientemente de la sanción que pueda derivar en nuestro perjuicio por el incumplimiento de lo ordenado por dicha norma.

PERO LO MAS IMPORTANTE DE TODO ESTO, ES QUE NOSOTROS - PODEMOS ELEGIR, CON MAYOR O MENOR LIBERTAD, PERO SIEMPRE EN - FORMA LIBRE, SI CUMPLIMOS O NO CON LO DISPUESTO POR LA NORMA.

Aun cuando estamos de acuerdo con el Maestro Eduardo - García Máñez (6) en términos generales, respecto de su concepto sobre el deber jurídico, no estamos de acuerdo con dicho autor respecto de considerar como sinónimos al deber jurídico y la obligación; y para ello nos apoyamos en las siguientes razones.

1.1.2.- Consideramos que la tesis que expone el Maestro Gutiérrez y González (7), está más apegada a la realidad jurídica que vivimos actualmente dentro de nuestro ordenamiento positivo, ya que para el autor en cita, el deber jurídico es el género y dentro del mismo existen diferentes especies; esto se entenderá mejor con el cuadro que se inserta en la siguiente hoja.

1.1.2.1.- El legislador del Código Civil de 1928, consideró como fuente creadora de obligaciones a la declaración

(6) Cfr. García Máñez, Eduardo. Filosofía del Derecho. Ob.- Cit. Pág. 399.

(7) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ob. Cit. Págs. 25 y S.S.

unilateral de voluntad, y por lo mismo, el concepto clásico de obligación que fue válido hasta antes de la entrada en vigor del ordenamiento citado, fue superado, ya que dentro de esta fuente creadora de obligaciones, no existen necesariamente las figuras de acreedor y deudor, tal y como correctamente habían existido hasta antes de 1932. (8)

1.1.2.2.- Al introducirse esta nueva fuente creadora de obligaciones, que no se conoció en México en los ordenamientos civiles de 1870 y 1884, fue necesario elaborar otro concepto que definiera y explicara qué era el deber jurídico y qué una obligación. Fue entonces cuando surgió este concepto, en el cual el autor explica la diferencia entre un concepto y otro.

1.1.2.3.- Por lo mismo, la obligación se encuentra considerada como especie del deber jurídico, de tal suerte que este último puede existir sin que exista la primera, -- pero no puede existir la primera sin el último, ya que la diferencia va del género a la especie.

1.1.2.4.- Y la última razón, radica en que para algunos tratadistas, en todas las obligaciones siempre e invariablemente, existen las figuras del acreedor y deudor, con consideración que ya fue superada. (9)

(8) Exposición de Motivos del Código Civil de 1928. Nuevo Código Civil, 14ata. Edic. Ed. Andrade, S.A. México, D.F., 1976. Págs. 30-31.

(9) Este criterio es sostenido por varios Maestros de la Facultad de Derecho, pero el mismo ya fue superado desde dos puntos de vista. El primero radica en que ya no es necesario que exista siempre un deudor y un acreedor, dentro de una obligación. Y el segundo radica en el hecho de que no todas las obligaciones son de contenido pecuniario, sino -- que también se pueden incluir cuestiones morales. Ver Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Tomo 1, Edic. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1971. Pág. 81.

	I.—Familiar.	matrimonio, divorcio, filiación, adopción, sucesión, legitimación, etc.	<table border="0"> <tr> <td>D</td> <td rowspan="8" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="8" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td>a'1.—Pródigo</td> <td rowspan="8" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="8"></td> </tr> <tr><td>E</td><td>a'2.—Uso</td></tr> <tr><td>H</td><td>a'3.—Caja</td></tr> <tr><td>K</td><td>a'4.—Institución</td></tr> <tr><td>L</td><td>a'5.—Correspondencia</td></tr> <tr><td>M</td><td></td></tr> <tr><td>N</td><td></td></tr> <tr><td>S</td><td></td></tr> <tr> <td>J</td> <td rowspan="2" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="2" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td>a'1.—Dignidad</td> <td rowspan="2" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="2"></td> </tr> <tr> <td>A</td> <td>a'2.—Fuerza de adquisiciones al igual que todas las demás bienes o cosas.</td> </tr> <tr> <td>L</td> <td rowspan="3" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="3" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td>a'1.—Obligación stricti sensu</td> <td rowspan="3" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="3">sucesión causa de deberlo</td> </tr> <tr> <td>E</td> <td>a'2.—Derecho de trabajo o de hecho equivalente, o de forma personal.</td> </tr> <tr> <td>A</td> <td>a'3.—Indemnización que crea derechos de crédito indemnizatorios y que produce de.</td> </tr> <tr> <td>M</td> <td rowspan="4" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="4" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td>a'1.—Contrato. Fuente especial creadora de obligaciones</td> <td rowspan="4" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="4"></td> </tr> <tr><td>E</td><td>a'2.—Derecho de Asilo.</td></tr> <tr><td>J</td><td>a'3.—Derecho de marca.</td></tr> <tr><td>S</td><td>a'4.—Derecho de patente</td></tr> <tr> <td>E</td> <td rowspan="2" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="2" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td>a'1.—Obligación real (Que no existe)</td> <td rowspan="2" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="2"></td> </tr> <tr><td>E</td><td></td></tr> </table>	D	}	}	a'1.—Pródigo	}		E	a'2.—Uso	H	a'3.—Caja	K	a'4.—Institución	L	a'5.—Correspondencia	M		N		S		J	}	}	a'1.—Dignidad	}		A	a'2.—Fuerza de adquisiciones al igual que todas las demás bienes o cosas.	L	}	}	a'1.—Obligación stricti sensu	}	sucesión causa de deberlo	E	a'2.—Derecho de trabajo o de hecho equivalente, o de forma personal.	A	a'3.—Indemnización que crea derechos de crédito indemnizatorios y que produce de.	M	}	}	a'1.—Contrato. Fuente especial creadora de obligaciones	}		E	a'2.—Derecho de Asilo.	J	a'3.—Derecho de marca.	S	a'4.—Derecho de patente	E	}	}	a'1.—Obligación real (Que no existe)	}		E	
D	}	}	a'1.—Pródigo	}																																																									
E			a'2.—Uso																																																										
H			a'3.—Caja																																																										
K			a'4.—Institución																																																										
L			a'5.—Correspondencia																																																										
M																																																													
N																																																													
S																																																													
J	}	}	a'1.—Dignidad	}																																																									
A			a'2.—Fuerza de adquisiciones al igual que todas las demás bienes o cosas.																																																										
L	}	}	a'1.—Obligación stricti sensu	}	sucesión causa de deberlo																																																								
E			a'2.—Derecho de trabajo o de hecho equivalente, o de forma personal.																																																										
A			a'3.—Indemnización que crea derechos de crédito indemnizatorios y que produce de.																																																										
M	}	}	a'1.—Contrato. Fuente especial creadora de obligaciones	}																																																									
E			a'2.—Derecho de Asilo.																																																										
J			a'3.—Derecho de marca.																																																										
S			a'4.—Derecho de patente																																																										
E	}	}	a'1.—Obligación real (Que no existe)	}																																																									
E																																																													
Honorarios entre personas cualit de in- dole;	II.—Patrimo nial	<table border="0"> <tr> <td data-bbox="471 471 649 652"> b) bienes o cosas in- matriculadas que son </td> <td data-bbox="649 471 714 652"> b'1.—Derecho de Asilo. b'2.—Derecho de marca. b'3.—Derecho de patente b'4.—Obligación real (Que no existe) </td> <td data-bbox="714 471 1095 652"> <table border="0"> <tr><td>b'1.</td><td rowspan="6" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td><td rowspan="6" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td><td rowspan="6" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td></tr> <tr><td>b'2.</td><td>a'1.—Derecho al honor o reputación.</td></tr> <tr><td>b'3.</td><td>a'2.—Derecho al título profesional.</td></tr> <tr><td>b'4.</td><td>a'3.—Derecho al Servicio o Reserva.</td></tr> <tr><td>b'5.</td><td>a'4.—Derecho al nombre.</td></tr> <tr><td>b'6.</td><td>a'5.—Derecho a la Presencia científica.</td></tr> </table> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="471 652 649 896"> II.—Morales o bienes o cosas materiales que revelan en: materiales que se denominan </td> <td data-bbox="649 652 714 896"> I. A. H. E. K. S. C. N. A. L. I. D. A. D. </td> <td data-bbox="714 652 1095 896"> <table border="0"> <tr> <td>I.</td> <td rowspan="2" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="2" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td>a'2.—Derechos de atención familiar</td> <td rowspan="2" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="2"></td> </tr> <tr> <td>A.</td> <td>a'3.—Derechos de atención de amistad.</td> </tr> <tr> <td>H.</td> <td rowspan="6" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="6" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="6" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="6" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="6"></td> </tr> <tr><td>E.</td><td>a'1.—Derecho a la vida.</td></tr> <tr><td>K.</td><td>a'2.—Derecho a la libertad.</td></tr> <tr><td>S.</td><td>a'3.—Derecho a la integridad física o corporal.</td></tr> <tr><td>C.</td><td>a'4.—Derecho de disposición del cuerpo humano.</td></tr> <tr><td>N.</td><td>a'5.—Derecho sobre el cadáver.</td></tr> </table> </td> </tr> </table>	b) bienes o cosas in- matriculadas que son	b'1.—Derecho de Asilo. b'2.—Derecho de marca. b'3.—Derecho de patente b'4.—Obligación real (Que no existe)	<table border="0"> <tr><td>b'1.</td><td rowspan="6" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td><td rowspan="6" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td><td rowspan="6" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td></tr> <tr><td>b'2.</td><td>a'1.—Derecho al honor o reputación.</td></tr> <tr><td>b'3.</td><td>a'2.—Derecho al título profesional.</td></tr> <tr><td>b'4.</td><td>a'3.—Derecho al Servicio o Reserva.</td></tr> <tr><td>b'5.</td><td>a'4.—Derecho al nombre.</td></tr> <tr><td>b'6.</td><td>a'5.—Derecho a la Presencia científica.</td></tr> </table>	b'1.	}	}	}	b'2.	a'1.—Derecho al honor o reputación.	b'3.	a'2.—Derecho al título profesional.	b'4.	a'3.—Derecho al Servicio o Reserva.	b'5.	a'4.—Derecho al nombre.	b'6.	a'5.—Derecho a la Presencia científica.	II.—Morales o bienes o cosas materiales que revelan en: materiales que se denominan	I. A. H. E. K. S. C. N. A. L. I. D. A. D.	<table border="0"> <tr> <td>I.</td> <td rowspan="2" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="2" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td>a'2.—Derechos de atención familiar</td> <td rowspan="2" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="2"></td> </tr> <tr> <td>A.</td> <td>a'3.—Derechos de atención de amistad.</td> </tr> <tr> <td>H.</td> <td rowspan="6" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="6" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="6" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="6" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="6"></td> </tr> <tr><td>E.</td><td>a'1.—Derecho a la vida.</td></tr> <tr><td>K.</td><td>a'2.—Derecho a la libertad.</td></tr> <tr><td>S.</td><td>a'3.—Derecho a la integridad física o corporal.</td></tr> <tr><td>C.</td><td>a'4.—Derecho de disposición del cuerpo humano.</td></tr> <tr><td>N.</td><td>a'5.—Derecho sobre el cadáver.</td></tr> </table>	I.	}	}	a'2.—Derechos de atención familiar	}		A.	a'3.—Derechos de atención de amistad.	H.	}	}	}	}		E.	a'1.—Derecho a la vida.	K.	a'2.—Derecho a la libertad.	S.	a'3.—Derecho a la integridad física o corporal.	C.	a'4.—Derecho de disposición del cuerpo humano.	N.	a'5.—Derecho sobre el cadáver.															
b) bienes o cosas in- matriculadas que son	b'1.—Derecho de Asilo. b'2.—Derecho de marca. b'3.—Derecho de patente b'4.—Obligación real (Que no existe)	<table border="0"> <tr><td>b'1.</td><td rowspan="6" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td><td rowspan="6" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td><td rowspan="6" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td></tr> <tr><td>b'2.</td><td>a'1.—Derecho al honor o reputación.</td></tr> <tr><td>b'3.</td><td>a'2.—Derecho al título profesional.</td></tr> <tr><td>b'4.</td><td>a'3.—Derecho al Servicio o Reserva.</td></tr> <tr><td>b'5.</td><td>a'4.—Derecho al nombre.</td></tr> <tr><td>b'6.</td><td>a'5.—Derecho a la Presencia científica.</td></tr> </table>	b'1.	}	}	}				b'2.	a'1.—Derecho al honor o reputación.	b'3.	a'2.—Derecho al título profesional.	b'4.	a'3.—Derecho al Servicio o Reserva.	b'5.	a'4.—Derecho al nombre.	b'6.	a'5.—Derecho a la Presencia científica.																																										
b'1.	}	}	}																																																										
b'2.										a'1.—Derecho al honor o reputación.																																																			
b'3.										a'2.—Derecho al título profesional.																																																			
b'4.										a'3.—Derecho al Servicio o Reserva.																																																			
b'5.							a'4.—Derecho al nombre.																																																						
b'6.				a'5.—Derecho a la Presencia científica.																																																									
II.—Morales o bienes o cosas materiales que revelan en: materiales que se denominan	I. A. H. E. K. S. C. N. A. L. I. D. A. D.	<table border="0"> <tr> <td>I.</td> <td rowspan="2" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="2" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td>a'2.—Derechos de atención familiar</td> <td rowspan="2" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="2"></td> </tr> <tr> <td>A.</td> <td>a'3.—Derechos de atención de amistad.</td> </tr> <tr> <td>H.</td> <td rowspan="6" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="6" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="6" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="6" style="font-size: 2em; vertical-align: middle;">}</td> <td rowspan="6"></td> </tr> <tr><td>E.</td><td>a'1.—Derecho a la vida.</td></tr> <tr><td>K.</td><td>a'2.—Derecho a la libertad.</td></tr> <tr><td>S.</td><td>a'3.—Derecho a la integridad física o corporal.</td></tr> <tr><td>C.</td><td>a'4.—Derecho de disposición del cuerpo humano.</td></tr> <tr><td>N.</td><td>a'5.—Derecho sobre el cadáver.</td></tr> </table>	I.	}	}	a'2.—Derechos de atención familiar	}		A.	a'3.—Derechos de atención de amistad.	H.	}	}	}	}		E.	a'1.—Derecho a la vida.	K.	a'2.—Derecho a la libertad.	S.	a'3.—Derecho a la integridad física o corporal.	C.	a'4.—Derecho de disposición del cuerpo humano.	N.	a'5.—Derecho sobre el cadáver.																																			
I.	}	}	a'2.—Derechos de atención familiar			}																																																							
A.			a'3.—Derechos de atención de amistad.																																																										
H.	}	}	}	}																																																									
E.						a'1.—Derecho a la vida.																																																							
K.						a'2.—Derecho a la libertad.																																																							
S.						a'3.—Derecho a la integridad física o corporal.																																																							
C.						a'4.—Derecho de disposición del cuerpo humano.																																																							
N.						a'5.—Derecho sobre el cadáver.																																																							

**DEBER
JURIDICO
LATO
SENSU.**

A.—Deber jurídico stricto sensu.	No hay acreedor, ni deudor.	(Se está obligado, sin ser deudor, al nacer la obligación y puede durante la vida de ésta, sur- gir un acreedor.
B.—Obligación Lato sensu.	a).—Obligación Stricto Sensu.	(Desde que nace el acto, hay deudor obligado y hay acreedor que pue- de exigir.
	b).—Derecho de crédito o de- recho perso- nal convencio- nal.	(Al violarse el de- ber stricto sensu o la obligación lato sensu, en sus dos especies, surge un deudor obligado y un acreedor que puede exigir por- que tiene un dere- cho de crédito in- demnizatorio.
C.—Indemnización que crea dere- cho de crédito indemniza- torio:	a).—Proveniente de conducta ilícita que causa un da- ño.	(Al producirse el daño surge un deu- dor obligado y acreedor que pue- de exigir, porque tiene un derecho de crédito indemn- izatorio.
	b).—Proveniente de daño cau- sado por un objeto pelgro- so.	

ANÁLISIS DEL CUADRO ANTERIOR.

1.1.3.1.- DEBER JURIDICO STRICTO SENSU.

"Por él se entiende la necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo que prescribe una norma de Derecho, ya en favor de persona indeterminada, ya en favor de persona determinada". (10)

1.1.3.2.- OBLIGACION LATU SENSU.

"Es la necesidad jurídica de cumplir una prestación de carácter patrimonial, pecuniario o moral, artículos 146, 1916, y 2116 del Código Civil vigente, en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o en favor de un sujeto que ya existe". (11)

1.1.3.3.- OBLIGACION STRICTO SENSU.

"Es la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial pecuniario o moral, artículos 146, 1916 y 2116 del Código Civil vigente, en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir". (12)

1.1.3.4.- DERECHO DE CREDITO CONVENCIONAL.

"Es la necesidad jurídica que tiene una persona denominada obligado deudor, de cumplir a favor de otra persona denominada acreedor, que le puede exigir una prestación de carácter patrimonial, pecuniario o moral, artículos 146, 1916 y 2116, del Código Civil." (13).

(10) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ob. Cit. Pág. 25.

(11) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Ob. Cit. Pág. 28.

(12) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Ob. Cit. Pág. 29.

(13) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Ob. Cit. Pág. 30.

1.1.3.5.- CONCEPTO DE INDEMNIZACION.

"Es la necesidad jurídica que tiene una persona llamada - deudor, de cumplir a favor de otra persona llamada acreedor, - que le puede exigir, la restitución de una situación jurídica al estado que tenía antes de producirse, la violación ilícita de un deber jurídico stricto sensu o de una obligación latu - sensu, que causa daño, imputable al deudor, o un hecho no ilícito que causa un daño, generado por un objeto peligroso en - sí mismo, que es poseído por el deudor.

Y cuando no es posible la restitución de la situación -- jurídica al estado que tenía antes de producirse la violación entonces, la indemnización se traduce en el pago de una suma de dinero que comprende tanto los llamados daños, como los -- llamados perjuicios, si ambos se producen". (14)

1.1.3.6.- INDEMNIZACION QUE PROVIENE DE UNA CONDUCTA --- ILICITA QUE CAUSA DAÑO.

"Es la necesidad jurídica que tiene una persona llamada deudor, de cumplir a favor de otra persona llamada acreedor, - que le puede exigir, la restitución de una situación jurídica al estado que tenía antes de producirse, la violación de un - deber jurídico stricto sensu, o de una obligación latu sensu, en cualesquiera de sus dos especies, obligación stricto sensu o derecho de crédito convencional". (15)

1.1.3.7.- INDEMNIZACION QUE PROVIENE DEL DANO CAUSADO -- POR UN OBJETO PELIGROSO EN SI MISMO.

"Es la necesidad jurídica que tiene una persona llamada deudor, de cumplir a favor de otra persona llamada acreedor, - que le puede exigir, la restitución de una situación jurídica al estado que tenía antes de producirse un hecho en que la licitud o ilicitud es irrelevante, y que causa un daño, generado por un objeto peligroso en sí mismo y que es poseído por - -----

(14) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Ob. Cit. Pág. 31.

(15) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Ob. Cit. Pág. 31.

el deudor". (16)

Por último, queremos dejar señalado que la explicación de los cuadros insertos dentro de este primer concepto, se deben a la elaboración del Maestro Ernesto Gutiérrez y González, y - que los utilizamos como guías para el efecto de ubicarnos dentro del campo en que se encuentran los derechos de crédito -- indemnizatorios, mismos que dan origen a toda la presente.

1.1.4.- CONCEPTO DE DEBER JURIDICO QUE VAMOS A EMPLEAR -- NOSOTROS.

Consideramos que el concepto emitido por el Maestro Eduar do García Máynez, es correcto en términos generales, pero que requiere una adición.

Por deber jurídico entendemos la restricción a la libertad exterior de una persona, derivada de la facultad, concedida a otra u otras, de exigir de la primera que haga o no tal - cosa; y que dicha restricción esté prevista en una norma de -- Derecho.

Este concepto sólo tiene por finalidad auxiliarnos para obtener los fines que nos hemos propuesto, pero de ninguna -- manera pretendemos hacerlo extensivo o aplicarlo fuera de este contexto.

1.2.- ESTADO.

Para la Maestra Aurora Arnaiz Amigo, el Estado "es una -- asociación política que dispone de una organización específica sobre un territorio, y de un supremo poder para crear Derecho Positivo". (17)

(16) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ob. Cit. Pág. 36.

(17) Arnaiz Amigo, Aurora. Estructura del Estado. 1era. Edic.- Miguel Angel Porrúa, S.A. Librero Editor. México, D.F., 1979, - Pág. 43.

Agrega dicha autora, que el ente estatal tiene además los siguientes elementos:

- 1.- "La soberanía;
- 2.- El Estado como sujeto de relación internacional;
- 3.- El respeto a los derechos del hombre;
- 4.- La representación política;
- 5.- La democracia indirecta y el constitucionalismo;
- 6.- La libertad y la axiología política;
- 7.- La división de poderes;
- 8.- La separación de la Iglesia y el Estado". (18)

1.2.2.- Para Eustaquio Galán y Gutiérrez, el Estado: "tal vez pudiera definirse como la unidad política de una nación o pueblo, o como la forma de organización política de una nación o pueblo, característica hasta el momento presente de la historia moderna, pero que ya contemplamos tornasolada por la luz - del crepúsculo y del ocaso". (19)

Para el autor en cita, el pueblo es quien sirve de substrato a la organización, a quien corresponde el papel de protagonista de la existencia pública. (20)

Además, el Estado es algo real de aquella manera en que - son reales todas las demás formas de organización, es decir, - como algo que no puede ser comprendido, por no tener subsistencia, sino como un sobreañadido, como un superadditum, de la co-

(18) Arnaiz Amigo, Aurora. Estructura del Estado. Ob. Cit. --- Pág. 46.

(19) Galán y Gutiérrez, Eustaquio. Los Conceptos de Estado y - Nación como Categorías de la Ciencia Política y del Derecho -- Internacional. Sin Número de Edic. Editado por el Instituto -- Editorial Reus. Publicado en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Julio-Agosto 1952. Madrid, España, 1952.

(20) Cfr. Ob. Cit. Galán y Gutiérrez, Eustaquio. Pág. 29.

lectividad humana que está por debajo. El verdadero sujeto y portador de la vida política lo es la nación o el pueblo. El Estado, como mera organización de la nación o del pueblo, es sólo una forma pasadera. (21)

En síntesis, para el autor en cita, el pueblo o nación, es el elemento esencial SINE QUA NON, del ente llamado Estado. (22)

1.2.3.- Ignacio Burgoa Orihuela define al Estado: "como una persona moral, suprema, omnicomprensiva, coercitiva e imparable". (23)

1.2.4.- TERMINO DE ESTADO QUE NOSOTROS VAMOS A EMPLEAR.

Nosotros nos adherimos a la idea que sostiene la personalidad moral del Estado, y que sostiene además que esa persona moral está dotada de un patrimonio y un territorio propios, -- sobre los que impone aun en forma coercitiva sus disposiciones. (24).

1.3.- IMPLANTAR.

1.3.1.- IMPLANTAR.- "(de In y Plantar). V Frc. Plantear, - (establecer sistemas, instituciones, reformas, etc.) II. Ingerir, introducir una cosa en otra". (25)

(21) Cfr. Gutiérrez y Galán, Eustaquio. Los Conceptos de Estado y Nación. Ob. Cit. Pág. 31.

(22) Cfr. Galán y Gutiérrez, Eustaquio. Los Conceptos de Estado y Nación. Ob. Cit. Pág. 32.

(23) Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano notas de clase tomadas por Vázquez Carrasco, Javier, en la cátedra de Derecho Constitucional Mexicano; tomadas el día 6 de mayo de 1982, en el Cuarto Semestre de la Carrera de Licenciado en Derecho.

(24) El criterio de la personalidad moral del Estado, es sostenido por varios Maestros de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., y en especial por Ernesto Gutiérrez y González, y -- Javier Alamo Gutiérrez, quienes sostienen esta idea en la Cátedra de Derecho Administrativo.

(25) Enciclopedia Universal Sopena. Tomo 5. Sin número de Edición. Editorial Laman Sopena, S.A. Impreso en Barcelona, España. 1980.

1.3.2.- **IMPLANTADOR, RA.**- "Adjetivo. Que implanta". (26)

1.3.3.- **IMPLANTAR.**- "(De In y Plantar) tr. Verbo transitivo. Establecer y poner en ejecución doctrinas nuevas, instituciones, prácticas o costumbres". (27)

1.3.4.- **IMPLANTAR.**- "(De In y Plantear) tr. Establecer y poner en ejecución doctrinas nuevas, instituciones, prácticas o costumbres". (28)

1.3.5.- **IMPONER.**- "(lat. imponere) v tr. Poner carga, -- obligación u otra cosa. II". (29)

1.3.6.- **IMPONER.**- "(del lat. imponere). tr. Poner carga, obligación u otra cosa". (30)

1.3.7.- **IMPONER.**- "(del lat. imponere) tr. Poner carga, -- obligación u otra cosa". (31)

1.4.- **ACLARACION RESPECTO DE LO QUE ENTENDEMOS POR LIMITACION AL DERECHO REAL DE PROPIEDAD.**

"La limitación es la carga positiva, o bien la abstención que el legislador de la época que se considere, impone al titular de derechos, a efecto de que no los ejercite contra el -- interés de otros particulares o bien contra el interés general".

(26) Diccionario de la Lengua Española. Igená. Edic. Ed. Espasa Calpe, S.A. España, 1970.

(27) Diccionario de la Lengua Española. Ob. Cit. Voz Implantar.

(28) Enciclopedia Internacional Pal. Sin número de Edic. Edición nes Mensajero. Tomo XII. Impreso en Bilbao España, 1973. Voz -- Implantar.

(29) Enciclopedia Internacional Pal. Ob. Cit. Pág. 2605.

(30) Enciclopedia Universal Sopena. Ob. Cit.

(31) Diccionario de la Lengua Española. Ob. Cit. Pág. 733.

(32)

1.5.- CONSIDERACIONES SOMERAS RESPECTO DEL CONTRATO.

En los siguientes apartados vamos a estudiar lo relativo - al Contrato de Seguro, por lo que previamente debemos hacer referencia a la figura del Contrato In Genere.

Cabe aclarar que no es éste el lugar para elaborar una teoría sobre una figura que ya está ampliamente tratada por los -- Doctos que se dedican a escribir sobre el Derecho Civil; tampoco es éste el lugar para elaborar una tesis sobre lo que se debe entender por Contrato de Seguro, ya que también de este tema se ha escrito bastante. Pero pensemos que las disposiciones -- que regulan la figura del contrato en general, y que derivan -- del Derecho Civil, son aplicables a la materia de Contratos en Materia Mercantil; pero sólo en lo que respecta al Contrato, -- ya que el Contrato de Seguro, el Contrato de Transporte, el Reporto u otros, tendrán su régimen jurídico aplicable en el Derecho Mercantil, es decir, pensamos que la figura del Contrato -- como fuente creadora de Derechos y obligaciones, es universal -- dentro del campo del Derecho, por lo que sólo nos referiremos -- a dicha figura bajo el punto de vista legal y posteriormente -- haremos mención especial al Contrato de Seguro.

1.5.1.- CONTRATO.

El artículo 1793 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en Materia del Orden Común, y aplicable en toda la -- República en Materia del Orden Federal, dice:

Artículo 1793.- "Los convenios que producen o -- transfieren las obligaciones y derechos, toman -- el nombre de contratos". (33)

(32) Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. 2da. Edic. - Ed. Cajica, S.A. Puebla, México. 1980, Pág. 216.

(33) Nuevo Código Civil. 14ta. Edic. Editorial Ediciones Andrade S.A. México, D.F., 1976.

1.6.- CONTRATO DE SEGURO.-

1.6.1.- Nos dice el Maestro Oscar Vázquez del Mercado: "el seguro es la relación jurídica en virtud de la cual la empresa aseguradora, contra el pago de una prima, se obliga a relevar al asegurado, en los términos convenidos, de las consecuencias de un evento dañoso e incierto; la prestación de la aseguradora consiste en resarcir el daño, o pagar una suma de dinero". (34)

1.6.2.- Para Francis Theodore Allen, en su libro titulado "Principios Generales de Seguros", nos dice que: "Seguro implica que un asegurador profesional, por lo general -- una compañía de seguros, asume un riesgo a cambio de una -- suma de dinero. La persona que de esta manera transfiere -- el riesgo, se conoce con el nombre de asegurado; el contrato de seguro entre las partes, se llama póliza (35); el dinero pagado por la protección, es la prima. En el seguro -- de bienes, los bienes asegurados por el contrato, forman el riesgo, la causa de pérdidas potenciales es el peligro contra el cual se hace el seguro". (36)

(34) Vázquez del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles. -- 1era. Edic. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1982. Pág. 183.-

(35) Esta nota no se incluye en el libro que se citará en -- la siguiente ficha, por lo que nos la atribuímos; ya que -- pensamos que aquí existe un error, mismo que no sabemos a -- quién imputárselo, si al autor o al traductor. Ya que se -- dice que el Contrato entre las partes se llama Póliza; el -- contrato es un acuerdo de voluntades, y la exteriorización de ese acuerdo, es decir, la materialización del mismo, es la póliza. Pero que la póliza sea el contrato, es algo muy discutible. Y más adelante, en el libro que citaremos, se dice que los bienes asegurados forman el riesgo. Aquí consideramos nosotros que se incurre en otro error, ya que los bienes asegurados son eso, bienes asegurados, y el riesgo -- lo constituye cualquier eventualidad externa que amenaza -- con destruir, disminuir o deteriorar dichos bienes; pero -- afirmar que los bienes asegurados forman el riesgo, ES ALGO MUY ALEJADO DE LA REALIDAD.

(36) Allen, Theodore Francis. Principios Generales de Seguros. Traductor Teodoro Ruiz. 1era. Edic. en Español. Ed. -- Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1949. Págs. 9 y -- 10.

1.6.3.- Nos dice el Maestro Omar Olvera de Luna que: - "los riesgos a que están expuestas las cosas y la vida humana, han determinado el nacimiento y desarrollo del seguro. - Este constituye una forma eficaz de hacer frente a los riesgos y de prever las pérdidas o daños que su realización significa.

En virtud del seguro, dice el artículo 10. de la Ley - sobre el Contrato de Seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el - contrato". (37)

1.6.4.- CONCEPTO DE CONTRATO DE SEGURO QUE UTILIZAREMOS.-

De las ideas expuestas hasta el momento, se desprende - que existe un criterio uniforme entre los autores que se dedican a estudiar esta figura, quienes consideran que el Contrato de Seguro tiene por objeto a través del pago de una suma - de dinero, relevar al asegurado de los posibles daños que pudiere resentir por la realización del siniestro; y que el relevo lo proporciona el asegurador, quien generalmente es una empresa profesional; por lo que para nuestro trabajo el concepto que vamos a utilizar gira en torno a estas ideas, con - la variante de además de bienes, más adelante nos referiremos a personas indeterminadas como sujetos que alcanzan la protección derivada del riesgo al que están expuestas, o bien del - siniestro cuando la eventualidad prevista como objetivamente dañosa, ya se ha realizado.

1.7.- DERECHO.-

En este apartado vamos a hablar del concepto de Dere-- cho; pero antes de seguir adelante, queremos deslindar concep- tos, ya que hablar de Derecho In Abstracto, es muy ambiguo, - porque quien esto lea no podrá adivinar a qué Derecho nos re-

(37) Olvera de Luna, Omar. Contratos Mercantiles. 1era. Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1982, Pág. 229.

ferimos, sí a Derecho Positivo, o a Derecho Vigente, o a Derecho Válido, o a Derecho Histórico o a Derecho Objetivo; -- por lo que desde ahora queremos hacer la aclaración en el -- sentido de que el Derecho al que nos referimos, es el Derecho Subjetivo, que tiene por objeto posibilitar a un individuo para observar o no una conducta prevista en una norma de Derecho.

Es en este orden de ideas como vamos a emplear el concepto señalado.

1.7.1.- DERECHO SUBJETIVO.

Dice el Maestro Rafael Rojina Villegas, que "comúnmente se define el derecho subjetivo como la facultad derivada de una norma jurídica para hacer u omitir algo". (38)

Más adelante sigue el autor en cita, que "Cabe completar la definición usual de derecho subjetivo en el sentido - de que es una facultad jurídica derivada de una norma, para hacer, exigir, o impedir algo respecto a una conducta o esfera jurídica ajenas. Concretando nuestra idea, creemos que la definición completa sería la siguiente: EL DERECHO SUBJETIVO ES LA FACULTAD DERIVADA DE UNA NORMA JURIDICA PARA INTERFERIR EN LA PERSONA, EN LA CONDUCTA O EN EL PATRIMONIO DE OTRO SUJETO O PARA IMPEDIR UNA INTERFERENCIA ILICITA". (39)

1.7.2.- OPINION PERSONAL.-

Estamos de acuerdo con lo que el autor en cita menciona en torno a los derechos subjetivos, pero sólo en lo que - respecta a la primera parte, ya que creemos que en el último párrafo, el Maestro Rojina Villegas carece de razón o no di-

(38) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 2da. - Edic. Ed. Porrúa, S.A. Tomo I. Introducción y Personas. México, D.F., 1975. Págs. 181 in fine y 182 ler. Párrafo.

(39) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Ob. -- Cit. Pág. 182.

jo lo que él quería decir. Es cierto que un Derecho Subjetivo nos puede facultar a hacer u omitir algo respecto de nosotros mismos o bien respecto de personas que tengamos bajo -- nuestra custodia. Pero creemos alejado de la realidad jurídica de cualquier sistema de Derecho Positivo, el que una persona pueda interferir válidamente dentro de la esfera jurídica de un sujeto que es capaz o bien dentro de la esfera jurídica de un incapaz que no está sujeto a nuestro cuidado o bajo --- nuestra custodia. Es por esto que consideramos que el maestro Rojina Villegas quiso decir que:

Derecho Subjetivo: "es la facultad derivada de una norma jurídica para interferir en nuestra persona, conducta, o -- en el patrimonio de otro sujeto, que tengamos bajo nuestro -- cuidado o representación, o bien para impedir una interferencia ilícita respecto de un patrimonio que puede ser propio o ajeno. Vgr. La Gestión de Negocios".

Esta crítica personal, que no consideramos sea gratuita, está apoyada por el mismo autor, quien en otra obra dice exactamente lo mismo que nosotros. (40)

1.7.2.- DERECHO SUBJETIVO.-

Para el Maestro Eduardo García Maynez, derecho subjetivo es aquello: "frente al obligado por una norma descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida al pretensor por el precepto, es el derecho subjetivo". (41)

(40) Cfr. Rojina Villegas, Rafael. La Conducta Jurídicamente Regulada. Estudio publicado en la REVISTA de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la U.N.A.M., Tomo VIII, número - 30, correspondiente a los meses de abril-junio de 1946. Ver Págs. 57 y S.S. Entre otras cosas, el Maestro Rojina Villegas dice en el estudio citado que la importancia jurídica -- del deber de no interferir en la esfera de Derechos de otros o en la conducta ajena, es uno de los pilares sobre los que se apoya el ser del fenómeno jurídico.

(41) García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 3ª. Ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1980, ---- Pág. 36.

Sigue diciendo el autor en cita, que: "El tecnicismo puede usarse para designar tanto un precepto aislado como un conjunto de normas, o incluso todo un sistema jurídico. El derecho subjetivo es una función del objetivo. Este es la norma - que permite o prohíbe; aquí, el permiso de la norma." (42)

El derecho subjetivo se apoya en el derecho objetivo, pero sería erróneo creer que el primero es sólo un aspecto o faceta del segundo.

1.7.3.- DERECHO SUBJETIVO.

"Conforme a un sistema de tecnología, debido sobre todo a la literatura jurídica alemana, el conjunto de normas de Derecho se denomina Derecho Objetivo". (43)

"A la palabra Derecho, con el significado último, se opone la expresión los derechos. Estos son las facultades que -- el Derecho reconoce al miembro de la sociedad, y que deben ser respetadas en su ejercicio por los demás hombres. En este orden de ideas, los derechos son múltiples, y más se multiplican cuanto mayor es el grado de civilización de una sociedad. En las sociedades contemporáneas de cultura superior, el número - de los derechos del hombre y de sus diversas manifestaciones - de ejercicio, es superior al que alcanzaron en las sociedades de los primeros tiempos de la Historia, y al que alcanzan en - las sociedades primitivas presentes. Al mismo tiempo, estos -- derechos son objeto de un mayor respeto en aquellas sociedades que en éstas.

Usamos el término en el sentido dicho, cuando hacemos alusión, por ejemplo, a los derechos del mexicano; nos referimos entonces a las facultades que el mexicano tiene por el hecho -

 (42) García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ob. Cit. Pág. 36 in fine y 37 1er. Renglón.

(43) García, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. 26ta. Edic. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1980, ---- Págs. 15 y S.S.

de su nacionalidad, conforme a nuestras leyes. Tomamos la palabra derecho en igual sentido, cuando señalamos los derechos o las facultades del padre respecto a la persona y bienes del hijo que está sujeto a la patria potestad. Los derechos, con esta acepción, constituyen lo que dentro del sistema de tecnología indicado, se llaman Derechos Subjetivos". (44)

1.7.4.- DERECHO SUBJETIVO.-

"Derecho, en sentido subjetivo, es una facultad reconocida al individuo por el orden jurídico, en virtud de la cual -- puede el autorizado exteriorizar su voluntad dentro de ciertos límites para la consecución de los fines que elija". (45) En estos términos se manifiesta Andreas Von Tuhr, respecto de lo que se debe entender por derecho subjetivo.

Por otra parte, ya con este concepto damos por terminado este apartado y en el siguiente abordaremos lo relativo al concepto de garantía, pero desde este momento queremos dejar asentado que para nosotros los conceptos de derecho subjetivo y garantía individual son conceptos que se pueden emplear como sinónimos y es el trato que nosotros les vamos a dar. Sabemos -- que dada la terminología tradicional, nuestra postura creará -- comentarios contradictorios a la misma, pero en los subsecuentes apartados demostraremos que dicha terminología se debe a -- un aspecto histórico, mismo que ya fue superado.

1.8.- CONCEPTO DE GARANTÍA.

ASEGURAMIENTO POR APLICACION AMPLIATIVA, EXPLICATIVA y --
REGLEMENTARIA DE LAS GARANTIAS O DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS.

Nos dice Octavio A. Hernández, en su libro titulado Curso de Amparo, citando a Ignacio L. Vallarta, que este último en --

(44) García, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Ob. Cit. Pág. 16.

(45) Von Tuhr, Andreas. Derecho Civil. Ob. Cit. Pág. 23.

sus Votos: "hace notar que el aseguramiento inmediato de la -- Constitución derivado de la fracción I del artículo 103 excede a los límites formales de los derechos públicos subjetivos con tenidos en el Capítulo I del Título Primero de la Constitución veintinueve primeros artículos, porque:

* En la parte orgánica de la Constitución es posible hallar, tática o expresamente consignados, derechos públicos subjetivos no comprendidos en la porción dogmática;

* Los derechos públicos subjetivos incluidos en la porción dogmática son a menudo reglamentados, ampliados o explicados por los preceptos de la porción orgánica de la Constitución, y

* Los derechos públicos subjetivos comprendidos en los -- primeros veintinueve artículos de la Constitución, deben ser -- comprendidos e interpretados de modo congruente con el resto -- de los preceptos constitucionales". (46)

1.8.1.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES COMO SINONIMO DE LOS - DERECHOS DE LA PERSONA HUMANA CONSAGRADOS EN EL TEXTO DE LA - LEY SUPREMA.

"Este es el que podríamos calificar como concepto tradi- cional, ya que surgió en las declaraciones francesas de dere- chos habida cuenta de que el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, establecía - en lo conducente, que: "Toda sociedad en la cual LA GARANTIA - DE LOS DERECHOS NO ESTE ASEGURADA... NO TIENE CONSTITUCION"; - y, por su parte, el Título I de la Constitución revolucionaria de 1791, que consagraba los derechos fundamentales de la per- sona humana, recibió la denominación significativa de "Disposi- -----

(46) Vallarta L. Ignacio. Votos. Citado por Hernández, A. Octa- vio. Curso de Amparo, 2da. Edic. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1983, Pág. 39.

ciones Fundamentales Garantizadas por la Constitución". (47)

A este respecto, el ilustre constitucionalista francés - León Duguit, explicaba que los autores de la mayor parte de -- las Constituciones, han creído necesario inscribir en el texto de la ley fundamental, las "garantías de los derechos", que -- consisten en la obligación del legislador ordinario de no violar los principios de la ley superior. (48)

Los revolucionarios franceses, tenían la romántica pre-- sunción de haber descubierto los secretos de la felicidad po-- lítica universal, y consideraban que era suficiente inscribir en un texto constitucional aquellos derechos del hombre que -- eran esenciales para el respeto de la dignidad humana, dere-- chos que debían ser reconocidos y respetados por las autorida-- des, lo que la realidad se encargó de desvirtuar, al poco tiem-- po de haberse consagrado. (49)

A pesar de la dolorosa experiencia anterior, esta idea - continuó y se siguieron considerando como sinónimos los dere-- chos del hombre elevados al rango de preceptos fundamentales y las garantías constitucionales, consideración que ha tenido -- una extraordinaria divulgación, y todavía se conserva en nume-- rosos textos contemporáneos, particularmente en Latinoamérica. (50)

Lo anterior ha ocurrido también en nuestros ordenamien-- tos constitucionales, y todavía se conserva en el Título I de la Constitución Vigente de 5 de febrero de 1917, que recibe el nombre: De las Garantías Individuales, no obstante que si pasa

(47) Fix Zamudio, Héctor. Defensa de la Constitución. Publica-- do en el Estudio denominado Introducción al Estudio de la De-- fensa de la Constitución. En el Boletín Mexicano de Derecho -- Comparado. Número 1, correspondiente a los meses de enero---- abril de 1968. Editado por el Instituto de Investigaciones Ju-- rídicas de la U.N.A.M., Pág. 105.

(48) Cfr. Fix Zamudio, Héctor. Defensa de la Constitución, Ob. Cit. Pág. 105.

(49) Cfr. Fix Zamudio, Héctor. Defensa de la Constitución, Ob. Cit. Pág. 106.

(50) Cfr. Fix Zamudio, Héctor. Defensa de la Constitución, Ob. Cit. Pág. 106.

mos revista a los preceptos que integran dicho Título, ninguno de ellos contiene garantías en sentido estricto, sino exclusivamente derechos fundamentales, y además no sólo de carácter individual, "SINO TAMBIEN ALGUNOS QUE PUEDEN CONSIDERARSE COMO DE PROYECCION SOCIAL". (51)

1.8.2.- CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL.

En nuestra literatura jurídica, el autor que más recientemente sigue hablando de garantía individual, que como ya vimos es sinónimo de Derechos Públicos Subjetivos, es el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, y así expresa que:

"Este concepto se forma, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2.- Derecho Público Subjetivo que emana de la relación entre los dos sujetos y en favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y de sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).

De estos elementos fácilmente se infiere el nexo lógico-jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los "derechos del hombre" como una especie de las -- varias que abarcan los derechos públicos subjetivos. Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, --

(51) Cfr. Fix Zamudio, Héctor. Defensa de la Constitución. --- Ob. Cit. Pág. 106.

independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respectabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas - entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados, por un lado y autoridades, por el otro". (52)

De lo expuesto hasta aquí, consideramos que hemos justificado el empleo del término derechos públicos subjetivos por el concepto de garantías individuales, ya que, como se apuntó en la exposición, este último término deriva de un aspecto --- histórico-filosófico, pero que en la actualidad ya fue superado; por lo mismo al hablar de derechos públicos subjetivos, -- lo haremos como sinónimo de garantía. Y así por ejemplo al -- hablar del derecho de propiedad, igualdad, libertad, seguridad jurídica e información, lo haremos en la acepción ya apuntada.

I.O.- PROPIEDAD.

Dice Julien Bonnetcase que: "Propiedad es el derecho real tipo en virtud del cual en un medio social dado y en el seno de una organización jurídica determinada, una persona tiene la prerrogativa legal de apropiarse, por medio de actos materiales o jurídicos, toda la utilidad inherente a una cosa mueble o inmueble". (53)

(52) Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. --- 16ta. Edic. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1982, Pág. 186.

(53) Bonnetcase, Julien. Elementos de Derecho Civil. Tomo I. -- Nociones Preliminares. Personas, Familia y Bienes. Traducción al Español por el Lic. José María Cajica. Sin Número de Edic.- Cárdenas Editor y Distribuidor. Tijuana, Baja California. México, 1985, Pág. 641.

Para el autor en cita existe además un problema, mismo - que fue abordado por el Legislador del Código Civil del Distrito Federal de 1928, y que es el relativo a distinguir entre la propiedad derecho y la propiedad función social, tema que abordaremos también nosotros al hablar sobre la evolución de nuestros ordenamientos jurídicos constitucionales y civiles anteriores, hasta llegar hasta nuestras actuales instituciones.

Como es nuestra intención que esta Tesis Profesional, -- además de cubrir los riesgos a los que están expuestos tanto - el propietario de un vehículo, como una colectividad indeterminada, se haga extensiva la aplicación también para quien con - conocimiento del propietario o sin conocimiento de éste, cause un daño, y siendo el automóvil un mueble peligroso en sí mismo es por ello que además de estudiar lo relativo al derecho de - propiedad, entraremos al estudio de otras figuras, tales como la POSESION y la DETENTACION.

1.9.1.1.- POSESION.

Dice Julien Bonnacase, que: "Es un hecho jurídico consistente en el dominio ejercido sobre una cosa mueble o inmueble, que se traduce por actos materiales de uso, de disfrute o de transformación, realizados con la intención de comportarse como propietario de la cosa o como titular de cualquier otro derecho real. Es esencial advertir que, para la existencia de - la posesión, es indiferente que en la realidad jurídica sea el titular de un derecho de propiedad o de cualquier otro derecho quien realice tales actos". (54)

Más adelante sigue diciendo el autor en cita, que al lado de esta figura aparece otra a la que también nos vamos a -- referir.

(54) Bonnacase, Julien. Elementos de Derecho Civil. Ob. Cit. - Pág. 634.

1.9.1.2.- DETENTACION.

"La detentación o posesión precaria, que se opone a la posesión, se reduce al hecho de tener el dominio de una cosa por cuenta del propietario de ésta y con su conocimiento". --- (55)

1.9.2.- PROPIEDAD.

Para Rafael Rojina Villegas, "Esta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en el sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto". (56)

1.9.2.1.- POSESION.

Para el Maestro Rojina Villegas, "La posesión puede definirse como una relación o estado de derecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejercitar actos materiales de aprovechamiento, animus domini o como consecuencia de un derecho real o personal o sin derecho alguno". (57)

1.9.2.2.- DETENTACION.

Aunque el Maestro Rojina Villegas no la define, coincide con Bonnecase, en el sentido de considerar a la detentación como el hecho de tener la cosa, es decir, el Corpus. (58)

 (55) Bonnecase, Julien. Elementos de Derecho Civil. Ob. Cit. - Pág. 638.

(56) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo III Gen. Edic. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1976, Pág. 289.

(57) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo III Ob. Cit. Pág. 579.

(58) Cfr. Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. --- Tomo III. Ob. Cit. Pág. 579.

1.9.3.- PROPIEDAD.

Nos dice el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, "que hoy en día el derecho de propiedad no se puede definir teniendo en cuenta sólo las facultades del propietario, SINO QUE POR EL CONTRARIO, SE DEBEN CONSIDERAR BÁSICAMENTE LAS LIMITACIONES Y MODALIDADES QUE LA LEY LE IMPONE A ESE DERECHO". (59)

Sin embargo, agrega el citado Maestro, "que se puede decir que la propiedad es el derecho real más amplio, para usar, gozar y disponer de las cosas, dentro del sistema jurídico positivo de limitaciones y modalidades impuestas por el legislador de cada época". (60)

1.9.3.1.- LIMITACION.

Nos dice el Maestro Gutiérrez y González, que por limitación se puede entender: "la carga positiva, o bien la abstención, que el legislador de cada época que se considere, impone al titular de derechos, a efecto de que no los ejercite contra el interés de otros particulares o bien contra el interés general". (61)

1.9.3.2.- MODALIDAD

Por modalidad, dice el autor que hemos venido citando en último término, "se entiende cualquier circunstancia, calidad, o requisito, que en forma genérica, pueden ir unidos a la sustancia, sin modificarla, de cualquier hecho, acto jurídico o derecho". (62)

El autor citado en último término no nos dice qué debemos entender por posesión y detentación, pero consideramos que

(59) Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. 2da. Edic.- Editorial Cajica, S.A. Puebla, México, 1980. Pág. 216.

(60) Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio, Ob. Cit. -- Pág. 216.

(61) Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. Ob. Cit. -- Pág. 216.

(62) Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. Ob. Cit. -- Pág. 217.

con las ideas expuestas anteriormente, dichos conceptos han --
quedado claros.

Por otra parte y siguiendo el orden de ideas que exponen tanto Julien Bonnecase como el legislador del Código Civil del Distrito Federal de 1928, y el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, nosotros nos vamos a referir al derecho real de propiedad como una función social, que debe ser gravada con limitaciones y modalidades, ya que este derecho nunca ha sido absoluto como lo demostraremos en el siguiente capítulo, toda vez -- que ni en Roma en sus años de esplendor dicho derecho estuvo libre de limitaciones, porque a manera de guisa existieron en ese sistema jurídico, las figuras del AMBITUS y del CONFINIUM.

1.10.- RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Para el Maestro Rafael Rojina Villegas, "La responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado, es la fuente de --- obligaciones reconocida en algunos Códigos de este siglo, por virtud de la cual, aquél que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que causa, aun cuando haya procedido lícitamente". (63)

Este principio existe en el Código Civil Ruso, ya que ha inspirado nuestro artículo 1913 del Código Civil vigente, como lo ha reconocido la cabeza de la Comisión Redactora del Código Civil de 28, el Maestro Don Francisco H. Ruiz, y dicho principio encierra una fuente de obligaciones distinta de la responsabilidad por culpa o dolo. En el caso de la responsabilidad objetiva, se parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el USO LICITO DE COSAS PELIGROSAS, que por el hecho de causar un daño, obligan al que se sirve de ellas, que puede ser el propietario o el usufructuario, el arrendatario o el --

(63) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo III, Obligaciones. 6ta. Edic. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., - 1976. Pág. 274.

usuario en general, a reparar el daño causado. (64)

1.10.1.- RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Dice el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, que: "Es la necesidad jurídica que tiene una persona llamado obligado deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona - llamada acreedor, que le puede exigir, la restitución de una situación jurídica al estado que tenía, y que le causa un daño originado por: A) Una conducta o un hecho previsto por la ley como objetivamente dañoso; B) El empleo de un objeto que la ley considera en sí mismo peligroso; o C) Por la realización de una conducta errónea de buena fe". (65)

1.10.2.- RESPONSABILIDAD OBJETIVA DERIVADA DEL RIESGO CREADO.

Nos dice el Maestro Ernesto Gutiérrez y González, que: "Es la conducta que impone el Derecho, de reparar el daño y el perjuicio causado por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de éstos, aunque no haya obrado ilícitamente". (66)

1.11.- AUTOMOVIL.

Se define al Automóvil "(De auto y móvil). Adj. y S. -

(64) Motivos de este Código. Publicado en Nuevo Código Civil. 14ta. Edic. Editorial Ediciones Andrade, S.A. México, D.F., - 1976, Pág. 22. Revisión del Proyecto de Código Civil. Publicado en Nuevo Código Civil. Ob. Cit. Pág.30-32. Ver además Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. --- 6ta. Edic. En Prensa. Puebla, México. Ruiz, H. Francisco. -- Breves Consideraciones Sobre la Responsabilidad Civil, Formuladas con Motivo de una Ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estudio publicado en la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la U.N.A.M. Tomo VIII, - número 31, correspondiente a los meses de Abril-Junio de 1946 Págs. 467 y 468.

(65) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 6ta. Edic. Ob. Cit.

(66) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 6ta. Edic. Ob. Cit.

Que se mueve por sí mismo. Designa a los vehículos que se desplazan, por el suelo, mediante la fuerza desarrollada por un motor de combustión o explosión". (67)

1.11.2.- AUTOMOVIL.

"F. e lt. Automobile. Tr. Motor car.- A Automobile; Automóvil-Wagen P. y C. Automovil E. Automobile. Technol Deport, Anteriormente a los grandes progresos del automovilismo, la palabra automóvil no tenía el mismo significado que ahora, pues era un adjetivo que en el lenguaje técnico se usaba como sinónimo de automático o de automotor, acompañando siempre al sustantivo: por ejemplo, torpedo automóvil; pero la vulgarización de los coches automóviles hizo que entrara al lenguaje usual pasando a ser sustantivo; limitando también el uso de su extensión de modo que el significado actual de la palabra automóvil es -- la de coche que lleva su mecanismo motor y que circula por los caminos ordinarios". (68)

1.11.3.- AUTOMOVIL.

"Vehículo de pasajeros, generalmente de cuatro ruedas, y a veces de tres, con propulsión autónoma, que le proporciona su propio motor de explosión, de vapor o eléctrico." (69)

 (67) Diccionario Enciclopedia Salvat. Tomo II. Arre-Buru. Salvat Editores, S.A. Estella Navarra, España. 1980. Pág. 358.

(68) Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo VI. Aud-Azz. Sin Número de Edic. Ed. Espasa-Calpe. S.A. Madrid, España. 1978. Pág. 1136.

(69) Gran Larousse Universal. Tomo V Automóvil Balcazar. Sin número de Edic. Plaza Q Janes. S.A. Editores, Barcelona, España 1981, Pág. 1289.

CAPITULO II.-

2.- ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS SOBRESALIENTES.-

2.1.- EVOLUCION DE LA LEGISLACION CIVIL.

Bajo este punto nos proponemos estudiar los aspectos -- más sobresalientes de la evolución que han sufrido los derechos subjetivos en tres períodos históricos, mismos que en -- nuestro concepto son los más importantes, ya que en ellos se puede resumir la situación actual que guardan los derechos -- subjetivos más importantes; pero en especial el Derecho de -- Propiedad.

2.1.1.- EVOLUCION DE LA LEGISLACION CIVIL EN ROMA.

Nosotros consideramos que si bien es cierto que, en Ro-- ma, se cometieron excesos, sobre todo en materia jurídica, -- los mismos son comprensibles atendiendo a la época en que se dieron; pero en lo que se refiere a los derechos reales y so-- bre todo el de propiedad, éste no fue absoluto tal y como lo pretenden hacer aparecer algunos tratadistas, para quienes el problema del individualismo nació en la legislación romana.

No compartimos esa corriente filosófico-jurídica, ya que como en seguida lo demostraremos, aun en la Roma Imperial, -- existían algunas limitaciones al derecho real de propiedad.

PROPIEDAD.

"El derecho de propiedad es aquél en virtud del cual las ventajas que puede procurar una cosa son atribuidas todas nor-- malmente a su titular. Los romanos no la definieron, para -- ellos la propiedad fue el derecho real por excelencia, confun-- diéndola con el objeto". (1)

 (1) Bravo González, Agustín y Bialostosky de Chazán Sara. Compendio de Derecho Romano. Gena. Edic. Ed. Pax-México, Libre-- ría Carlos Cesarman, S.A. México, D.F., 1978, Pág. 60.

En estos términos se refieren a la propiedad romana, los autores AGUSTIN BRAVO GONZALEZ Y SARA BIALOSTOSKY.

Por otra parte, la misma autora SARA BIALOSTOSKY, nos -- dice en su PANORAMA DEL DERECHO ROMANO: "Que los juristas romanos se abstuvieron de dar una definición de propiedad. Y -- que los términos técnicos empleados para identificarla son -- varios: Mancipum, dominium (D.83,30), y proprietas; siendo -- este último aunque de origen vulgar, el que prevaleció" (2)

Más adelante sigue diciendo la autora en cita: "que fueron los glosadores quienes definieron a la propiedad como el ius utendi et abutendi re sua." (3)

Por su parte, GUILLERMO FLORIS MARGADANT, dice que fue - en la Edad Media cuando se dijo que la propiedad abarcaba los productos del subsuelo (usque ad inferna) y la faja de aire - que se encontraba sobre un terreno (usque ad coela), cuando - la propiedad se refería a inmuebles; y como se desprende de - lo anterior, eso no lo dijeron los romanos, sino los juristas de la Edad Media, ya que dentro de la legislación romana nos encontramos entre otras, las siguientes limitaciones: (4)

* LA ACTIO GLADE LEGENDA-INTERDICTO PARA RECOGER LA BELLOTA QUE CAE EN FUNDO AJENO, que facultaba a los dueños de - los árboles cuyos frutos caían en otro terreno, para lograr - pasar a recoger sus frutos cada tercer día.

Dentro del término árboles, se comprenden también las -- vides; y dentro del término bellota, se comprenden todos los -----

(2) Bialostosky, Sara. Panorama del Derecho Romano. Iera. Edic. Editado por Textos Universitarios. U.N.A.M. México, D.F., --- 1982. Pág. 105 y S.S.

(3) Cfr. Bialostosky, Sara. Panorama del Derecho Romano. Ob. - Cit. Pág. 105.

(4) Floris Margadant S. Guillermo. Derecho Romano. 9ena. Edic. Corregida y Aumentada. Ed. Esfinge, S.A., México, D.F., 1979, - Pág.245.

frutos. (5) D. 43-28-1.

* LA ACTIO DE ARBORIBUS CAEDENDIS O INTERDICTO PARA LA CORTA DE ARBOLES, que facultaba a los vecinos propietarios de los terrenos colindantes de un predio en donde había árboles, para cortar las ramas que cayeran en su terreno.

Esta limitación era doble, ya que tenía efectos sobre ambos propietarios. El primer efecto era en el sentido de que el propietario del predio en donde caían las ramas, tenía que avisar al dueño del árbol, para que éste recortara las ramas que se encontraban en el predio ajeno.

Y el segundo efecto era en el sentido de otorgar al particular propietario del predio en donde caían las ramas, para cortar éstas, si después de avisar al propietario del árbol, éste permanecía indiferente a la solicitud. En este último caso, el dueño del predio además de cortar las ramas tenía el derecho de conservar la leña. (6) D43,27.

* Se limitaba también el poder del propietario de un fundo, para hacer obras que obstaculizaran el paso de luz a los vecinos. D43,8,2,6.

* En este mismo sentido, existía en la legislación romana, el INTERDICTO DE QUE NO SE HAGA NADA EN LUGAR PÚBLICO. D 43,8,2,11.

Se consideraba lugar público, todo aquél en que por el uso o por consentimiento tácito, éste prestaba un servicio a la colectividad, por lo mismo, si cualquier persona per-

(5) A-D'ors; F Hernández Tejero; P Fuentesecca; M García Garrido y J. Burillo. El Digesto de Justiniano. Tomo III. Libros 37 a 50. Versión Castellana. Sin Número de Edic. Ed. - Aranzadi. Pamplona España 1975. Pág. 441.

(6) Cfr. A-D'ors; F Hernández Tejero; P Fuentesecca; M. García Garrido y J. Burillo. El Digesto de Justiniano. Tomo III. Ob. Cit. Pág. 440.

día una ventaja, podía acudir ante el Pretor. (7)

*ACTIO AQUAE PLUVIAE ARCENDAE, que facultaba a los propietarios de los fundos inferiores a demandar a los propietarios de los fundos superiores, cuando éstos utilizaban con exceso el agua que pasaba primero por los fundos superiores. Esta misma acción la tenían los propietarios de los fundos inferiores, para demandar a los propietarios de tintorerías o lavanderías, que se encontraban en un predio superior; para demandar ante el Pretor, y que esas personas dejaran de contaminar el agua.

Cuando existía un terraplén y éste desaparecía por el paso del tiempo, el propietario del terreno en donde se hubiese encontrado dicho terraplén, tenía que construir otro nuevo. (8) D.39, 3, 1 a 3.

Existieron además de las limitaciones al derecho real de propiedad ya señaladas, otras que podríamos considerar -- como de carácter sanitario-religioso, entre otras:

* LA ACTIO IN FACTUM, que facultaba al propietario de un predio, para retirar un cadáver que había sido sepultado sin su consentimiento dentro de su predio, y repetir contra los herederos del difunto, los gastos que por tal motivo hubiese hecho. (9) D 11, 8,2.

*LA ACTIO SEPULCRI VIOLATI; esta acción la tenían los descendientes del difunto, para demandar al propietario de --

(7) Cfr. A-D'ors; F Hernández Tejero; P Fuentesecca; M García Garrido y J. Burillo. El Digesto de Justiniano. Tomo III. -- Ob. Cit. Págs. 388 a 389.

(8) Cfr. A-D'ors; F. Fernández Tejero; P Fuentesecca; M García Garrido y J. Burillo. El Digesto de Justiniano; Tomo III, --- Pág. 167 a 171.

(9) Cfr. A-D'ors; F Hernández Tejero; P Fuentesecca; M García Garrido y J. Burillo. El Digesto de Justiniano. Versión Castellana. Tomo I Libros del 1 al 19. Sin Número de Edic. Ed. --- Aranzadi. Pamplona España. 1975. Pág. 387. Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

un predio, cuando éste, sin ningún derecho y con el solo fin de causar un daño moral, movía el monumento e alteraba el -- estado que originalmente tenía el sepulcro. En este supuesto, los descendientes podían demandar al propietario del predio, por la cantidad de 100 a 200 aureos, según el caso concreto. (10) D. 47,12,1 y 2.

En este caso, consideramos que realmente existe un antecedente directo respecto a los derechos de la personalidad y nos sirve de fundamento esta disposición del Pretor, para afirmar que es absolutamente falso el considerar que todas las obligaciones tienen en principio un contenido pecuniario, y por el contrario, se demuestra que el daño moral se puede traducir en el pago de una cantidad determinada de dinero, pero sólo por el hecho de que no se puede restituir -- una situación moral al estado que tenía hasta antes de que se causara el daño.

* LA ACCION DE INJURIAS; se daba esta acción cuando el dueño de un predio, sin permiso del Pontífice o del Príncipe, desenterraba o echaba afuera los huesos o el cadáver, -- que por otro fue enterrado.

En este caso se considera que existía previamente el permiso respectivo para enterrar, ya que en caso contrario se daba la Actio in Factum. (11)

* LA ACCION DE INJURIAS surge cuando aquél que vendió un predio, y se hubiese reservado un lugar para sepulcro para que él y sus descendientes fuesen enterrados en él, si se le prohibía el paso, tenía expedita esta acción, ya que se consideraba que había existido acuerdo previo entre compra--

(10) Cfr. A-D'ors; F Hernández Tejero.....El Digesto de Justiniano. Tomo 3, Ob. Cit. Pág. 658. Ver además Di Pietro, Alfredo. Institutas de Gayo. Sin Número de Edic. Ediciones - Librería Jurídica La Plata. República Argentina 1967. Pág. - 87.

(11) Cfr. A-D'ors; F Hernández Tejero y otros. El Digesto de Justiniano. Ob. Cit. Tomo 1, Pág. 456.

dor y vendedor. (12) D. 11, 10.

* Por último, el Emperador Antonio Caracala y antes que él su padre, el Emperador Septimo Severo, dispusieron UNA PAESCRIPTO, para que aquellas personas que tenían que pasar a un sepulcro, y no tuvieran por donde hacerlo, demandaran en PRECARIO, - el paso al sepulcro por el predio vecino y sirviente. A cambio tenían que pagar un precio y la servidumbre no debía constituir un gran perjuicio para el dueño del predio sirviente. La Vía Precaria, era Vía Extraordinaria y se demandaba ante el gobernador de la Provincia respectiva. (13) D. 11, 12.

Después de haber estudiado someramente las limitaciones - al derecho real de propiedad en la legislación romana, y habiendo demostrado que dicho derecho no era ilimitado, ahora nos proponemos demostrar que dichas limitaciones desaparecieron posteriormente, es decir, dentro de otras legislaciones y en otro -- momento histórico.

2.1.2.- EDAD MEDIA.

Es en esta época cuando las limitaciones que de modo rudimentario existían dentro del sistema jurídico romano, desaparecieron, ya que los señores feudales se convirtieron en las autoridades omnímodas de la época, y así, la evolución que había lo grado el Derecho Romano (14), retrocedió de igual manera que retrocedió todo lo que había avanzado el Cristianismo. (15)

2.1.3.- REVOLUCION FRANCESA Y DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

(12) Cfr. A'Dors; F Hernández Tejero y otros. El Digesto de Justiniano. Ob. Cit. Tomo 1, Pág. 457.

(13) Cfr. A-D'ors; F Hernández Tejero y otros. El Digesto de Justiniano. Ob. Cit. Tomo 1, Pág. 457.

(14) Cfr. Floris Margadant, S. Guillermo. Derecho Romano. Ob. - Cit. Pág. 247.

(15) Cfr. Reynoso I. Salvador. La Influencia del Cristianismo - en el Derecho y la Civilización. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo VIII. Número 31, Julio-Septiembre 1946, Págs. 104 a 106.

Al iniciarse el movimiento revolucionario francés, los principales enciclopedistas y pensadores filosófico-jurídicos de la época, reaccionaron violentamente en contra de los excesos cometidos durante la Edad Media por los monarcas franceses, y así fue cómo de un extremo se pasó al otro, es decir, en un principio los hombres no conocían derechos subjetivos ni prerrogativas, y al final de este movimiento, los tenían en exceso, ya que la tesis del Derecho Divino como origen y fundamento de las instituciones, fue suprimida por la tesis del Liberalismo Individual. (16)

Esta última tendencia, se propagó rápidamente por los países del mundo y muy pronto fue acogida por el Legislador Constitucional de nuestro país, cosa que demostraremos en el transcurso de los siguientes párrafos.

La doctrina del Liberalismo Individual que se reflejó en nuestras Cartas Políticas del siglo pasado, también se reflejó en los ordenamientos secundarios que en un principio organizaron jurídicamente el país, pero dicha tendencia ya no se encuentra más, por la razón que expondremos también a continuación.

2.2.1.- LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION, DEL GENERAL DON JOSE MARIA MORELOS Y PAVON. (17)

Este documento consta de 23 puntos, fue firmado por su autor el día 14 de septiembre de 1813 en la Ciudad de Chilpancingo y constituye uno de los primeros antecedentes de nuestra historia constitucional. Aunque nunca tuvo vigencia, hay

(16) Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 16ta. Edic. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1982. Págs. 72 a 95.

(17) Morelos y Pavón, José María. Los Sentimientos de la Nación. Publicado en la Obra denominada Los Derechos del Pueblo Mexicano. México A Través de sus Constituciones. Tomo 1, - Historia Constitucional 1812 a 1842. Obra publicada por los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. México, D.F., 1967. Pág. 41.

que destacar, sin embargo, un hecho que consideramos muy importante y que consiste en que el autor manifiesta en este documento una tendencia más hacia lo social que hacia lo liberal, no obstante que él vivió la plenitud del Liberalismo.

Para demostrar lo dicho nos remitimos en los siguientes puntos constitucionales del documento citado:

"11o. Que la Patria no será del todo libre y nuestra, -- mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, -- substituyendo el liberal, y echando fuera de nuestro suelo -- el enemigo español que tanto se ha declarado contra esta nación." (Tachado en el original: "nuestra Patria"). (18)

"12o. Que como la buena ley es superior a todo hombre, -- las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y Patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto." (19)

"13o. Que las leyes generales comprendan a todos, sin -- excepción de cuerpos privilegiados: y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.

Que para dictar una ley se discuta, en el Congreso, y -- habida pluralidad de votos". (20)

Los puntos que hemos transcrito del documento señalado -

(18) Morelos y Pavón, José María. Los Sentimientos de la Nación. Reproducción Facsimilar publicada en Los Derechos del Pueblo Mexicano. México A Través de sus Constituciones. Ob.- Cit. Pág. 41.

(19) Morelos y Pavón, José María. Los Sentimientos de la Nación. Reproducción Facsimilar publicada en los Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones. Tomo I, Ob. Cit. Pág. 41.

(20) Morelos y Pavón, José María. Los Sentimientos de la Nación. Reproducción Facsimilar publicada en los Derechos del Pueblo Mexicano. México A través de sus Constituciones. Tomo I, Ob. Cit. Pág. 42.

en nuestro concepto son los más importantes y resumen el pensamiento del Siervo de la Nación; aun cuando este documento inspiró los Elementos Constitucionales Para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingón, esta última difiere notablemente del primero, ya que la tendencia entre uno y otro es muy marcada.

2.2.2.- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA O CONSTITUCION DE APATZINGAN. (21)

El Congreso de Chilpancingo quedó integrado en la Ciudad del mismo nombre, el día 14 de septiembre de 1813, por seis-diputados que designó Morelos. Tuvieron carácter de propietarios los vocales de la Junta de Zitácuaro: Rayón, Liceaga, y Verduzco, y los suplentes fueron Carlos María de Bustamante, Joaquín Coss y Andrés Quintana Roo; dos diputados de elección popular, don José Murguía por Oaxaca, y Don José María Herrera por Tecpan, se unieron al Congreso.

Las condiciones que prevalecían en el país, obligaron a los integrantes del Congreso a mudar continuamente su sede. Esta situación prevaleció por varios meses, ya que las tropas del Virrey, amagaban constantemente a esta asamblea, la cual hubo de modificarse en parte.

Dicha asamblea ya modificada, preparó la Constitución que fue sancionada en Apatzingón el 22 de octubre y promulgada el 24 del mismo mes del año de 1814, con el Título de Decreto -- Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. La Carta de Apatzingón no tuvo vigencia práctica, aunque fueron designados los titulares de los Tres Poderes que instituyó. -

En 1815, el GGeneralísimo fue capturado, y el Jefe Insur-

(21) Decreto Constitucional Para la Libertad de la América -- Mexicana. Constitución de Apatzingón. Reproducción Facsimilar publicada en los Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones. Tomo I. Historia Constitucional -- Mexicana 1812-1842. Ob. Cit. Págs. 329 a 369.

gente, Mier y Lerán, disolvió en Tehuacán los restos de los tres poderes que instituíó este documento.

Fue de esta forma como quedó consumada una etapa de nuestra vida política, en la que con mucha anticipación se observa la tendencia de nuestras actuales instituciones. (22)

"Los autores de la Constitución de Apatzingán, además de otros merecimientos, tuvieron la intuición de ordenar la Constitución Política de 1842, estrictamente de acuerdo con los elementos que la técnica jurídica habría de definir y precisar con posterioridad; efectivamente, la Constitución está dividida en dos partes fundamentales que corresponden a los elementos dogmáticos y orgánicos, o bien a las normas de distribución y organización. La primera parte, titulada Principios o Elementos Constitucionales, corresponde precisamente a los elementos dogmáticos o normas de distribución, y la segunda, denominada Forma de Gobierno, corresponde a los elementos orgánicos, o bien a la organización. La parte dogmática de la Constitución de Apatzingán, contiene seis capítulos que norman los siguientes aspectos: Religión; Soberanía; Los Ciudadanos; La Ley; Los Derechos del Hombre, y Las Obligaciones de los Ciudadanos. La segunda parte, que regula los principios de organización, se compone de veinte capítulos, en los que se reglamenta la organización, funcionamiento y relaciones que existen entre los poderes públicos." (23)

Este documento consta de 242 artículos que se dividen en dos partes:

*Elementos Constitucionales de los artículos 1 a 41.

*Forma de Gobierno de los artículos 42 a 242.

(22) Cfr. Noriega Cantú, Alfonso. La Constitución de Apatzingán. Estudio publicado en la obra Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones. Tomo I, Historia Constitucional 1812-1842. Ob. Cit. Págs. 367 a 377.

(23) Noriega Cantú, Alfonso. La Constitución de Apatzingán. Estudio publicado en la obra Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones. Tomo I, Historia Constitucional 1812-1842. Ob. Cit. Pág. 378.

2.2.2.1.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS EN LA CONSTITUCION DE APATZINGAN.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América - Mexicana, contiene en su Capítulo V, los artículos 24 a 40, que se agrupan bajo el Título de "De la Igualdad, Seguridad Propiedad y Libertad de los Ciudadanos", que por naturaleza propia es un verdadero catálogo de Derechos Públicos Subjetivos.

Es importante subrayar, además del mérito que se concedió en el párrafo que antecede, en que se vió la forma en que el -- legislador dividió su obra, otro mérito que también le corresponde al legislador del Congreso del Anáhuac, en el sentido de que este documento, a diferencia de la Constitución Norteamericana de 1776, y la de Cádiz de 1812, que fueron expedidas en medio del liberalismo político, al que éste nuestro documento, -- contiene un verdadero catálogo de derechos públicos subjetivos, catálogo que no se encuentra en la Constitución Americana de -- 1776, toda vez que los principios relativos a los Derechos del Hombre, no se incluían originalmente, sino que se consignaron -- a esa Constitución hasta 1791, con las diez primeras enmiendas, y por otra parte, la Constitución de Cádiz no llegó a incluir -- dicho catálogo.

Por otra parte, es también digno de mención el hecho de -- que aunque Lucas Alamán criticó duramente a estos hombres, sus críticas al igual que otras tantas posturas personales, resultan infundadas, ya que este Código Político, supera en mucho a los dos ordenamientos ya citados, y a las Constituciones Mexicanas de 1824, a los Proyectos de la Mayoría y de la Minoría, de 1843, y al Acta de Reformas, de 1847; no así a la Constitución Centralista de 1836, a la que hay que reconocerle algo de lo -- bueno que tuvo, ya que entre otras cosas, dichos documentos no regularon en forma sistemática un capítulo relativo a los dere-

chos del hombre. (24)

2.2.2.2.- LA CONSTITUCION DE APATZINGAN Y EL LIBERALISMO --
POLITICO.-

"El título del Capítulo y el contenido de los artículos 24 y 27 implica por sí mismo, dos consideraciones de carácter fundamental: en primer lugar, establece la vinculación directa del texto legal mexicano con las Declaraciones revolucionarias francesas de derechos del hombre y del ciudadano, y se vincula su naturaleza misma y su contenido con un acervo de ideas sociales, políticas, económicas y jurídicas que dan fundamento al Estado Mexicano y organizan a los poderes sobre la base del individualismo democrático y liberal". (25)

Para demostrar la influencia del movimiento liberal-individualista, en el pensamiento de nuestros Constituyentes de 1814, basta comparar el título del capítulo y el texto de los artículos 24 y 27, con las disposiciones contenidas de una manera especial en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, formuladas por la Convención Nacional de Francia, el 29 de mayo de 1793, y que más tarde se puso como preámbulo a la Constitución Francesa de 23 de julio del mismo año, para llegar a la conclusión de que en estas disposiciones francesas fue de donde se inspiraron los Constituyentes de 1814.

Por otra parte, también es importante señalar que además de la Declaración de 1789, que fue inserta como preámbulo de la Constitución de 1791, existió la Declaración de la Convención Francesa, la que dió origen a la Constitución de 1793, tal como se anotó líneas arriba. (26)

(24) Cfr. Noriega Cantú, Alfonso. La Constitución de Apatzingán. Estudio publicado en la obra Los Derechos del Pueblo Mexicano.-- México A Través de sus Constituciones. Tomo I. Historia Constitucional 1812 a 1842. Ob. Cit. Pág. 402.

(25) Noriega Cantú, Alfonso. La Constitución de Apatzingán. Estudio publicado en la obra Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones. Tomo I. Historia Constitucional Mexicana 1812 a 1842. Ob. Cit. Pág. 402.

(26) Cfr. Noriega Cantú, Alfonso. La Constitución de Apatzingán.-- Ob. Cit. Pág. 403.

"En la declaración de la Convención Nacional, encontramos los siguientes artículos:

'Artículo 24.- La garantía social de los derechos del hombre, consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno - el goce y la conservación de sus derechos. Esa garantía reposa sobre la soberanía nacional'. (27)

'Artículo 25.- La garantía social no puede existir si los límites de las funciones públicas no están claramente determinadas por la ley y si la responsabilidad de los funcionarios - públicos no está asegurada'. (28)

En el preámbulo de la Constitución Francesa de 1793, encontramos las siguientes declaraciones:

'Artículo 23.- La garantía social consiste en la acción - de todos, para asegurar a cada uno en el goce y la conservación de sus derechos; esta garantía reposa en la soberanía nacional' (29)

'Artículo 24.- La garantía social no puede existir, si los límites de las funciones públicas no están claramente determinadas por la ley y si la responsabilidad de los funcionarios no está asegurada'. (30)

Artículos de la Constitución de Apatzingán:

C A P I T U L O V.

DE LA IGUALDAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD Y LIBERTAD DE LOS CIUDADANOS.

"Artículo 24.- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el -----

(27) Artículo citado por Noriega Cantú, Alfonso. La Constitución de Apatzingán, Ob. Cit. Pág. 403.

(28) Artículo citado por Noriega Cantú, Alfonso. La Constitución de Apatzingán, Ob. Cit. Pág. 403.

(29) Artículo citado por Noriega Cantú, Alfonso. La Constitución de Apatzingán. Ob. Cit. Pág. 403.

(30) Artículo citado por Noriega Cantú, Alfonso. La Constitución de Apatzingán. Ob. Cit. Pág. 403.

único fin de las asociaciones políticas". (31)

"Artículo 27.- La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes, y la responsabilidad de los funcionarios públicos." (32)

Del análisis que hemos venido haciendo de los textos y preceptos indicados, consideramos oportuno concluir la exposición diciendo que el legislador de 1814 se inspiró y más aun que copió en el título o rótulo del Capítulo de los Derechos del Hombre y en los artículos mencionados, las disposiciones formuladas por las Declaraciones Francesas que ya han quedado señaladas." (33)

Por último, y de acuerdo a la legislación de 1814, en lo referente a la propiedad, el artículo 34 establece:

"Artículo 34.- Todos los individuos de la sociedad, tienen derecho a adquirir propiedades, y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan a la Ley". (34)

Hasta aquí seguimos un documento histórico-jurídico con un alto valor para el estudio y comprensión de las instituciones jurídicas contemporáneas; continuaremos con nuestro estudio con otro documento de interés jurídico, mismo que como ya mencionamos, también fue objeto de burlas y escarnio por parte de sus impugnadores, quienes por cierto olvidaron que hasta en las cosas malas existe algo bueno, aunque este documento es el primero en la historia de nuestro país con una vigen

(31) La Constitución de Apatzingán. Reproducción Facsimilar - en la obra Los Derechos del Pueblo Mexicano. Mexico A Través de sus Constituciones. Ob. Cit. Pág. 336.

(32) La Constitución de Apatzingán. Reproducción Facsimilar - Ob. Cit. Pág. 337. Tomo I.

(33) Noriega Cantú, Alfonso. La Constitución de Apatzingán. - Estudio Publicado en la obra Los Derechos del Pueblo Mexicano. Mexico A Través de sus Constituciones. Tomo I. Ob. Cit., - Pág. 402.

(34) La Constitución de Apatzingán. Reproducción Facsimilar. - Ob. Cit. Tomo I. Pág. 337.

cia práctica, sus detractores lo atacan, por la razón de que constituye y organiza jurídica y políticamente a nuestro Estado, bajo una forma de gobierno republicana, federal, democrática; que se inspira en el modelo del vecino país del norte; y así Alamán vuelve a preferir ataques en contra de este documento, así como contra otras instituciones, ya que éste no es el único caso.

2.2.3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 1824.

Esta Constitución, la primera con vida práctica en nuestro país, que data del 4 de octubre de 1824, constituye un instrumento político jurídico, de importancia trascendente dentro de ésta, nuestra Tesis.

Consta de 171 artículos, los cuales para su estudio, fueron divididos en varios Títulos y Secciones entre los cuales más que otra cosa, el Legislador estructura y le dió vida al insipiente sistema federal mexicano; y así por ejemplo en el Título Tercero se encargó de estructurar al Poder Legislativo. Este Título abarca los artículos 7 al 73 inclusive, y en ellos se consignan las facultades de las Cámaras, de sus integrantes, de la formación de leyes, y otros puntos.

El Título Cuarto, que comprende de los artículos 74 al 122 inclusive, regula y estructura al Poder Judicial.

Y en el penúltimo Título, el Legislador de 1824 se encargó de delimitar las obligaciones a cargo de los Estados. (35)

En este Código Político no se consignó en forma expresa

 (35) Cfr. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824. Reproducción Facsimilar, publicada en la obra denominada Los Derechos del Pueblo Mexicano. México A Través de sus Constituciones. Tomo I Historia Constitucional 1812-1842. OE. Cit. Págs. 455 a 534.

un Capítulo, Sección o Título destinado a regular los Derechos Públicos Subjetivos, tal y como sucedió con la Constitución de Apatzingán.

2.2.3.1.- EL PENSAMIENTO LIBERAL EN LA CONSTITUCION DE 1824.-

Nos dice Dn. ANTONIO MARTINEZ BAEZ, en su estudio titulado "La Constitución de 1824" (36), que el valor trascendental de este documento fue reconocido más de treinta años después, por los liberales moderados que pretendieron que se restableciera esa Carta Política; y por otra parte, los liberales puros querían una Carta Fundamental Nueva (37), es decir, los Liberales del 57 tomaron como bandera la Constitución de 1824, ya que consideraban era el instrumento de contenido liberal propio para alcanzar el progreso.

2.2.4.- LA CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836, O LAS SIETE LEYES.

Las Siete Leyes, también fueron inspiradas por el pensamiento liberal francés del siglo XVIII, y si sus detractores consideran espurio dicho documento y centran sus ataques sobre la figura del SUPLENTE PODER CONSERVADOR, diciendo que tal instrumento era propio del retroceso, olvidan que esta institución tiene entre otras cosas, los siguientes buenos principios:

* Pretendía a no dudarlo, mantener el orden Constitucional en el país, por medio de la figura del "Super Organo".

* A diferencia de la Constitución de 1824, contiene una

(36) Martínez Báez, Antonio. La Constitución de 1824. Estudio publicado en la obra denominada Los Derechos del Pueblo Mexicano. México A Través de sus Constituciones, Tomo I. Historia Constitucional 1812-1842. Ob. Cit. Págs. 537 y S.S.

(37) Cfr. Martínez Báez, Antonio. La Constitución de 1824. Estudio publicado en la obra denominada Los Derechos del Pueblo Mexicano. México A Través de sus Constituciones, Tomo I. Ob. Cit. Págs. 537 y S.S.

muy importante declaración de Derechos Subjetivos Públicos, -- entre los que sobresalen los siguientes:

* Nadie podía ser privado de la libertad, sino mediante orden judicial.

* Nadie podía ser detenido por más de tres días por autoridad política, sin que ésta lo remitiera a la autoridad judicial, misma que dentro del término de diez días debía determinar la situación jurídica del individuo. Y en caso de no cumplir lo establecido, dichas autoridades incurrían en responsabilidad.

* Nadie podía ser privado de su propiedad, sino por causa de utilidad pública y PREVIA INDEMNIZACION.

* Nadie debía ser enjuiciado por Tribunales Especiales - o Leyes Especiales.

* Se contemplaba dentro de este ordenamiento, la Libertad de Imprenta.

Como se puede observar, los ataques en contra de este -- Código Político, son producto del odio contra un régimen de -- gobierno en especial, que en el fondo nos legó un documento -- histórico-político ejemplar. (38)

2.2.5.- LOS DERECHOS SUBJETIVOS PUBLICOS, EN EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.-

Las Constituciones de 1812 y 1824 no contenían un catálogo de los derechos públicos subjetivos, aun cuando establecían algunos de estos derechos en forma dispersa y desordenada.

(38) Cfr. Gaxiola, Jorge y González Prieto, Alejandro. Los --- Tres Proyectos de Constitución, de 1842. Estudio publicado en la obra denominada Los Derechos del Pueblo Mexicano. México A Través de sus Constituciones, Tomo I, Historia Constitucional - 1812-1842. Ob. Cit. Págs. 646 a 650.

Fue la Constitución Centralista de 1836, la primera carta mexicana que estableció en un capítulo especial los derechos del hombre.

En la sesión del 16 de diciembre de 1846, el diputado -- Espinosa de los Monteros, presentó una proposición al Congreso para que antes de establecer prevención constitucional alguna, el Estado Mexicano reconociera como inherentes a la persona -- humana los derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad; ignoramos si dicha proposición fue tomada en cuenta en los proyectos de Constituciones posteriores. (39)

El Congreso Constituyente de 1847, por lo tanto, no reglamentó en forma expresa los derechos del hombre.

Fue en el Congreso Constituyente, instalado según la -- Constitución de 1847, en el que se volvió a tratar lo relacionado a los derechos del hombre.

La Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República, integrada por los señores Otero, Robredo e Ibarra, -- la que formuló un dictamen sobre la Ley Constitucional de Garantías Individuales, reglamentarias del Artículo 4o. del Acta de Reformas.

Mariano Otero, quien fue el principal ideólogo de esta -- Comisión, manifiesta en la exposición de motivos, que fueron -- las Constituciones de Inglaterra, Estados Unidos, Francia y -- Bélgica, las que iluminaron su trabajo. (40)

(39) Cfr. Oñate, Santiago. Historia Constitucional 1847 a ---- 1917. Estudio publicado en la obra denominada Los Derechos del Pueblo Mexicano. México A Través de sus Constituciones. Tomo -- II. Historia Constitucional 1847 a 1917. Ob. Cit. Págs. 31 a -- 33.

(40) Cfr. Oñate, Santiago. Historia Constitucional 1847 a 1917 Estudio publicado en la obra denominada Los Derechos del Pueblo Mexicano. México A Través de sus Constituciones. Tomo II, -- Historia Constitucional 1847 a 1917. Ob. Cit. Pág. 32.

De dichos documentos, fue la Constitución de Bélgica la que influyó más en cuanto al estilo y redacción, y cabe recordar que dicha Constitución fue votada en 1831, por los diputados católicos partidarios de las doctrinas del Abate Lamme--
naís, cuyo principio es: "Libertad para todo y para todos"; - dichos diputados que se unieron a los liberales belgas, dieron una Constitución a su país que a la fecha lleva más de un siglo de vigencia. (41)

2.2.5.1.- LAS GARANTIAS A TUTELAR EN EL ACTA DE REFORMAS DE 47; SON:

Libertad, Seguridad, Propiedad e Igualdad.

* Libertad de Trabajo, abolición de la esclavitud, prohibición de contratos en los que el individuo se obligue a -- prestar sus servicios por más de cierto número de años.

* Seguridad.- Los derechos más importantes del hombre - en materia penal.

* Propiedad.- Derecho al trabajo, derecho a la propiedad de bienes, expropiación mediante indemnización.

* Igualdad.- Generalidad de la ley, supresión de fueros, proscripción de títulos de nobleza.

Este proyecto no fue aprobado por el Senado de 1849, -- pero tuvo una influencia considerable posterior. (42)

2.2.6.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS -- MEXICANOS, DE 1857.

(41)Cfr. Oñate, Santiago. Historia Constitucional 1847 a 1917 Estudio Publicado en la obra denominada Los Derechos del Pueblo Mexicano. México A Través de sus Constituciones. Tomo II, Historia Constitucional 1847 a 1917. Ob. Cit. Pág. 32.
(42) Cfr. Oñate, Santiago. Historia Constitucional 1847 a -- 1917. Estudio Publicado en la obra denominada Los Derechos -- del Pueblo Mexicano. México A Través de sus Constituciones. -- Tomo II. Historia Constitucional 1847 a 1917. Ob.Cit.Pág. 32.

Esta Carta Política nació como el resultado de una lucha ideológica, física y jurídica, misma que sostuvieron durante gran parte del siglo pasado, los liberales puros y moderados, en contra de los conservadores de nuestro país; dicho documento fue convocado para su cristalización por el -- Plan de Ayutla, que fue reformado en Acapulco, en 1855.

Los liberales, gente joven, abogados con edades entre los 25 y 35 años, ya tenían perfectamente delineado un modelo jurídico-político, que habrían de darle al país. Por -- otra parte, los conservadores, gente cuyas edades fluctuaban entre los 45 y 55 años, quienes más que tener un proyecto de Estado, se dedicaban a proferir insultos a sus enemigos políticos, llamándoles "niños", pretendían a toda costa evitar -- que cristalizara el modelo del Estado Federal, Democrático, -- Representativo y Popular, que se encontraba delimitado por -- los liberales; sin embargo, dicha lucha continuó por algunos años más, hasta dar lugar a las actuales instituciones. --- (43)

"El legado de la ilustración y de las revoluciones liberales del siglo XVIII, podría sintetizarse en estos puntos:

* La consagración de los derechos del hombre y del ciudadano, del gobierno constitucional y de la soberanía del -- pueblo.

* El triunfo de los principios de igualdad ante la ley por la abolición de privilegios fundados en el nacimiento.

* La derrota del clero político.

(43) Cfr. Labastida, Horacio. Las Luchas Ideológicas en el -- siglo XIX y la Constitución de 1857. Estudio publicado en la obra denominada Los Derechos del Pueblo Mexicano. México A -- Través de sus Constituciones. Tomo II. Historia Constitucional 1847 a 1917. Ob. Cit. Págs. 225 a 289.

* La eliminación de las restricciones a la actividad económica y el ascenso de la burguesía al poder, en substitución de - la nobleza tradicional". (44)

Esta Constitución contiene en el Título Primero, Sección -- Primera, de los artículos 1 al 29 inclusive, un catálogo de Derechos Subjetivos Públicos, (45), mismos que como ya dijimos, no contienen las Constituciones de 1812, 1824 y que sí mencionan -- las Constituciones de 1814 y 1836.

Consideramos que esta Carta Magna, aun cuando fue el fruto de una lucha que favoreció a los liberales, no es un documento - pura y esencialmente liberal; ya que desde el siglo pasado en -- México, existe una visión sobre el contenido social del Derecho, y nos dice Horacio Labastida, a manera de guisa, que durante los debates del Congreso:

"...Otros diputados, como Castillo Velasco, expresaron su - conformidad con las ideas expuestas por Ramírez, en cuanto a la necesidad de grandes reformas sociales". (46)

"Las proposiciones de Arriaga y Ramírez no encontraron eco favorable en la votación y las garantías sociales del trabajador y del campesino quedaron pendientes. La generación de 1910, recogió el mensaje de los liberales y lo transformó en sólida Institución Jurídica al aprobar, en 1917, los artículos 27 y 123 de la Constitución. En la Constitución de 1857, sólo se resolvieron los problemas de la desamortización de los bienes eclesiásticos y se garantizó la libertad del trabajo, artículos 4o. y ----

(44) Labastida, Horacio. Las Luchas Ideológicas en el siglo XIX, y la Constitución de 1857. Estudio Publicado en la obra denominada Los Derechos del Pueblo Mexicano. Mexico A Través de sus -- Constituciones. Tomo II. Historia Constitucional 1847 a 1917. -- Ob. Cit. Págs. 225 y S.S.

(45) Ver Reproducción Facsimilar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en la obra denominada -- Los Derechos del Pueblo Mexicano. Mexico A Través de sus Constituciones. Tomo II. Historia Constitucional 1847-1917. Ob. Cit. - Págs. 301 a 395.

(46) Labastida, Horacio. Las Luchas Ideológicas del Siglo XIX y la Constitución de 1857. Estudio Publicado en la obra denominada -- Los Derechos del Pueblo Mexicano. Mexico a Través de sus Constituciones. Ob. Cit. Págs. 287 y 288.

5o. Constitucionales. (47)

2.2.6.1.- DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS EN LA CONSTITUCION DE 1857. (48)

En este documento nos encontramos que dichos derechos fueron ordenados de tal forma que dicha ordenación fue copiada -- por los Constituyentes de Querétaro de 1917, ya que en la actual Constitución y en la anterior, se observa lo siguiente:

* En el artículo 2o.' Se establece el Derecho de Libertad.

* En el artículo 3o.- Se consagra la Libertad de Enseñanza.

* En los artículos 4o. y 5o.- Se establece la Libertad de Trabajo, así como de su elección, y se prohíben los contratos en los que el individuo se compromete a trabajar por más años que los que fija la ley.

* Artículo 6o.- Consagra la Libertad de Expresión y Libertad de manifestación de las ideas.

* En el artículo 7o.- Se consagró la Libertad de Imprenta.

* En el artículo 8o.- Contiene el Derecho de Petición.

* En el artículo 9o.- Se estableció el Derecho de Poseer y Portar Armas.

* En el artículo 11.- Se reguló la Libertad de Tránsito. -

(47) Labastida, Horacio. Las Luchas Ideológicas del siglo XIX, - y la Constitución de 1857. Ob. Cit. Págs. 287 y S.S.

(48) Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. Reproducción Facsimilar Publicada en la obra denominada Los Derechos del Pueblo Mexicano. México A Través de sus --- Constituciones. Tomo 11, Ob. Cit. Págs. 306 a 323.

* En el artículo 12.- Se estableció la supresión de los Títulos Nobiliarios.

* En el artículo 13.- Se consigné la proscripción de Leyes o Tribunales Especiales.

* En el artículo 14.- Se estableció la irretroactividad de las leyes.

* En el artículo 16.- Se prohibió la posibilidad de molestar a las personas en su libertad, propiedad, posesiones, y familia, cuando dicha molestia no estuviera fundamentada y motivada.

* En el artículo 17.- Se estableció la prohibición de - privar de la libertad a una persona por deudas de carácter - puramente civil.

* En el artículo 25.- Se prohíbe la violación de la correspondencia.

* En el artículo 26.- Se establece la prohibición para los militares, de exigir hospedaje o alojamiento en época de paz.

* Por último, en el artículo 27 de esta Constitución, - se establece:

"Artículo 27.- La propiedad de las personas no puede -- ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la - autoridad que deba de hacer la expropiación, y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna coporación -- civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denomi- nación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en pro- piedad o administrar por sí bienes raíces, con la única ex--

cepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución". (49)

2.2.7.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917. (50)

La Constitución Política de 1917, que actualmente fundamenta la vida jurídico-política de nuestro país, es sin duda alguna el documento más importante creado a principios de este siglo; es importante, ya que en el mismo fueron inspiradas otras legislaciones en el mundo; surgió como una reacción a las desigualdades sociales que se mantenían hasta antes de su existencia, sobre todo en materia laboral y agraria. En lo relativo a religión, permite la libertad de cultos en nuestro país, materia ésta que no fue considerada por la Constitución de 1857.

Este Congreso Constituyente, estuvo integrado por personas que formaban un grupo heterogéneo, ya que fue el propio pueblo quien proporcionó el elemento humano, para que éste conociendo los problemas reales de quien lo llevó a la Tribuna más alta del Estado, expusiera y les diera solución jurídica y social a los problemas más apremiantes que lo aquejaban.

(49) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857. Reproducción facsimilar publicada en la obra denominada Los Derechos del Pueblo Mexicano. México A Través de sus Constituciones. Tomo II. Historia Constitucional 1847 a 1917. Ob. Cit. Págs. 320 y 321.

(50) De La Madrid Hurtado, Miguel. El Congreso Constituyente de 1916 a 1917. Estudio publicado en la obra denominada Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo II. Historia Constitucional 1847 a 1917. Ob. Cit. Págs. 593 a 616. Ver además, los discursos pronunciados con motivo del 50o. Aniversario de la Constitución de 1917, pronunciados por los representantes del PRI, PAN y PPS ante el Presidente de la República, Lic. Dn. Gustavo Díaz Ordaz, mismos que se encuentran al final del Tomo de la obra citada.

Otro aspecto que resalta a la vista, es el relativo al replanteamiento que el Constituyente le dió al tema referente a los derechos del hombre. En este documento, el Estado federal Mexicano deja de ser un Estado policía pasivo, y se le da el papel importantísimo de Estado rector de la actividad humana, que al mismo tiempo que protege y regula las relaciones entre los sujetos y las de los sujetos con él, mantiene la armonía y el equilibrio, ya que de otra forma la vida social no sería posible, es decir, a diferencia de los ordenamientos constitucionales anteriores, es éste un documento en donde el Estado DEBE ACTUAR. PERO POR DESGRACIA NOS ENCONTRAMOS HOY A MAS DE SETENTA AÑOS DE LA PROMULGACION DE ESTA CARTA POLITICA Y VEMOS QUE EL ESTADO ACTUA Y PROTEGE SOLO SUS PROPIOS INTERESES, RESTRINGIENDO EN FORMA ARBITRARIA Y VIOLANDO LOS DERECHOS DEL HOMBRE. (51)

2.2.7.1.- EL CONTENIDO SOCIAL DE LA LEGISLACION LABORAL -- EN LA CONSTITUCION DE 1917.

* Garantías tutelares del trabajador individual, sin distinción de sexo, edad, nacionalidad y estableciendo reglas directas para la prestación del servicio.

* Garantías tutelares del trabajo de las mujeres y de los menores.

* Garantías tutelares del trabajador sindicalizado.

(51) El caso más arbitrario de esto, lo constituye la llamada-Estatización de la Banca, que aunque en nuestra opinión es justificable en cuanto a sus fines, la medida tomada por el Presidente López Portillo aquel 1 de septiembre de 1982, jurídicamente hablando, se violó los derechos de los banqueros. Por otra parte, en el caso de la expropiación de los terrenos destinados a la construcción de casas habitación para los afectados por los sismos en 1985, tienen en contra el hecho de que no son apedados a Derecho, ya que no soportan un análisis serio. Por ejemplo, ¿qué utilidad pública se satisfizo con la medida? ¿Se estudió qué terrenos debía comprender el decreto, o no? La respuesta la dió el mismo Estado, ya que en noviembre de 1985, rectificó la lista que inicialmente había señalado en los terrenos afectados; y por otra parte, en el D.D.F., hubo muchos cambios, en el Departamento Jurídico.

- * Garantías tutelares sobre jurisdicción laboral.
- * Garantías relacionadas con la PREVISION SOCIAL.
- * Garantías sobre la integración del trabajador a la empresa.

En este documento, el Constituyente creó un orden jurídico, en donde individuo y grupos sociales no son conceptos antagónicos, sino complementarios, armónicos. (52)

Después de haber estudiado nuestros ordenamientos constitucionales y una vez que hemos demostrado la tendencia filosófico-jurídica que prevaleció en el siglo pasado, ahora nos proponemos estudiar lo relativo a la legislación civil en sus aspectos internos locales y federales, como en lo relativo a las fuentes de inspiración que dieron lugar a la figura de la responsabilidad - objetiva derivada del riesgo creado. Toda vez que esta figura tiene relación directa con la figura de la propiedad, también vamos a estudiar esta última, de acuerdo a la "Función Social -- del Derecho", que es la figura que existe actualmente dentro de nuestro ordenamiento jurídico; para ello fuimos inclusive a las Constituciones Políticas de los Estados y sus respectivos ordenamientos civiles.

2.3.1.- CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1870.-

Este ordenamiento fue promulgado el día 8 de diciembre de 1870, y entró en vigor el día 10 de marzo de 1871; constituye un antecedente histórico importante, ya que en el mismo se encuentra reflejada la corriente liberal que predominó durante el siglo pasado (53), misma que fue proyectada a muchas legislaciones de países europeos y americanos, y que deriva de la Constitución Francesa de la República, de 1791, y de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Dicha influencia deriva del Título Primero, Párrafo Tercero de la Prime-

(52) Cfr. De La Madrid Hurtado, Miguel. El Congreso Constituyente de 1916-1917. Ob. Cit. págs. 606 y S.s.

ra, y de los artículos 40. y 50. del segundo ordenamiento señalados respectivamente. (54)

Este ordenamiento consta de 4,126 artículos que se encuentran distribuidos en Cuatro Libros. En la exposición de motivos del citado ordenamiento, la Comisión integrada por los señores Licenciados en Derecho Mariano Yáñez, José María Lafragua e Isidro Montiel y Duarte, señalan que su trabajo fue inspirado sobre todo por las legislaciones de los países europeos; se incluye Francia; y que trataron de innovar lo menos posible, ya que por la situación jurídica que imperaba en el país, era preferible, para evitar el caos legislativo, compilar en un cuerpo de leyes los preceptos que se encontraban dispersos en infinidad de documentos y ordenamientos, ya que si bien era cierto -- que en México leyes como el Fuero Juzgo, Fuero Viejo de Castilla, Fuero Real, Código de las Partidas y otros, no tuvieron -- aplicación real, sí existía un desorden legislativo en cuanto a las disposiciones Reales y Leyes de Indias, que se dictaron para nuestro país cuando aún no había entablado su lucha de independencia, y que por lo mismo se evitaba crear más desorden y confusión. (55)

Como lo mencionamos anteriormente, este ordenamiento sigue una corriente individual liberalista, que se reflejó en sus preceptos, así por ejemplo en lo relativo al:

DERECHO DE PROPIEDAD, que se encuentra regulado en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo Primero de los artículos 827 a 832, inclusive; señala:

"Artículo 827.- La propiedad es el derecho de gozar y dis-

(54) Cfr. Duguít, León. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón. Traducción de Carlos G. Posada. Librería Española y Extranjera de Francisco Beltrán. -- Sin Número de Edic. Madrid, España. Sin Fecha. Págs. 21 y 22. -
 (55) Cfr. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1870. Ob. Cit. Págs. 3, 4 y 5.

poner de una cosa, sin más limitaciones que las que fijen las leyes". (56)

Por su parte, el artículo 829 señala claramente la tendencia apuntada, ya que considera al propietario de un predio como propietario de lo que se encuentra en la superficie y en el subsuelo del mismo.

"Artículo 829.- El propietario de un terreno es dueño de su superficie y lo que está debajo de ella. Por lo mismo, podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones o excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres, y con sujeción a lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía". (57)

Por otra parte, en el Libro Tercero, Título Tercero, Capítulo Cuarto de los artículos 1574 al 1603 inclusive, este ordenamiento señala y reglamenta los casos derivados de la Responsabilidad Civil.

Es importante subrayar que esta materia, dentro del ordenamiento en estudio, no fue regulada con miras a un interés social, sino como mera responsabilidad civil, es decir, responsabilidad que se daba entre particulares, ya que el ordenamiento sigue la tendencia liberal y en materia de responsabilidad se sigue la tesis de la subjetividad. Pero además y por la época

(56) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, de 1870. Ob. Cit. Artículo 827.

(57) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, de 1870. Ob. Cit. Artículo 829.- Ver además al final de este trabajo, el Anexo Uno, en el cual aparecen insertos además de los artículos que aquí se señalan, los relativos a la regulación de la responsabilidad civil; así como la Exposición de Motivos del ordenamiento en estudio.

en que dicho ordenamiento fue puesto en vigor, muchos de los supuestos que actualmente entrañan una responsabilidad, en ese tiempo no fueron contemplados.

Continuando con el análisis del Código Civil de 1870, dice el artículo 1574:

"Artículo 1574.- Son causas de responsabilidad civil: 1o. La falta de cumplimiento de un contrato; 2o.- Los actos u omisiones que están sujetos expresamente a ella por la ley". (58)

En el artículo 1587, del ordenamiento que se ha venido citando, se encuentra el antecedente de los artículos 146, 1916, y 2116 del Código Civil vigente, ya que se habla de la posibilidad de exigir la responsabilidad de una persona, cuando ésta destruye una cosa con el propósito de lastimar la afección del dueño. Actualmente, es posible demandar el daño moral a cualquier persona.

"Artículo 1595.- También habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas; o por la aglomeración de materias o animales nocivos a la salud, o por cualquiera otra causa que realmente perjudique a los vecinos. Esta materia quedará sujeta a los reglamentos de policía". (59)

Este artículo, consideramos es el antecedente directo del actual artículo 1932 del Código Civil vigente, ya que su redacción y los supuestos que comprende, son muy similares. Por otra parte, en este ordenamiento, no encontramos dentro de los

(58) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Ob. Cit. Artículo 1574.

(59) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. Ob. Cit. Artículo 1595. Ver Apéndice I, al final de este trabajo.

preceptos señalados, alguno que pueda estar relacionado con el actual artículo 1913 del Código Civil vigente. Las razones -- las expondremos al tratar lo relacionado a la evolución del -- Código Civil de 1928.

2.3.2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITO--
RIO DE LA BAJA CALIFORNIA, DE 1884.-

Este Código, consideramos, no aportó grandes cosas a la - legislación civil mexicana, ya que sólo alteró el orden de los artículos del Código que derogó; en esencia contiene exactamente lo mismo que el Código de 1870, y así por ejemplo, podemos afirmar que en lo relativo al derecho de propiedad, dice lo -- mismo que el Código que substituyó; y esa identidad se reflejó inclusive en las limitaciones que se señalan dentro de dicho - ordenamiento.

En cuanto a las prescripciones en materia de responsabilidad, no encontramos un cambio substancial, y en lo relativo al término que deriva para exigir la reparación de un acto dañoso el plazo para la prescripción es de tres años, que pueden variar según el supuesto concreto. El término de tres años, --- también fue considerado dentro del Código de 70.

La edición que consultamos de este ordenamiento, no contiene una Exposición de Motivos. Por otra parte, dicho ins---
trumento se encuentra compuesto por 3823 artículos, distribuidos en cuatro Libros. Para los efectos de nuestra Tesis, debemos mencionar que este ordenamiento, al igual que el Código de 1870, siguió los lineamientos de la corriente liberal individualista, proveniente del Código de Napoleón y de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.(60)

(60) Nuevo Código Civil. 14ta. Edic. Editorial Ediciones Andrade. México, D.F., 1976. Ver especialmente Los Motivos de Este -
Código. Págs. 4 in fine y 5. Ver también Buguit, León. Las ---
Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código
Napoleón. Ob. Cit. Págs. 7 a 12.

2.3.2.1.- ANALISIS DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1884.-

En el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo Primero, de los artículos 729 a 735, se regula lo relativo al derecho de propiedad, y nos dice el artículo 729:

"Artículo 729.- La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes". (61)

Por su parte, el artículo 731 dispone:

"Artículo 731.- El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo, podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones o excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de las servidumbres y con sujeción a lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía". (62)

En el Libro Tercero, Título Tercero, Capítulo Cuarto, de los artículos 1458 al 1487, se regula la Responsabilidad Civil.

"Artículo 1458.- Son causas de responsabilidad civil: Ilo. La falta de cumplimiento de un contrato; Ilo. Los actos u omisiones que están sujetos expresamente a ella por la ley". (63)

Por su parte, el artículo 1479 nos dice:

"Artículo 1479.- También habrá lugar a la responsabilidad

(61) Código Civil Mexicano Para el Distrito Federal y Territorio de Baja California. Sin Número de Edic. Imprenta de Francisco Díaz de León. México, D.F., Págs. 89 y S.S. Ver además el Apéndice número dos que se encuentra al final de la presente.

(62) Código Civil Mexicano para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Ob. Cit. Artículo 731.

(63) Código Civil Mexicano para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Ob. Cit. Artículo 1458.

civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas; o por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud, o por cualquiera otra causa que realmente perjudique a los vecinos. Esta materia queda sujeta a los reglamentos de policía". (64)

Como se puede observar, el legislador del Código Civil del Distrito Federal de 1884, no modificó en esencia las disposiciones contenidas en el Código Civil de 1870; es más, nosotros consideramos que sólo alteró el orden de los preceptos, pero que -- transcribió materialmente el Código que lo precedió.

2.3.3.- EVOLUCION DE LA LEGISLACION CIVIL MEXICANA, CODIGO CIVIL DE 1928, EXPOSICION DE MOTIVOS DEL CITADO ORDENAMIENTO Y - LA CREACION DE LA TESIS QUE LE DA AL DERECHO EL CARACTER DE FUNCION SOCIAL.

Como lo mencionamos anteriormente, los Códigos Civiles --- que precedieron a nuestra actual legislación civil, tuvieron como fuente de inspiración la Tesis Individual Liberalista, que -- surgió en los siglos XVIII y XIX, y que fue adoptada por muchos de los países europeos y americanos; sin embargo gran cantidad de cambios esenciales hubo de experimentar tal corriente filosófico-jurídica, que no soportó un examen severo de sus principios; frente a esta tesis que es en sí más una corriente de tendencias metafísicas, surge una corriente nueva, que tiene sus -- fundamentos en fenómenos jurídicos reales, y que tiende a satisfacer las necesidades de todas las personas, y no sólo de unas cuantas o de un grupo determinado. Esta Tesis es la que sostiene que el Derecho DEBE DE CUMPLIR CON UNA FUNCION SOCIAL; esta corriente filosófico-jurídica, se viene desarrollando en muchos

(64) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1884. Ob. Cit. Artículo 1479.

países del mundo, y entre ellos se encuentra el nuestro.

Es menester subrayar que dentro de este orden de ideas, - NO SE DISCUTE UNA TESIS ECONOMICA; TAMPOCO UN SISTEMA POLITICO DETERMINADO, SINO QUE SE PRETENDE SOCIALIZAR AL DERECHO COMO -- INSTRUMENTO DE JUSTICIA Y EQUIDAD QUE BUSCA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL CONGLOMERADO HUMANO Y NO DE UN GRUPO DETERMINADO. - (65)

2.3.3.1.- FUNDAMENTO DE LA FUNCION SOCIAL DEL DERECHO, -- SEGUN LEON DUGUIT.

Pensamos, dice el autor citado, "que los países latinos - sobre todo los americanos y europeos, han alcanzado un mismo -- grado de civilización jurídica, que si bien en cuanto a redacción y orden difieren, en esencia coinciden. Y esa coincidencia deriva sobre todo de dos actos, mismos que en forma arbitraria señalamos, pero que al mismo tiempo es necesaria, ya que -- marca los linderos sobre los que versará nuestro estudio. Los -- actos a que hacemos referencia, son:

*La Declaración Universal de los Derechos del Hombre y -- del Ciudadano; y

*El Código Napoleón". (66)

Más adelante, sigue diciendo el autor en cita, que desde -- pués de esos dos actos, se creía muy equivocadamente por los juristas, que se había encontrado un Sistema de Derecho Definitivo, y que procuraría la felicidad de todos los hombres. Hecha - -----

((65) Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Publicada en el Nuevo Código Civil. 14ta. Edic. Editorial Ediciones Andrade, S.A. México, D.F., 1976. Págs. 1 a 30.- En este mismo sentido, ver además Duguit, León. Las Transformaciones Generales del Derecho desde el Código Napoleón. Ob. Cit. Págs. 7 a 26.

((66) Duguit, León. Las Transformaciones Generales del Derecho -- desde el Código Napoleón. Ob. Cit. Págs. 7 a 26.

la salvedad de la Escuela de Savigny, todas las demás Escuelas así lo pensaron, pero muy pronto, apenas terminada la construcción jurídica, se vieron las grietas que contenía, que son producto de una lucha destructora de los últimos cien años. (67)

Todas las legislaciones modernas del mundo, que proceden de esos dos actos, descansan en una concepción puramente individualista del Derecho.

Hoy en día, se elabora una doctrina fundada sobre una -- concepción fundamentalmente socialista; con esta expresión se quiere decir que se piensa en proteger y tutelar a todos los - hombres sin distinción de sexo, raza o religión, y se emplea - el término porque es el que literalmente expresa lo que busca esta nueva concepción del Derecho, Asimismo hay que aclarar - que no están en juego aquí cuestiones políticas o económicas, - sino jurídicas simplemente.

La nueva concepción del fenómeno jurídico, se opone a la idea del Derecho Subjetivo del Individuo, y surge como la Tesis de una regla social que se impone al individuo. (68)

El sistema jurídico de la Declaración Universal de los - Derechos del Hombre y del Código, descansan en una concepción metafísica del derecho subjetivo. El sistema jurídico de los pueblos modernos que han alcanzado cierto grado similar de civilización, tiende a establecerse sobre la comprobación del -- hecho a la función social imponiéndose a los individuos y a -- los grupos. De esto se concluye que el sistema civilista proviene de un orden metafísico que se derrumba por sí mismo, ya

(67) Cfr. Duguit, León. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón. Ob. Cit. Págs. 11 y - 12.

(68) Cfr. Duguit, León. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón. Ob. Cit. Págs. 13 y -- 14.

que no es posible pensar en un hombre aislado, porque si permanece aislado no necesita de derechos, mismos que le protegen cuando vive en sociedad, y el hombre por naturaleza propia vive en sociedad; esto ha sido tomado en cuenta por el -- nuevo orden que se construye, por lo que el mismo está siendo elaborado con fundamento en un fenómeno realista. Es por todo esto, que ahora a la noción del derecho subjetivo, corresponde la idea del DERECHO COMO FUNCION SOCIAL. (69)

Es importante destacar que el hombre aislado no tiene derechos, así como tampoco los tiene la sociedad, pero que al mismo tiempo que el hombre aisladamente considerado no tiene derechos, dichos derechos sí los tendrá si vive dentro de una comunidad, y al mismo tiempo TENDRA UNA FUNCION SOCIAL QUE -- CUMPLIR, CIERTA TAREA QUE EJECUTAR DENTRO DE LA COLECTIVIDAD, YA NO ES UNA PRERROGATIVA PARA EL HOMBRE HACER TAL O CUAL COSA, AHORA TIENE QUE CUMPLIR CON UNA TAREA DENTRO DE LA SOCIEDAD, POR LO QUE SE PUEDE HABLAR DEL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, QUE AL TIEMPO DE SER CUMPLIDO, LE DARA AL TITULAR DE ESA FACULTAD, LA SEGURIDAD DE QUE SU DERECHO VA A GOZAR DE LA PROTECCION DEL ESTADO. (70)

En virtud de que todos los integrantes de la colectividad deben de cumplir con su función, y toda vez que hay ciertos trabajos que son peligrosos pero indispensables, EL LEGISLADOR TENDRA QUE IMPONER TODAS LAS MEDIDAS PARA REDUCIR EL -- PELIGRO AL MINIMUN, EN ESO RADICARA SU INTERVENCION. Esto, en virtud de que la vida del individuo es un valor social y no puede permitirse que su exposición vaya más allá de lo que implique la consecución de un fin que persiga un interés social. (71)

 (69) Cfr. Duguít, León. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón. Ob. Cit. Pág. 24.

(70) Cfr. Duguít, León. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón. Ob. Cit. Págs. 24 y 26.

(71) Cfr. Duguít, León. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón. Ob. Cit. Pág. 45.

Es aquí de donde deriva la concepción de la RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR RIESGO CREADO; YA NO ES MENESTER QUE HAYA -- CULPA POR PARTE DE QUIEN CAUSA UN DAÑO, SINO QUE SE REFIERE -- ESTA CONCEPCION A LA IDEA DE LA FUNCION SOCIAL DEL DERECHO, -- QUE SE APOYA EN UN PRINCIPIO MUY SENCILLO:

La actividad del grupo social beneficia a la sociedad en general; pero beneficia particularmente a los miembros de ese grupo, y si ellos son los que reciben el beneficio inmediato - de esa actividad, justo es que sean los individuos de ese grupo quienes soporten el riesgo que hacen correr a los demás --- miembros de la comunidad por el desarrollo de su actividad, es decir, QUE LA DIVISION DEL TRABAJO COMO FUNCION SOCIAL, SIRVE DE ANTECEDENTE PARA EL NACIMIENTO DE LA IDEA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA, Y EL PATRIMONIO DE QUIEN RECIBE LOS BENEFICIOS DE UNA ACTIVIDAD, ES EL PATRIMONIO QUE DEBE CORRER EL RIESGO - POR EL DESARROLLO DE DICHA ACTIVIDAD, Y LA PRUEBA QUE SE DEBE OFRECER ES LA PRUEBA DEL POSIBLE PERJUICIO A CAUSAR, O DEL PERJUICIO CAUSADO. (72)

Así por ejemplo en Francia, los propietarios de las industrias son responsables del daño que causan sus cosas, y la Jurisprudencia decide que es el propietario de esas cosas, quien debe soportar el daño causado o el posible daño a causar, a -- menos que pruebe que el daño se originó por culpa de la víctima. (73)

Tratándose de la prestación de los servicios públicos, -- es el Tesoro Francés quien debe soportar el riesgo, si se causa un daño a los particulares y el Consejo de Estado no pide -

(72) Cfr. Duguit, Leñn. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón. Ob. Cit. Págs. 134 y - 135.

(73) Cfr. Duguit, Leñn. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón. Ob. Cit. Pág. 136.

una prueba de tal daño. (74)

Así es como nació la Tesis de la Socialización del Derecho que pugna contra lo que había establecido el Individualismo. El Estado no debe mantenerse pasivo e indiferente, sino que dentro de esta Tesis, le corresponde al Estado la importantísima misión de iniciar y realizar todo lo que sea en beneficio de la sociedad. (75)

Dentro de esta nueva corriente, es necesario señalar que - Estado e Individuo no son figuras antagónicas, sino que son --- entes complementarios, cuya misión tiene por finalidad el Bien Común y la realización de sus tareas propias, mismas que no son excluyentes sino complementarias.

2.3.3.2. - LA SOCIALIZACION DEL DERECHO Y EL CODIGO CIVIL - DEL DISTRITO FEDERAL, de 1928.

La socialización del Derecho aspira a realizar el bien colectivo, y pugna porque el Derecho sea un patrimonio común, -- porque sus beneficios se extiendan a todos, porque desaparezcan los privilegios creados al amparo del individualismo intrasigente y reacio a toda intromisión del Estado en la esfera de la actividad individual. Pero tiene en cuenta que el -- bienestar colectivo implica el bienestar individual, por lo -- que no desconoce los intereses particulares: solamente los limita, armoniza y subordina a los intereses generales.

La función del Derecho es la de equilibrar los intereses- en presencia, consagrar la personalidad e independencia del individuo; pero al mismo tiempo acentuar también sus obligacio--

(74) Cfr. Duguit, León. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón. Ob. Cit. Pág. 139. En este mismo sentido ver además el Apéndice Cuarto, que aparece al final de la obra que se ha venido citando.

(75) Cfr. Duguit, León. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón. Ob. Cit. Pág. 25.

nes hacia la sociedad. La obligación que se impone al Estado - para que intervenga en apoyo del débil, dejó de ser hace mucho tiempo una actitud optativa, y hoy en día constituye uno de los puntos cardinales sobre los que descansa la existencia de dicho ente.

Es así como ha surgido esta corriente, en la que necesariamente el hombre debe actuar en conjunto, y emplear su vida, su libertad, su propiedad y en una palabra toda la actividad de su esfera jurídica, para que se utilice en aras de la FUNCION SOCIAL. (76)

Es ésta la corriente que inspiró al Legislador del Código Civil de 1928, y que han seguido infinidad de ordenamientos tanto extranjeros como nacionales locales, que fueron creados en - el transcurso de las primeras décadas de este siglo, ordenamientos a los que nos referiremos en forma somera, pero que es inevitable dejar de consultar, ya que constituyen lo que consideramos la base de nuestra legislación en materia de Responsabilidad Objetiva, materia ésta que por su naturaleza propia, presenta constantes modificaciones.

2.3.3.3.- ANALISIS COMPARATIVO DEL CONTENIDO DEL DERECHO - COMO FUNCION SOCIAL DENTRO DEL CODIGO CIVIL DE 28, Y LOS CODIGOS CIVILES ALEMAN, SUIZO Y RUSO.

(76) Cfr. Duguit, León. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón. Ob. Cit. Págs. 111 a -- 140 en forma especial, y en forma general, las Conferencias 1a, 2a, 5ta. y 6ta. Ruiz, H. Francisco. La Socialización del Derecho Privado y el Código Civil de 1928. Estudio Publicado en la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la U.N.A.M. Tomo VIII, Número 31; Julio-Septiembre de 1946. Págs. 45 a 88.- En este mismo sentido, ver además Los Motivos de Este Código, - publicado en El Nuevo Código Civil. 14ta. Edic. Editorial Ediciones Andrade, S.A. Ob. Cit. Págs. 1 a 30.

Dentro del análisis del ordenamiento Civil Alemán, además incluiremos una disposición constitucional, misma que para los efectos de la presente, es muy importante.

2.3.3.3.- CONSTITUCIÓN ALEMANA (77) DE 1949.

"Artículo 14.- (1) La propiedad y el derecho de herencia están garantizados. Su naturaleza y límites serán determinados por las leyes.

(2) LA PROPIEDAD OBLIGA. Su uso debe servir asimismo al bienestar general.

(3) La expropiación sólo es lícita por causas de interés general. Podrá ser afectada únicamente por ley o en virtud de una ley que establezca el modo y el monto de la indemnización.- La indemnización se fijará considerando en forma equitativa los intereses de la comunidad y los de los afectados. En caso de discrepancia sobre el monto de la indemnización, quedará abierta la vía judicial ante los tribunales ordinarios".

2.3.3.3.2.- CODIGO CIVIL ALEMAN DE 1900. (78)

"Artículo 226.- El ejercicio de un derecho no está permitido cuando tiene por finalidad causar un daño a otro."

Este ordenamiento fue promulgado el 18 de agosto de 1896 y se encuentra en vigor desde el día 10. de junio de 1900, a la fecha.

 (77) Constitución Alemana. República Federal Alemana Ley Fundamental. Promulgada por el Consejo Parlamentario el 23 de mayo de 1949. Con las Enmiendas hasta el 30 de noviembre de 1977. -- Traducción Publicada por el Departamento de Prensa e Información del Gobierno de la República Federal Alemana. Impreso en Alemania Por Industriedruck Ag, Essen-Werden, 1977. El artículo citado se encuentra dentro del Capítulo de Derechos Fundamentales.

(78) Código Civil Alemán. Traducción de l'Office de Legislation étrangere et de Droit International, París. Librairie Generale - de Droit et Jurisprudence. París, Francia, 1923. Libro Primero, Sección VI, Pág. 56.

Nuestro Legislador de 28, manifiesta que en materia de Responsabilidad Objetiva o Riesgo Creado, fue inspirado por el Código Civil Ruso. (79)

2.3.3.3.- CODIGO CIVIL RUSO DE 1922. (80)

"Artículo 404.- Las personas e instituciones cuyas actividades implican un considerable peligro para los demás (por ejemplo ferrocarriles, tranvías, empresas manufactureras e industriales, vendedores de materias inflamables, guardianes de animales salvajes, constructores de edificios y otras instalaciones, etc.) responderán de los perjuicios causados por tal causa, si no probasen que el daño se produjo por fuerza mayor intención o negligencia inexcusable de la propia víctima".

"Nota.- El plazo de prescripción para las demandas contra los órganos del Estado basadas en el presente artículo, se limita a dos años, y se computará desde el día en que se produjo el daño.

El curso del plazo de prescripción arriba indicado, aparte de las reglas generales sobre interrupción y prórroga de los plazos de prescripción (artículos 48 y 49), también se interrumpirá desde el día en que la víctima, y en caso de su muerte, las personas mantenidas por ella entablasen demanda ante el competente organismo del Seguro Social, en tanto que se les concede o niega la suspensión".

(79) Ruiz H. Francisco. Breves Consideraciones sobre la Responsabilidad Civil. Formuladas con Motivo de una Ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estudio publicado en la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la U.N.A.M. Tomo VIII, Número 30. Abril-Junio de 1946. Págs. 467 y S.S.

(80) Código Civil de la R.S.F.S.R., aprobado en la IV Sesión del Comité Central Ejecutivo de 31 de octubre de 1922. Derecho de las Obligaciones derivadas de los daños ajenos. Pág. 226 del Libro IV. Nota.- La nota que contiene el artículo -- arriba transcrito, en el renglón 8 dice entablasen, creemos que debería de decir entablacen, pero así lo dejamos, ya que la transcripción es literal y tratamos de evitar cambiar el sentido de la misma.

Este artículo del Código Civil Ruso, contiene el principio de la Responsabilidad Objetiva Derivada del Riesgo Creado, cuyo sostenedor y principal ideólogo, es el francés Georges -- Ripert.

El principio que consagra el ordenamiento señalado, es el fundamento del artículo 1913, que fue introducido a nuestro -- sistema jurídico por el legislador del Código Civil de 28.

2.3.3.3.4.- CODIGO SUIZO DE LAS OBLIGACIONES, DE 1907. --
(81)

"Artículo 2o.- Todas las personas podrán ejercitar sus -- derechos y cumplir con sus obligaciones de acuerdo a los principios generales del Derecho.

No es lícito y se sancionará, el ejercicio del derecho -- que tenga como finalidad su uso en forma abusiva y perjudique los derechos de otras personas".

Este artículo, al igual que el artículo 226 del Código -- Alemán, que ya transcribimos en el apartado 2.3.3.3.2., inspiraron de igual forma al legislador del Código Civil de 1928, -- que al redactar el artículo 840 de nuestro ordenamiento, tomó en cuenta el principio establecido por los citados, y así -- introdujo en nuestra legislación, el principio del no ejercicio abusivo del derecho, y de la responsabilidad objetiva derivada del riesgo creado. (82)

(81) The Swiss Civil Code. English version. Preliminary Chapter Book 1. Law of persons. Notes By Ivy Williams. Remak Verlag Zurich, Agosto 1976. Este ordenamiento se encuentra en vigor desde el 1o. de diciembre de 1907.

(82) Ruiz H., Francisco. Breves consideraciones sobre la Responsabilidad Civil Formuladas con Motivo de una Ejecutoria de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. Cit. Pág. -- 467. Como lo recordará el lector o lectora, el Maestro Dn. -- Francisco H. Ruiz, fue la Cabeza de la Comisión que habría de redactar el ordenamiento civil de 1928, y con una visión profundamente social, introdujo entre otras reformas a nuestra -- legislación, los principios que hemos citado en múltiples ocasiones.

2.3.3.3.5.- FUNCION SOCIAL DEL DERECHO EN EL CODIGO CIVIL DE 1928. (83)

Como lo recordará el lector o lectora de este trabajo, hemos venido mencionando que en nuestra legislación han sido acogidos los principios del NO ABUSO DEL DERECHO Y DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DERIVADA DEL RIESGO CREADO, principios que se establecen en los preceptos de los ordenamientos ya citados.

Ahora nos proponemos estudiar dichos principios dentro -- del ámbito jurídico mexicano en nuestras leyes secundarias, ya que como también lo recordará el lector o lectora de este trabajo, al abordar lo relativo a la evolución de nuestras Constituciones y al hablar de la Constitución de 1917, ya hicimos mención de las reformas que en materia social introdujo dicho documento; esa referencia se encuentra en el punto 2.2.7., por lo que aquí sólo hablaremos ya de la evolución del ordenamiento civil, en obvio de repeticiones innecesarias.

Las ideas que hemos venido señalando, se encuentran en -- los siguientes preceptos:

Artículo 830.- "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijenas leyes".

Por su parte, el artículo 838 del citado ordenamiento, -- que se encuentra regulado dentro del Libro Segundo, Título --- Cuarto, Capítulo I, también relativo a la propiedad, SIGUE LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCION POLITICA EN SU ARTICULO 27, Y A LA LETRA DICE:

"Artículo 838.- No pertenecen al dueño del predio los mine
rales o substancias mencionadas en el párrafo cuarto del ar---

(83) Nuevo Código Civil, 14ta. Edic. Editorial Ediciones Andrade, S.A. México, D.F., 1976. Exposición de Motivos del Citado Ordenamiento, Págs. 1 a 32 y Págs. 30-32 de la Revisión del -- Proyecto; así como los artículos 830, 838, 840, 1913 y 1932. -

lículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos -- Mexicanos, ni las aguas que el párrafo quinto del mismo artículo lo dispone sean propiedad de la Nación". (84)

Por su parte, el artículo 840 dispone:

"Artículo 840.- No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, SIN UTILIDAD PARA EL PROPIETARIO". (85)

Hasta aquí lo relativo al análisis del derecho real de -- propiedad; ahora pasaremos a estudiar el de la Responsabilidad Objetiva derivada del Riesgo Creado.

En el Libro Cuarto, Capítulo Quinto, del Primer Título de Las Obligaciones en General, dice el artículo 1913:

"Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí -- mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, o por otras causas análogas, está obligada a -- responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a --

(84) Como lo recordará el lector (a), al abordar lo relacionado con la evolución de la Legislación Civil en nuestro país, -- nos ocupamos de hacer el estudio correspondiente de los Códigos de 1870 y 1884, en los que las disposiciones citadas tenían otra tendencia, y permitían al propietario del predio -- aprovechar los minerales que se encontraran dentro de su porción de subsuelo. Ver además, apéndice 1 y 2.

(85) La redacción del artículo citado, parece criticable, ya -- que habla de que el daño se cause al ejercitar un derecho, sin utilidad para el propietario. Sin embargo, hay que distinguir aquí dos situaciones, mismas que ya fueron contempladas por el legislador: no se trata aquí de determinar cuándo un derecho -- se utiliza en forma extensiva, sino en forma intensiva, es decir, QUE SI LA UTILIDAD CAUSA UN DAÑO, PERO NO SE TIENE LA INTENCIÓN DE CAUSARLO, NOS ENCONTRAMOS ANTE UN EJERCICIO LICITO DEL MISMO; Y SI SE CAUSA UN DAÑO SIN QUE REPORTE UNA UTILIDAD PARA EL TITULAR DEL DERECHO, ESO CONSTITUYE UN USO ABUSIVO DEL DERECHO.

no ser que se demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Para los efectos de nuestra Tesis Profesional, además de lo apuntado por el último precepto citado, el contenido del mismo lo relacionaremos con lo que dispone el artículo 1932, que a la letra dice:

"Artículo 1932.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

II.- POR EL HUMO O GASES QUE SEAN NOCIVOS A LAS PERSONAS o a las propiedades; III.- POR LA CAIDA DE LOS ARBOLES, CUANDO NO SEA OCASIONADA POR FUERZA MAYOR; y V.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud, O POR CUALQUIERA CAUSA QUE SIN DERECHO ORIGINE ALGUN DAÑO". (86)

En el caso concreto, la Ciudad de México es un estacionamiento gigantesco, ya que existen cerca de tres millones de vehículos automotores, que caen dentro de la hipótesis descrita por la norma señalada en último término, y SIN DERECHO ALGUNO, ADEMÁS DE QUE SON COSAS PELIGROSAS EN SI MISMAS, ESTAN PROVOCANDO UN DAÑO A TODO NUESTRO ECOSISTEMA.

2.3.3.4.- ANALISIS COMPARATIVO DEL CONTENIDO SOCIAL DEL DERECHO EN LA LEGISLACION INTERNA.

Durante las últimas páginas, nos hemos dedicado a exponer la

(86) El día lunes 15 de junio de 1987, en el Programa Prisma - Universitario, algunos de los Investigadores del Instituto de Ciencias y de la Facultad de Química de la U.N.A.M., señalaron que gran parte de la contaminación ambiental deriva de los Oxidos de Nitrógeno y de los gases de Cadmio, mismos que son producidos principalmente por los vehículos automotores que circulan diariamente por la Ciudad. Dijeron además que en estos días, a pesar de que nos encontramos en plena primavera, las hojas de los árboles han caído, ya que los niveles de contaminación han alcanzado niveles alarmantes. Hay que recordar que en la década de los años 50, los japoneses e ingleses vivieron momentos de angustia, ya que por causa de esos gases tóxicos, murieron miles de personas y la situación podría muy bien repetirse en la Ciudad de México. Este programa se transmitió por el Canal 5 de Televisión, a las 23 horas.

evolución de la corriente individual liberalista, que se originó en el siglo XVIII, en los principales países europeos; vimos además, que dicha corriente dió paso a una nueva, misma que busca satisfacer las necesidades de todos los individuos de la sociedad y no sólo de un grupo determinado; esta corriente se ha denominado de la Socialización del Derecho.

Vimos cómo se encuentra regulada en nuestro Código Político y en la Legislación Civil dicha corriente; ahora, nos proponemos demostrar que no está aislada, sino que se encuentra regulada por la mayoría de las Constituciones Locales, así como en sus Legislaciones.

2.3.3.4.1.- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-

Artículo 50.- "La propiedad privada se respetará y garantizará en el Estado, con las modalidades que a su ejercicio, -- COMO FUNCION SOCIAL, LE impongan las leyes". (87)

2.3.3.4.2.- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo 14.- "La propiedad privada se respetará y garantizará en el Estado, con las modalidades que para su ejercicio -----

(87) Legislación Pública Estatal de Aguascalientes. Constitución, Leyes Orgánica, Municipal y de Desarrollo Urbano. Escuela Libre de Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Publicada por I.M.S.S. Iera. Edic. México, D.F., 1984, --- Pág. 4. Este ordenamiento se encuentra en vigor desde 1950. - Nota.- Esta Constitución Política Estatal, así como las otras que mencionaremos en este apartado, fueron publicadas por el I.M.S.S., bajo el título ya citado, y forman parte de una colección, por lo que el lector que desee consultar cualquiera de los ordenamientos citados, podrá solicitarlo bajo el rubro citado, y encontrará toda la legislación estatal, constando para cada Estado un tomo diferente.

como función social, le imponga el artículo 27 de la Constitución General de la República, buscando el aprovechamiento racional de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para propiciar la distribución equitativa de la riqueza pública, preservar su conservación y coadyuvar al progreso social.- Las expropiaciones sólo podrían hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.- Las autoridades estatales asumirán el ejercicio de todas las atribuciones que le confiere el artículo 27 de la Constitución General de la República, y sus disposiciones reglamentarias en favor de los núcleos de población interesados". (88)

En el artículo 17 de este Ordenamiento, se observa lo que hemos venido señalando, en el sentido de que el hombre no tiene derechos, sino deberes que cumplir dentro de esta corriente.

Artículo 17.- "El Trabajo es un derecho del individuo y UN-
DEBER DEL INDIVIDUO PARA CON LA SOCIEDAD. En consecuencia, el Estado protegerá en beneficio de los trabajadores, el cumplimiento de los derechos y prerrogativas establecidos en el artículo 123 de la Constitución General de la República". (89)

2.3.3.4.3.- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE.-

Este ordenamiento regula en su Capítulo IV, lo relativo a --

(88) Legislación Pública Estatal. Constitución Política, Leyes-
Orgánica, Municipal de Hacienda y de Desarrollo Urbano. Escuela
Libre de Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la
Escuela Libre de Derecho. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.
Publicada por el I.M.S.S. 1era. Edic. México, D.F., 1984, -
Pág. 5.- Este ordenamiento fue publicado en el Boletín Extraor-
dinario Oficial del Estado, el día 15 de enero de 1975. Consta
de 167 artículos y 16 transitorios.

(89) Constitución Política del Estado de Baja California Sur, -
Ob. Cit. Pág. 5.

las Garantías Individuales y Sociales de los individuos, dentro de la localidad.

Artículo 7.- "El Estado de Baja California, acata plenamente y asegura a todos sus habitantes, las garantías INDIVIDUALES Y SOCIALES consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga -- esta Constitución". (90)

Y en el artículo 99, reitera su postura:

"Artículo 99.- Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por la Ley del Servicio Civil, que se sujetará a los siguientes principios:

III.- Serán preferidos en los empleos del Estado, en igualdad de circunstancias, las personas más necesitadas económicamente". (91)

2.3.3.4.4.- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

Durante la Gubernatura del Dr. Alberto Trueba Urbina, el XLII Congreso Constitucional asumió el carácter de Constituyente, para deliberar sobre el proyecto de una nueva Constitución "Político-Social", presentado por el Ejecutivo Estatal. Dicho proyecto se convirtió en la Constitución Político-Social del -- Estado de Campeche, de fecha 22 de marzo de 1957, dada en el -- Palacio del Poder Legislativo del Estado, el 21 del mismo mes y

(90) Legislación Pública Estatal. Constitución Política del Estado de Baja California Norte. Escuela Libre de Derecho. Ob. -- Cit. Pág. 4. Este ordenamiento consta de 113 artículos y 19 -- transitorios. Se encuentra en vigor desde agosto de 1953.

(91) Constitución Política del Estado de Baja California Norte, Ob. Cit. Pág. 24.

año. (92)

Para nuestro estudio, dicho ordenamiento no ofrece ningún dato de interés, no obstante que el Maestro Alberto Trueba Urbina llamó pomposamente a su documento, como Constitución Político-Social.

2.3.3.4.5.- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.-

Este ordenamiento es uno de los más recientes a nivel estatal; comenzó a regir el destino jurídico de la Entidad, desde 1981; consta de 12 Títulos, en los que se distribuyen los 84 artículos que componen dicha Constitución, además de 5 transitorios.

Dentro del Título 2o., que establece los Derechos de los Habitantes del Estado, se encuentra el artículo 4o., que a la letra dice:

Artículo 4o.- "Toda persona gozará de las garantías INDIVIDUALES Y SOCIALES que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la presente Constitución reitera; garantías que no podrán restringirse o suspenderse, sino en los casos y las condiciones que la primera de dichas Consti

(92) Cfr. Legislación Pública Estatal de Campeche. Constitución Política Estatal, Leyes Orgánica, Municipal y de Desarrollo Urbano, Escuela Libre de Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Publicada por el I.M.S.S. 1era. Edic. México, D.F., 1984. Pág. XXI.

Se dice además en este documento, que esta Constitución dedica un Capítulo a las Garantías Individuales y Sociales, congruente con su carácter de Constitución Social. Pero en los XVI Capítulos en que se dividen los 113 artículos y los 3 transitorios -- en los que se compone dicho ordenamiento, nosotros no vemos ningún Capítulo con ese rubro. Por otra parte, dicho ordenamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, del 23 al 27 de abril de 1957.

tuciones establece". (93)

2.3.3.4.6.- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE DURANGO.-

Artículo 10.- "En el Estado de Durango todas las personas gozan de los derechos públicos individuales y derechos públicos sociales que la Constitución Federal les otorga, los que no podrán suspenderse ni restringirse, sino en los casos y condiciones previstos en la misma. Disfrutan además de las garantías que esta Constitución establece". (94)

Además, en su artículo 11, dispone lo siguiente:

Artículo 11.- "La propiedad es un derecho que debe desempeñar una función social y en el Estado de Durango: 11.- Se declara de utilidad pública e interés social el aprovechamiento de terrenos urbanos ociosos o desocupados, para beneficio de la colectividad." (95)

Dichas disposiciones se encuentran en el Título Primero, Capítulo Primero que regula los Derechos Públicos Individuales y Sociales de los habitantes de la Entidad.

Este documento se encuentra en vigor desde 1917, consta de 131 artículos que se encuentran distribuidos en seis Títu--

(93) Legislación Pública Estatal de Chiapas. Constitución Política, Leyes Orgánica, Municipal y de Desarrollo Urbano. Escuela Libre de Derecho. Instituto de Investigaciones de la Escuela Libre de Derecho. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Publicada por el I.M.S.S. 1era. Edic. México, D.F., 1984, Pág. 3.

(94) Legislación Pública Estatal de Durango. Constitución Política, Leyes Orgánica, Municipal y de Desarrollo Urbano. Escuela Libre de Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Publicada por el I.M.S.S. 1era. Edic. México, D.F., 1984. Pág. 3.

(95) Legislación Pública Estatal de Durango. Ob. Cit. Págs. 4, y 5.

los, más 5 artículos transitorios.

2.3.3.4.7.- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUA-
TO.-

Publicada en el Periódico Oficial Extraordinario del 16 de septiembre de 1917. Consta de 145 artículos distribuidos en 11 Títulos y 6 artículos transitorios.

En el Título Primero regula las Garantías Constitucionales y en el Arpítulo Primero, dicho ordenamiento rige las Garantías Individuales y Sociales de los habitantes del Estado.-

Artículo 10.- "En el Estado de Guanajuato, todas las personas gozan de la protección que les otorgan las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias." (96)

Por su parte, el artículo 11 del mismo ordenamiento, manifiesta la tendencia que guía al Código Político de la Entidad.

Artículo 11.- "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que señalan las leyes". (97)

2.3.3.4.8.- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.-

Este ordenamiento fue publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el día 8 de octubre de 1920.

(96) Legislación Pública Estatal de Guanajuato. Constitución - Política, Leyes Orgánica, Municipal y de Desarrollo Urbano. -- Escuela Libre de Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Publicada por el I.M.S.S. 1era. Edic. México D.F., 1984. Pág. 3.

(97) Legislación Pública Estatal de Guanajuato. Ob. Cit. Pág.- 5.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Consta de 12 Títulos, en los que se encuentran divididos los 159 artículos que componen dicho ordenamiento, más 4 transitorios.

Dentro del Título Segundo de las Garantías Individuales y Sociales, se encuentra el Capítulo Único, que es el lugar en donde se ubican los preceptos que a continuación se citan:

Artículo 4o.- "En el Estado de Hidalgo todo individuo -- gozará de las garantías que otorga la Constitución Política -- de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y las condiciones que ella misma establece. En los términos gozarán de las que -- otorga esta Constitución". (98)

Artículo 7o.- "Todo individuo tiene derecho al trabajo, -- que es un deber para la sociedad; en consecuencia, el Estado vigilará la aplicación de las normas constitucionales que se refieren a este derecho, así como sus leyes reglamentarias".- (99)

Artículo 8o.- "Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la salud, al bienestar y a la seguridad social, como -- objetivo, de la permanente superación del nivel de vida de la población.". (100)

Artículo 10.- "Para garantizar el interés social, en todo momento el Estado tendrá facultad de fijar el uso y destino

(98) Legislación Pública Estatal de Hidalgo. Constitución Política, Leyes Orgánica, Municipal y de Desarrollo Urbano. Escuela Libre de Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Publicada por el I.M.S.S. Iera. Edic. México, D.F. 1984. Págs. 3 y 4.

(99) Legislación Pública Estatal de Hidalgo. Ob. Cit. Pág. 4.

(100) Legislación Pública Estatal de Hidalgo. Ob. Cit. Pág. 4.-

no de la tierra, a efecto de que los asentamientos humanos - cumplan con el plan de desarrollo urbano del Estado. Asimismo, podrán reglamentar el uso del suelo conforme a la vocación productiva de la tierra, a fin de hacer operativo el -- Plan de Gobierno, garantizando el bienestar social". (101)

2.3.3.4.9.- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MORELOS.

Este ordenamiento fue publicado en el Periódico Oficial de la Entidad correspondiente al 8 de marzo de 1931.

Consta de 150 artículos, mismos que se distribuyen en - los 8 Títulos en los que se compone la Carta citada, más 12 transitorios.

Dentro del Título Primero de las Disposiciones Preliminares, se encuentra el Capítulo Primero que reglamenta lo -- relativo a la Soberanía, Independencia, Territorio y Forma - de Gobierno del Estado y de las Garantías Individuales y Sociales, ubicación que le corresponde al texto del precepto - que a continuación se menciona:

Artículo 2.- "El Estado de Morelos reconoce y asegura - a todos sus habitantes el goce de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, y acor de con su tradición libertaria declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123 de la Constitución fundamental de la República y su legislación derivada". (102)

(101) Legislación Pública Estatal de Hidalgo. Ob. Cit. Pág.-
4.

(102) Legislación Pública Estatal de Morelos. Constitución - Política, Leyes Orgánica, Municipal y de Desarrollo Urbano.- Escuela Libre de Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho. Consejo Nacional de -- Ciencia y Tecnología. Publicada por el I.M.S.S. 1era. Edic.- México, D.F., 1984. Pág. 3.

Hasta aquí dejamos el análisis de las Constituciones Locales de nuestro país; creemos que hemos dejado manifiesta la -- tendencia que guía actualmente a nuestro sistema jurídico, a -- nivel constitucional, tendencia que como ya dijimos, tiene como finalidad realizar la Función Social del Derecho y que no se encuentra en forma aislada, sino que ya constituye todo un sistema.

En los próximos párrafos vamos a estudiar en forma más directa lo relativo a la función social del derecho real de propiedad, el principio de la responsabilidad objetiva derivada -- del riesgo creado, y su regulación, dentro de los ordenamientos civiles de los Estados.

Antes de entrar al estudio comparativo de los preceptos -- legales que regulan las materias ya señaladas líneas arriba, -- es conveniente hacer una aclaración, misma que señalamos en los siguientes términos:

*Según lo hemos demostrado, la tendencia social que muestra la Constitución Política de 1917, fue seguida casi al mismo tiempo por las Entidades de Guanajuato, Hidalgo y Durango, ya -- que sus Códigos Políticos datan de la misma época.

*En materia Civil, el Código de 1928, fue el ordenamiento que inspiró a muchas de las legislaturas locales, para crear su propio ordenamiento; es más, podríamos afirmar que en algunas -- partes fue copiado literalmente el Código del Distrito, que --- aunque tiene muchos aciertos, también tiene algunos errores, -- mismos que fueron copiados en los ordenamientos estatales.

Es por ello que, al hacer el análisis de los ordenamientos estatales y al citar algún precepto de ellos, transcribiremos -- los que a nuestro juicio den alguna luz en esta materia; y nos abstendremos de ello en la transcripción de otros, por el motivo indicado. Sólo señalaremos la ficha bibliográfica, y el leg -- tor que desee profundizar más en esta materia, lo podrá hacer --

acudiendo a la fuente directa.

2.3.3.4.10.- CODIGO CIVIL DE CHIHUAHUA.-

Nos dice este ordenamiento en su Libro Segundo, Título Cuarto, relativo al Derecho Real de Propiedad, en el Capítulo Primero de las Disposiciones Generales:

Artículo 800.- "El propietario de una cosa puede gozar y --- disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen --- las leyes." (103)

Artículo 807.- "No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar -- perjuicios a un tercero sin utilidad para el propietario". (104)

Dentro de este mismo ordenamiento, dentro del Libro Cuarto - de Las Obligaciones en General, en el Título Primero, Capítulo V De las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos, se encuen-- tran los siguientes preceptos:

Artículo 1798.- "Cuando una persona hace uso de mecanismos, - instrumentos, aparatos o substancias peligrosas, por sí mismos, -

(103) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, - con sus reformas. 4ta. Edic. Editorial Cajica, S.A. Puebla, México, 1986. Pág. 201.

(104) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua - Ob. Cit. Pág. 202.

Este ordenamiento se encuentra en vigor desde 1963, consta de --- 2936 artículos y 8 transitorios, que se dividen en Cuatro Libros. Por la redacción de este artículo y su interpretación a contrario sensu, se podría pensar que si al ejercitar un derecho con la finalidad de obtener un beneficio, y si se causa un daño, dicho --- ejercicio es lícito.

Sin embargo, hay que recordar que no se está en presencia de un - uso extensivo del Derecho; sino de un uso intensivo, es decir, -- DEBE DE EJERCITARSE EL DERECHO SIN ANIMO DE DARAR, o en otras palabras, SIN ANIMUS FRAGANDI.

por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conducen o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima". (105)

Artículo 1815.- "El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado". (106)

Como lo dijimos al principio, algunos de los preceptos del Código de 1928, fueron copiados literalmente por el Legislador Local, y aquí mostramos dos ejemplos de ello, ya que los artículos citados corresponden a los preceptos 1913 y 1928 del Código para el Distrito; y para demostrar aun más esto, a continuación transcribiremos el artículo 1817 del Código que se viene citando, el que corresponde literalmente al artículo 1932 del Código del Distrito.

Artículo 1817.- "Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: I.- Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas; II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades; III.- Por la caída de los árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor; IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes; V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste; VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglo

(105) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua Ob. Cit. Pág. 395.

(106) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua Ob. Cit. Pág. 400.

meraciones de materias o animales nocivos a la salud, o por ---
cualquiera causa que sin derecho origine algún daño". (107)

2.3.3.4.11.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.-

Este ordenamiento se encuentra en vigor desde 1945. Consta de 3425 artículos distribuidos en Cinco Libros, más nueve -- artículos transitorios.

En el Libro Tercero que se titula de Los Bienes y de los -
Derechos Reales, en el Título Cuarto, se regula lo relativo al
Derecho de Propiedad y en el Capítulo Primero, se encuentran --
las disposiciones generales en torno a este derecho:

Artículo 937.- "La propiedad es un derecho real que otor--
ga a una persona el poder jurídico para usar, gozar y disponer
de una cosa; pero dentro de las limitaciones y con arreglo a --
las modalidades que fijen las leyes.- El propietario está ---
obligado a ejercitar sus derechos cuando por la falta de ejer--
cicio de los mismos, se causen algún daño o algún perjuicio a -
tercero o a la colectividad. El Estado puede imponer las moda--
lidades o formas de ejercicio de los derechos de propiedad, que
el interés público reclame, cuando los bienes permanezcan ocio--
sos o improductivos, o cuando el propietario ejerza sus dere--
chos de modo notoriamente discordante o contrario a la natural
za o destino de los bienes". (108)

Por su parte, el artículo 944 de este ordenamiento, corres--
ponde exactamente en los mismos términos al artículo 838 del --
Código del Distrito, mismo que ya se transcribió al hacer el --
estudio de la Legislación Civil de 1928. Transcripción que evi--

(107) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Ob. Cit. Pág. 400.

(108) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, -
con sus reformas. 2da. Edic. Editorial Cajica, S.A. Puebla, ---
México, 1984. Págs. 265 y 266.

tamos ahora en obvio de repeticiones innecesarias. (109)

Artículo 946.- "No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario" (110)

Dentro del ordenamiento que hemos venido citando, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, nos encontramos con que el legislador de ese ordenamiento, dentro del Libro Cuarto De las Obligaciones, en el Título Primero, Fuentes de las Obligaciones, Capítulo Séptimo, regula la Responsabilidad Objetiva o Riesgo Creado.

La diferencia entre el Código de Morelos y el del Distrito, radica en que este último regula la materia en el Libro -- Cuarto De las Obligaciones, Primera Parte de las Obligaciones en General, Título Primero, Fuentes de las Obligaciones, Capítulo Quinto De las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos.

El Código de Morelos, con mejor técnica jurídica, dedica un Capítulo especial a la materia, y no así el ordenamiento -- del Distrito Federal que, aunque fue el que introdujo el principio en la Legislación Civil Mexicana, le da un tratamiento -- diferente, y ya vimos que la licitud o ilicitud de un acto es irrelevante para el Derecho en esta materia, y sólo se atiende al objeto, mecanismo o instrumento que causa el daño.

Por otra parte, el legislador de Morelos tiene un mérito al regular adecuadamente la materia; pero su mérito se ve opacado al copiar literalmente los artículos que a continuación -- se citan, mismos que corresponden al Código del Distrito.

(109) Cfr. Código Civil para el Estado de Morelos. Ob. Cit. -- Pág. 267.

(110) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Ob. Cit. Pág. 267.

Para evitar repeticiones innecesarias, sólo mencionaremos los artículos en su relación a sus correspondientes del Código del Distrito Federal, y el lector que desee ahondar en esta materia, podrá consultar los ordenamientos señalados.

Artículo 2040.- "Cuando una persona utilice como poseedor originario, derivado o simple detentador, mecanismos, instrumentos, aparatos, cosas o substancias peligrosos por sí mismos por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable...etc." (111)

Por su parte, el artículo 2042, del Código Civil del Estado de Morelos, corresponde al artículo 1932 del Código del Distrito, mismo que ya estudiamos al abordar el análisis del contenido del Código Civil de 1928, transcripción que no hacemos aquí en obvio de repeticiones innecesarias. (112)

2.3.3.4.12.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.-

Este ordenamiento fue publicado mediante el Decreto número 94 de la H. XLVI Legislatura del Estado, que se anexó al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato Número 39, correspondiente al 14 de mayo de 1967.

Se compone de 4 libros, en los que se distribuyen los --- 3035 artículos que lo componen, más 10 transitorios.

(111) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Ob. Cit. Pág. 487.

El artículo que se cita, corresponde al artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, y su texto es muy similar o mejor dicho literal, al de este último ordenamiento.

(112) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.- Ob. Cit. Pág. 488. No hacemos aquí la transcripción de este artículo, ya que es nuestra intención demostrar solamente que las legislaciones locales siguen lo dispuesto por la legislación del Distrito; transcripción que sí haremos al estudiar los Códigos de Puebla y Tlaxcala, ya que consideramos que dichas legislaciones sí aportan algo nuevo al estudio de la materia. Por otra parte, el lector o lectora que así lo desee, puede confrontar los artículos señalados y ver la identidad de los mismos.

Se encuentra en vigor desde el 15 de julio de 1967, y hay que señalar que este ordenamiento copió literalmente al Código del Distrito, la redacción de los artículos que se citarán y - la ubicación de los mismos.

En el Libro Segundo, De los Bienes, Título Tercero, De la Propiedad, Capítulo Primero Disposiciones Generales, encontramos los artículos: 828 y 832, mismos que son literales a los artículos 830 y 840 del Código Civil del Distrito, y para ello a continuación transcribiremos los preceptos del Código de Guanajuato, no así los del Distrito, ya que los mismos ya fueron transcritos al tratar lo relacionado con el análisis del Código del Distrito.

Artículo 828.- "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes". (113)

Artículo 832.- "No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario" (114).

Por otra parte, en este ordenamiento dentro del Libro --- Tercero de Las Obligaciones, Primera Parte De las Obligaciones en General, Título Primero Fuentes de las Obligaciones, Capítulo Quinto De las Obligaciones que Hacen de los Actos Ilícitos, se regula la Responsabilidad Objetiva Derivada del Riesgo Creado.

Es importante hacer mención al hecho de que el legislador de Guanajuato, le dió el mismo tratamiento a la materia, al -- igual que el legislador del Distrito Federal.

(113) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Publicado como anexo al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 39, correspondiente al 14 de mayo de 1967. Págs. 223 y 224.

(114) Código Civil para el Estado de Guanajuato. Ob. Cit. Pág. 224.

Pero hay que subrayar el hecho de que EN ESTA MATERIA, LA LICITUD O ILICITUD DEL ACTO ES IRRELEVANTE PARA EL DERECHO, Y HAY QUE RESPONDER DEL DAÑO CAUSADO INDEPENDIENTEMENTE DE LA LICITUD O ILICITUD DE LA CONDUCTA DE LAS PERSONAS, Y ESE TRATAMIENTO EL LEGISLADOR DE PUEBLA Y TLAXCALA SI SE LO DAN A ESTA MATERIA, TAL COMO LO DEMOSTRAREMOS AL ABORDAR SU ESTUDIO.

Por otra parte, queremos señalar que la redacción de los artículos que a continuación señalaremos, corresponde literal al texto de los artículos del Código del Distrito, y que no hremos la transcripción en obvio de repeticiones.

El artículo 1402 corresponde al 1913 del Código del Distrito Federal. (115)

El artículo 1418 del Código de Guanajuato, equivale al artículo 1928 del Código del Distrito. (116)

El artículo 1422 del ordenamiento estatal, corresponde al artículo 1932 del Código del Distrito Federal. (117)

Hasta aquí hemos hecho un estudio comparativo entre algunas legislaciones estatales y la del Distrito Federal; hemos demostrado la similitud entre dichas legislaciones; abordaremos ahora el estudio de las legislaciones estatales de Puebla y Tlaxcala, las cuales son las más modernas de nuestro país y de las más actualizadas del mundo.

Consideramos oportuno mencionar que estas legislaciones le dan un tratamiento diferente a la materia de la Responsabi-

-
- (115) Cfr. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Ob. Cit. Pág. 334.
 (116) Cfr. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Ob. Cit. Pág. 338.
 (117) Cfr. Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Ob. Cit. Pág. 338.

lidad Objetiva derivada del Riesgo Creado, y en cuanto al derecho real de propiedad, la función social que debe cumplir el bien, frente al grupo social, constituye un deber y no una prerrogativa.

2.3.3.4.13.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

Artículo 750.- "La propiedad es el derecho real de usar, disfrutar y disponer de un bien.- La propiedad es una función social y por lo tanto el propietario debe ejercer su derecho cuando por falta de ejercicio del mismo se cause algún daño o perjuicio a la colectividad.- El Estado puede imponer limitaciones al derecho de propiedad o establecer la forma de ejercitar éste, cuando los bienes permanezcan ociosos o improductivos, o cuando el propietario ejerza su derecho de modo notoriamente discordante o contrario a la naturaleza o destino de los bienes". (118)

Por su parte el artículo 751 establece:

Artículo 751.- "No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario". (119)

Estas disposiciones se encuentran en el Libro Tercero, Título Tercero, Capítulo Primero De la Propiedad.

En cuanto a la Responsabilidad Objetiva, dicho ordenamiento la regula en el Libro Cuarto, Título Quinto, Sección Cuarta, que dispone en el artículo 1420, lo siguiente:

(118) Código Civil del Estado de Tlaxcala. Sin número de Edic. Ed. Porrúa, S.A. Colección de Leyes y Códigos de México. México, D.F., 1979. Pág. 150.

(119) Código Civil del Estado de Tlaxcala. Ob. Cit. Pág. 150. Nota.- Este ordenamiento fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 20 de octubre de 1976.

Artículo 1420.- "Cuando una persona utilice como poseedor civil o precario, por sí o por medio de un subordinado, mecanismos, instrumentos, aparatos, substancias o bienes peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente o no exista culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.- La responsabilidad establecida en este artículo, existirá aun cuando el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor. Si el daño se debiera a la culpa de un tercero, éste será el responsable.- Deberá existir una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño". (120)

Por su parte, el artículo 1424, dispone:

Artículo 1424.- "La acción para exigir la reparación de los daños causados, en los términos de esta sección, prescribe en dos años contados a partir del día en que se hayan causado!" (121)

Como se desprende de la lectura del artículo que se transcribió líneas arriba, la relación entre el daño causado y el hecho, es suficiente para establecer la responsabilidad. Por otra parte, no es necesario demostrar que se produjo dicho daño lícitamente o en forma ilícita, sino que basta que el mismo se haya causado por algún medio de los que señala la norma, -- los cuales constituyen un listado enunciativo y no limitativo, tal y como lo dispone acertadamente en uno de sus preceptos el Código Poblano.

 (120) Código Civil para el Estado de Tlaxcala. Ob. Cit. Pág. - 300.-
 (121) Código Civil para el Estado de Tlaxcala. Ob. Cit. Pág. - 301.

2.3.3.4.14.- CODIGO CIVIL DE PUEBLA.

A nivel de Entidad Federativa, el último Código Civil - que se ha expedido, es el del Estado de Puebla, en el cual - nos encontramos que las ideas del legislador de 1928, siguen proliferando y así también encontramos en dicho ordenamiento la Tesis de la Función Social del Derecho, y la regulación - más técnica de la Responsabilidad Objetiva Derivada del Riesgo Creado.

Lo relativo al derecho real de propiedad, como función-social, se encuentra regulado dentro de este ordenamiento en el Libro Tercero, artículo 984, que a la letra dice:

Artículo 984.- "La propiedad es el derecho real que faculta a su titular para usar, gozar y disponer de un bien, - con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes". --- (122)

Por su parte, el artículo 985, establece:

Artículo 985.- "El propietario debe ejercer su derecho- cuando por el no ejercicio del mismo, se dañe o perjudique a la colectividad." (123)

Y, por último, el artículo 986, establece:

Artículo 986.- "Es ilícito el ejercicio de los derechos reales cuando sólo se cause perjuicios a persona distinta de su titular y sin utilidad para éste". (124)

(122) Código Civil para el Estado de Puebla. Publicado en -- el Periódico Oficial de la Entidad el día martes 30 de abril de 1985.

(123) Código Civil para el Estado de Puebla. Ob. Cit.

(124) Código Civil para el Estado de Puebla. Ob. Cit.

En cuanto a la Responsabilidad Objetiva Derivada del -- Riesgo Creado, ésta se encuentra regulada dentro del Libro - Cuarto de las Obligaciones, Capítulo Vigésimo Primero del -- Daño Causado por Hechos Lícitos, Sección Primera Responsabi- lidad Objetiva o Riesgo Creado.

Dispone el artículo 2088, que:

Artículo 2088.- "Cuando una persona utilice como propie- tario o poseedor civil o precario, por sí mismo o por medio de dependientes, mecanismos, instrumentos, aparatos, substan- cias o bienes peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollan o por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por --- otras causas análogas, está obligada esa persona a responder del daño que con tales mecanismos cause". (125)

Por su parte, el artículo 2089, establece:

Artículo 2089.- "La responsabilidad a que se refiere -- el artículo anterior NO REQUIERE CULPA EN EL OBLIGADO A PA-- GARLA, y deja de existir cuando hubo falta inexcusable de la víctima". (126)

Como se desprende del desarrollo del análisis de las -- legislaciones estatales, tanto en el ámbito Constitucional - como en el ámbito Civil, es posible determinar que en México actualmente, la Tesis de la Función Social del Derecho, no -

(125) Código Civil para el Estado de Puebla. Ob. Cit.

(126) Código Civil para el Estado de Puebla. Ob. Cit.

Nota.- Es importante señalar que en el Código Civil de Pue- bla, a diferencia del Código Civil del Distrito, existen --- seis Libros, mismos que regulan las siguientes materias: Li- bro 1. Personas. Libro 2o. Familia. Libro 3o. Bienes. Libro 4o. OBLIGACIONES. Libro. 5o. Diferentes Especies de Contra- tos y Libro 6o. Sucesiones.- En dicho Código existe además - una mejor técnica jurídica y una mejor redacción y con mayor claridad regula las materias señaladas.

es sólo una corriente filosófico-jurídica, sino que es posible - decir en estos momentos, que ya constituye todo un sistema jurídico positivo, y que existe la tendencia muy marcada a unificar esa corriente en todos los ámbitos de la vida jurídica nacional.

Para cerrar el presente capítulo, sólo queremos decir que - la Constitución Alemana de 1949, también contiene una declara--- ción que a nuestro juicio debería aplicarse en todo el mundo y - en cualquier época. Vamos a transcribir dicha declaración por - su profundo significado humanista.

Introducción.

Líneas Fundamentales de la Constitución.

"En la proclamación de los derechos fundamentales, enunciados ante todo en los primeros 19 artículos, está formulado el -- concepto más importante de la ley fundamental: el Estado existe por voluntad de los hombres y no al contrario, como ocurre en -- los sistemas totalitarios de diferente signo. La Ley Fundamen-- tal CONTIENE ADEMAS EL MANDATO DE REALIZACION DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. Esto significa que las tareas que se planteen a la comunidad, deben ser siempre cumplidas de acuerdo con los impera-- tivos del sistema social de derecho y con preocupación POR LOS - SOCIALMENTE MAS DEBILES. Desde 1949, el Gobierno Federal ha pro-- curado realizar con éxito EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO en la Repú-- blica Federal de Alemania. VERDADERAMENTE EN ESTO CONSISTE LA - MISION MODERNA DE LA LEY FUNDAMENTAL". (127)

El Estado debe de actuar y proteger a los más débiles, en - eso radica la existencia del mismo, y mientras no se alcance la existencia del Estado Social de Derecho, es imprescindible vivir

(127) Constitución Alemana. República Federal Alemana Ley Funda-- mental. Ob. Cit. Pág. 11.

sin la presencia de tal ente. (128)

(128) En el caso concreto es necesario que el Estado intervenga para proteger la vida de las personas como el bien supremo y -- que dicho bien no se exponga sino solamente lo necesario y en busca del bienestar social.

La intervención estatal en esta materia debe ser mayor, aunque es necesario decir que el criterio del Estado ya ha sido delimitado y que por conducto del Organó Judicial ya emitió su juicio.

Ver anexo tres al final de esta obra, allí se encontrarán los principales criterios jurisprudenciales, que han sido sustentados por el Estado.

C A P I T U L O III.-

3.- Normas Jurídicas Aplicables en los Efectos del -
USO DE AUTOMOVILES.

En los siguientes apartados, haremos una breve alusión a los diferentes ordenamientos que regulan el Contrato de Seguro las Instituciones de Seguros, así como a los aspectos civiles que nos sirven de fundamento; pero primordialmente, al aspecto constitucional del que derivan todos los ordenamientos secundarios.

Dentro del ordenamiento constitucional haremos referencia a los derechos públicos subjetivos, a las facultades del H. -- Congreso de la Unión, para legislar en materia de Seguros y al principio de la División de Competencias.

3.1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.-

"Artículo 10.- En los Estados Unidos Mexicanos TODO INDIVIDUO GOZARA DE LAS GARANTIAS QUE OTORGA ESTA CONSTITUCION, -- las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los -- casos y con las condiciones que ella misma establece". (1)

Elegimos este precepto, ya que dice textualmente que todo individuo gozará de las garantías consignadas en el propio ordenamiento. En nuestra materia, todos los propietarios de vehículos tienen el derecho de propiedad sobre sus muebles, ASI COMO LA LIBERTAD DE TRANSITO; pero al mismo tiempo que ese derecho existe, coexisten con él los derechos de otros propietarios de automóviles y de los no propietarios de dichos muebles QUIENES TIENEN DERECHO A:

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917. Publicada en la obra denominada Constitución Política -- Mexicana. 15ta. Edic. Ed. Ediciones Andrade, S.A. México, ---- D.F., 1986. Tomo I. Pág. 1.

- * QUE SE LES RESPETE SU INTEGRIDAD FISICA.
- * LA VIDA.
- * LA LIBERTAD DE TRANSITO, y
- * QUE NO SE LES DAÑE SU PATRIMONIO.

Derechos que se violan con mucha frecuencia, debido al uso de automóviles; de existir la institución que proponemos, el derecho a la reparación del daño se agilizaría, sin que ello im-plique una restricción al derecho de propiedad.

"ARTICULO 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.- A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario". (2)

El precepto indicado tiene importancia para nosotros, ya que el Procedimiento Conciliatorio en materia de Seguros, se debe agotar previamente por el reclamante ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que funciona como un órgano auxiliar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyo titular es un servidor público, al que le compete recibir de parte del asegurado la solicitud de intervención en el supuesto de de que la aseguradora se niegue a cubrir su obligación.

"ARTICULO 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, VIAJAR POR SU TERRITORIO y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. EL EJERCICIO DE ESTE

(2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob.-
Cit. Págs. 4-2 y S.S.

DERECHO ESTARA SUBORDINADO A LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD -- CRIMINAL O CIVIL, Y A LAS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre -- emigración, inmigración y salubridad general de la República, -- o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país". (3)

En materia de tránsito, todas las personas tenemos el derecho de movernos libremente dentro de nuestro país, tal como lo dispone la norma; PERO ESA FACULTAD NO ES ABSOLUTA, SINO -- QUE SE ENCUENTRA LIMITADA POR LAS FACULTADES CONCEDIDAS A LAS AUTORIDADES, LAS QUE PUEDEN RESTRINGIR TAL DERECHO.

Al hablar del "DEBER JURIDICO DEL ESTADO DE IMPONER EL -- SEGURO OBLIGATORIO DEL AUTOMOVIL", lo hacemos reconociendo que ello implicaría una limitación del derecho real de propiedad -- respecto de automóviles, en los elementos del uso y disfrute -- que la componen. Y que dicha limitación se encuentra contemplada dentro de este precepto, por lo que la figura en estudio es perfectamente constitucional, lo que quedará más claro en cuanto se estudie el artículo 27 de este mismo ordenamiento.

"ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo -- en perjuicio de persona alguna. NADIE podrá ser privado de la vida, de la libertad o de SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO". (4)

Citamos la norma anterior, ya que antes de privar a una -- Compañía Aseguradora de una reserva específica que se haya -- constituido ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, --

(3) Ibidem. Pág. 7

(4) Ibidem. Pág. 8

para garantizar el monto de una indemnización o el pago de algún siniestro, y que sea reclamada por el titular del seguro o por un tercero beneficiario, en los casos contenciosos; dicha Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, tendrá que agotar primero el procedimiento conciliatorio, y después, si es procedente, prvará a la empresa de la reserva constituida para liquidar el reclamante.

Por otra parte, habiéndose agotado el procedimiento conciliatorio, y después de llevar el litigio ante el Juez Competente éste podrá condenar a una empresa pero siempre, repetimos, que el procedimiento se haya agotado.

"ARTICULO 16.- NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SI NO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO". (5)

Antes de solicitar la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros a una Empresa Aseguradora, que constituya una reserva específica, para garantizar el pago de las prestaciones que le reclame algún beneficiario de un seguro de AUTOMOVILES O EL TITULAR DEL MISMO, O UN TERCERO QUE HAYA SIDO DARADO EN SU PERSONA POR EL -- USO DE UN AUTO; dicha Comisión Nacional Bancaria, DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA SOLICITUD DE LA CONSTITUCION DE LA RESERVA, PARA QUE EN SU CASO, LA EMPRESA CONSTITUYA ANTE TAL ORGANO LA RESERVA SEÑALADA.

Tal motivación también deberá expresarse cuando a las empresas aseguradoras, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les soliciten la revisión de los libros constitutivos de la sociedad o la constitución de alguna reserva específica o cualquier otro libro de la empresa.

(5) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob.-
Cit. Pág. 9

"ARTICULO 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: 1.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el Juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético, no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial, u otorgar caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación".

El último párrafo establece, además:

"Si el delito es preterintencional o IMPRUDENCIAL, BASTARA QUE SE GARANTICE LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES, Y SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LOS DOS PARRAFOS ANTERIORES". (6)

La norma contenida en el precepto que se cita, es trascendente para nosotros, ya que en los ACCIDENTES O SINIESTROS QUE SE REALIZAN CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS, LOS CONDUCTORES DE ESTE TIPO DE MUEBLES, SON CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO RESPONSABLES IMPRUDENCIALES, MOTIVO POR EL CUAL PUEDEN SOLICITAR EL BENEFICIO DE LA NORMA CITADA. (7)

ARTICULO 21.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". (8)

(6) *Ibidem*. Pág. 12-1 y S.S.

(7) En cuanto al derecho apuntado aquí, véase además el Código Penal, en sus artículos 60 y S.S., así como los artículos 171 y S.S.

(8) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. Pág. 15.

Este precepto lo señalamos en razón de que en México existe una ideología muy marcada por parte de los propietarios de vehículos, en el sentido de que consideran QUE ES PREFERIBLE CONTRAR UN SEGURO QUE LOS RELEVE DE ESA RESPONSABILIDAD, YA QUE PIENSAN QUE LAS EMPRESAS ASEGURADORAS SOLO RECIBEN LAS VENTAJAS DE LAS PRIMAS PAGADAS Y QUE EN EL MOMENTO DE REALIZACION DE ALGUN SINIESTRO, NO RELEVAN A LAS PERSONAS PROPIETARIAS DE VEHICULOS, DE LA RESPONSABILIDAD CONTRAIDA FRENTE A TERCEROS, YA POR DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA, YA POR DAÑOS CONTRA LAS PERSONAS.

Sin embargo, con esta disposición se demuestra que los propietarios pueden estar plenamente convencidos que en caso de siniestro, la empresa aseguradora los relevará de la responsabilidad por la siguiente razón:

*EN CASO DE QUE UNA EMPRESA DE SEGUROS NO CUMPLA CON SUS OBLIGACIONES, EL PARTICULAR TITULAR DEL SEGURO O CUALQUIER BENEFICIARIO, PUEDEN ACUDIR ANTE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS, QUIEN EN LA VIA ADMINISTRATIVA, LE PUEDE IMPONER UNA PENA A DICHA EMPRESA, O BIEN PUEDE INVESTIGAR LA QUEJA DE LOS PARTICULARES, ES DECIR, LA NORMA CONSTITUCIONAL ES LA REGLA GENERAL Y EXISTEN REGLAS ESPECIALES DE PERSECUCION DE LOS DELITOS Y LA IMPOSICION DE LAS PENAS. CON LO QUE QUEDA DEMOSTRADO QUE LAS EMPRESAS NO PUEDEN ELUDIR SUS RESPONSABILIDADES FRENTE A TERCEROS. (9)

"ARTICULO 22.- No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109." (10)

(9) Véase Ley General de Instituciones de Seguros. Publicada en la obra denominada Legislación Mercantil y Leyes Conexas. 14ta. Edic. Ed. Ediciones Andrade, S.A. México, D.F. 1976. Tomo II., - Arts. 106 y S.S. y 138 y S.S.

(10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob.- Cit. Pág. 15.

Elegimos este precepto, ya que consideramos que en materia de tránsito de vehículos, LA VICTIMA DE ALGUN ACCIDENTE PRODUCIDO CON MOTIVO DEL USO DE ESTE TIPO DE MUEBLES, LE PUEDE DEMANDAR AL VICTIMARIO EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, LA INDEMNIZACION A QUE TENGA DERECHO, Y LA REPARACION DEL DAÑO MORAL; PARA LO CUAL INCLUSIVE PODRA PERSEGUIR JURIDICAMENTE AL VICTIMARIO Y A TODO SU PATRIMONIO, PARA HACER EFECTIVO SU DERECHO, YA QUE EN ESTA DISPOSICION SE ENCUENTRA EL FUNDAMENTO LEGAL.

POR OTRA PARTE, ES PRECISO DECIR ADEMAS, QUE TODA ESTA PROBLEMATICA SE PODRIA EVITAR SI EXISTIERA EN MEXICO EL SEGURO - OBLIGATORIO PARA EL AUTOMOVIL.

"ARTICULO 25.- "... CUYA SEGURIDAD PROTEGE ESTA CONSTITUCION". (11)

Este precepto tiene relación con la Tesis que proponemos, - en razón de que es aquí en donde se encuentra sustentado el principio de la Rectoría Económica del Estado.

Por otra parte, en nuestro concepto, la actividad que realizan las empresas aseguradoras, ES UNA ACTIVIDAD PRIORITARIAMENTE ECONOMICA, TENDIENTE A OPERATIVIZAR Y CUMPLIR OPORTUNAMENTE LA OBLIGACION CORRELATIVA DEL ESTADO, CONTENIDA EN ESTE PRECEPTO Y QUE POR RAZONES ECONOMICAS, DE OPORTUNIDAD O CONVENIENCIA, NO PROPORCIONA TAL ENTE. SIN EMBARGO, PARA HACER EFECTIVO EL MANDATO CONSTITUCIONAL, EL ESTADO DEJA EN MANOS DE LAS EMPRESAS PARTICULARES LA PRESTACION DE DETERMINADOS SERVICIOS, A FIN DE SATISFACER TODAS LAS NECESIDADES.

"ARTICULO 27.- "...LA NACION TENDRA EN TODO TIEMPO EL DERECHO DE IMPONER A LA PROPIEDAD LAS MODALIDADES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO". (12)

(11) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. Pág. 16.-

(12) Ibidem, Pág. 16-3.

Es en este precepto y en el anterior, en donde encontramos -- el FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL PARA SOLICITAR DEL ESTADO QUE IMPONGA EL SEGURO OBLIGATORIO DEL AUTOMOVIL, YA QUE EN LA ACTUALIDAD EL -- REGIMEN DEL SEGURO VOLUNTARIO NO GARANTIZA PLENAMENTE LAS NECESIDADES DE SEGURIDAD DE LA POBLACION.

Al hablar del derecho de propiedad en el capítulo primero, -- mencionamos que en la actualidad responde a una FUNCION SOCIAL, -- y al estudiar el artículo 11 de este mismo ordenamiento, dijimos -- que NO PRETENDEMOS VIOLAR EL DERECHO SUBJETIVO PUBLICO DE TRANSITO, NI TAMPOCO EL DE PROPIEDAD, YA QUE LOS PROPIETARIOS DE AUTOMOVILES CONTINUARAN GOZANDO DE LOS DERECHOS MENCIONADOS; LO QUE AQUI SE PRETENDE ES LIMITAR EL DERECHO REAL DE PROPIEDAD RESPECTO AL -- USO Y DISFRUTE QUE LA COMPONEN, YA QUE EL ELEMENTO LLAMADO DISPOSICION QUEDARA A SALVO.

LA RAZON QUE NOS SIRVE DE FUNDAMENTO ADEMAS, RADICA EN QUE -- LOS PROPIETARIOS DE AUTOMOVILES TIENEN DERECHO A CIRCULAR LIBREMENTE POR CUALQUIER CAMINO Y TIENEN EL DERECHO DE PROPIEDAD RESPECTO A SUS MUEBLES, PERO AL MISMO TIEMPO QUE ELLOS TIENEN ESOS DOS -- DERECHOS, EXISTE FRENTE A ELLOS UNA COMUNIDAD INDETERMINADA E INDETERMINABLE QUE TIENE DERECHO A LA VIDA, A LA PROPIEDAD Y A LA INTEGRIDAD FISICA, DERECHOS QUE FRECUENTEMENTE SON ATACADOS CON MOTIVO DEL USO DE AUTOMOVILES, COMUNIDAD QUE RECLAMA ACTUALMENTE Y EN FORMA IMPERIOSA, SE LE PROTEJAN SUS DERECHOS. (13)

Más adelante sigue diciendo el articulista mencionado, que el

(13) Esta última afirmación la apoyamos en los siguientes datos: -- El día sábado 8 de agosto de 1987, apareció publicado en el Periódico La Prensa, un artículo firmado por Alfredo Moraflores, quien lo tituló DEBERIA SER OBLIGATORIO EL SEGURO DE LOS CONDUCTORES; -- dice dicho articulista que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se pronunció el día anterior, por una reforma legal para establecer EL SEGURO OBLIGATORIO PARA LOS MANEJADORES DE VEHICULOS AUTOMOTORES, YA QUE EL INCREMENTO DE ACCIDENTES CONTRA PERSONAS Y LOS DAÑOS MATERIALES A LOS BIENES DE TERCEROS, SON MUY ALTOS, CON LAS DIFICULTADES PROPIAS DE LOS AFECTADOS PARA OBTENER SE LES INDEMNICE.

Procurador explicó también que aun cuando la legislación de Tránsito prevé un seguro, se requiere una reforma legal para hacerlo obligatorio y DEJAR PLENAMENTE GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS.

SUBRAYO ADEMAS, EL PROCURADOR, QUE CON ELLO EL PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL TENDRIA VIGENCIA PLENA, PORQUE LOS TRAMITES LEGALES SE REDUCIRIAN EN CUANTO A LOS DELITOS IMPRUDENCIALES, YA -- QUE ESTOS SE SOLUCIONARIAN EN LA VIA ADMINISTRATIVA.

Por su parte, el Ingeniero Oscar Aguilar Ruiz, Director de Servicios Periciales, manifestó que durante julio pasado, en el Distrito Federal, SE REGISTRARON 1480 ACCIDENTES DE TRANSITO, EN LOS QUE MURIERON 167 PERSONAS, Y EN LOS QUE LOS DAÑOS MATERIALES SUMARON 1880 MILLONES DE PESOS.

Continuó diciendo el Director de Servicios Periciales, que el 15.83% de los accidentes se debieron al consumo de bebidas embriagantes y el resto por la falta de experiencia del conductor, por exceso de velocidad, por falta de respeto a las señales de tránsito, y por distracciones del conductor.

SEGUN LAS ESTADISTICAS EL FACTOR HUMANO ES EL PRINCIPAL CAUSANTE DE ACCIDENTES DE TRANSITO, POR LO QUE SE DEBE REGLAMENTAR ESTA MATERIA.

Los accidentes ocurrieron entre las cero y las dieciséis horas. La distribución por zonas de los accidentes, es la siguiente

En la 22a. Agencia Investigadora del Ministerio Público, --- con 98.

En la 18ava., con 92.

La 1era., con 82.

La 24ta., con 81.

Y la 9ena. con 79 accidentes.

El artículo al que nos hemos venido refiriendo, salió publicado en el Periódico La Prensa, correspondiente al 8 de agosto de 1987, en las páginas 23 y 26.

"ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad: ...X PARA LEGISLAR EN TODA LA REPUBLICA SOBRE hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, COMERCIO, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentario del Artículo - 123". (14)

Es en este precepto donde encontramos que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en materia de seguros, Y ASI - PODEMOS AFIRMAR QUE EL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN EL PRECEPTO CITADO, PUEDE CONVERTIR EL REGIMEN VOLUNTARIO DEL SEGURO DEL AUTOMOVIL, EN REGIMEN OBLIGATORIO, YA QUE LA FACULTAD CONSTITUCIONAL LE RESERVA ESE DERECHO UNICAMENTE A LA FEDERACION.

Por otra parte, queremos mencionar que, para llegar a tal -- conclusión, fue necesario remitirnos además al Código de Comercio ya que en el artículo 75, fracción XVI, de ese ordenamiento, se encuentran contemplados los contratos de seguros y su naturaleza mercantil o comercial. Fue necesaria dicha remisión, ya que en la Constitución, sólo se habla de actos de comercio, Y EN EL ORDENAMIENTO SECUNDARIO ENCONTRAMOS CUALES SON LOS ACTOS A LOS QUE LA LEY LES DA EL CARACTER DE COMERCIALES.

"ARTICULO 75.- Del Código de Comercio.

La Ley reputa actos de comercio:

 (14) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob.-- Cit. Pág. 55.

XVI.- LOS CONTRATOS DE SEGUROS DE TODA ESPECIE, SIEMPRE --
QUE SEAN HECHOS POR EMPRESAS". (15)

CON FUNDAMENTO EN ESTOS DOS PRECEPTOS, PODEMOS CONCLUIR --
QUE UNA DE LAS FACULTADES DEL ESTADO, A TRAVES DE SU ORGANO LE-
GISLATIVO, ES EL PODER DICTAR DISPOSICIONES LEGALES EN MATERIA
DE SEGUROS, YA QUE ESTOS FORMAN PARTE DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL
QUE SE ENCUENTRA RESERVADA A SU FAVOR.

"ARTICULO 124.- DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS. LAS FACULTADES QUE NO ESTEN EXPRESAMENTE CON-
CEDIDAS POR ESTA CONSTITUCION A LOS FUNCIONARIOS FEDERALES, SE
ENTIENDEN RESERVADAS A LOS ESTADOS". (16)

El precepto citado en último término, es importante para -
nosotros ya que en él se contiene el Principio de la División -
de Competencias, que es importante para la materia que estamos
tratando, ya que al demandarle al Estado que legisle en uso de
sus facultades, PARA IMPONER EL SEGURO OBLIGATORIO DEL AUTOMO-
VIL, LO HACEMOS PENSANDO EN QUE EL ES EL ENCARGADO DE HACERLO,-
POR TODO LO VISTO ANTERIORMENTE, Y QUE SE ENCUENTRA REFORZADO -
POR ESTE ULTIMO ARTICULO; YA QUE EN MATERIAS COMO LOS DERECHOS
PUBLICOS SUBJETIVOS, LO RELATIVO A LA IMPOSICION DE LIMITACIO-
NES AL DERECHO DE PROPIEDAD Y LEGISLACION SOBRE SEGUROS, ES LA
FEDERACION LA UNICA ENCARGADA DE LEGISLAR Y REGULAR TALES MATE-
RIAS, POR SER DE SU EXCLUSIVA COMPETENCIA.

CABE ACLARAR QUE SI UNA ENTIDAD FEDERATIVA INTERFIERE O LE
GISLA EN ESTAS MATERIAS, LA FEDERACION DEBERA PROMOVER UN JUI-

(15) Código de Comercio. Publicado en la obra denominada Legis-
lación Mercantil y Leyes Conexas. 14ta. Edic. Ed. Ediciones An-
drade, S.A. México, D.F., 1976. Tomo I. Pág. 28.

(16) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob.
Cit. Pág. 108-7.

CIO DE INEXISTENCIA ANTE SUS PROPIOS TRIBUNALES, PARA QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA CONSTATE LA INVASION DE COMPETENCIAS EN CONTRA DE LA FEDERACION; TODO ELLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO - 103 FRACCION III, DE LA PROPIA CONSTITUCION.

Hasta aquí dejamos el estudio del ordenamiento constitucional; ahora pasaremos al estudio de los ordenamientos secundarios.

3.2.- LEGISLACION CIVIL.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL ORDEN COMUN APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL ORDEN FEDERAL, DE 1928.

Es dentro de esta legislación en donde encontramos el mayor número de elementos en los que apoyamos la Tesis del Deber Jurídico del Estado de imponer el Seguro Obligatorio del Automóvil.

Sólo haremos una breve alusión a las normas que nos parecen más importantes, dado su alcance y contenido; los preceptos que analizaremos se encuentran regulados en los siguientes artículos

"ART. 766.- Los bienes de dominio del poder público, se regirán por las disposiciones de este Código en cuanto no esté determinado por leyes especiales". (17)

Consideramos que las normas que regulan la responsabilidad civil, la responsabilidad objetiva derivada del riesgo creado, - la reparación del daño, los actos ilícitos y el daño moral, constituyen NORMAS GENERALES, por lo que en cuanto a estas materias se refiere, nos remitiremos a las disposiciones contenidas en este ordenamiento; LAS QUE CONSIDERAMOS SON APLICABLES IGUALMENTE A LOS BIENES DEL ESTADO.

 (17) Código Civil vigente para el Distrito Federal, en Materia - del Orden Común, y Aplicable en toda la República en Materia del Orden Federal. Publicado en la obra denominada Nuevo Código Civil. 15ta. Edic. Ed. Ediciones Andrade, S.A. México, D.F., 1986. Pág. 206.

"ART. 767.- Los bienes de dominio del poder público, se dividen en bienes de uso común, BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PUBLICO, y bienes propios". (18)

Señalamos esta norma, ya que el Estado es propietario de muchos vehículos automotores, QUE SE HAYAN DESTINADOS A SATISFACER UN SERVICIO PUBLICO, y sujetos a las disposiciones de este ordenamiento, en cuanto a las materias señaladas líneas arriba.

V.gr. Los Autobuses de la Ruta 100.

Los Camiones recolectores de basura.

Los automóviles del Presidente de la República y Secretarios de Estado, así como los de otros funcionarios menores o los que se destinan a satisfacer una necesidad pública.

Esos vehículos que son peligrosos en sí mismos, atento a lo dispuesto por el artículo 1913 de este ordenamiento, pueden causar un daño a cualquier tercero, ya sea en su persona o en su patrimonio, y de acuerdo al artículo 1928, el Estado DEBE RESPONDER SUBSIDIARIAMENTE por los daños causados por un servidor público, cuando éste se encuentre en ejercicio de sus funciones y carece de bienes para pagar el daño causado.

"ART. 830.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella CON LAS LIMITACIONES Y MODALIDADES QUE FIJEN LAS LEYES". (19)

Esta norma se debe relacionar con el artículo 27 Constitucional, de donde deriva el fundamento jurídico que nos permite proponer la LIMITACION AL USO Y DISFRUTE DE LA PROPIEDAD DE LOS AUTOMOVILES, EN TANTO NO SE SATISFAGA LA TOMA DEL SEGURO OBLIGATORIO QUE PROPONEMOS.

El fundamento a la limitación que se propone, se halla contemplado en la Constitución General, y se reglamenta más amplia

(18) Ibidem, Pág. 206.

(19) Código Civil vigente para el Distrito Federal. Ob. Cit. -- Pág. 218.

mente en la legislación secundaria en estudio, dentro de los preceptos citados y con base en el artículo 1913 de este ordenamiento, que es en donde se encuentra el listado enunciativo de cuáles son las cosas peligrosas en sí mismas.

"Art. 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, -- instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, -- POR LA VELOCIDAD QUE DESARROLLEN, por su naturaleza explosiva o - inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conducen, o POR OTRAS CAUSAS ANALOGAS, está obligada a responder del - daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable - de la víctima". (20)

El cumplimiento de la obligación de responder por lo establecido en este artículo 1913, QUEDARIA DEBIDAMENTE SATISFECHO -- CON LA INSTAURACION DEL SEGURO OBLIGATORIO DEL AUTOMOVIL, dado -- que los autos, SON PELIGROSOS EN SI MISMOS POR LA VELOCIDAD QUE - DESARROLLAN.

Art. 1916.- "... Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en RESPONSABILIDAD OBJETIVA, conforme al --- artículo 1913 así como EL ESTADO Y SUS FUNCIONARIOS CONFORME AL ARTICULO 1928, ambas disposiciones del presente Código". (21)

Citamos este precepto, ya que aquí se establecen LAS RESPONSABILIDADES OBJETIVA Y SUBJETIVA, Y COMO CENTROS DE IMPUTACION NORMATIVA, PERSONAS FISICAS Y MORALES.

"Art. 1928.- El Estado tiene obligación de RESPONDER DE -- LOS DAÑOS CAUSADOS POR SUS FUNCIONARIOS EN EJERCICIO DE LAS FUN--

(20) Ibidem. Pág. 485.

(21) Ibidem. Pág. 488.

CIONES QUE LES ESTAN ENCOMENDADAS. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el - funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que -- tenga sean insuficientes para responder del daño causado." (22)

Este artículo que fundamenta la responsabilidad del Estado, tiene relevancia para nosotros, ya que consideramos que un modesto trabajador de limpia, que ocasione un daño por varios millones de pesos, no podrá pagar la indemnización a que tenga derecho su víctima, y después de litigar por varios años, el beneficiario de tal derecho, no podrá hacerlo efectivo, ya que se encontrará con que - dicho trabajador carece de bienes suficientes para pagarle; y la - víctima no podrá hacer efectivo su derecho, sino en cuanto demande al Estado la responsabilidad subsidiaria.

LA IDEA QUE PROPONEMOS DE IMPONER EL SEGURO OBLIGATORIO DEL AUTOMOVIL, NO SOLO DEBE APLICARSE A LOS PARTICULARES, SINO TAMBIEN AL ESTADO EN ATENCION A QUE EL ES RESPONSABLE SUBSIDIARIO DE LOS - POSIBLES DAÑOS QUE CAUSEN SUS TRABAJADORES EN EJERCICIO DE FUNCIONES PROPIAS DE LAS TAREAS QUE SE LES ENCOMIENDEN.

Para finalizar este apartado, sólo queremos agregar que en nuestra opinión, sería conveniente reformar este precepto, PARA -- ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL ESTADO, CUANDO POR EL -- EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UN SERVIDOR PUBLICO CAUSE UN DAÑO A -- TERCEROS, YA QUE EN ESE CASO, SE ELIMINARIAN MUCHOS TRAMITES QUE - SON MUY COSTOSOS Y LITIGIOS QUE EN MUCHAS OCASIONES SON LARGUISI-- MOS.

SI AL ESTADO TAMBIEN SE IMPUSIERA ESTA OBLIGACION DEL SEGURO OBLIGATORIO, QUE SERIA LO IDEAL, LOS PARTICULARES TENDRIAN MA-- YOR SEGURIDAD JURIDICA.

(22) Código Civil vigente. Ob. Cit. Pág. 489.

Hasta aquí dejamos lo relativo al estudio de la legislación civil, y pasaremos al estudio de otras legislaciones secundarias, igualmente importantes.

3.3.- LEGISLACION MERCANTIL.

3.3.1.- CODIGO DE COMERCIO DE 1890.

El legislador de 1890, incluyó dentro del Libro Segundo del Comercio Terrestre, en el Título Séptimo, los artículos 392 a 440, que en su tiempo constituyeron el fundamento legal en materia de seguros, ya que el Título citado se denominaba DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es conveniente recordar que los artículos que integran el Título Séptimo, artículos 392 a 448, fueron introducidos en este ordenamiento desde el 15 de septiembre de 1889, y se derogaron por el artículo 196, y en su lugar surgió lo que ahora se denomina LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, publicada en el "Diario Oficial de la Federación", el día 31 de agosto de 1935.

Consideramos que la LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, vino a substituir la regulación inicial que se le había dado a la materia, dentro del Código de Comercio. (23)

3.3.2.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS DE 1935.

"Art. 1.- Las empresas que funcionen y se organicen como instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros quedan sujetas a las disposiciones de esta Ley". (24)

La norma citada contiene UNA REGLA ESPECIAL, CON LA QUE

(23) Cfr. Código de Comercio. Publicado en la obra denominada - Legislación Mercantil y Leyes Conexas. Tomo I. 14ta. Edic. Ed. - Ediciones Andrade, S.A. México, D.F., 1976. Pág. 56 y S.S.

(24) Ley General de Instituciones de Seguros. Publicada en la obra denominada Legislación Mercantil y Leyes Conexas. Tomo II, 14ta. Edic. Ed. Ediciones Andrade, S.A. México, D.F., 1976. --- Pág. 976.

DEBEN CUMPLIR LAS ASEGURADORAS Y SOCIEDADES MUTUALISTAS; POR LO QUE ADEMÁS DE OTROS ORDENAMIENTOS SOBRE LA MATERIA, LAS EMPRESAS CITADAS DEBEN CUMPLIR CON ESTE.

Art. 2.- "Primer Párrafo.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, será el órgano competente para INTERPRETAR, -- APLICAR Y RESOLVER PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS, LO RELACIONADO CON LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY Y EN GENERAL PARA TODO CUANDO SE REFIERE A LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS". (25)

Dentro del AMBITO ADMINISTRATIVO, compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el perseguir y ejecutar las sanciones administrativas de las aseguradoras o sociedades mutualistas, Y TAL COMPETENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS O -- DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS.

"Art. 3.- En materia de actividad aseguradora:

1.- Se prohíbe a toda persona física o moral distinta de las señaladas en el artículo 1 de esta Ley, la práctica de cualquier operación activa de seguros, en territorio mexicano. 11.- SE PROHIBE CONTRATAR CON EMPRESAS EXTRANJERAS: ... 3) Seguros - de cascos de naves, aeronaves, y DE CUALQUIER OTRA CLASE DE VEHICULOS, contra riesgos propios del ramo marítimo y transportes, siempre que dichas naves, aeronaves o vehículos sean de matrícula mexicana o propiedad de personas domiciliadas en la República... 5) Seguros contra la responsabilidad civil, derivada de eventos que puedan ocurrir en la República; y 6) Seguros de los demás ramos de daños, contra riesgos que puedan ocurrir en territorio mexicano". (26)

(25) Ibidem. Pág. 976.

(26) Ibidem. Pág. 976.

Citamos el anterior precepto y sus fracciones conducentes, en las que encontramos algunos datos de interés:

PRIMERO.- Porque todos los que nos hallamos dentro de la República Mexicana, sólo podemos contratar con aseguradoras nacionales, respecto a cualquier clase de seguro; ya veremos cuáles son éstas al estudiar el artículo 7 de este ordenamiento.

SEGUNDO.- De lo anterior resulta que los propietarios de automóviles, sólo pueden contratar en materia de seguros, con empresas nacionales, ya que en caso de contratar con cualquier empresa extranjera, la persona responsable puede ser privada de su libertad de seis meses a seis años, y puede ser multada además, con una pena que vaya de los 150 a los 1500 días de salario mínimo vigente. (27)

Pero, ¿qué pasaría por ejemplo en el caso de los Taxis y en el caso de los Taxis de Ruta Fija "peseros"?, pues las Compañías Aseguradoras Nacionales se niegan a asegurarlos, como sucede en la actualidad.

Existen muchos propietarios de ese tipo de vehículos que desean adquirir un seguro que los releve de los pagos por concepto de indemnizaciones con motivo de los daños que les pudieran ocasionar a terceros ya en su patrimonio, ya en su persona, en el supuesto de un siniestro. Y, de acuerdo a la legislación, si las aseguradoras nacionales se niegan a darles servicio, dichos propietarios no pueden contratar con empresas extranjeras.

CONSIDERAMOS POR ELLO, QUE COMPETE AL ESTADO NEUTRALI--

 (27) Las penas a las personas que incurrir en violaciones a esta Ley, las establece el artículo 141 del mismo ordenamiento ya citado.

ZAR LA NEGATIVA DE LAS ASEGURADORAS, LEGISLANDO EN ESTE MATE-
 RIA, A FIN DE HACERLA MAS CONGRUENTE CON LAS NECESIDADES ACTUA
 LES, YQ QUE ES FUNCION DE LAS INSTITUCIONES EL ASEGURAR LOS --
 RIESGOS Y SI ESTOS SON MUCHOS, QUE LA PRIMA SEA CONGRUENTE A -
 LOS RIESGOS, AUNQUE DEBE TENERSE EN CUENTA QUE EL SEGURO PO--
 DRIA CONTRATARSE POR FLOTILLA, LO CUAL DISMINUIRIA LA PRIMA --
 SIN PERJUDICAR EN FORMA ALGUNA A LA ASEGURADORA. HAY QUE RE--
 CORDAR QUE ESTE TIPO DE EMPRESAS NO TIENEN POR OBJETIVO PRINCI-
 PAL EL LUCRAR, SINO RELEVAR POR CUALQUIER HECHO DAÑOSO AL TITU
 LAR DEL SEGURO, Y CUBRIR LOS POSIBLES PERJUICIOS QUE SE CAU--
 SEN; ES AQUI EN DONDE REPOSA LA IDEA DE LA EXISTENCIA DE LAS -
 ASEGURADORAS.

Art. 7.- "Las concesiones y autorizaciones para organi-
 zarse y funcionar como Institución o Sociedad Mutualista de --
 Seguros respectivamente, son por su naturaleza intransmisibles
 y se referirán a una o más de las siguientes operaciones de --
 seguros: ... III.- Daños, en alguno o algunos de los ramos si-
 guientes: a) RESPONSABILIDAD CIVIL y riesgos profesionales; -
 b) Marítimos y TRANSPORTES; c) AUTOMOVILES". (28)

De lo expuesto hasta aquí se desprende que el seguro --
 que proponemos, ya está contemplado en la legislación, por lo
 que sólo se requiere que el Estado lo declare obligatorio, pa-
 ra que opere adecuadamente y para el caso de que se considere
 que no es procedente o que las aseguradoras estimen que son --
 muy altos los riesgos a cubrir para determinado tipo de vehícu
 los, lo procedente es que se hagan los ajustes necesarios res-
 pecto al monto de las primas, a fin de que EXISTA LA SEGURIDAD
 DE LA REPARACION DE LOS DAÑOS.

"Art. 8.- Los seguros comprendidos dentro de la enumera
 ción de operaciones y ramos del artículo anterior, son los si-

(28) Ley General de Instituciones de Seguros. Ob. Cit. Pág. --
 978.

quientes: ... III.- Para el ramo de RESPONSABILIDAD CIVIL y riesgos profesionales, el pago de la indemnización que el asegurado DEBA A UN TERCERO A CONSECUENCIA DE UN HECHO QUE CAUSE UN DAÑO -- PREVISTO EN EL CONTRATO DE SEGURO. ... VII.- Para el ramo de auto móviles, el pago de la indemnización que corresponda a los daños o pérdida del automóvil, y A LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS A LA PROPIEDAD AJENA O A TERCERAS PERSONAS CON MOTIVO DEL USO DEL AUTO MOVIL (29). Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que se dediquen a este ramo, podrán en consecuencia, incluir en las pólizas que expidan el beneficio adicional de responsabilidad civil". (30)

Esta disposición es la que fundamenta el seguro que proponemos. SE PODRIAN EVITAR LITIGIOS Y OBTENER LAS INDEMNIZACIONES EN FORMA RAPIDA Y OPORTUNA, SI EL SEGURO PARA LOS VEHICULOS FUESE -- OBLIGATORIO Y CON UNA COBERTURA MUCHO MAS AMPLIA.

(29) En el Periódico La Prensa, correspondiente al 8 de agosto de 1987, en la página 25, se encuentra un artículo que firma el señor Thomas Rojas Madrid; en el que señala que la Policía Federal de Caminos, informó a la opinión pública que en las 24 horas anteriores a ese día, murieron 20 personas y 116 se lesionaron en 166 accidentes de tránsito en las carreteras, sumando los daños la -- cantidad de 234 millones de pesos por pérdidas materiales. INFORMO LA POLICIA FEDERAL DE CAMINOS QUE LA PRINCIPAL CAUSA DE LOS ACCIDENTES EN CARRETERA LA CONSTITUYO EL EXCESO DE VELOCIDAD. Por su parte, el Periódico Novedades, correspondiente al martes 25 de agosto, en la Página A 18, Sección de Policía, en la última columna, contiene un artículo que se atribuye al editor, que dice: La Ciudad de México registró un total de 17 personas muertas y 56 lesionadas, así como el hurto de 52 automóviles, durante las últimas horas. ONCE DE LAS 17 MUERTES FUERON POR ACCIDENTES DE TRANSITO. COMO SE DESPRENDE DE LOS DOS ARTICULOS CITADOS, LAS MUERTES -- POR ACCIDENTES DE TRANSITO EN SOLO DOS DIAS, FUERON 37 Y LOS DAÑOS MATERIALES POR MUCHOS MILLONES DE PESOS. DE ESTO PODEMOS CONCLUIR QUE ACTUALMENTE EL USO DEL AUTOMOVIL CONSTITUYE UN RIESGO -- MUY ALTO, EL CUAL ES POSIBLE REDUCIR EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, -- CON EL SEGURO QUE SE PROPONE Y CUYA CREACION LE COMPETE AL ESTAD-- DO.

(30) Ley General de Instituciones de Seguros. Ob. Cit. Pág. 979.-

La idea que proponemos ya fue puesta en práctica en el Estado de Texas. En dicha Entidad SE LES EXIGE A LOS CONDUCTORES UN SEGURO OBLIGATORIO POR DAÑOS A TERCEROS, con fundamento en una -- Ley en la que se prohíbe circular por el Estado de Texas a los -- vehículos que no cuenten con un seguro por la cantidad de veinte mil dólares, o en su defecto, que se constituya fianza por la --- cantidad de cinco mil dólares, para que puedan circular libremente por el Estado.

El costo del seguro es de cuatrocientos diecinueve dólares y el tiempo de duración es de un año; LAS MULTAS PARA LAS PERSONAS QUE NO CUENTEN CON EL SEGURO, OSCILAN ENTRE LOS CIENTO CINCUENTA DOLARES Y VARIOS DIAS DE CARCEL.

LA LEY DEL SEGURO DEL VIAJERO, QUE ES LA LEY DEL SEGURO OBLIGATORIO DEL AUTOMOVIL, EN TEXAS, FUE APROBADA EL 10 DE JUNIO DE ESTE AÑO, Y ENTRO EN VIGOR DESDE EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE ULTIMO; TIENE POR OBJETO SATISFACER LA NECESIDAD DE SEGURIDAD Y VA DIRIGIDA TANTO A LOS TEXANOS, COMO A LOS MEXICANOS QUE POR ALGUNA RAZON CIRCULEN CON SUS AUTOMOVILES POR TERRITORIO TEXANO.

A diferencia de la Ley del Seguro del Viajero, que es local, nosotros proponemos que el Seguro Obligatorio del Automóvil, sea de carácter federal, y se aplique tanto a los mexicanos residentes en el país, como a los extranjeros que viajen por automóvil en nuestro territorio, cualquiera que sea su destino y lugar de procedencia.

Consideramos que la cantidad de veinte mil dólares, traducidos a pesos mexicanos, sería la cantidad aconsejable como cobertura mayor del seguro, ya que en los ordenamientos en los que se -- contempla el monto de las indemnizaciones, en nuestra legislación son verdaderamente risibles y no satisfacen las demandas de la --

población, por lo reducidas. (31)

Consideramos que en México existe todo el material jurídico para demandarle al Estado que legisle sobre esta materia, ya que como lo hemos venido citando, en la actualidad los accidentes de tránsito son cada vez mayores, y las víctimas quedan desamparadas, y esto constituye un problema público que demanda solución a corto plazo.

"Art. 29.- ... VIII.- De sus utilidades separarán, por lo menos un 10% para constituir un fondo ordinario de reserva, hasta alcanzar una suma igual al 50% del importe del capital pagado" (32)

"Art. 33.- ... Las reservas técnicas quedarán afectas a cada departamento, y en operaciones de daños a cada ramo, y no PODRAN SERVIR PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR POLIZAS EMITIDAS EN OTRAS OPERACIONES, Y EN SU CASO, EN OTROS RAMOS". -- (33)

Estos preceptos tienen relevancia para nosotros, ya que en caso de siniestro, la Aseguradora es solvente, y debe liquidar los beneficios contraídos frente al titular o frente al beneficiario del seguro.

Mencionamos esto, ya que generalmente se piensa, por parte

 (31) Sobre esta materia, véase los siguientes Diarios: a) Excelsior, correspondiente al jueves 20 de agosto de 1987, Página 1, en la Sección de los Estados. b) Universal, correspondiente al domingo 30 de agosto de 1987, en la Página 27, Sección en la Provincia; y c) El Universal, correspondiente al martes 1 de septiembre de 1987, en la Página 21, Sección en la Provincia. En los Diarios citados, es donde se comentan los efectos de la ley, el costo del seguro y las personas obligadas a contratar el seguro, en el Estado de Texas.

(32) Ley General de Instituciones de Seguros. Ob. Cit. Pág. 993.

(33) Ibidem, Pág. 995.

de la población, que las aseguradoras son empresas poco serias y que al momento de ocurrir algún siniestro, no cumplen con las -- obligaciones contraídas, por lo que a través del artículo 33, -- tal situación no se daría.

Art. 46.- "Las instituciones de seguros deberán constituir las siguientes reservas técnicas: I.- Reservas de riesgo en curso; II.- Reservas para obligaciones pendientes de cumplir; III.- Reservas de previsión..."(34)

Como se desprende de la lectura de las fracciones de este -- artículo, se observa que el legislador impone a las aseguradoras el deber de cuidar sus ingresos y manejarlos debidamente, para -- que en el supuesto de que se presenten siniestros a cubrir en -- cualquiera de las dos modalidades señaladas en las dos primeras fracciones, la aseguradora esté en capacidad de cumplir con los términos del contrato.

Este artículo va más allá de la protección real, aumentando en la fracción III, las "Reservas de Previsión", referidas a futuros y posibles casos de responsabilidades a cumplir.

Hasta aquí dejamos el estudio de la Ley General de Instituciones de Seguros; ahora pasaremos al estudio de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

3.3.3.- LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.-

Esta ley fue expedida, al igual que la Ley Sobre Instituciones de Seguros, el día 31 de agosto de 1935. Regula las diferentes clases de seguros y la forma del contrato, riesgos asegurados, vigencia y demás elementos propios del contrato.

(34) Ibidem. Pág. 1006.

Es una de las leyes peor redactadas con que cuenta el sistema jurídico mexicano; ejemplo de esto lo encontramos en el artículo 45 de este ordenamiento; se dice que EL CONTRATO SERA NULO SI EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACION EL RIESGO HUBIESE DESAPARECIDO O EL SINIESTRO SE HUBIERE REALIZADO.

Aquí el legislador confundió dos figuras, ya que sus consecuencias jurídicas son diferentes: son la inexistencia y la nulidad.

Un contrato que no tiene el riesgo asegurado, por ser éste un acto consentido, carece de objeto y por lo mismo, atento a lo dispuesto por el artículo 2224 del Código Civil, dicho supuesto contrato, es inexistente.

Por lo que pensamos que el legislador lo que quiso decir y no dijo, fue que cuando se encontrase en cualquiera de los dos -- supuestos señalados por el artículo 45, el seguro sería inexistente.

Por otra parte, en el artículo 47 de este ordenamiento, se dice que cualquier inexacta declaración de los hechos a los que se refieren los artículos 8, 9 y 10 (35) del mismo ordenamiento, dará lugar a que la aseguradora rescinda de pleno derecho un contrato, aunque dicha omisión no haya influido en la realización -- del siniestro.

(35) Los artículos citados, a la letra dicen: Art. 8.- El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan incluir en las condiciones convenidas, tales como conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.- Art. 9.- Si el contrato se celebra por un representante del asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y del representado.- Art. 10.- Cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero asegurado, o de su intermediario.

La rescisión es una especie dentro de la resolución (36) -- que es el género, y se da cuando hay incumplimiento de obligaciones por cualquiera de las dos partes. Por otro lado, si el artículo 47 señala que en caso de omisión en las declaraciones a las que se refieren los artículos 8, 9 y 10, aquí la pregunta -- que se presenta de inmediato, es: ¿LA OMISION CONSTITUYE UN INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, O ES OTRA FIGURA DIFERENTE? YA -- QUE LA OMISION ES AUSENCIA DE, EN TANTO QUE EL INCUMPLIMIENTO ES LA NO SATISFACCION DEBIDA DE LA PRESTACION PACTADA.

Consideramos que la omisión y la rescisión son dos figuras jurídicas diferentes, y que por lo mismo, no se les debe dar un trato igual. Por lo que el legislador pensamos que quiso decir fue que en caso de omisión en las declaraciones por parte del -- proponente del seguro, la empresa podía resolver el contrato, -- aunque dicha omisión no hubiese influido en la realización del -- siniestro.

Por otra parte, el artículo 51 dice que en caso de rescisión unilateral del contrato por las causas a que se refiere el artículo 47, se rescindirá. El legislador no debió calificar a la rescisión de unilateral, ya que por su naturaleza esta unilateralidad y la aclaración, resulta inoperante.

 (36) A efecto de distinguir las figuras de rescisión, resolución y revocación, véase Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de -- las Obligaciones. 5ta. Edic. Rectificada y Adicionada. Ed. Cajica S.A. Puebla, México, 1981. Págs. 519 y S.S. RESOLUCION.- Es un -- acto en virtud del cual se priva de sus efectos, total o parcialmente, para el futuro, a un acto anterior plenamente válido. ET efecto de la resolución es que los efectos pasados del acto anterior, siendo lícitos pueden o no quedar subsistentes, según la -- naturaleza del acto o la voluntad de las partes". RESCISION.-- Es un acto jurídico unilateral, por el cual se le pone fin, salvo que la ley lo prohíba, de pleno derecho "ipso iure", sin necesidad de declaración judicial, a otro acto jurídico, bilateral, -- plenamente válido, por incumplimiento culpable en éste, atribuible a una de las partes".

Por último, el artículo 147 dice que "en caso de muerte de la víctima de un seguro contra la responsabilidad, SU DERECHO se transmitirá por vía sucesiva..."

Al respecto, sería conveniente preguntarnos ¿cuál derecho se transmite si el de cujus ya no tiene derechos ni obligaciones? El legislador debió decir que en caso de muerte, tendrán derecho a cobrar el importe de la indemnización de la víctima, quienes conforme al derecho común tengan tal derecho.

"Art. 10.- Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato". (37)

En relación a la idea de obligatoriedad del seguro de automóvil, la empresa se obligaría a pagar a un tercero la indemnización a que tenga derecho, luego de que se haya efectuado el siniestro previsto como dañoso.

Art. 29.- "Las pólizas podrán ser nominativas, a la orden, o al portador, salvo lo que dispone la presente Ley para el contrato de seguro sobre la vida". (38)

Este precepto nos parece importante, ya que al momento en que se realice un siniestro con motivo del tránsito de vehículos, el titular del seguro podrá transmitir al beneficiario del mismo la póliza, para que éste o sus descendientes en caso de muerte, obtengan la prestación debida.

 (37) Ley sobre el Contrato de Seguro. Publicada en la obra denominada Legislación Mercantil y Leyes Conexas. Tomo II.- 14ta. - Edic. Ed. Ediciones Andrade, S.A. México, D.F., 1976. Pág. ---- 1034.

(38) *Ibidem*. Pág. 1038-1.

"Art. 35.- La empresa aseguradora no podrá eludir la responsabilidad por la realización del riesgo, por medio de cláusulas en que convenga que el seguro no entrará en vigor sino después -- del pago de la primera prima o fracción". (39)

Este precepto nos parece que constituye todo un principio, -- ya que el seguro SURTE SUS EFECTOS COMO CONTRATO DESDE QUE EXISTE EL ACUERDO DE VOLUNTADES Y EL PAGO DE LA PRIMA ES SECUNDARIO. POR LO QUE PODEMOS AFIRMAR QUE LOS EFECTOS DE DICHO CONTRATO, COMIENZAN A CORRER DESDE EL MOMENTO EN QUE EXISTE EL ACUERDO DE VOLUNTADES, FORMALIZADO.

Art. 42.- "La empresa aseguradora no podrá rehusar el pago - de la prima ofrecida por los acreedores privilegiados, hipotecarios o prendarios, terceros asegurados, beneficiarios O POR CUALQUIER OTRO QUE TENGA INTERES EN LA CONTINUACION DEL SEGURO". (40)

Este precepto nos parece muy importante, ya que si por ejemplo un conductor que causa un daño por varios millones de pesos, es titular de un seguro cuyas primas no han sido pagadas oportunamente, la víctima del siniestro mediante el pago de una prima -- puede obtener la indemnización a que tenga derecho, es decir, pagando una cantidad relativamente pequeña, puede obtener la indemnización por varios millones de pesos y la aseguradora NO PUEDE NI DEBE Oponerse a ese pago, YA QUE ASI LO DISPONE ESTE ARTICULO.

"Art. 145.- En el seguro contra la responsabilidad, la empresa se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro". (41)

Este precepto es muy atinado, ya que constituye uno de los elementos de la seguridad social, que lo constituye el relevar a

(39) Ibidem. Págs. 1038-2.

(40) Ibidem. Pág. 1039.

(41) Ley Sobre el Contrato de Seguro. Ob. Cit. Pág. 1054.

una persona de sus posibles obligaciones que deriven de un acto previsto como dañoso, ya que el tercero perjudicado contará con su indemnización y el titular del seguro habrá cumplido con sus obligaciones gracias a las aseguradoras.

"Art. 146.- LOS GASTOS QUE RESULTEN DE LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS CONTRA EL ASEGURADO, ESTARAN A CARGO DE LA EMPRESA, -- SALVO CONVENIO EN CONTRARIO". (42)

Este precepto es muy importante, ya que antes de que cualquier aseguradora liquide al beneficiario del seguro, en materia de accidentes de tránsito, primero deberá cerciorarse que no derivó dicho accidente de una situación fraudulenta en su contra, y si hay indicios de que así fue, o de que el accidente se debió a culpa de la víctima, eso se puede demostrar en juicio; por lo que antes de pagar se deben de probar los indicios, y si se pretende defraudar a la empresa, ésta debe retener el pago, y proceder inclusive penalmente en contra del responsable.

"ART. 147.- EL SEGURO CONTRA LA RESPONSABILIDAD ATRIBUYE EL DERECHO A LA INDEMNIZACION DIRECTAMENTE AL TERCERO DAÑADO, - QUIEN SE CONSIDERARA COMO BENEFICIARIO DEL SEGURO DESDE EL MOMENTO DEL SINIESTRO". (43)

Este precepto es muy importante, ya que en materia de accidentes de tránsito, la víctima del siniestro desde el primer momento, será considerado como beneficiario de la indemnización siempre que no tenga culpa inexcusable y que no se trate de siniestros prefabricados.

(42) Ibidem. Pág. 1054.

(43) Ibidem. Pág. 1054.

"Art. 148.- Ningún reconocimiento de adeudo, transacción o cualquier otro acto jurídico de naturaleza semejante, hecho o concertado sin el consentimiento de la empresa aseguradora, le será oponible. La confesión de la materialidad de un hecho, no puede ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad". (44)

La norma citada es muy importante, ya que al mismo tiempo que se debe proteger a los terceros, se debe proteger a la aseguradora, ya que en la crisis que estamos viviendo, sería factible que se comenzaran a fabricar accidentes de tránsito, para obtener las indemnizaciones y ello no se debe permitir, ni aun con la confesión del victimario, ya que siempre la aseguradora deberá entrar al estudio de las causas del siniestro.

"Art. 149.- SI EL TERCERO ES INDEMNIZADO EN TODO O EN PARTE POR EL ASEGURADO, ESTE DEBERA SER REEMBOLSADO PROPORCIONALMENTE POR LA EMPRESA". (45)

Esta disposición es muy acertada, ya que si el titular del seguro paga un siniestro, pago lo que debe y si la empresa lo releva de esa obligación, es por la idea de la seguridad social, no porque la empresa tenga el deber de hacerlo. Por lo que se debe reembolsar al titular del seguro que haya pagado, pero siempre en forma proporcional; y añadiríamos --- nosotros, que se reembolsará al titular, cuando la aseguradora declare procedente el pago.

"Art. 150.- El aviso sobre la realización del hecho que

(44) Ibidem. Pág. 1054.

(45) Ley Sobre el Contrato de Seguro. Ob. Cit. Pág. 1054.

importe responsabilidad, deberá darse tan pronto como se exija la indemnización al asegurado. En caso de juicio civil o penal, el asegurado proporcionará a la empresa aseguradora todos los datos y pruebas para la defensa". (46)

La norma citada en este precepto, es muy importante, ya que la aseguradora siempre debe estudiar cuáles son las causas que dieron lugar al siniestro, y el comparecer a juicio bien preparada jurídicamente, ya que en último término dicha aseguradora será quien soporte las cargas del siniestro.

Hasta aquí dejamos el estudio de las normas jurídicas que fundamentan nuestra Tesis; consideramos que la legislación y el material que existe ACTUALMENTE DENTRO DE ESTA MATERIA, ES MUY NUMEROSO; sin embargo, también los efectos de este trabajo son suficientes los artículos estudiados y los fundamentos --- aportados, por lo que creemos que nuestra idea está plenamente respaldada y que los elementos analizados nos autorizan demandarle al Estado la creación del Seguro Obligatorio del Automóvil, sin necesidad de que se creen nuevas leyes, sino modificando y adicionando las que ya existen. (47)

(46) Ibidem. Pág. 1054.

(47) Al final de este trabajo, el lector encontrará el Apéndice, que se encuentra formado por las principales Jurisprudencias que en esta materia han emitido los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados.

C A P I T U L O I V . -

4.- Peligrosidad de los Automóviles.

4.1.- ANTECEDENTES FACTICOS.-

Antes de entrar al estudio de las estadísticas sobre los accidentes automovilísticos, es necesario hablar de algunos - conceptos, para entender los cuadros que a continuación se ex pondrán.

UNIDADES ASEGURADAS A PRINCIPIOS DE AÑO.- Aparecen en - blanco por haberse iniciado con ceros la estadística en el -- ejercicio de 1973. (1)

UNIDADES ASEGURADAS AL 31 DE DICIEMBRE.- Se refieren al número de unidades aseguradas a fin de año, calculadas en --- veinticuatroavos y de acuerdo al período transcurrido de la - póliza dentro del ejercicio. (2)

FRECUENCIA DE SINIESTROS.- Es el resultado de dividir el número de siniestros ocurridos entre el número de unidades -- aseguradas al 31 de diciembre y se expresan en porciento. (3)

PRIMAS EMITIDAS.- Se refieren a los importes de pólizas emitidas con principio de vigencia a partir del 1o. de enero de 1973 y endosos que las afectan. Se expresan en miles. (4)

PRIMAS DEVENGADAS.- Son los importes de las primas emiti das calculadas en veinticuatroavos, de acuerdo al período --- transcurrido dentro del ejercicio; se expresan en miles. (5)

(1) Cuaderno editado por el Centro de Estadística e Informa- ción de Seguros. Estadística del Ramo de Automóviles. Ejerci- cio de 1973. Sin número de Edic. México, D.F. 1973. Pág. 1. - Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros.

(2) Ibidem. Pág.1

(3) Ibidem. Pág.1

(4) Ibidem. Pág.1

(5) Ibidem. Pág.1

NUMERO DE SINIESTROS OCURRIDOS.- Es la cantidad de siniestros que ocurrieron y afectaron a las pólizas emitidas y con vigencia a partir de enero de 1973.

IMPORTE NETO DE SINIESTROS.- Es el resultado de agrupar -- los importes de siniestros, más gastos de ajuste, menos salvamentos de todos los movimientos que afectaron a pólizas emitidas y con principio de vigencia a partir de enero de 1973. Se expresan en miles. (7)

PORCENTAJE DE SINIESTRALIDAD.- Es el resultado de dividir el importe neto de siniestros entre el importe de primas devengadas. (8)

Para automóviles particulares y de servicio público, el desglose de primas por cada riesgo en las coberturas amplia y limitada de Daños Materiales y en Responsabilidad Civil, se estimó aplicando los siguientes porcentajes: (9)

* COBERTURA LIMITADA. (10)

Robo Total del Vehículo. 83.2%
 Fenómenos Meteorológicos 3.6%
 Extensión Territorial 3.6%
 Incendio, Rayo y Explosión 4.8%
 Huelgas y Alborotos Populares 4.8%

 (6) Ibidem. Pág. 1

(7) Cuaderno editado por el Centro de Estadística e Información de Seguros. Estadística del Ramo de Automóviles. Ejercicio 1973. Sin número de Edic. México, D.F. 1973. Pág. 1. Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros.

(8) Ibidem. Pág. 1

(9) Ibidem. Pág. 2

(10) Ibidem. Pág. 2

*COBERTURA AMPLIA (11)

Colisiones y Vuelcos 75.0%

Robo Total del Vehículo 17.6%

Rotura de Cristales 4.6%

Fenómenos Meteorológicos 0.7%

Extensión Territorial 0.7%

Incendio, Rayo y Explosión 1.0%

Huelgas y Alborotos Populares 1.0%

*RESPONSABILIDAD CIVIL. (12)

Daños a Bienes de Terceros 80.0%

Daños a Terceros en sus Personas 20%

Antes de presentar al lector de esta Tesis, los cuadros de estadísticas para el ramo de automóviles durante el ejercicio de 1973, es conveniente hacer las siguientes consideraciones, para un mejor análisis de los mismos.

* En el cuadro número uno, se hace mención del tipo de vehículos que se encuentran asegurados y en la sexta columna se aprecian los totales de los siniestros que se efectuaron durante 1973, por cada clase de servicio.

* En el cuadro dos, se aprecian los totales de siniestros en los que se vieron involucrados automóviles asegurados bajo el régimen de cobertura amplia y cobertura limitada y en la quinta columna, se podrá apreciar que los conductores de autos asegurados bajo el régimen de cobertura amplia, incurrieron en mayor número de siniestros.

* En el cuadro tres, se aprecia que los automovilistas asegurados bajo el régimen de cobertura amplia, incurrieron

 (11) Ibidem. Pág. 2

(12) Ibidem. Pág. 2

en mayor número de siniestros en contra de las personas y de sus bienes.

Cabe hacer mención que al hablar del número de siniestros ocurridos en contra de las personas, se hace tomando en cuenta que la indemnización fue pagada a los herederos de la víctima, ya que en este caso se entiende que la víctima falleció.

* En el cuadro número cuatro, se consignan los datos sobre la responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes y en sus personas; cabe aquí la aclaración que ya mencionamos, en el sentido de que al hablar de terceros en sus personas, se hace tomando en consideración que la víctima falleció, a consecuencia del siniestro de tránsito.

* En el cuadro número cinco, se hace referencia a los gastos médicos que efectuaron las empresas de seguros; ello obedece a que en ese renglón, las víctimas de los siniestros de tránsito, no fallecieron y que por lo mismo, las aseguradoras tuvieron que cubrir los gastos de su atención médica.

* En el cuadro número seis, se observa que los automóviles de reciente modelo incurrir en mayor número de siniestros que los autos de modelos más antiguos.

* Respecto al monto de las primas sobre responsabilidad civil, éstas son en un porcentaje mucho mayor destinadas al pago de los daños contra los bienes de las personas y una pequeña parte se destina al pago de los siniestros ocurridos contra las personas.

Con estas breves explicaciones de los cuadros que a continuación se señalan, consideramos que el lector está en la debida posibilidad de analizar las estadísticas a las que nos referiremos.

Centro de Estadística e Información de Seguros. (13)

Datos estadísticos de 1973.

Resumen general.

CUADRO NUMERO 1.

	Uní. Aseg. Prin. Añó.	Uní. Aseg. al 31 XII- 1973.	Frecuencia de Sinies- tros.	Primas Emitidas	Primas Devenga- das.	Número Ocurren- cias.	Importe Ne- to Stos.	% Sinies- trali- dad.
Autos particula- res		173,460	40.65	706,915.1	562,300.4	70,516	282,472.7	77.96
Autos del Serv. Público		2,613	17.64	9,716.3	5,762.8	461	2,446.1	42.45
Autobuses del - Serv. Urbano		480	37.08	2,473.1	980.2	181	820.9	83.75
Autobuses del - Serv. Foráneo		962	38.96	6,660.3	3,099.0	375	1,173.1	37.86
Camiones de car- ga Serv. Part.		44,713	43.19	248,328.8	128,982.8	19,312	83,001.0	64.35
Camiones de car- ga Serv. Público		3,831	29.72	55,269.5	27,853.6	1,139	11,692.9	41.98

(13) Cuaderno editado por el Centro de Estadística e Información de Seguros. Estadística del Ramo de Auto-
móviles. Ejercicio 1973. Sin número de Edic. México, D.F., 1973. Pág. 1 Asociación Mexicana de Institucio-
nes de Seguros.

Centro de Estadística e Información de Seguros (14)

Datos Estadísticos de 1973.

CUADRO DOS

Resumen general.
AUTOS PARTICULARES.
COBERTURA AMPLIA.

DEFUCIBLES.

	Unidades Aseg. al 31 XII/73.	Frec. Si- niestros.	Primas Emi- tidas.	Primas De- vengadas.	Número de Stos. Ocu- rridos.	Gastos de Ajuste.	Importe neto de Stos.	Porcentaje Siniestra- lidad.
500	112,645	47.21	418,931.6	215,517.5	53,185	14,187.5	202,178.9	93.81
1000	4,206	53.64	13,002.9	6,976.1	1,415	481.3	6,862.9	98.39
2000	788	20.06	1,987.0	967.4	158	58.9	839.6	86.79
TOTAL	117,639	46.55	433,021.5	223,461.0	54,758	14,718.6	209,881.4	93.92

AUTOS PARTICULARES.
COBERTURA LIMITADA.

500	49,325	3.50	35,179	18,566.6	1,730	829.3	11,825.4	63.69
1000	4,817	2.20	14,206.5	7,256.	106	46.2	659.0	9.08
2000	1,670	.71	802.1	503.8	12	6.0	85.3	16.93
TOTAL	55,813	3.31	50,187.5	26,326.3	1,848	881.5	12,569.7	47.75

(14) Cuaderno editado por el Centro de Estadística e Información de Seguros. Estadística del Ramo de -
Automóviles. Ejercicio 1973. Sin número de Edic. México, D.F., 1973. Pág. 2 Asociación Mexicana de --
Instituciones de Seguros.

Centro de Estadística e Información de Seguros. (15)

Datos estadísticos de 1973.

CUADRO TRES.
RIESGO AFECTADO
IMPORTE EN MILES.

Resumen General.
AUTOS PARTICULARES.
COBERTURA AMPLIA.

DAÑOS A TERCEROS EN SUS BIENES.	117,456	12.08	100,502.6	49,673.1	19,200	2,288.9	32,658.3	65.71
DAÑOS A TERCEROS EN SUS PERSONAS.	117,456	1.20	25,125.6	12,419	1,420	514.7	7,333.9	59.11

COBERTURA LIMITADA

DAÑOS A TERCEROS EN SUS BIENES.	55,500	10.94	46,444.1	23,899.2	6,078	794.1	11,322.8	47.30
DAÑOS A TERCEROS EN SUS PERSONAS.	55,500	.92	11,611.0	5,974.8	514	167.	2,391.2	39.85

Unidades -- /seg. al -- 31 XII/73	Frecuencia de Siniestros	Primas Emi- tidas.	Primas De- vengadas.	Número de Siniestros Ocurridos.	Gastos de Ajuste de Costos.	Importe de los.	Porcen- taje de Si- nies- trali- dad.
---	-----------------------------	-----------------------	-------------------------	---------------------------------------	-----------------------------------	--------------------	--

(15) Cuaderno editado por el Centro de Estadística e Información de Seguros. Estadística del Ramo de Automóviles. Ejercicio 1973. Sin número de Edic. México, D.F., 1973. Pág. 3 Asociación Nacional de Instituciones de Seguros.

NOTA.- Al hablar en este cuadro de los daños a terceros en sus personas, se hace tomando en cuenta que la víctima del siniestro de tránsito falleció a consecuencia del accidente, y que el monto de la indemnización, se pagó a sus herederos.

Centro de Estadística e Información de Seguros. (16)
 Datos estadísticos de 1973.

CUADRO NUM. CUATRO. RESP. CIV.
 LÍMITES.

RESUMEN GENERAL.
 DATOS A TERCEROS EN SUS BIENES.

IMPORTE EN MILES.

	Unidades Aseg. al 31-XII/73.	Frecuencia de Stos.	Primas emi- tidas.	Primas de- vengadas.	Núm.Stos. Ocurridos	Gastos de Ajuste	Importe Ne- to de Stos.	Porcenta- je Si- nuestra- lidad.
25/50/100	104,718	13.03	62,036.9	36,323.9	13,650	2,066.8	29,471.1	81.13
30/60/120	4,507	12.27	3,561.9	1,774.7	553	81.9	1,167.4	65.78
35/70/140	3,562	11.51	2,944.6	1,593.0	410	68.4	974.7	61.49
40/80/160	3,461	11.58	3,603.5	1,697.4	394	52.2	744.7	43.87
45/90/180	68	36.79	64.7	33.3	25	2.7	38.4	115.50
50/100/200}	27,468	7.44	42,420.1	16,396.7	2,046	276.0	3,935.2	24.60
OTROS	29,180	10.96	32,315.4	15,761.6	3,200	535.1	7,629.8	46.41
TOTAL	172,963	11.72	146,946.7	73,572.3	20,278	3,082.1	43,961.2	59.75

DATOS A TERCEROS EN SUS PERSONAS.

25/50/100	104,718	.96	15,509.2	9,081.0	1,013	408.1	5,820.0	64.04
30/60/120	4,507	.68	890.3	443.7	31	15.6	222.4	50.14
35/70/140	3,562	1.03	736.2	396.2	37	29.5	293.0	73.95
40/80/160	3,461	.52	900.9	424.4	18	7.0	100.1	23.59
45/90/180	68	7.35	16.2	9.3	5	2.1	30.6	368.29
50/100/200	27,468	.55	10,605.0	4,699.2	152	63.1	900.5	21.97
OTROS	29,180	7.32	8,078.9	3,940.4	678	165.1	2,354.4	59.75
TOTAL	172,963	1.12	36,736.7	18,333.1	1,934	681.7	9,721.0	52.85

16.- Cuaderno editado por el Centro de Estadística e Información de Seguros. Estadística del Ramo de Auto-
 móviles. Ejercicio 1973. Sin número de Edic. México, D.F., 1973. Pág. 4. Asociación Nacional de Institucio-
 nes de Seguros.

Centro de Estadística e Información de Seguros. (17)

Datos estadísticos de 1973.

CUADRO NUMERO CINCO.
LÍMITES.

		Resumen General.				GASTOS MEDICOS, IMPORTE EN MILES.		
	Unidades - Aseg. al	Frecuencia de Stos.	Primas Emitidas	Primas Devenga- das	Núm. de - Stos. Ocu- rridos.	Gastos de Ajuste.	Importe Neto de Stos.	Porcenta- je de Si- niestra- lidad.
2/10	6,584	1.13	652.6	342.4	75	25.1	368.6	104.74
4/20	136	3.67	27.4	11.1	5	5.1	73.4	659.01
5/25	39,315	.80	6,019.5	3,327.2	309	68.4	974.7	29.30
7.5/37.5	262	.76	54.7	29.0	2	.6	8.8	30.27
10/50	67,976	.80	17,196.5	3,355.4	549	183.6	2,618.0	29.43
15/75	514	.98	235.9	127.0	8	2.0	28.3	22.30
20/100	38,705	1.10	13,267.8	6,448.8	428	147.6	2,105.2	32.64
OTROS	7,947	.30	2,530.7	1,400.4	24	14.3	203.5	14.53
TOTAL	160,740	.87	39,985.1	20,581.2	1,400	446.8	6,370.8	30.95

17.- Cuaderno editado por el Centro de Estadística e Información de Seguros. Estadística del Ramo de - Automóviles. Ejercicio 1973. Sin número de Edic. México, D.F., 1973. Pág. 5 Asociación Mexicana de -- Instituciones de Seguros.

NOTA.- En este cuadro, los gastos médicos que cubrieron las instituciones de seguros, comprenden hospitalización, medicamentos y todo aquello que tiene por objeto restablecer la salud de la víctima del siniestro de tránsito, es decir, la diferencia entre los gastos médicos y los daños a terceros en sus personas, radica en que en la primera hipótesis la víctima aún vive, y en la segunda la víctima falleció.

Centro de Estadística e Información de Seguros. (19)
 Datos Estadísticos de 1973.

RESUMEN GENERAL.

ANTIGÜEDAD DE LOS AUTOMÓVILES.

CUADRO SE15.

Unidades - Frecuencia	Asseg. al 31 XI/73	Stos.	Primas	Emtidadas	Primas Devengadas	Hm. de Stos. DCU	Costos de Ajuste.	Importe Neto de Stos.	Porcentaje - taje de Stos.	tratamiento
Ultimo modelo	52,665	41.23	178,198.5	90,235.6	21,718	6,404.0	91,318.5	101.20		
1 Año de uso	33,820	38.84	100,776.4	52,112.6	13,174	3,752.8	53,513.1	102.69		
2o. Año de uso	25,789	32.97	71,627.1	37,380.6	8,505	2,189.2	31,217.7	83.51		
3o. Año de uso	16,675	31.25	42,057.4	22,293.3	5,212	1,338.1	19,081.2	85.59		
Demás modelos	44,502	18.04	90,549.6	47,765.3	8,032	1,915.9	27,320.6	57.20		
TOTAL	173,451	32.64	483,209.1	249,787.4	56,606	15,600.1	222,451.1	89.06		

19 - Cuaderno editado por el Centro de Estadística e Información de Seguros, Estadística Mexicana de Insi-
 Automóviles. Ejercicio 1973. Sin número de Edic. México, D.F., pag. 6. Asociación Mexicana de Insi-
 tuciones de Seguros.

4.1.2.- LAS ESTADÍSTICAS SOBRE ACCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS EN 1980.

El último cuadro que se inserta en la página anterior, contiene lo relativo a la estadística que en el ramo de automóviles, --- existió en 1973; en las siguientes páginas, analizaremos las estadísticas de 1980.

Es importante subrayar que dentro de la información que nos fue proporcionada por la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, existen diversos datos que varían de acuerdo a la terminología que cada año emplean las instituciones de seguros, al elaborar el informe que rinden ante este órgano.

La Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, agrupa -- a 42 de las 44 empresas de seguros que operan en la República; las dos restantes empresas, no forman parte de este organismo ya que son estatales. Dichas empresas son: Aseguradora Hidalgo y Seguros México.

Además de las empresas aseguradoras que forman a la "AMIS", --- dicha sociedad agrupa a dos reaseguradoras y cuatro sociedades --- mutualistas. (19)

Los datos que se contienen en los cuadros estadísticos, son --- importantes por las siguientes razones:

* Los totales señalados implican a la totalidad de las Entida --- des Federativas que existen en el país; es decir, SON LOS TOTALES NACIONALES.

Por otra parte, aun siendo los totales nacionales los que se ---

(19) Anuario Estadístico de Seguros, 1986. Estados Unidos Mexicanos; Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Sin número de Edic. México, D.F., 1987. Págs 1 y S.S.

hallamos dentro de este trabajo, SOLO SE REFIEREN AL TOTAL DE UHIDADES ASEGURADAS, QUE DURANTE EL EJERCICIO DE 1980, CUMPLIERON -- CON EL PAGO DE LAS PRIMAS O SE VIERON INVOLUCRADOS EN ALGUN SINIESTRO.

Por lo tanto, sólo se hace mención en esta estadística, de un 25% de los accidentes que realmente ocurrieron en el país, ya que es este porcentaje de autos el que en total cuenta con un seguro. Es decir, que en la actualidad y de acuerdo a los porcentajes que se pueden manejar, existen en el país un total de MAS DE OCHO MILLONES DE AUTOS QUE NO CUENTAN CON UN SEGURO, CIFRA A LA QUE SE LE PUEDE AUMENTAR OTROS CUANTOS MILLONES DE AUTOMOTORES -- QUE TAMPOCO CUENTAN CON UN SEGURO (20), TALES COMO LOS CAMIONES -- DE CARGA, CAMIONES DE PASAJEROS Y OTROS.

Por último, en las siguientes páginas aparecen los datos -- estadísticos para el año de 1980; para su debida comprensión, el lector o lectora de este trabajo, al hacer la comparación entre -- las estadísticas contenidas en los cuadros para el año de 1973, y las estadísticas de 1980, deberá examinar sólo las dos últimas -- columnas de los cuadros de 1980, ya que en ellas se encuentran -- los totales de los siniestros ocurridos durante ese año; no así en los cuadros de 1973, que contienen en la sexta columna, los -- totales de los siniestros ocurridos durante el año del ejerci--- cio. (21)

(20) Para obtener esta información fue necesario que nos presentáramos físicamente en el edificio 904 de las Calles de Ejército Nacional y en el Sexto Piso, es donde se encuentran las oficinas de la "AMIS". En dicho lugar, el día 25 de septiembre, fuimos atendidos por los señores Salvador Aurecoechea Maldonado, Eduardo Aguayo Flores y Tonatiuh Cruz Duarte, quienes amablemente nos la proporcionaron, y a quienes desde este lugar les enviamos un saludo y nuestra gratitud. Por otra parte, es necesario decir que algunos datos importantes para nosotros, fueron destruidos con -- motivo del sismo del 19 de septiembre de 1985, ya que anteriormente este órgano se encontraba en la Calle de Londres 4, y hubo de mudar su residencia por el motivo ya expresado.

(21) Cuaderno editado por el Centro de Estadística e Información de Seguros. Estadística del Ramo de Automóviles. Ejercicio 1980, -- Sin Número de Edic. México, D.F., 1980. Págs. 59, 60 y 61. Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros.

CENTRO DE ESTADISTICA E INFORMACION DE SEGUROS
 DATOS ESTADISTICOS DE 1960
 RESUMEN GENERAL 99
 AUTOMOVILES PARTICULARES

RANGOS	CHICOS SINIESTROS		HERMANOS SINIESTROS		GRABES SINIESTROS		ESPECIALES SINIESTROS		CUADRO NO. 11 A.C. BIENES IMPORTE EN MILER TOTAL	
	NUM.	IMP.	NUM.	IMP.	NUM.	IMP.	NUM.	IMP.	NUM.	IMP.
HASTA 500	1,019	335	904	303	373	129	317	94	2,615	804
501 A 1000	1,610	1,328	1,448	1,364	731	622	324	264	4,313	3,251
1001 A 1500	1,447	1,935	1,403	2,149	733	978	339	453	4,122	3,310
1501 A 2000	1,389	2,950	1,350	2,873	814	1,505	324	603	4,279	7,932
2001 A 3000	2,614	4,484	2,493	7,073	1,294	3,395	632	1,472	7,239	19,025
3001 A 4000	1,903	6,903	2,229	8,033	1,016	3,635	510	1,461	5,638	20,454
4001 A 5000	1,792	8,377	2,091	9,760	923	4,321	472	2,230	5,280	24,689
5001 A 6000	1,247	7,038	1,413	7,994	464	3,765	334	1,928	3,600	27,747
6001 A 7000	919	4,080	1,044	4,903	565	3,747	217	1,447	2,743	18,174
7001 A 8000	969	7,411	1,101	8,439	469	3,749	272	2,085	2,831	21,685
8001 A 10000	1,469	13,617	1,492	13,478	794	7,292	438	4,062	4,393	40,637
10001 A 15000	1,430	23,449	2,277	28,813	1,065	13,477	477	6,165	5,669	71,925
15001 A 20000	1,026	18,390	1,234	22,353	390	10,522	335	6,085	3,207	57,333
20001 A 30000	977	24,500	1,237	31,060	542	13,664	297	7,352	3,033	76,574
30001 A 40000	414	14,623	341	19,174	242	8,448	111	3,925	1,308	46,197
40001 A 50000	212	9,753	284	12,923	137	6,242	64	2,932	697	31,873
50001 A 60000	93	5,164	142	7,898	87	4,917	39	2,211	361	20,191
60001 A 80000	123	8,675	141	9,454	64	4,694	23	1,793	355	24,821
80001 A 100000	48	4,392	84	7,437	50	4,534	15	1,330	197	17,935
MAS DE 100000	84	13,293	108	18,407	40	9,938	17	7,971	271	49,611
TOTAL	21,409	185,150	24,040	228,507	11,245	109,644	5,339	54,311	42,233	379,813

CENTRO DE ESTADÍSTICA E INFORMACIÓN DE SEGUROS
 PAGO ESTADÍSTICO DE 1980
 SEGUROS GENERAL
 99
 AUTOMÓVILES PARTICULARES

61

CUADRO NO. 13
 C.M. OCUPANTES
 IMPORTE EN MIL

RANGOS	CHICOS		JUVENILES		GRABES		ESPECIALES		TOTAL	
	NUM.	IMP.	NUM.	IMP.	NUM.	IMP.	NUM.	IMP.	NUM.	IMP.
HASTA 500	104	123	46	12	21	5	23	6	194	50
501 A 1000	202	172	136	116	50	41	46	39	434	371
1001 A 1500	140	182	79	104	37	45	22	30	278	367
1501 A 2000	182	343	94	170	54	102	43	81	373	697
2001 A 3000	243	444	150	403	64	170	53	143	512	1,367
3001 A 4000	170	593	76	256	18	60	26	93	290	1,008
4001 A 5000	193	934	155	747	42	200	53	255	443	2,138
5001 A 6000	94	340	47	258	13	83	5	28	163	911
6001 A 7000	70	461	43	287	14	92	11	74	138	918
7001 A 8000	76	574	44	349	25	193	4	31	151	1,150
8001 A 10000	140	1,331	90	853	40	391	33	327	303	2,904
10001 A 15000	164	2,072	102	1,328	61	778	31	388	358	4,567
15001 A 20000	137	2,538	86	1,621	18	341	26	493	247	5,015
20001 A 30000	138	3,511	113	2,829	37	943	23	624	311	7,909
30001 A 40000	71	2,517	40	1,432	24	853	5-	202-	130	4,600
40001 A 50000	68	3,126	47	2,220	21	993	5	250	139	6,592
50001 A 60000	27	1,466	21	1,139	2	88	1-	66-	49	2,647
60001 A 80000	17	1,048	17	1,204		6-	2	137	36	2,364
80001 A 100000	13	1,369	20	1,842	12	1,118	3	269	50	4,599
MAS DE 100000	19	2,954	22	3,364	21	4,784	1	244-	63	10,836
T O T A L	2,272	26,455	1,430	20,343	374	11,286	404	2,764	4,882	61,029

CENTRO DE ESTADISTICA E INFORMACION DE SEGUROS
 DATOS ESTADISTICOS DE 1980
 RESUMEN GENERAL 99
 AUTOMOVILES PARTICULARES

60
 CUADRO NO. 12
 R.C. PERSONAS
 IMPUESTOS EN MILLES
 T O T A L

RANGOS		CHICOS		JESUITAS		GRANDES		ESPECIALES		T O T A L	
		SINIESTROS NUM.	IMP.	SINIESTROS NUM.	IMP.	SINIESTROS NUM.	IMP.	SINIESTROS NUM.	IMP.	SINIESTROS NUM.	IMP.
HASTA	500	43	11	34	7	36	7	16	2	131	30
501 A	1000	107	89	145	123	49	42	29	25	330	262
1001 A	1500	70	93	84	113	49	65	30	39	233	312
1501 A	2000	74	139	118	223	35	105	18	33	247	501
2001 A	3000	172	462	152	412	57	154	65	185	444	1,214
3001 A	4000	57	203	89	327	56	129	30	110	212	771
4001 A	5000	139	674	150	722	73	353	37	273	419	2,024
5001 A	6000	50	286	40	342	35	205	12	66	157	901
6001 A	7000	44	293	38	254	21	141	10	65	113	754
7001 A	8000	65	506	64	496	28	213	17	131	174	1,347
8001 A	10000	134	1,280	124	1,200	32	299	24	253	318	3,034
10001 A	15000	123	1,580	124	1,688	68	872	22	297	339	4,439
15001 A	20000	93	1,717	70	1,294	44	820	17	322	224	4,154
20001 A	30000	127	3,245	114	2,897	48	1,243	33	848	322	8,275
30001 A	40000	73	2,670	90	3,192	37	1,311	17	605	219	7,778
40001 A	50000	59	2,664	54	2,594	33	1,518	14	654	142	7,434
50001 A	60000	32	1,734	48	2,460	21	1,163	5	249	104	5,827
60001 A	80000	61	4,341	81	5,714	19	1,328	13	884	174	12,268
80001 A	100000	43	4,075	41	5,569	20	1,805	7	474	133	12,124
HASTA	100000	113	21,766	109	21,852	81	17,383	28	3,500	331	64,503
T O T A L		1,687	47,841	1,815	51,492	842	29,184	464	9,266	4,810	137,885

4.1.3.- ESTADÍSTICAS SOBRE ACCIDENTES AUTOMOVILÍSTICOS - EN SEPTIEMBRE DE 1987.

Según lo hemos dicho en páginas anteriores, las estadísticas que allí se apuntan, sólo corresponden a los accidentes -- ocurridos en el país en donde los automóviles asegurados fueron parte en el siniestro.

Es por esa razón que nosotros decidimos elaborar nuestra propia estadística, para lo que hicimos el examen respectivo durante el mes de septiembre de 1987, de los accidentes ocurridos, y que fueron publicados en el país, así como el número de heridos y víctimas. También en algunos casos, pudimos determinar el monto de las pérdidas.

Para fundamentar cuantitativamente nuestro estudio en -- este aspecto, acudimos al Periódico Excélsior, como fuente de -- información; por otra parte, queremos dejar señalado que cuando nos referimos a víctimas de accidentes de tránsito, lo hacemos -- entendiendo por tales, los casos en que hubo fallecimientos por el motivo expresado.

"Durante el día 31 de agosto, dos personas fueron arro-- lladas mientras esperaban el autobús en Corregidora y Eje 1 --- Oriente. El responsable huyó y una de las víctimas murió". (22)

"En el kilómetro 2 de la Carretera Panorámica al Ajusco, siendo las 21:50 horas de ayer también, 4 personas fueron arro-- lladas cuando caminaban por el acotamiento de la carretera; el -- conductor responsable del veloz automóvil, huyó. Los nombres de las víctimas son: Yolanda Sánchez Borja, Teresa Ubaldo, Matilde-----

(22) Excélsior, correspondiente al día 10. de septiembre de 1987 número 25,654, 2da. parte de la Sección "A" Metropolitana. Pág.- 28 "A". Nota del Editor.

de Ubaldo y Juan Pablo Mancera, de 30,39, 10 y 42 años, respectivamente." (23)

Jueves 3 de septiembre: "Se incendió un autobús de la Ruta 100, con más de 40 personas a bordo; el accidente ocurrió a las 9.15 horas, en la esquina de Eje 3 Norte y San Isidro, Colonia -- Providencia, cuando estalló el motor. No hubo heridos".

TAXCO, GRO. "Filiberto Martínez, conductor de un camión de cerveza, atropelló a un niño menor de siete años, y ante la creciente ola de accidentes, las sociedades de padres de familia, -- piden la destitución de Víctor Lugo Martínez, Delegado de Tránsito en la Entidad". (25)

Viernes 4 de septiembre. En materia de accidentes de tránsito, no fue publicada ninguna noticia. (26)

Sábado 5 de septiembre.- "Seis personas resultaron lesionadas al chocar 2 vehículos en la Colonia Simón Bolívar, Jurisdicción Gustavo A. Madero. A las 11.55 horas, se impactaron los autos; socorristas del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, -- trasladaron a los lesionados al Hospital de Traumatología de La Villa, en donde recibieron atención médica". (27)

Domingo 6 de septiembre de 1987.- "URGE ACTUALIZAR LA LEGISLACION PENAL Y CASTIGAR CON RIGOR LOS ACTOS IRRESPONSABLES. EL -

(23) Ibidem. Pág. 28 "A". NOTA.- El miércoles 2 de septiembre de 1987, no apareció publicada ninguna noticia en materia de accidentes de tránsito.

(25) Excelsior, correspondiente al día 3 de septiembre de 1987, - número 25,656. Sección en los Estados, Pág. 4.

(26) Excelsior, correspondiente al día 4 de septiembre de 1987, - número 25,657.

(27) Excelsior, correspondiente al día 5 de septiembre de 1987, - número 25,658, Segunda Parte de la Sección A, nota del Editor, -- Pág. 29 A.

EX-PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MEXICO, PEDRO SOLIS CAMA-
 RA, CALIFICO DE LIGERA LA LEGISLACION Y DIJO QUE EN LA METROPOLI -
 LA LEY PERMITE LA LIBERTAD MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE ALGUNA G--
 RANTIA A QUIENES EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE DRUGAS
 CONDUCCEN VEHICULOS Y COMETEN ALGUN DELITO IMPRUDENCIAL.- CON RELA
 CION A LOS DELITOS IMPRUDENCIALES, ACCIDENTES DE TRANSITO PRINCI--
 PALMENTE, APUNTO QUE CAUSAN UN DAÑO IRREPARABLE A LA SOCIEDAD, YA
 QUE DE AHI DERIVAN LA PERDIDA DE VIDAS, LESIONES Y DAÑOS PATRIND--
 NIALES.- SEÑALO QUE EN ESE ASPECTO LA LEY DEBE SER REFORMADA, YA
 QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL Y 60 DEL CODI--
 GO PENAL, LOS JUECES TIENEN EL DEBER JURIDICO DE PONER EN LIBERTAD
 A QUIENES COMETEN UN ILICITO IMPRUDENCIAL EN MATERIA DE TRANSITO.-
 PARA ILUSTRAR ESTE EJEMPLO, SEÑALO EL CASO OCURRIDO EN LAS CALLES
 DE CORREO MAYOR Y VENUSTIANO CARRANZA EL DIA 4 DE JULIO PASADO, EN
 DONDE EL CONDUCTOR DE UN AUTOMOVIL FORD FAIRMONT, EN TOTAL ESTADO
 DE EBRIEDAD, ARROLLO A 40 PERSONAS, MATO A UNA NINA Y CAUSO DAÑOS
 POR VARIOS MILLONES DE PESOS Y FUE PUESTO EN LIBERTAD POR EL JUEZ
 18o. PENAL; LIC. ROBERTO MARTIN LOPEZ, MEDIANTE UNA FIANZA DE CUA--
 TRO MILLONES Y MEDIO DE PESOS.- REITERO LUEGO DE SU EXPOSICION, -
 SU OPINION DE REFORMAR LA LEY Y SANCIONAR CON MAYOR RIGOR ESTE TI--
 PO DE ACTOS". (28)

"TRES MUERTOS Y DOS HERIDOS EN DOS CHOQUES: Tol. Méx., Tres
 personas murieron y dos resultaron heridas en dos accidentes de --
 tránsito, acaecidos en las carreteras de Toluca a Naucalpan y Zitá
 cuaro-Zinacatepec; informó el Jefe de Servicios de Urgencias, se--
 ñor Pedro Contreras Ayala".

"Tol., Méx. Arrolló un tren a un camión refresquero; así lo -
 informó Rogelio Torres, Oficial de Guardia de la Policía Federal -
 de Caminos; el accidente ocurrió en la Colonia Independencia; hay
 dos heridos de gravedad". (29)

 (28) Excélsior, correspondiente al día 6 de septiembre de 1987, -
 número 25,659. Segunda Parte de la Sección A. Pág. 36 A.
 (29) Ibidem. Pág. 37 A. Sección Pistas.

Lunes 7 de septiembre de 1987.- "Heridos tres hampones al chocar su automóvil contra un poste, cuando eran perseguidos por la Policía, tres hampones que se habían negado a pagar su consumo en un Restaurante, estrellaron su auto contra un poste de alumbrado público, en las Calles de Apatzingán y Canal de San Juan. Ambulantes del Escuadrón de Rescate acudieron al lugar y trasladaron a los heridos al Hospital de Balbuena, donde recibieron atención médica. Los tres sujetos dijeron llamarse Sergio Vázquez Martínez, Jesús Ruiz Pérez y Ángel Rodríguez Castillo".- (30)

"MUEREN TRES PERSONAS CALCINADAS EN UN ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO EN MATAMOROS: El Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Estado, Antonio Treviño García, el Agente Judicial Alberto Vela y el mecánico José Manuel Venegas, murieron calcinados, luego de quedarse atrapados dentro del vehículo marca Suburban, que impactaron contra una camioneta Pick-Up, modelo 75, propiedad de Pancracio López, quien resultó gravemente herido. El accidente ocurrió a las 4.50 horas de hoy, en la salida a la Carretera de Cd. Victoria". (31)

Martes 8 de septiembre: "TRES MUERTOS Y DIECISIETE HERIDOS EN CHOQUES EN CARRETERAS.- GUADALAJARA, JALISCO.- Sigfrido Rodríguez González, Agente del Ministerio Público, informó que 3 personas murieron y 17 resultaron lesionadas, en accidentes carreteros ocurridos hoy por la mañana en la Entidad; en la mayoría de los casos el exceso de velocidad y la irresponsabilidad de los conductores, fueron las causas de los accidentes. Los hoy occisos son Salvador Avalos Buenrostro, el Sacerdote José Guadalupe Moreno López, y Graciela Esparza". (32)

 (30) Excelsior, correspondiente al día 7 de septiembre de 1987, número 25,600. Sección Deportiva. Pág. 110. Nota del Editor.

(31) Ibidem. Por Gilberto Baranda, correspondal de Excelsior.

(32) Excelsior, correspondiente al día 8 de septiembre de 1987. Número 25,601. Sección en los Estados. Columna Pistas. Pág. 4.- Notas del Editor.

Miércoles 9 de septiembre: "PERECIERON ATROPELLADAS SEIS PERSONAS.- GUADALAJARA, JALISCO.- En menos de veinticuatro horas, -- seis personas resultaron muertas al ser atropelladas en diversas avenidas y Calles de la Ciudad, sin que hasta el momento haya sido detenido algún conductor, informaron Héctor Córdova Bermúdez, -- Director de la Policía Intermunicipal y Francisco Gámez Cabrera, -- Jefe del Departamento de Tránsito estatal. Las autoridades policíacas coincidieron en que el exceso de velocidad de los conductores, ocasionó las tragedias". (33)

"PROTEGEN PATRULLEROS DE LA ALVARO OBREGON AL CONDUCTOR QUE ATROPELLO A UN NIÑO: Los tripulantes de la Patrulla 13051, pertenecientes al sector 13 de Protección y Vialidad, en Alvaro Obregón, a cargo de Delfino Martínez Estrada, protegieron la huída -- de un conductor que atropelló a un niño la semana pasada, y que -- ayer falleció a consecuencia de sus heridas. Los policías del -- turno vespertino del miércoles 2 del mes en curso, detuvieron al -- tripulante del auto que arrolló a Martín López González, de 13 -- años, pero nunca lo presentaron ante el Agente del Ministerio público, y ahora amenazan a los ascendientes del menor para que dejen a un lado su petición de justicia". (34)

Jueves 10 de septiembre de 1987.- EN MATERIA DE ACCIDENTES -- DE TRANSITO NO APARECIO PUBLICADA NOTICIA ALGUNA. (35)

Viernes 11 de septiembre de 1987.- "MURIO UN PASAJERO AL --- VOLCAR UNA COMBI: Aplastado por una camioneta "pesera", murió un pasajero de la misma, luego de que el vehículo chocó contra el -- automóvil placas 223-BVJ y volcó. El percance ocurrió en Fray -- Servando Teresa de Mier y Genaro García". (36)

(33) Excélsior, correspondiente al día 9 de septiembre de 1987.-- Número 25,602. Sección en los Estados. Columna Pistas. Pág. 4, -- Notas del Editor.

(34) Ibidem. Nota de Ignacio Gutiérrez.

(35) Excélsior, correspondiente al 10 de septiembre de 1987, número 25,663.

(36) Excélsior, correspondiente al 11 de septiembre de 1987, número 25,664. Sección en los Estados. Pág. 4. Notas Policíacas.

Luego de evitar que lo atropellara un automóvil, BENITO MENDEZ CRUZ, fue asesinado a tiros por el conductor de un Atlantic, cuya placa comienza con las letras LWL, del Estado de México; así lo informó ante el Ministerio Público Juan Miguel López Moreno, -compañero de la víctima. El responsable del homicidio huyó". (37)

Sábado 12 de septiembre de 1987: EN MATERIA DE ACCIDENTES DE TRANSITO NO APARECIO PUBLICADA NOTICIA ALGUNA. (38)

Domingo 13 de septiembre de 1987: "Cuernavaca, Morelos.- Un saldo de TRES MUERTOS, SEIS HERIDOS Y PERDIDAS MATERIALES POR CUARENTA MILLONES DE PESOS, causaron nueve accidentes automovilísticos en las últimas veinticuatro horas en esta Ciudad. Reportó lo anterior Carlos González, guardia de la Policía Federal de Caminos". (39)

"DAROS POR CIEN MILLONES DE PESOS EN UN CHOQUE CARRETERO.--- Tres personas lesionadas, dos de ellas de gravedad y daños por más de cien millones de pesos, fue el saldo del choque entre la autovía Chihuahua-Cd. Juárez y un Trailer de Fletes del Golfo y -Caribe". (40)

Lunes 14 de septiembre de 1987: EN MATERIA DE ACCIDENTES DE TRANSITO NO APARECIO PUBLICADA NOTICIA ALGUNA. (41)

Martes 15 de septiembre de 1987: "Hogales, Sonora.- TRES -- PERSONAS RESULTARON MUERTAS Y UNA HERIDA DE GRAVEDAD, AL CHOCAR - DE FRENTE DOS AUTOMOVILES COMPACTOS en un accidente ocurrido en - la Carretera Internacional, a 30 kilómetros al norte de Caborca, -

(37) Ibidem. Columna Pistas.

(38) Excélsior, correspondiente al 12 de septiembre de 1987, número 25,665.

(39) Excélsior, correspondiente al 13 de septiembre de 1987, número 25,666, Sección en los Estados, Pág. 4. Columna Pistas.

(40) Ibidem. Nota de Alejandro Irigoyen, corresponsal de Excélsior.

(41) Excélsior, correspondiente al 14 de septiembre de 1987, número 25,667.

informó la Policía Federal de Caminos. En el accidente murieron - Lorenzo Serrano Gómez, Marco Antonio Chávez, y Romana Leyva Esparza; el herido fue trasladado a la Cruz Roja Local". (42)

"CUATRO HERIDOS DE GRAVEDAD DEJO LA VOLCADURA DEL CAMION REPARTIDOR DE HIELO PLACAS 8032- HC, que se accidentó sobre el Puente de Río Mixcoac. Los lesionados son Jorge Hernández, Salvador Montes de Oca, Oscar Figueroa y David Monserrat. (FOTO DE FRANCISCO RODRIGUEZ)." (43)

Miércoles 16 de septiembre: NO APARECIO PUBLICADO EXCELSIOR.

Jueves 17 de septiembre de 1987: "52 MUERTOS Y 319 HERIDOS,-- SALDO DE RIÑAS, CHOQUES Y ASALTOS EN DOS DIAS. Pese al dispositivo de vigilancia establecido durante los días 15 y 16 de septiembre, las autoridades policíacas y el Ministerio Público, aseguraron que la mayoría de los fallecimientos ocurrieron por hechos imprudenciales; esto es, ACCIDENTES AUTOMOVILISTICOS, ATROPELLAMIENTOS, percances domésticos y por congestión alcohólica, agregaron - dichas autoridades que las pérdidas se pueden cuantificar en varios miles de millones de pesos". (44)

"UNA PERSONA MURIO Y SIETE RESULTARON HERIDAS EN DOS ACCIDENTES AUTOMOVILISTICOS, ocurridos uno en la Colonia Tlaltenco de Milpa Alta, y el otro en Calzada de Tlalpan". (45)

"Se produjo un choque entre el auto compacto placas 465-BYA y la ambulancia 10 de la Cruz Roja, en la esquina de Bucareli y Chapultepec; hubo un herido". (46)

(42) Excelsior, correspondiente al 15 de septiembre de 1987, número 25,668, Sección en los Estados. Pág. 7, Columna Pistas.

(43) Ibidem. Fotografía de Francisco Rodríguez.

(44) Excelsior, correspondiente al 17 de septiembre de 1987, número 25,669. Sección Deportes. Pág. 7. D. Nota de ALFREDO JIMENEZ, - HECTOR ADORNO, IGNACIO GUTIERREZ Y LUIS SEGURA.

(45) Ibidem. Pág. 7 D. Nota del Editor.

(46) Ibidem. Pág. 8 D. Nota del Editor.

Viernes 18 de septiembre de 1987: "Percieron el mes pasado 435 personas por hechos violentos: LA PROCURADURIA GENERAL DE -- JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, informo que en agosto ocurrieron 435 muertes violentas en la Ciudad de México, por lo que se mantuvo estable el índice de homicidios con respecto al mes anterior. Añadió que el mayor número de muertes correspondió a ACCIDENTES DE TRANSITO CON CIENTO TREINTA Y TRES CASOS. ASI LO SEÑALARON EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y EL DIRECTOR DE SERVICIOS PERICIALES MIGUEL OSCAR AGUILAR RUIZ". (47)

Sábado 19 de septiembre de 1987: "CUATRO INTEGRANTES DE UN CONJUNTO DE MARIACHIS PERECIERON Y TRES RESULTARON HERIDOS DE -- GRAVEDAD al impactarse contra un poste el vehículo en que viajaban, una camioneta panel placas 539-CJH. El accidente ocurrió - cerca del kilómetro 33.5 de la carretera México-Pachuca'. (48)

"El agente del Ministerio Público titular de la 27ma. Agencia Investigadora del Ministerio Público, informo que tripulantes de la patrulla 10039, y otras más, remitieron a su presencia a 40 JOVENES QUE SECUESTRARON EL AUTOBUS DE LA RUTA 100, PLACAS 2596, DEL MODULO 2, CUANDO ATRACABAN COMERCIOS Y VINATERIAS, -- FUERON SORPRENDIDOS POR LOS TRIPULANTES DE LA PATRULLA CITADA, E IMPACTARON EL AUTOBUS CONTRA LA PATRULLA AL TRATAR DE IMPEDIR -- SER CAPTURADOS. AUNQUE PROVOCARON DAÑOS EN LA PATRULLA, NO HUBO VICTIMAS". (49)

Domingo 20 de septiembre de 1987: "TRES MUERTOS Y DOCE LE-- SIONADOS DEJARON DIVERSOS ACCIDENTES REGISTRADOS EN LAS CARRETERAS DE JALISCO: GUADALAJARA, JALISCO. Informan los socorristas de la Cruz Roja Local y el Agente del Ministerio Público, que --

((47) Excelsior, correspondiente al 18 de septiembre de 1987, número 25,670. Sección en los Estados. Pág. 4. Nota del Editor.

(48) Excelsior, correspondiente al 19 de septiembre de 1987, número 25,671, Fotografía de Francisco Rodríguez. Pág. 4. Sección en los Estados.

(49) Ibidem. Nota del Editor.

los accidentes se debieron principalmente al exceso de velocidad e imprudencia de los conductores". (50)

"GUAYMAS, SONORA.- DOS PERSONAS MURIERON Y DOS RESULTARON HERIDAS al volcar la camioneta Pick-Up en que viajaban. El accidente ocurrió en el paraje conocido como "El Caballo", al sur de este puerto. Los lesionados fueron conducidos al Sanatorio Chávez, donde son atendidos". (51)

Lunes 21 de septiembre de 1987: "Por exceso de velocidad, un coche se estrelló contra la parte trasera de un camión. En el vehículo iban los hermanos Héctor y Daniel Guerrero Gallegos, el segundo resultó muerto y el primero está gravemente lesionado. Los hechos se registraron ayer en la madrugada en Eje 1 Norte y Ocaña". (52)

Martes 22 de septiembre de 1987: "CUATRO MUERTOS Y VEINTICINCO LESIONADOS, es el resultado del choque entre dos autobuses en la carretera México-Acapulco, a la altura del paraje denominado -kilómetro 73. Así lo informó el Comandante de la Policía Federal de Caminos, Luis García Espino".

"CUATRO LESIONADOS ES EL SALDO DE UN CHOQUE entre dos vehículos ocurrido ayer en la Avenida Plutarco Elías Calles y Río Churubusco". (54)

"Guadalajara, Jalisco.- MUERTOS POR ASFIXIA ENCONTRARON A DOS CHOFERES que dormían a bordo de un camión de mudanzas Cajiti-

(50) Excélsior, correspondiente al día 20 de septiembre de 1987.- Número 25,672, Segunda Parte de la Sección A Pág. 10 A Columna -- Pistas. Nota del Editor.

(51) Ibidem.

(52) Excélsior, correspondiente al día 21 de septiembre de 1987.- Número 25,673, Sección Deportiva. Pág. 10 D. Columna Policéfica. - Nota del Editor.

(53) Excélsior, correspondiente al día 22 de septiembre de 1987.- Número 25,674, Sección de los Estados. Pág. 4. Nota del Editor.

(54) Ibidem. Nota del Editor.

tlán, Municipio de Tlajomulco, a bordo del camión de mudanzas transportaban dos carros deportivos. Jesús Pérez Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Cruz Roja de esta Ciudad, mencionó que la muerte de los dos choferes se debió a la inhalación de gas -- carbónico. Los occisos son José Luis Campos y Jorge Luna Chávez". - (55)

Miércoles 23 de septiembre de 1987: "Puerto Vallarta, Jalisco.- CUARENTA PERSONAS RESULTARON LESIONADAS AL ESTRELLARSE UN AUTOBUS -- TRES ESTRELLAS DE ORO EN QUE VIAJABAN, cuando éste chocó contra una grúa que se encontraba auxiliando a un automóvil que momentos antes se había impactado en una curva. Así lo informó Pedro Parada, Agente del Ministerio Público adscrito a esta Ciudad; señaló además que los hechos ocurrieron en el kilómetro 45 de la carretera Puerto Vallarta-Tepic." (56)

"REPORTARON TREINTA HOMICIDIOS EN VEINTICUATRO HORAS.- De acuerdo a reportes policíacos, durante las últimas veinticuatro horas, se registraron treinta muertes entre ilícitos imprudenciales y accidentales." (57)

Jueves 24 de septiembre de 1987: "CATORCE LESIONADOS EN DOS ACCIDENTES AUTOMOVILISTICOS: Catorce lesionados fue el saldo rojo de dos accidentes automovilísticos ocurridos ayer en Prado Vallejo y en la Calzada Zaragoza, a la altura de Balbanera; tres víctimas se encuentran graves. El primer accidente ocurrió a las 0.30 horas, en Prado Vallejo y el segundo a las cinco de la madrugada; en este accidente participaron cuatro automóviles". (58)

" DOS LESIONADOS al estrellar el auto robado en que viajaban, -- contra un carro cisterna placas 2035-AB, los heridos son Alejandro -

(55) Ibidem. Nota del Editor.

(56) Excelsior, correspondiente al día 23 de septiembre de 1987, número 25, 675, Sección en los Estados. Pág. 4. Columna Pistas.

(57) Ibidem. Corresponsal de Excelsior en Guadalajara.

(58) Excelsior, correspondiente al 24 de septiembre de 1987, número 25,676, Segunda Parte de la Sección A. Pág. 45 A. Nota del Editor.--

González Escamilla y Jorge Hernández Bautista". (59)

Viernes 25 de septiembre de 1987: "CUATRO PERSONAS RESULTARON LESIONADAS AL CHOCAR UNA COMBI "PESERA" contra un miniauto en la - Av. Río San Joaquín y Moliere; así lo informó el Agente del Ministerio Público de la Gna. Agencia Investigadora". (60)

Sábado 26 de septiembre de 1987.- "Nogales, Son.- DOS PERSONAS HURIERON ANOCHE AL CHOCAR LA CAMIONETA EN LA QUE VIAJABAN contra un camión Kenwort, que era conducido por José Luis Bojórquez, - quien se encuentra muy grave. Los muertos son: Francisco Escobozza de 65 años, y Manuel Zazueta, de 60 años. La información fue - proporcionada por el Agente del Ministerio Público adscrito a esa Ciudad". (61)

Domingo 27 de septiembre de 1987: "Triple choque ocurrió ayer en la mañana, entre dos pipas de Pemex y un Jeep de la misma empresa, en la Calzada de las Armas, Azcapotzalco. No hubo heridos, pero sí daños cuantiosos en los vehículos". (62)

"Dos lujosos vehículos chocaron ayer en la madrugada, en Anillo Periférico y Avenida Toluca. Los responsables que viajaban en el vehículo placas 736-BEZ, huyeron". (63)

Lunes 28 de septiembre de 1987: "EN DOS ACCIDENTES DE TRANSITO OCURRIDOS EN DIVERSOS RUMBOS DE LA CIUDAD, ONCE PERSONAS RESULTARON HERIDAS; ENTRE ELLAS TRES MENORES. El primer accidente ocurrió en el Bordo Xochiaca, en la Colonia Arenal. Allí chocaron tres autos y en uno de ellos viajaban los menores. El segundo ac-

(59) Ibidem. Nota del Editor.

(60) Excélsior, correspondiente al 25 de septiembre de 1987, número 25,677. Segunda Parte de la Sección A. Pág. 40 A. Columna Políticas. Nota del Editor.

(61) Excélsior, correspondiente al 26 de septiembre de 1987, número 25,678. Segunda Parte de la Sección A. Pág. 37 A. Columna Políticas. Nota del Editor.

(62) Excélsior, correspondiente al 27 de septiembre de 1987, número 25,679. Sección en los Estados. Pág. 4 Fotografías de Arturo -- García.

(63) Ibidem. Fotografía de Arturo García.

cidente ocurrió una hora más tarde en la Calle de Fresnillos, frente al número 34, Colonia Las Palmas, lugar en donde se volcó el -- auto Dodge Dart y resultaron heridos César Pérez, Francisco Torres Fabián Velázquez, Guillermo Torres y César Flores". (64)

"CINCO PERSONAS RESULTARON LESIONADAS AL CHOCAR UN AUTOMOVIL PARTICULAR CONTRA UN AUTOBUS DEL ESTADO DE MEXICO, EN EL VIADUCTO MIGUEL ALEMAN Y PATRIOTISMO. EL RESPONSABLE HUYO". (65)

Martes 29 de septiembre de 1987: "MURIERON SEIS PERSONAS Y -- OTRAS TRES RESULTARON HERIDAS DE GRAVEDAD EN VARIOS CHOQUES EN CARRETERAS DE JALISCO Y HERMOSILLO; informaron las Agencias del Ministerio Público. Los percances se debieron principalmente a la -- irresponsabilidad, exceso de velocidad y falta de precaución de -- los conductores. Los daños materiales suman varios millones de -- pesos". (66)

"PANICO POR EL CHOQUE DE DOS CAMIONES: dos camiones de carga chocaron ayer dentro de una gasolinera ubicada en las Calles de Tallismán; uno de los camiones derribó dos bombas, con lo que decenas de litros de gasolina se derramaron causando alarma entre el -- vecindario. Bomberos de la Estación Central acudieron al lugar -- para lavar el combustible y conjurar el peligro". (67)

Miércoles 30 de septiembre de 1987: "DOS PERSONAS RESULTARON GRAVEMENTE LESIONADAS ayer por la mañana, al ocurrir un choque entre dos vehículos en el kilómetro 32 de la Carretera México-Toluca". (68)

(64) Excélsior, correspondiente al 28 de septiembre de 1987, número 25,680. Sección en los Estados. Pág. 4. Columna Pistas. Nota -- del Editor.

(65) Ibidem. Nota del Editor.

(66) Excélsior, correspondiente al día 29 de septiembre de 1987, -- número 25,681. Sección en los Estados. Pág. 4. Corresponsalías de Excélsior.

(67) Ibidem. Columna Policíacas. Nota del Editor. Fotografía Mayolo López.

(68) Excélsior, correspondiente al día 30 de septiembre de 1987, -- número 25,682. Sección en los Estados. Pág. 7, Fotografía Mayolo -- López.

Hasta aquí dejamos el estudio de los antecedentes estadísticos que fundamentan cuantitativamente nuestro estudio, y consideramos - que con estos elementos como muestra, así como los de carácter jurídico y social que durante el desarrollo de la presente investigación hemos señalado, queda plenamente comprobada la Tesis que sostenemos, y que con toda conciencia requiere una solución que demandan urgentemente todos los habitantes de nuestro país, respecto a - la urgente implantación del seguro obligatorio a todo propietario - de un vehículo automotor.

ESTADISTICA PERSONAL CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE 1987, RESPECTO AL NUMERO DE VICTIMAS, HERIDOS, NUMERO DE ACCIDENTES, PORCENTAJE DE SINIESTRALIDAD Y DAÑOS MATERIALES, QUE CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS OCURRIERON Y APARECIERON PUBLICADOS EN EL PERIODICO EXCELSIOR, DURANTE ESE MES. (69)

NUMERO DE ACCIDENTES DE LOS CUALES SE TUVO NOTICIA.	NUMERO DE PERSONAS QUE MURIERON CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS EN EL PAIS. ESTE NUMERO CORRESPONDE SOLO A LOS DECE- SOS DE LOS QUE SE TUVO NOTICIA.	NUMERO DE HERIDOS QUE CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS AUTOMOTORES EN EL PAIS, SE REGISTRARON Y DE LOS QUE SE TUVO NOTICIA.	DAÑOS MATERIALES; SOLO SE INCLUYEN LAS CIFRAS DE LAS CUALES TENEMOS CONOCIMIENTO, EN VIRTUD DE QUE FUERON PUBLICADOS POR NUESTRA FUENTE DE INFORMACION	FRECUENCIA DE ACCIDENTES.--
57	132	505	CINCO MIL MILLONES DE PESOS.	ES POSIBLE DECIR QUE DIARIAMENTE OCURREN EN EL PAIS UN PROMEDIO DE DOS ACCIDENTES DE IMPORTANCIA Y DE LOS QUE SE TIENE CONOCIMIENTO.

(69) Esta estadística la elaboramos de acuerdo a los resultados que obtuvimos de la lectura del periódico Excelsior, durante el mes de septiembre de 1987, la fuente de información diaria, así como el número del Periódico, ya fue citada en cada nota de pie de página anterior, y este cuadro sólo es un resumen, en el que se encuentran señalados los resultados de las sumas que hicimos para cada columna señalada.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El Derecho es uno solo y si existen "ramas - del Derecho", ello obedece a un fin didáctico y metodológico.- El Estado es una institución que debe velar por el bien común y temporal de sus súbditos, mediante el Derecho.

SEGUNDA.- Las modalidades y limitaciones al derecho --- real de propiedad, han constituido desde la época romana, un - medio para evitar el uso abusivo del Derecho.

TERCERA.- Los automotores son bienes peligrosos en sí - mismos, por la velocidad que desarrollan; su fundamento es la teoría del riesgo creado.

CUARTA.- De acuerdo con las estadísticas registradas -- durante los últimos catorce años, los porcentajes de siniestra - lidad en accidentes de tránsito, se han elevado hasta en un -- 900%; ese alto índice se registró tanto en daños a terceros, - como daños a sus bienes.

QUINTA.- El Seguro actualmente cumple una muy importan - te función social, que tiene por objeto relevar a una persona, mediante el pago de una prima, de cualquier evento dañoso, al propio titular del contrato, o frente a terceros.

SEXTA.- La relación entre el daño causado por los ve - hículos y el resultado, debe ser siempre directa.

SEPTIMA.- En muchas ocasiones, los responsables de los siniestros de tránsito, huyen y abandonan a la víctima, quien

puede sufrir desde un daño físico menor, hasta la muerte; quedando además a su cargo la atención médica. Esto es injusto, ya que el daño lo debe cubrir el responsable del vehículo.

OCTAVA.- Con la instauración obligatoria del seguro del automóvil, las víctimas podrán obtener una segura y más rápida indemnización.

NOVENA.- En la actualidad, se tramitan litigios muy largos y costosos y al final de ellos y con sentencia ejecutoriada, las víctimas no pueden hacer efectivo su derecho por la insolvencia del victimario.

DECIMA.- Al no existir en México el seguro obligatorio que proponemos, se deja a una comunidad indeterminada, ochenta millones de habitantes, desprotegida, ya que sólo el 25% de los automóviles cuentan con un seguro y el otro 75%, no.

DECIMO PRIMERA.- El Seguro Obligatorio del Automóvil, - debe ser un requisito sin el cual NINGUN AUTOMOTOR PODRA CIRCULAR, HASTA EN TANTO SU PROPIETARIO NO CUMPLA CON TAL REQUISITO.

DECIMO SEGUNDA.- El derecho real de propiedad debe de cumplir con una función social. EL SEGURO OBLIGATORIO APORTA LO SOCIAL AL DERECHO DE PROPIEDAD.

DECIMO TERCERA.- Las estadísticas demuestran que el mayor porcentaje de siniestralidad se realiza por autos de reciente modelo; LA FIGURA QUE PROPONEMOS ABARCA A TODOS LOS AUTOMOTORES.

DECIMO CUARTA.- Son los menores de veinticinco años, --

quienes incurren en la mayor incidencia de accidentes de --
tránsito.

DECIMO QUINTA.- A los menores de veinticinco años, --
antes de expedírseles la licencia de conductor, se les debe
hacer un examen psicológico, jurídico, y retornar al de con-
cimientos de tránsito; si no cumplen con tal requisito, de--
ben ser declarados NO APTOS PARA CONducir AUTOMOTORES.

DECIMO SEXTA.- El que un automotor esté asegurado, no
implica que su conductor tenga inmunidad jurídica para cau--
sar daños. Por lo que sería conveniente reformar la legisla--
ción penal, a fin de que el Juzgador de oficio decrete o ---
constate cuándo un siniestro de tránsito es imprudencial y -
cuándo es intencional.

DECIMO SEPTIMA.- Un muy alto índice de accidentes de
tránsito deriva del hecho de que los conductores han consumi--
do alguna sustancia tóxica, por lo que proponemos que se re--
forme la legislación y que a los responsables de los acciden-
tes de tránsito, por tal motivo, se les considere como res--
ponsables intencionales.

DECIMO OCTAVA.- Toca al Estado hacer sus propias in--
vestigaciones sobre el problema planteado, y regular al ---
efecto.

APENDICE 1

CODIGO CIVIL 1870.

1111 11.
- 100. 01.
Emilia L...
1873.



Código Civil Para el D.F. y Territorios
de Baja California 1870.
Tipografía de J. M. Aguilar y Cia.
Sra. de Edif. México D.F. 1872.

CODIGO CIVIL.

U.N.A.M.
MARIO DE LA CUEVA

México, Ley y Costumbres.

CÓDIGO CIVIL

DEL

DISTRITO FEDERAL

Y TERRITORIO

DE LA BAJA-CALIFORNIA.



MEXICO
AVENIDA DE LA UNIÓN

MEXICO.
TIP. DE J. M. AGUILAR ORTIZ,
1ª de Nueva Democracia número 2.
1873c.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

SECCION 1.^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„DENTO JUAREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABER:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.^o Se aprueba el Código Civil que para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, formó, de órden del Ministerio de Justicia una comision compuesta de los CC. Lics. Mariano Yañez, José Maria Lafagua, Isidro Montiel y Rafael Donde.

“Este Código comenzará á regir el 1.^o de Marzo de 1871.

“ARTICULO 2.^o Desde la misma fecha quedará derogada toda la legislación antigua, en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union.—México, Diciembre 8 de 1870.—*José Maria Lozano*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.”

El Código á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

EXPOSICION.

EXPOSICION
DE LOS CUATRO LIBROS
CIVIL
CODIGO CIVIL
DEL DISTRITO FEDERAL
Y TERRITORIO
DE LA BAJA-CALIFORNIA,

QUE BAJO LA COMISION
AL PRESENTAR EL PROYECTO AL SUPLENTE CONGRESO

C. MEXICANO

La comision encargada de formular el proyecto de Código civil, tiene la honra de presentar al Supremo Gobierno el fruto de sus trabajos. Si no imputable, inmensamente difícil es formular un Código perfecto; y ninguna acción podría usarse hoy para dar de haber dado cima a tan alta empresa. Para lograrlo, seria necesario que el Código, ademas de llenar todas las necesidades de justicia, equidad, orden, claridad y economía, que son leyes comunes de todas las leyes, fuera exactamente acomodado á las costumbres é

todo del pueblo de España y se para aplicación, y sobre todo, que toda el pueblo de España...

Por otra parte, aunque no practican los revolucionarios...

Mas más despreciable de la perfección de la medicina, aplicadas...

Ahora bien, esos derechos, que son tan graves en todas las naciones...

Provincia del imperio romano, se veja España por los principios de aquella legislación...

caso conservar algunos principios del antiguo derecho, mas el resto del país sufrió en lo moral, tanto como en lo físico...

El idioma, la legislación de los reyes godos, y formado en el campo del siglo VII, y el primer código español, y aunque durante en estas materias de las leyes romanas...

Mas apenas acababa de organizarse esa legislación nacional, desapareció la monarquía gótica...

Tal fué la azarosa vida de lo que hoy se llama España, hasta mediados del siglo XIII...

Handwritten notes in Spanish: '1. L.', '2do de Europa', '1. obs. Europa', '5.67 Europa', 'de leyes'.

La comisión suplico á V., que al dar cuenta de este despacho y del proyecto, al C. Presidente, se sirva manifestarlo en sincero reconocimiento por la confianza con que la honor. acortando V. tambien su gratitud y la seguridad de un muy distinguida consideracion.

Independencia y Libertad. México, Enero 15 de 1870.—*Mariano Tahon*.—*J. M. Lafregan*.—*Isidro A. Montiel y Puerto*.—*R. Dev*.—*J. Espin Lu*, secretario.—C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.

EXPOSICION.

TITULO PRELIMINAR.

El título preliminar contiene las principales reglas que deben observarse en la aplicación de las leyes. Como ellas son de derecho común, solo se pondrá la comision los fundamentos de algunas.

La renuncia de las leyes en general se perdiciona, por sus efectos, se inmorali, porque puede ser atendida por la violencia ó obtenida por el dolo; se aborta, porque por ella se colocan el que la pide y el que la hace, fuera de las reglas que la sociedad ha establecido. Es por tanto necesario el artículo que prohibe dicha renuncia. Y como aun sobre la parcial se han agitado largas cuestiones entre los juristas, se ha admitido la opinion mas general, que sin serlo es expresamente la renuncia de las leyes prescriptivas, castiga con pena de nulidad la de las prohibitivas, á no ser que ellas mismas dispongan lo contrario, sea como regla general, sea como excepcion que deba regir solo en determinado caso.

El artículo 12 establece un principio universalmente reconocido y que desde el Fuero Juzgo hasta las leyes de Toro ha venido profundándose en la legislacion Española. Aunque el nacimiento es el que da la capacidad jurídica, la ley protege al hombre desde que es procreado. Ha sido necesario enaugar el principio, porque de él dependen varias disposiciones relativas á legitimacion, á reconocimiento de hijos, á tutela y á sucesiones heterolanas, todas de verdadera importancia en el orden social.

En varios artículos se consagran los principios generalmente recibidos sobre el estatuto personal, cuando de igualar la condicion de residentes y extranjeros, y cuando en algunos casos á eleccion del interesado la ley á que se sujecion debe sujetarse el acto.

La comision creyó conveniente exigir, cuando el derecho es fundado en una ley extranjera, la prueba de que ella está vigente, al contrariar la obligacion, en el lugar donde se ejecuta el acto; porque de otra manera se abriría mucha puerta á la malicia, para fraudar derechos de fácil trascendencia en ley, que ó antes han re-

gido, ó sea sólo abrogadas ó derogadas en el país mismo en que alguna vez rigieron. El código de procedimientos establece las reglas de esta especie.

El artículo 20 fué objeto de largas discusiones. Como es de una importancia verdaderamente vital, se exponían con más extensión los fundamentos en que descansaba.

Noble y digno es el acuerdo de la justicia, como que de su buen desempeño dependen la vida, la honra, la libertad y la fortuna de los hombres; más es, cuando la ley es más justa y de más raras es la necesidad. Pero al mismo tiempo es el ministerio más difícil y de más trascendentales consecuencias; porque estimo fuera de la posibilidad humana la provisión de todos los actos que pueden ser materia de controversia, son de todo punto inevitable la interacción de la legislación y la necesidad de justicia, ora con las pretensiones generales de derecho, ora con la tradición de los tribunales, ya con las equidades de los juramentos, ya, en fin, con la propia conciencia, fundada en el sentimiento íntimo de justicia y equidad que Dios ha inspirado al corazón del hombre, y que cada uno se ha de hacer paso, más en nombre de la lucha de los intereses y de las pasiones.

Late en el fundamento, por desgracia demasiado robusto, de la interpretación y del arbitrio judicial. Han pasado los siglos; han cambiado de forma las sociedades; las revoluciones religiosas y políticas han alterado las dogmas y las constituciones; los usos han seguido sus desarrollo extraordinario; las costumbres, todas, tocadas la del derecho, han perecido y perecen todos los días; y en cambio, todavía hoy, como en tiempo de los romanos, *Præter scriptum est non legi dicitur*.

Los códigos modernos han llenado muchos vacíos; pero hecho que la ley, que es ya de la necesidad, sigue con más precisión; los intereses consuegan del pueblo y los facultades del individuo; pero no han previsto, porque no han podido prever, todos los casos en que debe intervenir la justicia. Así vemos que no se desmor el número de volúmenes que comentan y aplican las leyes modernas, que el día que comentan y aplican las leyes antiguas. Y la razón es muy obvia. Fundadas las legislaciones modernas en la filosofía, se pusieron, al explicar equidad, repetir las explicaciones de fama, Aristóteles, Platón, modificando muchas; pero combiniando siempre de hoy con lo de entonces; porque lo de entonces, en cuanto a lo los principios generales del derecho, no ha sido sujeta hasta ahora.

Es por lo mismo una verdad irrefragable, que no siendo posible un código que comprenda todos los actos humanos, el juez debe la indispensable necesidad de obrar frecuentemente fuera de la letra de la ley. Por el legislador la interpretación para cada caso dudoso, además de ser provecho de un modo extraordinario la administración de justicia, con posterior perjuicio de los ciudadanos, sería exponer á éstos al injusto peligro de ser juzgados por una ley retractiva, hábilmente disfrazada de interpretación ex-

tética. Dejar de juzgar por falta de insuficiencia de la ley, sería devolver al fallo siempre torpe de las pasiones, lo que antes habían sustituido á la decisión imparcial de los tribunales, y consuetudín á la sociedad en un estado de permanente desorden, que de mal en mal la llevaría á su disolución.

Es, pues, indispensable que aunque falte, aunque no haya ley expresa. Conocidas son, aunque muy numerosas, las reglas que sirven de base á la interpretación y al arbitrio judicial, que aunque muchos peligrosos en lo civil que en lo criminal, es siempre más ligero á la paz que inevitable. Conocer cada regla, y saber á la vez en qué casos se aplican, es necesario para la justicia. Pero es también indispensable que algunos de muchos casos no estuviere comprendidos en ellas, de donde resultaría la necesidad de dudar nueva ó de fallar interpretando. Tal no sería más que aumentar violentamente las contiendas, viéndose siempre al soldado en brazos del arbitrio judicial.

Existe alguna vez la consuetudín para establecer un modo de medios arbitrarios, previniendo que á falta de ley expresa para un caso, se aplique á lo que se hubiera dictado por otro semejante; y después y por su orden, á la legislación española, á las demás extranjeras, á la tradición de los tribunales y á la doctrina de juristas respetables. Pero este sistema está comprendido en una parte en las reglas generales de interpretación, que según de derecho común, están reconocidas por todas las legislaciones. En los códigos modernos encontrará el congreso modificaciones en que parte en las reglas generales de interpretación, que según de derecho común, están reconocidas por todas las legislaciones. En los códigos modernos encontrará el congreso modificaciones en que parte en las reglas generales de interpretación, que según de derecho común, están reconocidas por todas las legislaciones. En los códigos modernos encontrará el congreso modificaciones en que parte en las reglas generales de interpretación, que según de derecho común, están reconocidas por todas las legislaciones.

Por estas razones, y considerando la consuetudín que se ve posible, por ley y la tradición, leer un vacío, redactó el artículo 20 en términos generales, dejando á la ciencia y conciencia de los jueces la manera de aplicar el defecto de la ley, y expresando que cuando dice la ley *trouana quod leges videntur est, non constitit retrogradi retrogradi*.

Mas á pesar de las razones expuestas, la consuetudín dice, no de la necesidad y consuetudín del artículo, sino de la igualdad. El artículo 14 de la Constitución contiene el precepto más justo en principio, pero más irrealizable de la justicia: "Nadie debe ser juzgado ni condenado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y *conforme* aplicadas á él por el tribunal que jurídicamente haya establecido la ley." Nunca puede decirse respecto del tribunal, pero no siendo en punto la materia de que hoy se trata, no limitará la opinión á examinar la exacta aplicación que se hace del precepto constitucional.

En por la palabra *conforme* como se refiere la moral al cumplimiento de la ley, la ley debe ser una gran y poderosa aplicación que se haga, por ponerse á una inteligencia. Pero, como dice

manente, que la tutela continúe aun después de que haya cesado el impedimento.

526.—Si fueren varios los sucesores, podrá nombrárseles un tutor común, ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos.

527.—En el primer caso si los intereses de alguno ó de algunos de los sucesores fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo podrá en cumplimiento del jurar, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los sucesores que el mismo designe, mientras se decide el punto de oposición.

528.—El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido ó no puede legalmente ejercer la tutela.

529.—La madre en su caso podrá hacer el nombramiento de que trata el artículo anterior.

530.—Si la interdicción proviene de peregrinidad, solo el padre podrá nombrar tutor al prodigo, aunque viva la madre.

531.—En ningún otro caso hay lugar á la tutela testamentaria del incapacitado.

532.—Tampoco hay lugar á la tutela testamentaria del hijo mayor de diez y ocho años y menor de veintidós, que está legalmente emancipado.

533.—Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el primero nombrado; á quien sustituirán los demás por el orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, ausencia ó renuncia.

534.—Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deban sucederse en el desempeño de la tutela.

535.—En los casos en que todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administración de la tutela, no sean compatibles á la ley, á no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime razonables á los intereses, en cuyo caso se podrá dispensarse conmutativa del tutor ó por cualquier otro motivo, fáltare ó superarse el tunc testamentario, si el juez previere de tutor legítimo al suocro, preferiendo al presente que deba ser llamado conmuta al artículo 516.

CAPITULO VI.

De la tutela legítima.

ART. 515.—Hay lugar á la tutela legítima.

1.º En los casos de ausencia ó pérdida de la patria potestad ó

de impedimento del que deba ejercerla:

2.º Cuando los hijos fueren testamentarios.

3.º Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.

546.—La tutela legítima corresponde:

1.º Á los hermanos varones, preferiéndose á los que la sean por suelas literas.

2.º Por falta ó incapacidad de los hermanos, á los tíos, hermanos del padre ó de la madre.

547.—Si hubiere varios hermanos de igual vínculo ó varios tíos de igual grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más digno para el cargo.

548.—La falta temporal del tutor legítimo no suplirá en los términos establecidos en sus dos artículos anteriores.

CAPITULO VII.

De la tutela legítima de los descendientes, nietos y nietas-madras.

ART. 519.—El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, si ésta lo es de su marido.

520.—Los hijos varones mayores de edad son tutores de su padre ó madre viudos.

521.—Cuando haya más de uno hijos, será preferido el que viva en compañía del padre ó de la madre; siendo vástros los que cada uno el mismo caso, el más elegido al que le parezca más digno.

522.—El padre, y por su sucesor ó sucesoras la madre que no tuviera sucesores, tutelan á sus hijos legítimos ó naturales que nacieron vivos, aunque ó cuando, que no tengan tutor viudo.

523.—A falta del tutor testamentario, y de persona que con arreglo á los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán tutores de éste, los hermanos del progenitor, en falta de ellos, los hijos del progenitor; y en la de estos, los sucesores. Respecto de los hijos, los padres y de los tíos se observará lo dispuesto en los artículos 516 y 547.

CAPITULO VIII.

De la tutela legítima del prodigo.

ART. 524.—El padre es de derecho tutor del hijo prodigo; á falta del padre, el tutor será nombrado por el juez, si aquel no ejerciere el derecho que le concede el artículo 515.

CAPITULO IX.

De la tutela dativa.

ART. 514.—El tutor dativo será nombrado por el juez, si el tutor no ha cumplido dentro del término en virtud de esta ley, el uso usual de la tutela, y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario.

515.—Para explicar los deberes y obligaciones que haga el tutor, se cita además á un abogado que el mismo tutor elegiere.

516.—La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentoario ni persona á quien compare á la ley correspondiente la tutela legítima;

II. Cuando el tutor testamentoario está impedido temporariamente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 516.

517.—Nunca será dativa la tutela para menores judiciales del menor de edad.

518.—El tutor dativo para asuntos judiciales tendrá el honorario que se le dé al igual que los procuradores.

CAPITULO X.

De la tutela de los hijos abandonados.

ART. 549.—La ley entrega á los esposos bajo la tutela de la persona que los haya procreado, la cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los deudos tutores.

550.—Los otros hijos de los huérfanos, huérfanos y de esas causas de la infancia quedan en tutela de sus tutores naturales, de quienes se han de tomar las cuentas con arreglo á las leyes y á lo que prescriben las estatutos del establecimiento.

CAPITULO XI.

De las personas hábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella.

ART. 562.—No pueden ser tutores, aunque estén hábiles en virtud de la ley:

I. Los menores, excepto en los casos de los artículos 549 y 552.

II. Los menores de edad.

III. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela.

IV. Los que hayan sido removidos de otra tutela en los casos de los artículos 527 y 528 del artículo 523.

V. Los que por ventura que cause ejecutoria, hayan sido condenados á la privación de este cargo ó á la inhabilitación para otorgarla.

VI. Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido, ó sea deteriorado de mala vida.

VII. Los que al dejarse la tutela, tengan pendeo pendiente con el menor.

VIII. Los deudores del menor en cantidad considerable, á juicio del juez, á no ser que el que es tutor testamentario, lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el testamento.

IX. Los jueces ó magistrados que tengan jurisdicción en el lugar en que se hallen el menor ó sus bienes.

X. El extranjero que no esté domiciliado en el Estado.

XI. Los empleados públicos de hacienda que por razón de su oficio tengan responsabilidad personal actual, ó la hayan tenido y no la hubieran cubierto.

563.—Serán separados de la tutela:

I. Los que sin haber renunciado su cargo continúen en el artículo XIII de este título, ejerciendo la administración de la tutela.

II. Los que se embargaren nada en el desempeño de la tutela, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de sus bienes del menor.

III. Los condenados en el artículo 562 de esta ley que se entregara ó se entregara su responsabilidad.

IV. El tutor en el caso prescrito en el artículo 514.

564.—La separación del tutor se hará siempre con su audiencia, y por sentencia judicial.

565.—El tutor que fuere separado por cualquier causa, quedará sustruendo del cargo sin su embargo desde que se separa, el mismo sustruendo de persona, hasta que se pronuncie sentencia firme en su favor.

566.—En el caso de que se trate en el artículo anterior, no se aplica á la tutela conforme á la ley. Al efecto el tutor volverá al ejercicio de su cargo.

CAPITULO XII.

De las causas de la tutela.

ART. 567.—Pueden extinguirse de ser tutores de cualquiera clase:

I. Los empleados superiores del Estado.

II. Los militares en servicio activo.

III. Los que tengan bajo su patria potestad cinco descendientes legítimos.

TITULO TERCERO

DE LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.

De la propiedad en general.

ART. 527.—La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, con sus limitaciones que son las que fijan las leyes.

528.—La propiedad es la posesión; no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y por las limitaciones.

529.—El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones y otras acciones que quisiere, sujeta a las restricciones establecidas en el título de las superficies, y con sujeción a lo dispuesto en la legislación especial de aguas y en las regulaciones de puentes.

530.—Los que por cualquier título legal tienen el dominio común de una cosa, no pueden ser obligados a convertirla en indivisa, sino en los casos en que por la misma naturaleza de la cosa ó por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

531.—Si el dominio sea a redimible, por la cosa se admite en toda división y las partes que se formen son en que son adjudicadas a algunos de ellos, no procederá a su venta y a la repatriación de un parte, entre los interesados.

532.—La inscripción de cosas inmuebles en toda su ley no hace un registro público.

CAPITULO II.

De la apropiación de los animales.

ART. 533.—El derecho de caza y el de aprovecharse los productos de esta son entera y libre en terreno público.

534.—En terreno de propiedad particular no puede ejercitarse el derecho á que se refiere el artículo anterior, ya sea reservado en el título de caza, y continuando la caza en terreno público, sino con permiso del dueño.

535.—El ejercicio del derecho de caza se regirá por las reglas dadas en el artículo 537 por las siguientes bases.

536.—El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, salvo lo dispuesto en el artículo 538.

537.—Se considera cazado el animal que ha sido muerto por el

cazador durante el acto venatorio, y también el que está preso en sus redes.

538.—Si la pieza herida muere en terreno ajeno, el propietario ó quien lo represente, deberá entregarla al cazador ó permitir que vaya á buscarla.

539.—El propietario que infringe el artículo anterior, pagará el valor de la pieza; y el cazador podrá cazar si entra á buscarla sin permiso de aquel.

540.—En todo caso es responsable el cazador de los daños que cause.

541.—Cuando haya más de un cazador, serán todos responsables solidariamente.

542.—El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno, fué dependientemente de la voluntad del cazador, solo obliga a éste a la obra reparación de los daños causados.

543.—La acción para pedir la reparación, prescribe á los treinta días contados desde que se hizo el daño.

544.—El hecho de los cazadores destruir en cualquier tiempo los animales bravos, que pertenecían a sus propietarios y plantaciones de frutos perennes, ó a que pudieran producir frutos a veces.

545.—El hecho de cazar furtiva respecto a las aves acuáticas, en frutos perennes, ó a que pudieran producir frutos a veces.

546.—No puede incoarse acción alguna en períodos contra los cazadores, ni en casos de caza de cualquier especie.

547.—La pesca y el abuso de pesca son actos ilícitos, salvo en los casos permitidos y de uso común, salvo lo que dispongan las regulaciones administrativas.

548.—El derecho de pesca en aguas particulares pertenece exclusivamente a los dueños de las partes en que se sitúan.

549.—En los ríos y canales de navegación, los dueños de las partes, que forman a los ríos y canales de pesca.

550.—En los ríos y canales de navegación, los dueños de las partes, que forman a los ríos y canales de pesca, ó que habrán de serlo, no tienen el derecho de pesca.

551.—No se extingue el derecho de pesca en aguas particulares cuando se han perdido en parte, porque el dueño no tiene el deber de restaurarlas a su estado.

552.—Los animales furtivos que se escapen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos u ocupados por cualquiera.

553.—La responsabilidad de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el título de los bienes muebles.

CAPITULO III.

De los terrenos.

ART. 554.—El terreno es el terreno que se le atribuye en virtud de su propiedad.

obligado a la indemnización con arreglo al capítulo 4.º de este título.

1526.—La misma responsabilidad tendrá cuando se haya obligado a la prestación del caso fortuito.

1527.—Antes de el dolo se haya constituido en mora, si no se le obliga a responder de los casos fortuitos, la obligación se extingue no que se ha probado que la cosa se hubiera perdido igualmente en poder del contratista.

1528.—La pérdida de la cosa o poder del deudor no preserva por culpa suya, mientras no se pida la cosa.

1529.—En caso de fuerza de una cosa cierta y determinada, en reducir el dolo o falta, no se extingue el deber del pago en su parte, cualquiera que hubiere sido el motivo de la pérdida, si no es que, habiéndose observado la cosa, el que dicho deudor, en la época esta constituida en mora.

1530.—El deudor de una cosa perdida sin culpa suya está obligado a restituir el interés de la cosa y no puede tener para restituir la indemnización a que se haya comprometido de la pérdida.

1531.—La pérdida por incendio:

1.º Preservada la cosa.

2.º Desaprovechada de modo que no se tenga noticia de ella, ó que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar.

1532.—Hay culpa de negligencia cuando el obligado presta los contratos a la conveniencia de la cosa ó deja de ejecutar los que son sus deberes para ella.

1533.—La extinción de la culpa de negligencia queda al presente artículo del que, según las circunstancias del hecho, del contrato y de las personas.

1534.—En los contratos de sujeción con reserva de la posesión, aun ó por de la cosa hasta cierto tiempo, se observarán las reglas siguientes:

1.º Si hay una cosa expresa, se estará á la estipulación.

2.º Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el impuesto será de la responsabilidad de éste.

3.º A falta de convenio y de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le correspondiere, en el todo, si la cosa perece totalmente, ó en parte, si la pérdida fuere parcial.

4.º En el caso de la fuerza que precede, si la pérdida fuere parcial y los partes no se extinguiere en la dimensión de su respectiva derecho, se repartirá entre los contratantes.

1535.—En la cosa tratada por el contrato se exceptúa de nuevo á un tercero, antes de ser entregada por el obligado al y no ser subrogada, y otra vez restituida en los términos establecidos en los artículos 1529 y 1530.

1536.—En los contratos en que la prestación de la cosa no depende exclusivamente de la propiedad, el riesgo será en supe de esta del deudor, no cuando el riesgo se extingue en la entrega de la cosa.

1537.—En la prestación consuetudinaria el pago de cierta cantidad

en dinero, los deudas y perjuicios que resultan de la falta de cumplimiento del contrato, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio expreso en contrario.

1538.—Si la prestación fuere en parte líquida y en parte líquida, podrá el acreedor exigir la primera; así que por caso se pida, aunque su derecho respecto de la segunda.

1539.—Las prestaciones en dinero se harán en la especie de moneda corriente; y si no fuere posible, en la cantidad de moneda corriente que correspondiere al valor real de la moneda deudida.

1540.—El que hubiere contraído al valor real de la moneda deudida, podrá al recibir, pedir declarar, al tiempo de hacerse el pago, si está de más ó de menos que este se admita.

1541.—Si el deudor no tiene la moneda deudida, no se extingue los los el pago por cuenta de la deuda que le ha de más cuando entre las monedas de igualidad de denominación, por cuenta de todas ellas ó por una.

1542.—Las cantidades pagadas por cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital, mientras hubiere más de una deuda; salvo convenio en contrario.

1543.—Si fueren varios los obligados a prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá proporcionalmente á su parte de las cosas siguientes:

1.º Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente.

2.º Cuando la prestación consistiere en cosa cierta y determinada que se no sujeta en poder de uno de ellos, ó cuando depende de hecho que solo uno de los obligados puede prestar.

3.º Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa.

CAPÍTULO IV.

De la responsabilidad civil.

ART. 1574.—Son causas de responsabilidad civil:

1.º La falta de cumplimiento de un contrato.

2.º Los actos de omisión que causen daños y perjuicios á ella por la ley.

3.º El contrato que falte al cumplimiento del contrato, sea en la extensión, sea en el modo, sea responsable de los daños, y perjuicios que causen al otro contratante, ó no sea que la falta sobrevenga al hecho de este, fuerza mayor ó caso fortuito, á lo que supiere de ninguna manera haya contribuido.

1575.—La responsabilidad precedente de dicho título ligará en los dos contratos.

1576.—No sólo el pacto en que se remite para lo futuro el derecho de exigir la responsabilidad que proviene de dicho contrato.

1577.—Nada es más obligado al caso de dolo, sino cuando lo dolo

causa o ha contribuido a él y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad.

1575.—La responsabilidad de que trata este capítulo, a menos de lo contrario, se extingue al momento de la ejecución de la obra o de su paralización, o de otra causa que impida la reparación de los daños y la indemnización de su costo, respectiva.

1576.—No obstante por dolo la persona o personas que el contrato sea haya sido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación.

1577.—Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia cierta, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación.

1578.—Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que se ocasionen de ella.

1579.—Si la cosa se ha perdido, o ha sufrido una alteración tan grave que a juicio de peritos no pueda o quepiera en el caso de restituirse, que a este de devolverse, el damnado debe ser indemnizado de todo el valor líquido de ella.

1580.—Si el damnado sufre daños, solo el importe de éste se indemniza al damnado si no hubiera la cosa.

1581.—El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al damnado, o el que en los casos en que la ley o el acto señalen otro precio.

1582.—Al tiempo de devolverse una cosa, se atenderá no solo a la indemnización que el damnado es el precio absoluto de ella, sino a los gastos que se ocasionaron en la reparación.

1583.—Al pagar el valor y el término de una cosa, no se atiende al precio estimativo de abstracción, sino al que se produce por el responsable de dolo o de culpa, la cosa con el objeto de hacer el responsable de dolo o de culpa que por tal causa se ha causado el daño de una tercera parte del valor común de la cosa.

1584.—La responsabilidad civil puede ser regulada por el contrato de la parte o salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

1585.—La responsabilidad civil no puede extinguirse por el uso ni el derecho de poder el cumplimiento de la obligación y por culpa o culpa de la parte establecida expresamente la ley.

1586.—El damnado puede exigir la indemnización en su propio nombre, o en el nombre de las personas responsables, o en el nombre de la parte de esta especie las que son de fundamento al contrato en caso contrario, en la misma medida por su parte.

1587.—Para obtener una indemnización, es necesario que el damnado sea dueño o poseedor, la indemnización se hará en los términos y que establece la ley orgánica del artículo del contrato.

1588.—El dolo de un edilicio es responsable del daño que causa

en la ruina de éste, si depende de dolo en la reparación ó de dolo en la construcción.

1589.—En el segundo caso del artículo anterior queda salvo al damnado el derecho contra el arquitecto conforme al artículo 2031.

1590.—Los daños en el artículo 1577, comprende los daños causados por la falta parcial de algún edificio, ó de arbolado, ó de cualquier otro objeto de propiedad particular. Los que pertenecen al departamento de canales y puentes, los que se causan en la construcción y reparaciones de edificios, y los que sean resultado de cualquier accidente en el mismo, pero en cuyo ejecución haya habido culpa o negligencia.

1591.—También habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya sea razón del peso y movimiento de los maquinarias, ya sea razón de las explosiones de vapor, ó por la aplicación de vapores o sustancias nocivas a la salud o que produzcan otros efectos que perjudiquen a los vecinos. Esta materia queda sujeta a las regulaciones de policía.

1592.—El dolo cometido por accidente, se reprime por el dolo en el Código penal.

1593.—La responsabilidad que proviene de los hechos, se regula por las disposiciones especiales de este Código, y a falta de ellas, por las relativas del Código penal.

1594.—Cuando en un contrato no se hubiere hecho alguna estipulación, se por cualquiera de los pagos que se haga, se hará en la ley por el caso anual.

1595.—El pago de los costos judiciales será a cargo del que fuere el responsable de la obligación, y se hará en los términos que establece el Código de procedimientos.

1596.—La responsabilidad civil precede con la obligación respectiva de cumplimiento de la prestación.

1597.—La responsabilidad que se funda en las disposiciones de los artículos 1570 y 1571, pertenece en el plano señalado en los artículos 1574, 1575, 1576 y 1577.

1598.—Las disposiciones contenidas en este capítulo se observan en todos los casos que no sean contradictorias en algún particular con el Código.

1599.—En la materia contenida en este capítulo se observarán también los reglamentos administrativos en todo aquello que no fueren contrarios a las disposiciones anteriores.

CAPÍTULO V.

De la escritura y saneamiento.

Art. 1604.—El que se otorga escritura que otorga alguna cosa, hace privado del todo o parte de ella que se indica que cause escritura, en tanto de algún dolo o de culpa de la escritura.

APENDICE 2

CODIGO CIVIL 1884.

de correspondencia, deberá hacer el depósito en la autoridad política del lugar donde se encuentre el inmueble.

ARTÍCULO 721.—Las sucesiones se observarán en las disposiciones ya hechas de este capítulo, excepto las de los arts. 714 y 719, y el dominio *en vida de la esposa de un viudo*. El asilado por parientes y la publicación de testamentos hechos en el extranjero, y los sucesos de un estado de guerra, *en sus efectos transitorios*, *los testamentos de guerra* no se incluyen en estas disposiciones, ni, en cuanto a los efectos de guerra, *en sus efectos transitorios*. *Si se presentare alguna sucesión de la clase que se menciona en la presente, la autoridad política deberá promover el depósito en la clase que, y al efecto mencionado, se establezca en los estatutos de guerra al fin de cumplir, ante quien el inmueble puede haberse en posesión, con todos los requisitos del derecho de los bienes, a las abuelas de la sucesión. Si no lo pudiere, se le condonará el pago de las costas, daños y perjuicios.*

ARTÍCULO 722.—Todos los diligentes que en estos casos padezcan por la autoridad política, serán gratuitos.

ARTÍCULO 723.—El dueño, y en su caso la hacienda pública, puede el dominio de los frutos, en su caso de los frutos en los predios, la adquisición de los frutos de la sucesión del depositario de cosas muebles, los demás frutos que sean necesarios para la conservación de la cosa, y los que pueden consistir en favor de otros individuos, sólo a la disposición en el art. 721.

ARTÍCULO 724.—Todos los frutos de una sucesión pública que se cobren o cobren con la procedencia en los arts. 719 y 721, pagará una multa de cinco a diez veces pesos, sin exención de los frutos que se cobren como de frutos.

ARTÍCULO 725.—La responsabilidad de los culatrazos, de su carga y de los abonos que el hacendado á las plazas, se que se exigen en ellas, será a cargo del edil de comercio.

Edil de Comercio del 1.º y 2.º de Toluca

TITULO TERCERO.

DE LA PROPIEDAD

CAPITULO I.

De la propiedad en general.

ARTÍCULO 726.—La propiedad es el derecho de usar y disponer de una cosa, sin otra limitación que la que fija la ley.

ARTÍCULO 727.—La propiedad es divisible, no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y por expropiación forzosa.

ARTÍCULO 728.—El propietario de un terreno es dueño de su patrimonio de lo que está en él de propiedad. Por lo mismo, puede usarlo y hacer en él todo lo que no perjudique a los terceros que existieren, salvo a las restricciones establecidas en el título de la propiedad, y con sujeción á lo dispuesto en la legislación respectiva de minas y en los reglamentos de policía.

ARTÍCULO 729.—Toda preterita tiene derecho de pedir al propietario de los predios, y sus herederos, el pago de una pensión anual de los que respectivamente pertenecen, si no se los ha cobrado dentro de un año de haberse cobrado en el año anterior.

ARTÍCULO 730.—Los que por cualquier título legal tienen el dominio de una cosa, no pueden ser obligados a conservarla por el término de la ley, si el dueño no es indolente.

ARTÍCULO 731.—Si el propietario es indolente, podrá la cosa ser adjudicada a alguno de ellos, se presentará un escrito, y se le repartirá el valor de su parte entre los interesados.

ARTÍCULO 732.—La sucesión de bienes inmuebles se hace con los mismos efectos de lo que si se tratara de bienes muebles.

CAPITULO II.

De la apropiación de los animales.

ARTÍCULO 733.—Los animales son mansos, aunque se encuentren en los terrenos de propiedad de un propietario, si éste no los ha identificado con su parte del contrato, á no ser que el propietario de los terrenos lo haga en forma de que los animales pertenecieron.

tada proveer de delito ó falta, no se extingirá el deber del pago de su precio, cualquiera que fuere el motivo de la pérdida; á no ser que, habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, se haya éste constituido en mora.

ARTÍCULO 1411.—El deber de una cosa perdida sin culpa aya será obligado á recibir al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización ó quien fuere responsable de la pérdida.

ARTÍCULO 1412.—La pérdida puede verificarse:

I. Perdiendo la cosa:

II. Desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ella, ó que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar.

ARTÍCULO 1413.—Hay culpa ó negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios á la conservación de la cosa, ó deja de ejecutar los que son necesarios para ella.

ARTÍCULO 1417.—La calificación de la culpa ó negligencia queda al prudente arbitrio del juez, según las circunstancias del hecho, del contrato y de las personas.

ARTÍCULO 1418.—En los contratos de enajenación con reserva de la propiedad, no á que de la cosa hasta cierto tiempo, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la reserva es expreso, se estará á lo estipulado:

II. Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el riesgo será de la responsabilidad de éste:

III. A falta de convenio y de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le correspondiere, en el todo, si la cosa peca totalmente, ó en parte, si la pérdida fuere sólo parcial:

IV. En el caso de la fracción que precede, si la pérdida fuere parcial y las partes no se conviniere en la distribución de sus respectivos derechos, se considerarán perdidos que la de fracción.

ARTÍCULO 1419.—Si la cosa transfirió por el contrato fuere enajenada de nuevo á un tercero, antes de ser redimida por el obligado al primer adquirente, podrá éste recobrarla en los términos establecidos en los arts. 2969 á 2972.

ARTÍCULO 1420.—En los contratos en que la prestación de la cosa no importa traslación de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta de la dueño, no sea cuando interviene culpa ó negligencia de la otra parte.

ARTÍCULO 1421.—Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad en dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de

cumplimiento del contrato, no podrán exceder del interés legal, salvo en contrario estipulo en el contrato.

ARTÍCULO 1422.—Si la prestación fuere en parte líquida y en parte ilíquida, podrá el acreedor elegir la primera, sin que por esto se perjudique á otros respecto de la segunda.

ARTÍCULO 1423.—Las prestaciones en dinero se harán en la especie de moneda convenida, y si esta no fuere posible, en la cantidad de moneda corriente que correspondiere al valor real de la moneda de billa.

ARTÍCULO 1424.—Si que fuere contra el varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, ó cualquiera de ellas quiere que éste se aplique.

ARTÍCULO 1425.—Si el deudor no hubiere la referida declaración, en entendiéndose hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa entre las vencidas: en igualdad de circunstancias, por cuenta de la más antigua; y siendo todas de la misma fecha, por cuenta de todas ellas á pro rata.

ARTÍCULO 1426.—Las cantidades pagadas por cuenta de deudas con intereses, no se computarán al capital, ni otras hubiere intereses vencidos, salvo en contrario en el contrato.

ARTÍCULO 1427.—Si fueren varias las obligaciones á pagar en la misma cosa, cada uno de ellos responderá proporcionalmente, exceptuándose los casos siguientes:

I. Cuando una uno de ellos se hubiere obligado solidariamente:

II. Cuando la prestación consista en cosa cierta y determinada que se encuentra en poder de uno de ellos; ó cuando dependa de hecho que sólo uno de los obligados puede prestar:

III. Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa.

CAPÍTULO IV.

De la responsabilidad civil.

ARTÍCULO 1428.—Son causas de responsabilidad civil:

I. La falta de cumplimiento de un contrato:

II. Los actos ó omisiones que causen daños expresamente á ella por la ley.

ARTÍCULO 1429.—El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante, á no ser que la falta

1) El Derecho n.º 30 pag. 483, y pag
106 tom 3.

17 de febrero de 1911. 30/10/11. 400

Quinto Tomo 3º de 12
Ley III - Tit. III. En la materia de los contratos

(2) 1150. - Inciso 3º - 4º
por que de hecho de caso, fuerza mayor ó caso fortuito, á los que aquel de ninguna manera haya contribuido.

ARTICULO 1160. - La responsabilidad procedente de todo tiene lugar en todos los contratos.

ARTICULO 1161. - Es solo el pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la responsabilidad que proviene de todo.

ARTICULO 1162. - Sobre está obligado el caso fortuito sino cuando la dolo causa ó ha contribuido á él, y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad.

(11) ARTICULO 1163. - La responsabilidad de que trata esta capitula, además de imponer la devolución de la cosa ó su precio, ó la de entregarla en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios, cuyo cumplimiento depende de que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación.

(2) ARTICULO 1165. - Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación.

(2) ARTICULO 1166. - Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, y no que se hayan ocasionado ó que necesariamente deban ocurrir.

ARTICULO 1167. - Si la cosa se ha perdido, ó ha sufrido un deterioro tan grave que á juicio de peritos no pueda emplearse en el uso á que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

ARTICULO 1168. - Si el deterioro es más grave, sólo el importe de éste se asigna al dueño al restituirle la cosa.

ARTICULO 1169. - El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley ó el pacto señalen otra época.

ARTICULO 1170. - Al estimar el deterioro de una cosa, no atenderá no sólo á la disminución que él cause en el precio al tiempo de ella, sino á los gastos que necesariamente exija la reparación.

ARTICULO 1171. - Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo ó de afectión, á no ser que se pruebe que el responsable destruyó ó deterioró la cosa con el objeto de aumentar la afectión del dueño: el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa.

ARTICULO 1172. - La responsabilidad civil puede ser regulada por

(2) de Decreto de 7 de mayo 9º y 10º
de mayo 12, y 2º sustitución de
Decreto de 10 de mayo 11º

(11) 10191 art. 117

el contrato de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

ARTICULO 1173. - La responsabilidad civil no puede exigirse sino por el que tiene el derecho de pedir el cumplimiento de la obligación y por aquel á cuyo favor la establece expresamente la ley.

ARTICULO 1174. - Cuando sean varias las personas responsables civilmente, se observará en las reglas relativas á la responsabilidad mancomunada, si fueren de esta especie. En que algunas de fundamente al contrato, en caso contrario cada uno responsable por su parte.

ARTICULO 1175. - Si para salvar una pérdida se causa daño á uno ó varios individuos, ó se ocupa un preterito, la indemnización se hará en los términos que establece la ley orgánica del art. 27 de la Constitución.

(1) ARTICULO 1176. - El dueño de un edificio es responsable del daño que cause la ruina de éste, el depósito de descuido en la reparación ó de deficiencia de construcción.

(2) ARTICULO 1177. - En el segundo caso del caso anterior queda salvo al dueño su derecho de reclamar el importe de, conforme al art. 2150.

(2) ARTICULO 1178. - Lo dispuesto en el art. 1176 comprende los daños causados por la caída parcial de algunos edificios, ó de todo ó de cualquiera otro objeto de propiedad particular: los que provengan de decomposiciones de canchales y paredes, los que se causen en la construcción y reparación de edificios, y los que se originen de cualquier acto ilícito en el mismo, por ser en su aplicación lo que ha sido al ya negligencia.

(2) ARTICULO 1179. - También habrá lugar á la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, y en materia del peso y movimiento de las máquinas, y en caso de las caídas de los edificios ó por la aglomeración de materias ó animales nocivos á la salud, ó por cualquiera otra causa que ocasione perjuicio á los vecinos. Esta materia queda sujeta á las disposiciones de policía.

ARTICULO 1180. - El daño causado por animales se regula por lo dispuesto en el Código Penal.

ARTICULO 1181. - La responsabilidad que proviene de los accidentes, según por las disposiciones especiales de este Código, y á falta de ellas por las relativas del Código Penal.

ARTICULO 1182. - Cuando en un contrato no se hubiere fijado al gan interés, si por culpa de un tercero pagase alguno, su tasa será el que se fija por el caso anual.

Artículo 1176

11) *revisión de los gastos judiciales*

01) ARTÍCULO 1187.—El pago de los gastos judiciales será á cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establece el Código de Procedimientos.

ARTÍCULO 1188.—La responsabilidad con el prestatario con la obligación cuya falta de cumplimiento se produce.

ARTÍCULO 1189.—La responsabilidad que se funda en los hechos causados de los arts. 1187 y 1188, prescribe en el plazo señalado en los arts. 1093, f. n. VIII y 1102.

ARTÍCULO 1190.—Las disposiciones contenidas en este capítulo se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algún precepto especial del Código.

ARTÍCULO 1191.—En la materia contenida en este capítulo se observarán también los principios administrativos en toda aquella que no fuera constituida á las disposiciones anteriores.

CAPÍTULO V.

De la exención y saneamiento.

ARTÍCULO 1198.—Habrá exención cuando el que adquiere alguna cosa fuese perjudicado de todo ó parte de ella por anterior que cause gravamen, en forma de algún derecho anterior á la adquisición.

ARTÍCULO 1199.—Todo el que contrae está obligado á responder de la exención, aunque mala se haya expresado en el contrato.

ARTÍCULO 1200.—Cuando los acreedores proscriptores, cada uno de ellos, pretenden hacer aumento á derechos proscriptivos, cada uno de ellos está obligado á declarar al adquirir, y á declarar al reclamar el saneamiento al que le responde, todo con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 1201.—Los contraentes pueden aumentar ó disminuir convenientemente los efectos de la exención, y aun convencer en que ésta no se padece en ningún caso.

ARTÍCULO 1202.—Es nulo todo pacto que exima al que suena de responder por la exención, aunque que hubiere mala fe de parte suya.

ARTÍCULO 1203.—Las renuncias de la exención y del saneamiento se hacen en forma expresa y respecto á cada uno de los derechos que se renuncian, conforme á lo prescrito en el artículo 1197.

ARTÍCULO 1204.—Cuando el que adquiere ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de exención, obligado que sea éste, debe el que se obliga entregar únicamente el precio de la cosa según

los artículos 1197 y 1198 en su caso, pero aun de esta obligación quedan á libre, si el que adquiere la cosa con conocimiento de las causas de exención y saneamiento á sus saneamientos.

ARTÍCULO 1205.—El adquirente de los derechos el plazo de exención al que responde, antes del alago de su derecho en otro tribunal que exera la instancia, si la cuestión fuere simplemente de derecho ó antes de resolverse el negocio á prueba, va los casos en que esta fuere necesaria.

ARTÍCULO 1206.—El fallo judicial impone al que contrae la obligación de indemnizar en los términos siguientes.

ARTÍCULO 1207.—Si el que contrae no hubiere procedido de buena fe, estará obligado á entregar al que contrae las cosas:

I. El precio íntegro que recibió por la cosa.
II. Los gastos causados en el contrato, si fueron satisfechos por el adquirente.

III. Los intereses en el plazo de exención y en el del saneamiento.
IV. El valor de las mejoras útiles é necesarias, aunque que en la escritura no se determinen que el vendedor las haga en depósito.

ARTÍCULO 1208.—Si el que contrae no hubiere procedido de mala fe, tendrá la obligación que expresa el artículo anterior, con los demás valores siguientes:

I. Demerita, si elección del adquirente, el que pague la cosa antes al tiempo de la adquisición, ó el que contrae el tiempo en que se afirma la exención.

II. Satisfacción al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de menor plazo que las a hacer en la cosa.

III. Pagará los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1209.—Si el que contrae no sabe sin plena ciencia el plazo de exención en tiempo habido, ó si no puede pagarla alguna cosa, obligará al saneamiento en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 1210.—Si el que responde y el que adquiere procediere de mala fe, en todo el segundo es obligado á responder al saneamiento si á indemnización de ninguna especie.

ARTÍCULO 1211.—Si el adquirente lo ha condenado á restituirla las cosas de la cosa, puede exigir del que responde la indemnización de daños é intereses, según el primer caso que hay á dicho.

ARTÍCULO 1212.—Si el que adquiere no fuere condenado á dicha restitución, quedan compensados los intereses del que contrae con los frutos recibidos.

ARTÍCULO 1213.—Si el que responde al ser conculcado, beneficiado

APENDICE 3

JURISPRUDENCIAS, Y TESIS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

JURISPRUDENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION



TESIS DE EJECUTORIAS

1917 - 1985

APENDICE

AL

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

CUARTA PARTE II

TERCERA SALA

MINISTRO INSPECTOR: Lic. Carlos del Río Rodríguez

DIRECTOR: Lic. José Luis Zambrano Sevilla

SUBDIRECTOR: Lic. César Garibay Avalos

MEXICO

1985

RENUNCIAS AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

El pacto establecido en una escritura y que se refiere a los efectos procesales determinados por el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, por contrariar una disposición de orden público, no puede prevalecer contra la terminante disposición del artículo 55, del mismo ordenamiento que ordena la ineludible sumisión a sus disposiciones para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse, alterarse o modificarse las normas del procedimiento.

Quinta Época: Tomo LXIII, Pág. 299. Chauvet Valenzuela.

RENUNCIAS EN JUICIOS ARBITRALES.

La renuncia a la apelación, contraria como es al régimen del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, no repugna a la economía del proceso arbitral. Con respecto al arbitraje voluntario, ese ordenamiento admite la validez de esa renuncia, conforme al artículo 619; y en lo que atañe al arbitraje forzoso, es aplicable la misma regla, al tenor del artículo 14 transitorio, como norma especial, limitadora de la prohibición prevista en el artículo 55 del Código citado.

Quinta Época: Tomo XCIII, Pág. 2323. Matienzo Andrés, Sac. de.

RENUNCIAS LEGALES.

Las leyes prohibitivas que por naturaleza atañen al orden público, no pueden ser renunciadas; por otra parte, la renuncia de las leyes no puede hacerse en forma general, y las prohibitivas no pueden ser renunciadas ni aun de modo especial.

Quinta Época: Tomo XXXVI, Pág. 577. Aranda Vda. de Barquín Virginia.

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA
DE LAS PERSONAS MORALES**

El artículo 1213 del Código Civil del Distrito Federal, al imponer la responsabilidad del daño a la persona que hace uso de los mecanismos peligrosos que enumera, indudablemente.

RESPONSABILIDAD JURISPRUDENCIA

te no se refiere tan sólo a la persona física que los maneja, sino que comprende también a la persona moral que los pone a servicio público.

- Tomo LXXVIII, Pág. 1024. Hernández Barrientos Francisco.
 Tomo LXXVI, Pág. 5028. Compañía de Tranvías de México, S. A.
 Tomo LXXVIII, Pág. 562. Compañía de Tranvías de México, S. A.
 Tomo LXXXI, Pág. 3761. Pérez Maldonado Jesús.
 Tomo LXXXVIII, Pág. 619. Compañía Jabonera del Norte, S. A.

TESIS RELACIONADAS**RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS MORALES.**

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido en diversas ejecutorias que las personas morales aun cuando no pueden intervenir en el manejo de mecanismos peligrosos, responden por el sólo hecho de utilizarlos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LVI, Pág. 118. A. D. 1716/6.
 Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. 5 votos.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1910 del Código Civil del Distrito Federal, prescribe que el que obrando ilícitamente o en contra de las buenas costumbres, cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, y el artículo 1918 del mismo Código dispone que las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, no puede concebirse como civilmente responsable a una compañía, en los términos de los preceptos transcritos, por el acto ejecutado por un agente de ventas de la misma, si dicho acto fue realizado por éste, en lo personal, y no como empleado o apoderado de dicha compañía.

Quinta Epoca: Tomo LXXII, Pág. 4351. Forno Bartolo.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS MORALES.

La tesis relativa a que del riesgo creado por el simple uso de una cosa, debe responder el dueño de la misma, por la sola condición de serlo, está supeditada, cuando el dueño

es una persona moral, a lo establecido por el artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal en el sentido de que las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, si durante el juicio de responsabilidad civil seguido en contra de una compañía, se demostró, sin prueba en contrario que el actor del accidente ni era empleado de dicha compañía ni obró en funciones encomendadas por la misma, en tales circunstancias, al dictar sentencia absolutoria la autoridad responsable, no pudo incurrir en violación del artículo 1913 del Código citado.

Quinta Época. Tomo LXXXV. Pág. 97. Ramos Vda. de Valenzuela Anguía y Cúaga

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PERSONAS MORALES.

Las personas morales, aunque materialmente no pueden intervenir en el manejo de mecanismos peligrosos, responden, no obstante, por el solo hecho de utilizarlos, creando el riesgo consiguiente para los terceros. De otro modo, se arrojaría la responsabilidad que el uso de tales mecanismos implica un simple dependiente que, en ejecución de su trabajo, cumple las instrucciones recibidas al poner en actividad las máquinas, cuyo rendimiento, en cuanto a beneficios o lucro, es en favor de la persona moral que las utiliza. Por tanto, la Compañía de Tranvías de México; persona moral que utiliza mecanismos peligrosos, como son sus propios tranvías, es responsable como causante del daño que se origina por el uso de tales mecanismos, sin que pueda aceptarse la tesis de que su responsabilidad sólo deriva, en los casos del artículo 1924 del Código Civil del Distrito Federal, de su carácter de patrón, y no de causante del daño, pues tal tesis es contraria al espíritu y a la letra del artículo 1913 del mismo ordenamiento, así como a las bases que sustentan la teoría del riesgo creado. Por otra parte, independientemente del texto contenido en el artículo 1913, conforme al artículo 1924, se presume que los patronos y los dueños de establecimientos mercantiles incurrir, bien sea en una culpa "in vigilando" o en una

RESPONSABILIDAD

JURISPRUDENCIA

culpa por mala elección, denominada "in eligiendo", cuando sus empleados u operarios causan daños en la ejecución de los trabajos que les encomiendan; es decir, en parte de la base de que el patrón, o bien ha hecho mala elección al contratar a un trabajador imprudente, torpe o bien, no mantiene la vigilancia y disciplina necesarias en la ejecución de sus trabajos, motivos por los cuales debe responder por tales culpas. En consecuencia, comprobado el hecho ilícito imputable a un motorista en la colisión del tranvía con otro vehículo, se infiere también la culpabilidad de la Compañía de Tranvías, en los términos del artículo 1924 del Código Civil invocados, debe estimarse fundada la aplicación que la autoridad responsable haya hecho del artículo 1916 del mismo ordenamiento, para condenar a la empresa al pago de una reparación por daño moral.

Quinta Época: Tomo LXXXVII, Pág. 275. Compañía de Tranvías de México, S. A.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULO POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR SUS OBREROS, EN EL MANEJO DE AQUELLOS.

Si de la prueba testimonial ofrecida por el quejoso en el incidente de responsabilidad civil, se demuestra de una manera natural y lógica, que el camión que le causó daño era de la propiedad del acusado, confirmándose esto por lo manifestado por el autor material del daño, quien es el chofer y tener un salario, circunstancia esta última inexplicable, si es que no se obtiene, estando bajo la dependencia de otro, pues si el que manejaba el camión hubiese sido realmente dependiente o empleado, indudablemente hubiese expresado que tenía utilidad diaria de tanto más cuanto, en el manejo de su propio negocio, debe estimarse comprobado que dicho señor estaba sujeto, en su relación económica, al propietario de dicho carro. Por tanto, está comprobada también la responsabilidad civil de ésta; sin que valga alegar que el citado chofer se ha registrado como porteador, pues esta palabra de ninguna manera tiene connotación de propietario, siendo indudablemente

tible que por el solo hecho de ser porteador, no se es dueño del vehículo en el cual y por el cual se ejerció la acción de portear.

Quinta Época: Tomo LXXII, Pág. 2257. Merchata Rojas.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.

Para que sea legalmente exigible la obligación de responder del daño causado por el empleo de los mecanismos peligrosos, a que se refiere el artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, es necesario que se demuestre el nexo causal que en la responsabilidad objetiva se forma automáticamente, entre el autor del hecho y la lesión, requisito que es elemento constitutivo de la acción y que, por tanto, debe ser justificado por el reclamante, de manera que aunque se admita que la utilización de un automóvil, es la actividad de un objeto peligroso por la velocidad que desarrolla y por las imperfecciones del tránsito, sin embargo, eso sólo no demuestra que la compañía propietaria del mismo, sea responsable por el atropellamiento causado con dicho vehículo, si éste no era guiado por un empleado de la misma compañía, sino por una persona que lo hizo sin autorización alguna.

Quinta Época: Tomo LXXVII, Pág. 2134. García Macinúa y Ceag.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS

El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, que establece la teoría del riesgo objetivo, impone la obligación de responder del daño a la persona que use el mecanismo o aparato peligroso por este solo hecho, aun cuando no obre ilícitamente, si no prueba de responsabilidad cuando prueba que hubo culpa inexcusable de la víctima.

- Quinta Época: Tomo LXXVI, Pág. 6059. The Mexican Light and Power Company.
- Quinta Época: Tomo LXXVI, Pág. 6646. Barrón Manuel y Ceag.
- Quinta Época: Tomo LXXVI, Pág. 3224. The Mexican Light and Power Company.

RESPONSABILIDAD JURISPRUDENCIA

Tomo LXXXI, Pág. 3781. Pérez Maldonado Jesús.
Tomo LXXXIV, Pág. 1663. Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana.

TESIS RELACIONADAS

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PADRES, POR ACTOS ILCITOS DE SUS HIJOS SUJETOS A SU PATRIA POTESTAD.

A los padres corresponde por natural consecuencia del ejercicio de la patria potestad, cuidar la conducta presente y futura de sus hijos, inculcándoles que como base de toda actividad, en presencia y en ausencia de ellos, respetar las normas impuestas en general por la convivencia social y en especial por la técnica y la particular disciplina de las profesiones a que se dediquen; de aquí que aun cuando los titulares de esa potestad paternal no se encuentren al lado de los menores en todo momento, ni dominen esas especialidades profesionales cualquier proceder ilícito de éstos ha de reflejar responsabilidad para aquéllos, pues su ocurrencia impone presumir que no han atendido a cumplir esa obligación esencial de educar a los hijos despertando y exaltando en ellos el respeto a esas exigencias de la vida en comunidad. Por esto, si los padres no rinden prueba suficiente para desvirtuar tal presunción, no podrán aprovechar la excepción establecida por el artículo 1922 del Código Civil del Distrito Federal.

Quinta Época: Suplemento de 1956, Pág. 426. A. D. 7364/49. Teófilo Velasco. Unanimidad de 4 votos.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXIGIBLE CONTRA TERCEROS. JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DE LA.

Aun cuando de la responsabilidad civil exigible contra terceros debiera conocer un juez penal, no es forzoso que así sea, ni es el único que puede conocer de ella; también puede hacerlo un juez civil.

Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. XLI, Pág. 136. A. D. 7648/50. Agustín Ladrón de Guevara. Unanimidad de 4 votos.

RESPONSABILIDAD CIVIL. INTERESES LEGALES EN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE.

La obligación de dar la indemnización por la responsabilidad civil, derivada de un atropellamiento, nace desde la

fecha de éste; de manera que por todo el tiempo transcurrido sin que se haya hecho el pago, su importe causa los intereses legales.

Quinta Epoca: Tomo LXXXVII, Pág. 2115. Resardo Reséndiz Margarita y Coag.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.

Del hecho de que se excluya de responsabilidad el caso en que el daño se cause por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, no se sigue que el artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal no establezca la responsabilidad objetiva o del riesgo creado, pues de la sola lectura de dicho precepto se advierte que la responsabilidad del autor del daño exclusivamente se hace depender del uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, por sí mismos o por la velocidad que desarrollen, sin tomar en cuenta si existe o no culpa.

Quinta Epoca: Tomo XCV, Pág. 1521. Compañía de Tranvías de México, S. A. Tomo XCVI, Pág. 2740. Compañía de Tranvías de México, S. A. Tomo XCVII, Pág. 258. Compañía de Tranvías de México, S. A.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. EMPRESAS.

El actor que demanda a una empresa sobre responsabilidad objetiva proveniente de un atropellamiento, sólo tiene que narrar en su demanda inicial, aparte de su pretensión, los hechos referentes a la realización del riesgo creado por la institución demandada con el uso de un mecanismo potencialmente peligroso; mas eso de ninguna manera significa que, tuviera que manifestar que, por tratarse de una propiedad de una persona jurídica, el conductor del vehículo era empleado o estaba al servicio de la reo, y por ende, tampoco le correspondía probar esta circunstancia. La falta de esa dependencia entre el chofer y el propietario o la falta de autorización de éste al conductor del vehículo para manejarlo, es materia de excepción, pero no es elemento de la acción deducida, puesto que se refiere a una relación entre el autor material del atropellamiento y el dueño del mecanismo peligroso, ajena al titular de la acción.

RESPONSABILIDAD JURISPRUDENCIA

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XIII, Pág. 338. A. D. 72.
Oliva Millán Vda. de Millán. 5 votos.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS.

El hecho de que el chofer que maneja un automóvil es el que causó un daño, esté autorizado para manejarlo mediante licencia expedida por la autoridad competente, libra al responsable de la obligación de reparar los daños causados, porque no hace desaparecer la peligrosidad del mecanismo de que se trata, mismo que entra en las prevenciones del artículo 1913 del Código Civil.

Quinta Epoca: Tomo LXXXVIII. Pág. 2010. Díaz Arochi Jem

RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA, RESPECTO DE DAÑOS CAUSADOS EN COMÚN, A TERCERAS PERSONAS.

Para determinar la aplicabilidad del artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, tratándose de una colisión de vehículos, debe previamente investigarse quién o cuáles son los causantes del daño, porque esta hipótesis presenta una situación especial que no ocurre cuando sólo una de las partes hizo uso de mecanismos peligrosos, pues entonces es evidente que el causante del daño, tanto en sentido físico como jurídico lo es el que hizo uso de tales mecanismos. Desde el punto de vista de la causalidad, es evidente que en una colisión de vehículos los conductores de ambos, son causantes del hecho, en tanto que intervienen con las características específicas de causas determinantes del suceso; pero si esto es claro en un análisis de orden físico, no lo es desde el punto de vista jurídico. El artículo 1913 citado, previene que el que causa los daños por el uso de cosas o mecanismos peligrosos, es obligado a responder de los mismos, motivo por el cual para determinar quién es el causante en sentido jurídico de un determinado daño, por la colisión de dos vehículos debe investigarse si una de las partes procedió con culpa o negligencia, caso en el cual sobre ella recaerá esa culpabilidad, o bien, si ambas procedieron igualmente, hipótesis en la cual deberán responder solidariamente, conforme al artículo 1917 del mencionado ordenamiento, de los daños

que hubiesen causado en común a terceras personas, siendo notorio que en cuanto a las partes causantes del hecho, no habría posibilidad jurídica, de que entre sí se hagan reclamaciones. Al adoptar el artículo 1913 de la Ley Sustantiva, la teoría objetiva de la responsabilidad, también llamada del riesgo creado, abandona toda idea de culpa o negligencia, y en esto se distingue radicalmente de la teoría clásica, conocida con el nombre de teoría subjetiva o de la culpa; pero si es cierto que, conforme a tal precepto, debe prescindirse del elemento culpa para determinar la responsabilidad en los daños causados por el uso de mecanismos peligrosos, también lo es que cuando ambas partes, en un determinado suceso, se sirven de esa clase de objetos, debe investigarse si una de ellas o ambas procedieron con culpa o negligencia, pues sólo así es posible determinar quien es el causante de los daños en sentido jurídico.

Quinta Época: Tomo LXXXVII, Pág. 275. Compañía de Tranvías de México, S. A.

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA Y OBJETIVA, COEXISTENCIA DE LAS.

La responsabilidad subjetiva y la objetiva, de que tratan respectivamente los artículos 1910 y 1913 del Código Civil del Distrito Federal, no se excluyen y pueden coexistir, ya que una persona que hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, o sustancias peligrosas por sí mismos, por su naturaleza explosiva o inflamable, aunque no obre ilícitamente, puede además, ejecutar actos ilícitos que tiendan a causar daños a otra persona. En consecuencia, el actor en un juicio de responsabilidad civil, puede válidamente intentar las acciones derivadas de los citados artículos, sin que pueda decirse que tales acciones sean contradictorias.

Quinta Época: Tomo LXX, Pág. 1255. Fabrica Mexicana de Mesas de Billar, S. A.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

El hecho de que al causar un daño un vehículo de la empresa en que trabaja un obrero, éste actúe en su propio

RESPONSABILIDAD JURISPRUDENCIA

beneficio, no le resta responsabilidad a dicha empresa, la actuación de dicho obrero fue con el consentimiento de ella y bajo su dependencia, pues ésta manifestó su voluntad de que tal obrero manejara el vehículo, y el accidente ocurrió durante las horas de trabajo.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. III, Pág. 164. A. D. 60019
Petróleos Mexicanos. 5 votos.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

La legislación, la jurisprudencia y la doctrina, han atribuido la responsabilidad en el accidente de automóvil, y si bien en derecho penal el caso fortuito es una circunstancia que exime de la responsabilidad criminal, y en los casos de accidentes automovilísticos es donde con más frecuencia suele aplicarse esta circunstancia eximente, puesto que el daño se produce por causas normalmente ajenas a la voluntad y previsión del sujeto que, habiendo prestado todo el cuidado que los hombres diligentes emplean en el ejercicio de su actividad para evitar la lesión de los derechos ajenos, el evento se produce. El caso fortuito, en derecho penal, concurre en gran parte de los accidentes que no pueden preverse o que previstos, no pueden evitarse. Típico es el ejemplo de la rotura involuntaria de algún elemento esencial de los mecanismos de conducción. Los hechos no son consecuencia de un acto negligente cuando se ha cuidado de los mecanismos, su reparación y normal funcionamiento, de manera que suele absolverse al conductor que no puede dominar el movimiento del vehículo por rotura de los frenos. En resumen, se trata de un ilícito llevado a cabo con la debida diligencia, no sólo con la ordinariamente exigible, sino con la requerida para el caso particular. Penalmente no puede exculparse al conductor en los casos de imprudencia, diversa del caso fortuito, mas debe demostrarse que no hubo diligencia suficiente en el responsable, faltando el cuidado o la previsión adecuados. Estas consideraciones no son aplicables al supuesto de la responsabilidad objetiva que regula el artículo 1917 del Código Civil al señalar: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollan

APENDICE 1965 RESPONSABILIDAD

por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima". Este precepto establece el concepto de naturaleza objetiva de que las cosas peligrosas son aquellas que normalmente causan daños, es decir, aquellas que llevan virtualmente o en potencia el daño, de manera que su simple empleo es el supuesto de que parte la ley para atribuir la consecuencia de la responsabilidad de su propietario. La legislación contemporánea consigna la teoría objetiva del riesgo y no la subjetiva de la culpa. El derecho moderno, ha explicado la doctrina, sustituye el concepto de responsabilidad por el de reparación; no se trata ya de atribuir la responsabilidad por la intención o la culpa, sino establecer quien debe reparar el daño. Al producirse el daño por el uso de las cosas peligrosas, es opinión corriente la que atribuye la reparación a quien cause el daño.

Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. LVII, Pág. 122. A. D. 663/58.
Azucarera Veracruzana, S. A. 5 votos

RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR DANOS CAUSADOS POR UN VEHICULO OBJETO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA).

De acuerdo con la teoría del riesgo creado aceptada por el Código Civil de Coahuila, quien recibe los beneficios de una cosa, como lo es el propietario, debe soportar también los males y consecuencias que puede acarrear el uso de esa misma cosa y por tanto, debe responder con responsabilidad objetiva, de los daños causados por la cosa. Atentos los principios anteriores, que consagran los artículos 1807, 1910 y 1929, fracción VI, del Código Civil del referido Estado, la demandada si es responsable de los daños que se le reclamaron; sin que altere la conclusión anterior el hecho de que con antelación a los hechos que originaron los daños haya vendido el vehículo causante de los mismos por contrato de venta con reserva de dominio, ya que de acuerdo con el artículo 2209 del mismo Código, el com-

RESPONSABILIDAD JURISPRUDENCIA

prador que recibe la cosa, no será considerado como propietario de la misma; y por lo tanto no puede ni vender ni ejercer actos de dominio y la responsable sigue siendo la empresa vendedora que no dejó de ser propietaria, aun que el comprador, considerado como arrendatario, también sea solidariamente responsable conforme al artículo 1614 del propio Código.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXXVI, Pág. 70. A. D. 6832/56. María Esperanza del Socorro Hernández Vda. de Armendáriz. 5 votos.

263

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUIENES ESTAN LEGITIMADOS PARA RECLAMARLA

Para exigir la responsabilidad objetiva, no es necesario demostrar el entroncamiento con la víctima que fallece, porque el derecho a la indemnización no corresponde al occiso y, por tanto, ni a sus causahabientes o herederos universales, sino que corresponde a su familia, como ordena el artículo 1916, del Código Civil, o sea el conjunto de ascendientes, descendientes, esposa, concubina o quienes hacían vida en común con el finado y a quienes económicamente sostenía.

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956, Pág. 432. A. D. 604/54. Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. 5 votos.

Suplemento de 1956, Pág. 435. A. D. 168/54. Servicios de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. 5 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XIII, Pág. 343. A. D. 1554/57. Alimentos Nacionales. 5 A 5 votos.

Vol. XXXI, Pág. 98. A. D. 910/59. Lorenza Flores. 5 votos.

Vol. CXXIX, Pág. 74. A. D. 6602/65. María Jara Juárez. Maternidad. 4 votos.

TESIS RELACIONADA

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. VICTIMA MENOR DE POCA EDAD

El hecho material de hacer uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, o sustancias peligrosas por sí mismos, aun que se obre lícitamente, sin culpa alguna produce la responsabilidad objetiva.

gación de responder del daño que se cause y sólo se excluye tal obligación, si se demuestra que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima; pero siendo ésta niño de muy poca edad, lo último resulta imposible, si por su edad, carecía del discernimiento que permitiera suponer su culpa.

Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. XII, Pág. 137. A. R. 7648/59.
 Agustín Ladrón de Guevara Rodríguez. Unanimidad de 4 votos.
 Séptima Época, Cuarta Parte: Vol. 41, Pág. 15. A. D. 1253/71.
 Francisca Damián Rodríguez e Hilario Nicanor Aquino. Unanimidad de 4 votos.

264

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO

Si no existe certeza de la culpabilidad del quejoso en el hecho que se le atribuye, lo que únicamente puede establecerse en una sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte, es antinómico pretender que se le condene a la indemnización civil, proveniente de un delito del que no se le ha declarado responsable.

Quinta Época:

Tomo LVII, Pág. 1990. Velázquez Aurelio Luis.
 Tomo LXX, Pág. 2611. Izquierdo J. Nieves.
 Tomo LXXIV, Pág. 3792. Martínez Vargas Abundio. Suc. de
 Tomo LXXXI, Pág. 2120. Alvarado Marcelo.
 Tomo LXXXVI, Pág. 1466. Díaz Locobiligildo.

TESIS RELACIONADAS

RESPONSABILIDAD CIVIL.

Faltando la existencia de un delincuente y por ende, de un delito, se carece del elemento principal de la acción reparadora, y por tanto, el hecho que absuelva de responsabilidad civil proveniente de delito, no incurra en infracción penal alguna. La Corte, en ejecutoria anterior, ha dicho que no es necesario que exista una condena de orden criminal para que se pueda condenar al pago de la responsabilidad civil; pero nunca ha dicho que se pueda condenar al pago de ésta, proveniente de delito, sin que el delito

RESPONSABILIDAD JURISPRUDENCIA

exista, y en otra ejecutoria ha dicho: "aun cuando la responsabilidad civil es independiente de la penal, ya puede existir sin la concurrencia de esta última, cuando sucede cuando existen algunas de las excluyentes señaladas en la ley, y o se trate de la responsabilidad civil ordinaria de los ascendientes, de los tutores y de las otras personas a quienes enumera la ley, sin embargo, esta responsabilidad exige como antecedente necesario la existencia de un hecho calificado por la ley como delito, de manera que si en el proceso se declara que no hay delito que perseguir, no existe la responsabilidad civil correspondiente". Esto no priva de acción patrimonial alguna al actor, porque ante la autoridad, vía y forma que correspondan, puede exigir la responsabilidad civil, proveniente de la muerte de quien deriva sus derechos, en los términos que señala el Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, cuando se ocupa de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, debiendo hacerse notar que no existe obstáculo alguno para proceder así porque la acción incidental no haya ejercitado en el proceso, porque, aunque ambas acciones persiguen la misma finalidad, son distintas, por tener diverso apoyo, pues aunque todo delito es acto ilícito, no todo acto ilícito es delito.

Quinta Epoca: Tomo LXXIV, Pág. 3792. Martínez Vargas Abadío, Suc. de.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Es independiente de la penal, y por lo mismo, aunque exista una condenación del orden criminal, puede haber condena de responsabilidad civil.

Quinta Epoca: Tomo LXXXVIII, Pág. 619. Cía. Jabonera del Norte, S. A.

RESPONSABILIDAD CIVIL. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACCIONES RELATIVAS A LA

Mientras el órgano del poder público no ejercite la acción que le compete en la persecución de los delitos, ante el juez que corresponda, no puede hablarse del ejercicio de una acción penal, ni menos puede someterse en forma

accidental, al conocimiento de un juez del orden penal, la cuestión de responsabilidad civil sometida al conocimiento de un juez de lo civil, y aun en el caso de que ya estuviere ejercitada la correspondiente acción penal, el ejercicio de una acción de responsabilidad civil de naturaleza objetiva, se puede deducir independientemente de la existencia de una acción delictuosa, ya que conforme a los artículos 1910, 1913 y 1915 del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, la responsabilidad civil objetiva, derivada del empleo de mecanismos, instrumentos, aparatos, etc., a que se refiere la segunda de las disposiciones citadas, nace aun cuando no se obre ilícitamente y con independencia, de la imputación de culpa o negligencia. Quinta Época: Tomo LXX, Pág. 604. Cía. Telefónica y Telégrafica Mexicana.

RESPONSABILIDAD CIVIL CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE.

La existencia de la culpa o negligencia inexcusable, debe ser apreciada por el juzgador según las circunstancias del caso concreto.

Séptima Época, Cuarta Parte: Vol. 55, Pág. 51. A. D. 1924/69. Oscar Torres Portillo, su Sucesión. Unanimidad de 4 votos.

RESPONSABILIDAD CIVIL DEMANDA DE LA INDEPENDIENTEMENTE DE LA SENTENCIA PENAL.

No es requisito esencial para demandar la responsabilidad civil, que el proceso penal abierto contra el causante directo del daño, se termine por sentencia firme.

Quinta Época: Tomo LXXXVIII, Pág. 619. A. D. 9506/44. Compañía Jabonera del Norte, S. A. Unanimidad de 4 votos. Séptima Época, Cuarta Parte: Vol. 30, Pág. 71. A. D. 4503/70. Lotero Estrada de Gutiérrez y otras. Unanimidad de 4 votos.

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO.

Si se declara que no hay delito que perseguir, la causa de pedir, respecto a la acción de responsabilidad civil, desaparece, puesto que se basa en un hecho contrario a una ley penal y la jurisdicción represiva declaró que no existía ese hecho; y no es violatorio de garantías la sentencia de segunda instancia que absuelve al demandado.

Quinta Época: Tomo LVII, Pág. 1990. Velázquez Aurelio Luis.

RESPONSABILIDAD JURISPRUDENCIA

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO.

La circunstancia de haber sido absuelto un empleado de una empresa quejosa, en la sentencia dictada en el proceso penal que se siguió en su contra, por los delitos de homicidio y daño en propiedad ajena, causados por imprudencia, no es motivo legal para pronunciar sentencia absolutoria para la empresa a la que servía dicho empleado, en el incidente de responsabilidad civil, cuando están justificadas en autos, el cuerpo del delito de homicidio y el de destrucción de propiedad ajena y cuando, además, existen pruebas que justifican la imprudencia del empleado citado.

Quinta Epoca: Tomo LXXXIX, Pág. 621. "Cementos Atoyac", S. A.

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO.

La responsabilidad civil proveniente de delito, es una consecuencia ineludible de la penal, y si ésta no existe, un poco puede existir aquélla, si se tiene en cuenta que, faltando la causa, no pueden existir los efectos.

Quinta Epoca: Tomo XCIII, Pág. 1434. Aguilar Quiroz Salvad.

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO.

La copia certificada del auto de formal prisión, aunque señala la presunta responsabilidad en el reo, no basta para comprobarla plenamente, por cuyo motivo el fallo condenatorio dictado en el juicio sumario en que se demandó de dicho reo cierta cantidad por concepto de daños y perjuicios, provenientes de delito, viola en su perjuicio las garantías individuales.

Quinta Epoca: Tomo XCVII, Pág. 1556. Márquez Herrera Cas-

RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO.

La obligación de los patrones de reparar los daños provenientes de delitos cometidos por sus dependientes es concurrente con la obligación que en igual materia pesa también sobre éstos, distinguiéndose sólo en cuanto a su fundamento, pues en tanto para los últimos surge por efecto directo del delito, con la calidad de pena privativa para los primeros deriva de la ocurrencia de la infracción sumada al vínculo o relación de dependencia en que se mantienen con los infractores, teniendo la calidad de obligación

do puramente civil, por cuyo cumplimiento esos obligados se subrogan en los derechos de los ofendidos, quedando legitimados para repetir contra los penalmente responsables. *Quinta Época: Temo CXXV, Pág. 182. A. D. 1944. Compañía de Transito de México. S. A. Unanimidad de 4 votos.*

RESPONSABILIDAD CIVIL. PREFERAS EN LOS JUICIOS DE.

En el juicio civil sumario, sobre pago de daños y perjuicios causados a la parte demandante, por un choque de automóviles, no deben servir de prueba las constancias de la causa penal instruida en contra del demandado, ya que las pruebas en el proceso penal, se rinden con sujeción a las leyes de procedimientos penales. Esto es, en forma diversa a la prescrita en la Ley de Enjuiciamiento Civil; de tal manera, que aun cuando en ese proceso hubiera sido absuelto el encausado, de la responsabilidad penal que fue atribuida esta circunstancia, no releva de la responsabilidad civil en que haya incurrido si en el juicio civil el actor demuestra su acción y el demandado no prueba sus excepciones. Del mismo modo, si en el proceso penal se le hubiera condenado, no bastaría esa circunstancia para condenarlo civilmente, sino que hubiera sido necesario, que las pruebas rendidas en el juicio civil, acreditaran la acción de responsabilidad civil que se puede exigir conforme al artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, independientemente de la penal.

Quinta Época: Temo LXXVII, Pág. 4846. Barrón Manuel y Osa.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

Tratándose de responsabilidad derivada de algún acto ilícito, de dolo o de culpa grave, no puede decirse que tal responsabilidad tenga como base el incumplimiento del contrato, porque esos actos trascienden el contenido y alcance de la convención. Quien intencionalmente causa un daño a otro es responsable de esos actos, independientemente de que exista entre él y la víctima un vínculo contractual. El que incurre en falta grave y causa con ello daños que van más allá del incumplimiento del contrato, como sería la muerte de los pa-

RESPONSABILIDAD JURISPRUDENCIA

sajeros en el transporte, incurre en responsabilidad extracontractual. Los actos que dan origen a este tipo de responsabilidades, colocan al causante en la condición de un tercero extraño.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

- Vol. LIX, Pág. 211. A. D. 1443/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.
 Vol. LIX, Pág. 212. A. D. 1445/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.
 Vol. LIX, Pág. 212. A. D. 1447/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.
 Vol. LIX, Pág. 212. A. D. 1449/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.
 Vol. LIX, Pág. 212. A. D. 1451/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

266

RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Cuando una de las partes contratantes incurre en una responsabilidad extracontractual, que es además objetiva, por haber empleado instrumentos peligrosos por sí mismos, es claro que el fundamento de esa responsabilidad no puede ser un contrato sino la ley. El artículo 1913 del Código Civil dispone que cuando haga uso de instrumentos peligrosos por sí mismos, está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. En estos casos tampoco es necesario recurrir a la ilicitud del acto, al dolo o a la culpa grave, para establecer que la persona que cause el daño con tales instrumentos debe repararlo independientemente de que esté vinculado o no con la víctima en forma contractual. El acto dañoso no queda ya comprendido dentro de los límites del contrato, y cualquier convención relativa al mismo no deroga las disposiciones que la rigen.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

- Vol. LIX, Pág. 223. A. D. 1443/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.
 Vol. LIX, Pág. 223. A. D. 1445/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

APENDICE 1963 RESPONSABILIDAD

- Vol. LIX, Pág. 223. A. D. 1447/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.
 Vol. LIX, Pág. 223. A. D. 1449/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.
 Vol. LIX, Pág. 223. A. D. 1451/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

267

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE

Para que proceda la indemnización a causa del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos, no se requiere la existencia de un delito y ni siquiera la ejecución de un acto objetivamente ilícito, pues lo único que debe probarse es que el daño existe, así como la relación de causa a efecto. Los elementos de la responsabilidad objetiva son: 1°—Que se use un mecanismo peligroso. 2°—Que se cause un daño. 3°—Que haya una relación de causa o efecto entre el hecho y el daño, y 4°—Que no exista culpa inexcusable de la víctima.

Sexta Época, Cuarta Parte:

- Vol. II, Pág. 166. A. D. 1324/56. Juan Palomares Silva. 5 votos.
 Vol. III, Pág. 164. A. D. 6205/56. Choferes Unidos de Tampico y Ciudad Madero, S. C. L. 5 votos.
 Vol. XVI, Pág. 118. A. D. 2544/56. Fulgencio Antonio Díaz. Unanidad de 4 votos.
 Vol. XXXI, Pág. 59. A. D. 1162/59. Ignacio Martínez. 5 votos.
 Vol. XL, Pág. 168. A. D. 3010/59. Pedro Santillán Díaz. Unanidad de 4 votos.

TESIS RELACIONADAS

*RESPONSABILIDAD CIVIL. LA OPOSICION EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE DEFENSAS PREVISTAS POR LA LEY, NO PUEDE SER MOTIVO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

El hecho de que un demandado en juicio ejecutivo mercantil oponga la excepción de falsedad, la ratifique y pida que se dé vista al Ministerio Público, no puede considerarse como una actuación ilícita que pudiera dar origen a responsabilidad civil, porque tales actos están autorizados por la ley: la excepción de falsedad por el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por el ar-

ticulo 1403, fracción I, del Código de Comercio y la vista al Agente del Ministerio Público y la intervención posterior en la causa criminal, por los artículos 123, 124 y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas. Y cuando la ley establece expresamente los medios de defensa que se pueden utilizar en un juicio ejecutivo mercantil para oponerse a la ejecución, sería absurdo que tales actos pudieran dar lugar a responsabilidad civil y al pago de daños y perjuicios, pues si así fuera, además de la incongruencia interna del orden jurídico, se haría nugatorio el derecho a la defensa, toda vez que por el temor a esa sanción indebida se dejaría prosperar cualquier acción injusta. Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. XIX, Pág. 236. A. D. 4911/56 Felipe Dorla. 5 votos.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL)
De acuerdo con la teoría del riesgo creado que consigna el artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, el sólo hecho de usar un mecanismo peligroso por la velocidad que desarrolla, como es indudablemente un automóvil, genera la obligación de pagar el daño que se cause con tal abstracción de si la conducta es lícita o ilícita. La circunstancia de que el propietario no guiara el automóvil con que se causó el daño, es irrelevante para excluirlo de responsabilidad, porque ésta existe independientemente de la noción de culpa o de la posible existencia de un delito y hasta para establecerla consideramos que el daño se produjo utilizándose el vehículo de su propiedad para cumplir lo que él había dispuesto.

Quinta Época: Tomo CXXVII, Pág. 350. A. D. 5316/54. Enrique López Vda. de Castillo. 5 votos.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. NO IMPLICA LA REPARACION MORAL

La responsable no tiene razón al juzgar que para los efectos del artículo 1916 del Código Civil, es ilícito todo acto que causa daño, pues si así fuera quedaría sin objeto el artículo

1913 del propio Código en cuanto dice que quien hace uso de objetos peligrosos está obligado a responder del daño que cause "aunque no obre ilícitamente". Ahora bien, este artículo 1913 sólo regula situaciones en que el daño no resulte de un acto ilícito, pues cuando la acción causal de la damnificación sí es ilícita, cobra aplicación el artículo 1910 del propio ordenamiento.

Quinta Época:

- Tomo LXXVIII, Pág. 1516. Rodríguez Sureda. Unanimidad de 4 votos.
- Tomo CXVII, Pág. 750. Ferrocarriles Nacionales de México. Unanimidad de 4 votos.
- Suplemento de 1936, Pág. 426. A. D. 688/43. Agencia Eusebio Gayoso, S. A. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Época. Cuarta Parte:

- Vol. II, Pág. 153. A. D. 1203/36. Quinna Aguilar Nda. de Nito. Mayoría de 4 votos.
- Vol. LXXIX, Pág. 26. A. D. 5720/51. Carmen Castro de Bermúdez. 5 votos.

TESIS RELACIONADAS

ATROPELLAMIENTO. INEXISTENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VÍCTIMA. EN CASO DE

Cuando se camina en reversa, las precauciones del conductor deben extremarse, pues como está prohibido por el Reglamento de Tránsito la circulación en reversa, el peatón se cuida de los carros que vienen y no de los que ya pasaron. Por ende, si el vehículo que conducía el quejoso se encontraba detenido, pero caminó hacia atrás en el momento en que pasó la víctima, no puede imputarse a ésta momento en que pasó la víctima, no puede imputarse a ésta de que la víctima haya sufrido el atropello al contravenir disposiciones del Reglamento de Tránsito, no surte la excepción de negligencia inexcusable que excluye la responsabilidad imputada, porque la transgresión produciría, en su caso, sólo la sanción administrativa correspondiente.

- Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. XVI, Pág. 68. A. D. 2344/56. Fulgencio Antonio Díaz y Ceaga. Unanimidad de 4 votos.

RESPONSABILIDAD JURISPRUDENCIA

762

REPARACION DEL DAÑO CIVIL. INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE.

El artículo 1915 del Código Civil establece que cuando el daño se causa a la persona y produzca la muerte, el monto de la indemnización, en cuyo pago deberá consistir la reparación del daño, se fijará aplicando lo que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando por base la utilidad o salario que perciba. Cuando la utilidad o salario exceda de \$25.00 diarios, no se toma en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización. Si la víctima no percibía utilidad o salario o no pudiera determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo. Si la víctima del daño que produjo la muerte, percibía un salario y además obtenía como provecho o fruto de su trabajo, una utilidad por concepto de "propinas", que son cantidades de dinero con que se remunera un buen servicio, ambos ingresos deben tomarse en cuenta para fijar la indemnización con cuyo pago se reparará ese daño, en la inteligencia de que cuando sumados salario y utilidades, exceden de \$25.00 diarios, no se tomará en cuenta sino esta cantidad.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXIII, Pág. 67. A. D. 6412/60
Amparo García, Unanimidad de 4 votos.

RESPONSABILIDAD CIVIL. CULPA O NEGLIGENCIA EXCUSABLE DE LA VICTIMA. EN CASO DE.

El artículo 2025 del Código Civil del Distrito Federal, determina el concepto "culpa", al establecer que "hay culpa o negligencia, cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ella. No es cierto que la culpa sea siempre inexcusable, ni apoya conclusión contraria, la circunstancia de que la Ley de Partida, al referirse a la culpa grave, establezca que de la misma, ninguno se puede excusar pues esto no atañe a la culpa leve ni a la levisima. Negligencia significa "descuido", en su primera acepción; tal como la palabra culpa, en sus diversos grados, se explica también en funciones del descuido, y Valbalena traduce la culpa, por "negligencia y el daño que causa". Con el mismo método proceden los autores, entre los que puede citarse ■

Planiol y Ripert. En su acepción restringida, esto es, prescindiendo del perjuicio causado de manera consciente y voluntaria, la culpa se da en lenguaje técnico jurídico, como equivalente de la imprudencia o la negligencia. Aparte de los artículos 1914 y 1936 del Código citado, el enunciado del artículo 2025 antes transcrito disipa toda incertidumbre, supuesto que son exactamente los mismos actos los que determinan la culpa o la negligencia, sin matiz que las distinga. Es inadmisibles que el adjetivo "inexcusable" repetido por el legislador en los artículos 1910, 1913 y 1936 de la Ley Civil, se refiera solamente a la negligencia, por ser "disculpable" y "culpa", términos repugnantes pues es notorio que no habría razón para no admitir como excusable la culpa, siéndolo en cambio la negligencia cuando ambas se constituyen por los mismos elementos. La existencia de culpa por parte de la víctima se aprecia según los mismos principios que la culpa del autor del daño y puede o no, ser excusable, según las circunstancias del caso concreto, cuya estimativa corresponde a los tribunales de instancia.

Quinta Época: Tomo LXXXV, Pág. 1604. Compañía de Tranvías de México, S. A. Tomo LXXXIV, Pág. 369. Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

El hecho material de hacer uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, o sustancias peligrosas por sí mismas, aunque se obre licitamente, sin culpa alguna, produce la obligación de responder del daño que se cause y sólo se excluye tal obligación, si se demuestra que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima; pero siendo ésta niño de tres años de edad, lo último resulta imposible, toda vez que, por su edad, carecía del discernimiento que permitiera suponer su culpa.

Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. XLI, Pág. 137. A. D. 7648/59. Agustín Ladrón de Guevara Rodríguez. Unanimidad de 4 votos.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Si el demandado a quien se reclama la reparación del daño por causa de responsabilidad objetiva opone la excepción prevista en el artículo 1913 del Código Civil del Distrito

RESPONSABILIDAD

JURISPRUDENCIA

761

y Territorios Federales, relativa a que esa responsabilidad no existe, cuando el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, debe precisar los hechos y circunstancias constitutivos de la causa de exoneración que aduzca, pues sobre ellos debe versar la prueba a su cargo.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXX, Pág. 37. A. D. 7925/6. Angel Guzmán Flores. Unanimidad de 4 votos.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA, POR DANOS DE LAS COSAS. INDEMNIZACION POR INCAPACIDADES ACUMULADAS.

La prevención a que se contrae el artículo 322 de la Ley Federal del Trabajo, de que en ningún caso, aunque se reúnan más de dos incapacidades, habrá obligación de pagar (a la víctima), una cantidad mayor que la que corresponde a la incapacidad total permanente no prohíbe la asignación de las cantidades que corresponden a los porcentajes conductores, cuando se reúnen más de dos incapacidades, siempre que sumadas no excedan del ciento por ciento, como ocurre en la especie.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXXV, Pág. 111. A. D. 6782/61. Flor de María Conde Camacho. Unanimidad de 4 votos.

269

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. TRANSPORTES

Los camiones del servicio de transportes de pasajeros son indudablemente instrumentos peligrosos, por la velocidad que desarrollan; y por tanto, el daño que lleguen a causar y la consiguiente responsabilidad no pueden tener por base el contrato de transporte, sino lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y los artículos 1913 1915 y siguientes del Código Civil.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. LIX, Pág. 224. A. D. 1443/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

Vol. LIX, Pág. 224. A. D. 1445/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

Vol. LIX, Pág. 224. A. D. 1447/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

- Vol. LIX, Pág. 224. A. D. 1449/51. Autobuses de Occidente, S. A.
de C. V. 5 votos.
- Vol. LIX, Pág. 224. A. D. 1451-01. Autobuses de Occidente, S. A.
de C. V. 5 votos.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y CONTRACTUAL
CONCURRENTES. TRANSPORTES

La responsabilidad extracontractual, por el uso de instrumentos peligrosos, es independiente de que haya o no contrato. Una empresa de transportes es responsable del daño que cause con los vehículos con que presta el servicio, tanto respecto de los pasajeros como de los simples transeúntes. Sería contrario a la equidad que dicha responsabilidad estuviera sujeta a normas distintas, sólo por el hecho de que en un caso haya contrato y en otro no. En la responsabilidad contractual se atiende a la culpa y al incumplimiento del contrato por parte del porteador, mientras que en la responsabilidad objetiva, basta el uso de instrumentos peligrosos para que deba repararse el daño causado y el obligado sólo puede librarse del pago de la indemnización, si demuestra que el daño se produjo por negligencia inexcusable de la víctima. Hay casos en que concurren los dos tipos de responsabilidades, la derivada del simple incumplimiento del contrato y la proveniente del uso de instrumentos peligrosos; entonces pueden ejercitarse a la vez dos acciones. Pero si se demanda a una empresa de transporte por el daño causado a uno de sus pasajeros en un accidente, no puede considerarse que existan dos acciones y que puede el interesado optar entre cualquiera de ellas, puesto que la base de la obligación del porteador no es el contrato, sino la ley, y por eso sólo existe la acción extracontractual.

Sexta Época, Cuarta Parte:

- Vol. LIX, Pág. 225. A. D. 1443/61. Autobuses de Occidente, S. A.
de C. V. 5 votos.
- Vol. LIX, Pág. 225. A. D. 1445/61. Autobuses de Occidente, S. A.
de C. V. 5 votos.
- Vol. LIX, Pág. 225. A. D. 1447/61. Autobuses de Occidente, S. A.
de C. V. 5 votos.

RESPONSABILIDAD

JURISPRUDENCIA

7m

Vol. LIX, Pág. 225. A. D. 1449/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

Vol. LIX, Pág. 225. A. D. 1451/61. Autobuses de Occidente, S. A. de C. V. 5 votos.

TESIS RELACIONADA

RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y CONTRACTUAL EN EL TRANSPORTE AEREO.

La responsabilidad civil por riesgo creado u objetiva a que se refiere al artículo 1913 del Código Civil Federal, es diferente a la responsabilidad por daños a los pasajeros prevista en la Ley de Vías Generales de Comunicación (Capítulo XII, Sección Primera, Libro Cuarto), para las empresas de transporte aéreo, concesionarias o permisionarias de un servicio público, pues mientras en la objetiva lo único que importa es que el daño se haya causado por el empleo de un mecanismo peligroso por sí mismo, o por la velocidad que desarrolle, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzca o por otras causas análogas, sin importar que el daño se haya causado licita o ilícitamente, en la otra se requiere siempre de la existencia de un contrato de transporte celebrado entre la empresa transportadora y el viajero que resulta dañado, que es la relación jurídica que viene a determinar el momento en que surge la responsabilidad del transportador (artículo 342 de la Ley) y los límites hasta los que se puede ampliar esa responsabilidad por voluntad de las partes (artículo 352 segundo párrafo de la misma Ley); en tales condiciones, como ambas responsabilidades son distintas, en un momento dado puede existir una de ellas o las dos, como se sostiene en la tesis jurisprudencial "RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y CONTRACTUAL CONCURRENTES, TRANSPORTES", que bajo el número 320, aparece en la página 977 de la cuarta parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1965, pues mientras en la objetiva resultan trascendentes las circunstancias que pudieron dar origen al daño, en la otra (que es contractual) se requiere como condición que en alguna forma se haya dejado cumplir el contrato de transporte. Es cierto que la tesis jurisprudencial antes aludida se integró con ejecutorias pronunciadas

INFORME

RENDIDO A LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

POR SU PRESIDENTE EL

Señor Lic. JORGE INARRITU Y RAMIREZ DE AGUILAR

AL TERMINAR EL AÑO DE 1965

TERCERA PARTE

Tribunales Colegiados de Circuito



MEXICO

MAYO EDICIONES, S. de R. L.

GUANAJUATO N° 122 TELS.: 564-42-99
564-50-90
564-67-60

MEXICO T. D. F.

1965

RESCISION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA. PROCEDE AUN CUANDO PUEDA SER NULO, MIENTRAS NO SE DECLARE LA NULIDAD.—La circunstancia de que el contrato cuya rescisión se pide, pudiera ser nulo, por haberse dado en pago un inmueble que no pertenecía a la compradora, no significa que no procediera también la rescisión del mismo por otras razones. Ciertamente, la nulidad, absoluta o relativa no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los que sólo se destruyen retroactivamente cuando los tribunales declaran la nulidad; por ende, mientras la nulidad de un contrato no se ha declarado judicialmente, el negocio es susceptible de ser rescindido, independientemente de que también pudiera ser nulo por otra razones.

Amparo directo 466/85. María Guadalupe Martínez Segura de Ramírez 8 de febrero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arriaga Narro. Secretario: Faustino Arzeta Acediano.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR EL USO DE MECANISMOS PELIGROSOS, INDEMNIZACION A CARGO DE SUS PROPIETARIOS. (LEGISLACION DE AGUASCALIENTES).—Los artículos 1787 y 1806 fracción VI del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, siguen la teoría del riesgo objetivo e imponen la obligación a los propietarios de las máquinas o aparatos peligrosos, de responder de los daños que éstos causen y sólo los releva de responsabilidad cuando no exista relación de causalidad entre el daño y el objeto peligroso o cuando exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Los elementos de la responsabilidad objetiva, son: 1) que se use un mecanismo peligroso; 2) que se causen daños; 3) que exista relación de causa a efecto entre el uso de la cosa peligrosa y el daño y 3) que no exista culpa inexcusable de la víctima. Consecuentemente, el sólo hecho de usar un mecanismo peligroso, por la velocidad que desarrolla, como es el automóvil, genera la obligación para su propietario de pagar el daño que se cause.

con total abstracción de si la conducta es lícita o ilícita de que el propietario reciba o no un beneficio preponderantemente económico.

Amparo directo 535/85. Silverio Arredondo Delgado y María de Jesús Paz Martínez. 10 de octubre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Olga Iliana Saldaña Durán.

REVISION. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CUANDO SE DESECHA PARCIALMENTE LA DEMANDA DE AMPARO.—Una recta interpretación del artículo 83 fracción I de la Ley de Amparo, conduce a la conclusión de que el recurso de revisión sólo procede en contra de resoluciones que desechan en su totalidad la demanda de amparo, dando por concluido el procedimiento, sin proseguir ningún otro trámite. Por tanto, si en la especie se combinó una resolución en la que se desecha, en una parte, la demanda de amparo y se admite en otra, ordenándose proseguir el juicio por su trámite normal, es evidente que en su contra no procede el recurso de revisión, sino el de queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 fracción VI de la Ley de la Materia.

Improcedencia 152/85. Embotelladora San Luis, S. A. 2 de mayo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Enrique Alberto Durán Martínez.

Precedentes

Improcedencia 127/85. Embotelladora Aguascalientes, S. A. 11 de abril de 1985. Unanimidad de votos.

Improcedencia 127/85. Embotelladora Rivero, S. A. 25 de abril de 1985. Unanimidad de votos.

SALARIO MINIMO PROFESIONAL. SU FALTA DE PAGO IMPLICA FALTA DE PROBIIDAD.—Demostrado que el trabajador, de acuerdo con las labores que realizaba, tenía derecho al pago del salario mínimo profesional y el patrón no se lo cubría, pues sólo lo pagaba un salario mínimo general, debe estimarse

INFORME

RENDIDO A LA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION**

POR SU PRESIDENTE EL

Señor Lic. JORGE INARRITU Y RAMIREZ DE AGUILAR

AL TERMINAR EL AÑO DE 1985

SEGUNDA PARTE

Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Salas
y Sala Auxiliar



MEXICO

MAYO EDICIONES, S. DE R. L.

564-42-09
GUANAJUATO N° 122 TELS.: 564-50-90
584-67-60

MEXICO 7, D. F.

1985

TERCERA SALA

21

COMPETENCIA POR SUMISION.—Si en la escritura en que se funda una acción, se dice que para todos los efectos jurídicos y extrajurídicos del contrato, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes de determinada ciudad con renuncia expresa del beneficio del domicilio presente o futuro, y teniendo los Códigos de los Estados cuyos jueces competen la misma disposición en el sentido de que es juez competente aquél al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciabile, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que expresa que cuando las leyes en los Estados cuyos jueces compitan, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme a ellas se decidirá la competencia, debe decidirse la controversia a favor del juez al que las partes se sometieron expresamente en la escritura constitutiva y el contrato en que se fundó la acción.

Competencia 78/84. Entre los Jueces Cuarto de lo Civil de Puebla, Pue., y Vigésimo de lo Civil del Distrito Federal. 30 de mayo de 1983. 5 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Tarcicio Obregón Lemus.

Sostiene la misma tesis:

Competencia 153/84. Jueces Cuadragésimo Tercero de lo Civil del D. F. y Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de Toluca, Coah. 30 de mayo de 1983. 5 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Tarcicio Obregón Lemus.

Precedente:

Setta Época, Primera Parte, Vol. LXXXVI, Plena, Pág. 10.

22

COMPETENCIA. RESPONSABILIDAD OBJETIVA DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES. DOMICILIO LEGAL PARA SU PAGO, CUANDO EL RIESGO SE PRODUCE EN EL LUGAR DONDE TENGAN ESTABLECIDAS SUCURSALES O AGENCIAS.—El artículo 33, párrafo tercero, del Código Civil para el Distrito Federal, dispone: "Art. 33.—Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración." "Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en

dera-
para
a las
CÓ-
viles
que
con-
las
do-
con

ral y
ma-
sina

JALA
ARES
E LA
O SE
recla-
sanos.
a de-
de la
equi-
tanda
nente
rsión
de en
puede
ilo 26
ial de

s. A
a G

esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales." El citado precepto legal debe interpretarse en el sentido de que las personas morales, a través de la matriz o por conducto de sus sucursales o agencias, pueden legalmente contraer obligaciones con motivo de los actos jurídicos, (convenios o contratos), o en virtud de hechos jurídicos, como lo son la declaración unilateral de la voluntad, el caso fortuito, la fuerza mayor, el riesgo profesional y la responsabilidad civil extrcontractual. Asimismo, sólo para la celebración de actos jurídicos (los cuales requieren un acuerdo de voluntades a fin de que nazca la obligación), pueden las personas morales limitar o condicionar a sus sucursales o agencias para contraer obligaciones, ya que por lo que se refiere a los hechos jurídicos, tales obligaciones se originan y las contraen esas sucursales o agencias, al realizarse la hipótesis legal que las establece, a pesar de que no exista acuerdo de voluntades. Por tanto, cuando la obligación tiene su origen en un hecho jurídico que se produzca dentro del área en donde realice sus actividades la sucursal o agencia de una persona moral, no puede aducirse que estas últimas no contrajeron la obligación por la circunstancia de carecer de autorización expresa de la matriz para contraerla. En consecuencia, si en los lugares por donde transitan los vehículos de las empresas de transportes, existen sucursales o agencias de ellas, debe entenderse que lo hacen por cuenta y riesgo y bajo la responsabilidad no sólo de la matriz, sino también de esas sucursales o agencias, y por tal motivo, a través de estas últimas, dichas empresas contraen la obligación al pago de la responsabilidad civil objetiva por el uso de vehículos de combustión interna (los cuales son instrumentos peligrosos por sí mismos, que crean o constituyen un riesgo por donde pasan), si con motivo del uso de esos vehículos se causa algún daño. Por ende, para lo relativo al pago de la referida responsabilidad, es domicilio legal de las empresas de transportes, el lugar en donde tengan establecidas sucursales o agencias, cuando el riesgo se produce en donde estas últimas operan, aun cuando según su escritura social tengan su domicilio legal en un lugar distinto, y con independencia del lugar en donde tengan el principal asiento de sus negocios.

Competencia 111/64. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, y 1.º Juzgado de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 2.º Instancia. 1965. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Esteban Páez Infante. Secretario: Gilberto Pérez Herrera.

23

COMPETENCIA. UN EJIDO NO ES UN BIEN DE PROPIEDAD NACIONAL, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 43, FRACCION II, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.—El artículo 43, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dice: "Los Jueces de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán... De los juicios que afecten bienes de "propiedad nacional". Ahora bien, aunque el bien objeto de una controversia sea de carácter ejidal, cabe apuntar que un ejido no es un bien de propiedad nacional, para los efectos que se precisan en la citada disposición, pues del artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se desprende que el propietario es el núcleo de población ejidal.

Competencia 152/64. Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco y el Juez Segundo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco de mayo de 1965. 5 votos. Ponente: Mariano Arzuela Guzmán. Secretario: Jaime Márroquin Zabala.

24

COMPRAVENTA MERCANTIL, MORA COMO CAUSA DE RESCISION DE LA DFFE SER ANTERIOR Y NO POSTERIOR A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.—Si bien es cierto que existe jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que la demanda surte los mismos efectos que la interposición, por ser la intromisión más eficaz que el acreedor hace al deudor ante autoridad judicial y en la vía contenciosa para que cumpla con sus obligaciones, también es verdad que cuando no se demanda el cumplimiento de un contrato, sino su rescisión, dicho criterio jurisprudencial no es aplicable, porque es forzoso que el acreedor, antes de presentar la demanda en la que reclama la rescisión, requiera al deudor, judicial o extrajudicialmente, ya sea ante notario o bien ante testigos, para que cumpla aquello a lo que por su parte se obligó, con el objeto

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

A-Dors; F-Hernández Tejero; P Fuenteseca; M. García Garrido y J. Burillo. El Digesto de Justiniano. Versión Castellana. -- Ed. Aranzadi. Pamplona, España. 1975.

Allen Theodore, Francis. Principios Generales de Seguros. --- Traductor: Teodoro Ruiz. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1949.

Arnáiz Amigo, Aurora. Estructura del Estado. 1era. Edic. Miguel Angel Porrúa, S.A., Librero Editor. México, D.F., 1979.

Bravo González, Agustín, y Bialostosky, Sara. Compendio de -- Derecho Romano. Gena. Edic. Ed. Pax-México. Librería Carlos - Cesarman, S.A. México, D.F., 1978.

Bialostosky, Sara. Panorama del Derecho Romano. 1era. Edic. - Ed. Textos Universitarios. U.N.A.M. México, D.F., 1982.

Bonnetcase, Julien. Elementos de Derecho Civil. Traducción del Lic. José María Cajica. Cárdenas, Editor y Distribuidor. Tijuana, B.C. México, 1985.

Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. -- Tomo I. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1971.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 16ta. - Edic. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1982.

De la Madrid Hurtado, Miguel. El Congreso Constituyente de - 1916 a 1917; en la obra Los Derechos del Pueblo Mexicano- México a Través de sus Constituciones. Esta obra fue editada -- por los Estados Unidos Mexicanos a través de la Cámara de Diputados. México, D.F., 1967.

Di Pietro, Alfredo. Institutas de Gayo. Sin número de Edic. - Ediciones Librería Jurídica La Plata. República de Argentina, 1967.

Duguit, León. Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código Napoleón. Traducción de Carlos G. Posada. Librería Española y Extranjera de Francisco Beltrán. Sin número de Edic. Madrid, España. Sin fecha de Edic.

Fix-Zamudio, Héctor. Defensa de la Constitución, publicado en el estudio denominado: Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución. Boletín Mexicano de Derecho Comparado número 1. Enero-abril 1968. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M.

Galón y Gutiérrez, Eustaquio. Los Conceptos de Estado y Nación como categorías de la Ciencia Política y del Derecho Internacional. Instituto Editorial Reus. Madrid, España, 1952.

García, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. 26eta. Edic. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1980.

García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, - 31era. Edic. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1980.

García Máynez, Eduardo. Filosofía del Derecho. 31era. Edic. Revisada. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1980.

Gaxiola, Jorge y González Prieto, Alejandro. Los Tres Proyectos de Constitución de 1842; estudio publicado en la obra denominada Los Derechos del Pueblo Mexicano-México a Través de sus Constituciones. Sin número de Edic. México, D.F., 1967.

Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. 2da. Edic. Ed. - Cajica, S.A. Puebla, México, 1980.

Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. -- Reimpresión inalterada de la 5ta. Edic. Ed. Cajica, S.A., y -- 6ta. Edic. en prensa. Puebla, México, 1981.

Labastida, Horacio. Las Luchas Ideológicas en el Siglo XIX y - La Constitución de 1857; estudio publicado en la obra denominada Los Derechos del Pueblo Mexicano-México a Través de sus -- Constituciones. Sin número de Edic. México, D.F., 1967.

Morelos y Pavón, José María. Los Sentimientos de la Nación. Re -- producción Facsimilar publicada en la obra Los Derechos del -- Pueblo Mexicano-México a Través de sus Constituciones. Sin número de Edic. México, D.F., 1967.

Martínez Báez, Antonio. La Constitución de 1824. Estudio publicado en Los Derechos del Pueblo Mexicano-México a Través de -- sus Constituciones. Sin número de Edic. México, D.F., 1967.

Noriega Cantú, Alfonso. La Constitución de Apatzingán. Estudio publicado en la obra Los Derechos del Pueblo Mexicano-México - a Través de sus Constituciones. Sin número de Edic. México, -- D.F., 1967.

Olvera de Luna, Omar. Contratos Mercantiles. 1era. Edic. Ed. - Porrúa, S.A. México, D.F., 1982.

Oñate, Santiago. Historia Constitucional de 1847 a 1917. Estudio publicado en Los Derechos del Pueblo Mexicano-México a --- través de sus Constituciones. Sin número de Edic. México, ---- D.F., 1967.

Reynoso, I. Salvador. La Influencia del Cristianismo en el Derecho y la Civilización. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo VIII. Número 31. Julio-Septiembre de 1946.-

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. 6ta. --- Edic. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1976.

Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 2da. Edic. -- Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1975.

Rojina Villegas, Rafael. La Conducta Jurídicamente Regulada. - Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo VIII, - número 30, Abril-Junio 1946.

Ruiz H., Francisco. Breves Consideraciones sobre la Responsabilidad Civil, formuladas con motivo de una Ejecutoria de la H. - Suprema Corte de Justicia de la Nación. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo VIII.- Número 31. Abril-Junio 1946.

Ruiz H., Francisco. La Socialización del Derecho Privado y el Código Civil de 1928. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo VIII.- Número 31. Julio-Septiembre de 1946.

Vallado Berrón, Fausto E. Teoría General del Derecho. 1era. -- Edic. Ed. Textos Universitarios. U.N.A.M. México, D.F., 1972.-

Vallarta L., Ignacio. Votos. Citado por Hernández A. Octavio.- Curso de Amparo. 2da. Edic. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., --- 1983.

Vázquez del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles. 1era. Edic. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1983.

Von Tuhr, Andreas. Derecho Civil, Parte General. Traducción -- de Wenceslao Roces. Sin número de Edic. Antigua Librería Robre do de José Porrúa e Hijos. México, D.F., 1945.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.-

Diccionario Enciclopedia Salvat. Salvat Editores, S.A. Estella Navarra, España. 1980.

Diccionario de la Lengua Española. 19ena. Edic. Ed. Espasa Calpe, S.A. España, 1970.

Enciclopedia Internacional Pal. Ediciones Mensajero. Bilbao, - España, 1973.

Enciclopedia Universal Ilustrada. Ed. Espasa Calpe, S.A. Madrid, España, 1978.

Enciclopedia Universal Sopena. Ed. Laman Sopena, S.A. Barcelona, España, 1980.

Gran Larousse Universal. Plaza O. Janes, S.A., Editores. Barcelona, España, 1981.

PUBLICACIONES PERIODICAS.

Periódico El Universal, correspondiente al 30 de agosto de 1987.

Periódico El Universal, correspondiente al 1 de septiembre de 1987.

Periódico Excélsior correspondiente al 20 de agosto de 1987.

Periódico Novedades correspondiente al 25 de agosto de 1987.

Periódico La Prensa, correspondiente al 8 de agosto de 1987.

Periódicos Excélsior, correspondientes del 1 de septiembre al 30 de septiembre de 1987; números 25,654 a 25,682.

Cuadernos editados por el Centro de Estadística e Información de Seguros.

Estadísticas del ramo de automóviles. Ejercicios 1973 y 1980. Sin número de Edic. México, D.F., 1973 y 1980. Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros.

Anuario Estadístico de Seguros 1986. Estados Unidos Mexicanos Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Sin número de Edic. México, D.F., 1987.

LEGISLACION.

Nuevo Código Civil. 14ta. Edic. Ed. Ediciones Andrade, S.A., México, D.F., 1976.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Constitución de Apatzingán. Reproducción Facsimilar en la obra Los Derechos del Pueblo Mexicano-México a Través de sus Constituciones.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de --- 1824. Reproducción Facsimilar en la obra Los Derechos del --- Pueblo Mexicano-México a Través de sus Constituciones.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 Reproducción facsimilar en la obra Los Derechos del Pueblo Me xicano-México a Través de sus Constituciones.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Ed. Tipográfica de José Ma. Aguilar. Sin número - de Edic. México, D.F., 1872. .

Código Civil Mexicano para el Distrito Federal y Territorio - de la Baja California. Sin número de Edic. Imprenta de Fran-- cisco Díaz de León. México, D.F., 1884.

Constitución de la República Federal Alemana, de 1949. Ley -- Fundamental Traducción del Departamento de Prensa e Informa-- ción del Gobierno de la República Alemana. Impreso en Alema-- nia por Industriedruck Ag, Essen-Werden, 1977.

Código Civil Alemán, de 1900. Traducción de l'Office de Legis-- lation étrangere et de Droit International. Libraire Generale de Droit et Jurisprudence. París, Francia. 1923.

Código Civil Ruso (de la R.S.F.S.R. de 1922).

The Swiss Civil Code. English Version. Remak. Verlag Zurich.- Agosto de 1976.

Legislación Pública Estatal de Aguascalientes. Escuela Libre- de Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Publica-- da por el IMSS. 1era. Edic. México, D.F., 1984.

Legislación Pública Estatal de Baja California Sur. Escuela - Libre de Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pu- blicada por el IMSS. 1era. Edic. México, D.F., 1984.

Legislación Pública Estatal de Baja California Norte. Institu- to de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Dere-- cho. Publicada por el IMSS. 1era. Edic. México, D.F., 1984.

Legislación Pública Estatal de Campeche. Instituto de Investi- gaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho. Publicada por el IMSS. 1era. Edic. México, D.F., 1984.

Legislación Pública Estatal de Chiapas. Instituto de Investi- gaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho. Publicada por el IMSS. 1era. Edic. México, D.F., 1984.

Legislación Pública Estatal de Durango. Instituto de Investi- gaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho. Publicada por el IMSS. 1era. Edic. México, D.F., 1984.

Legislación Pública Estatal de Guanajuato. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho. Publicada por el IMSS. 1era. Edic. México, D.F., 1984.

Legislación Pública Estatal de Hidalgo. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho. Publicada por el IMSS. 1era. Edic. México, D.F., 1984.

Legislación Pública Estatal de Morelos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho. Publicada por el IMSS. 1era. Edic. México, D.F., 1984.

Código Civil de Chihuahua, con sus reformas. 14ta. Edic. Ed. - Cajica, Puebla, México, 1986.

Código Civil de Morelos, con sus reformas. 2da. Edic. Ed. Cajica, S.A. Puebla, México, 1984.

Código Civil de Guanajuato. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno. Número 39, correspondiente al 14 de mayo de ---- 1967.

Código Civil de Tlaxcala. Sin número de Edic. Ed. Porrúa, ---- S.A. México, D.F., 1979.

Código Civil de Puebla. Publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el martes 30 de abril de 1985.

Constitución Política Mexicana. 15ta. Edic. Ed. Ediciones Andrade, S.A. México, D.F., 1986.

Código Civil para el Distrito Federal. 15ta. Edic. Ed. Ediciones Andrade, S.A. México, D.F., 1986.

Código de Comercio. Publicado en la obra Legislación Mercantil y Leyes Conexas. 14ta. Edic. Ed. Ediciones Andrade, S.A., México, D.F., 1976.

Ley General de Instituciones de Seguros. Publicada en la obra Legislación Mercantil y Leyes Conexas. 14ta. Edic. Ed. Ediciones Andrade, S.A. México, D.F., 1976.

Ley Sobre el Contrato de Seguro. Publicada en la obra Legislación Mercantil y Leyes Conexas. 14ta. Edic. Ed. Ediciones Andrade, S.A. México, D.F., 1976.

I N D I C E .

CAPITULO I.

Conceptos.	Pág.
1.1.- Deber Jurídico.	1
1.1.3.1.- Deber Jurídico Stricto Sensu.	7
1.1.3.2.- Obligación Lato Sensu.	7
1.1.3.3.- Obligación Stricto Sensu.	7
1.1.3.4.- Derecho de Crédito Convencional.	7
1.1.3.5.- Indemnización.	6
1.1.3.6.- Indemnización que proviene de una conducta ilícita que causa daño.	8
1.1.3.7.- Indemnización que proviene del daño causado por un objeto peligroso en sí mismo.	8
1.1.4.- Concepto de Deber Jurídico, personal.	9
1.2.- Estado, según Aurora Arnáiz Amigo.	9
1.2.2.- Estado, según Eustaquio Galán y Gutiérrez.	10
1.2.3.- Estado, según Ignacio Burgo Orihuela.	11
1.2.4.- Término de Estado Personal.	11
1.3.- Implantar, según Enciclopedia Universal Sopena.	11
1.3.1.- Implantar, según Diccionario de la Lengua Española.	11
1.3.2.- Implantador, según Diccionario de la Lengua - Española.	12.
1.3.3.- Implantar, según Enciclopedia Internacional Pal.	12
1.3.4.- Implantar	12
1.3.5.- Imponer, según Enciclopedia Internacional Pal.	12.
1.3.6.- Imponer, según Enciclopedia Universal Sopena.	12

1.3.7.- Imponer, según Diccionario de la Lengua Española.	12
1.4.- Aclaración respecto a lo que entendemos por limitación al derecho real de propiedad.	12
1.5.- Consideraciones someras respecto del contrato.	13
1.5.1.- Contrato.	13
1.6.- Contrato de Seguro.	14
1.6.4.- Concepto de Contrato de Seguro Personal.	15
1.7.- Derecho	15
1.7.1.- Derecho Subjetivo, según Rafael Rojina Villegas.	16
1.7.2.- Derecho Subjetivo, según Eduardo García Máynez.	17
1.7.3.- Derecho Subjetivo, según Trinidad García.	18
1.7.4.- Derecho Subjetivo, según Andreas Von Tuhr.	19
1.8.- Garantía.	19
1.8.1.- Garantías Constitucionales como sinónimo de los Derechos de la Persona Humana Consagrados en el Texto de la Ley Suprema.	20
1.8.2.- Garantía Individual.	22
1.9.- Propiedad, según Julien Bonecasse.	23
1.9.1.1.- Posesión, según Julien Bonecasse.	24
1.9.1.2.- Detentación, según Julien Bonecasse.	25
1.9.2.- Propiedad, según Rafael Rojina Villegas.	25
1.9.2.1.- Posesión, según Rafael Rojina Villegas.	25
1.9.2.2.- Detentación, según Rafael Rojina Villegas.	25
1.9.3.- Propiedad, según Ernesto Gutiérrez y González.	26
1.9.3.1.- Limitación, según Ernesto Gutiérrez y González.	26
1.9.3.2.- Modalidad, según Ernesto Gutiérrez y González.	26
1.10.- Responsabilidad Objetiva, según Rafael Rojina Villegas.	27
1.10.1.- Responsabilidad Objetiva, según Ernesto Gutiérrez y González.	28
1.10.2.- Responsabilidad Objetiva Derivada del Riesgo Creado, según Ernesto Gutiérrez y González.	28
1.11.- Automóvil, según Diccionario Enciclopedia Salvat.	28

- 1.11.2.- Automóvil, según Enciclopedia Universal Ilustrada. 29
 1.11.3.- Automóvil, según Diccionario Larousse Universal. 29

CAPITULO II.-

2.- Antecedentes Histórico-Legislativos Sobresalientes.	30
2.1.- Evolución de la LEgislación Civil.	30
2.1.1.- Evolución de la Legislación Civil en Roma.	30
2.1.2.- Edad Media.	35
2.1.3.- Revolución Francesa y Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.	35
2.2.1.- Los Sentimientos de la Nación del Gral. Don José María Morelos y Pavón.	36
2.2.2.- Decreto Constitucional para la Libertad de la - América Mexicana o Constitución de Apatzingán.	38
2.2.2.1.- Principios Constitucionales y Derechos Subjetivos Públicos en la Constitución de Apatzingán.	40
2.2.2.2.- La Constitución de Apatzingán y el Liberalismo Político.	41
2.2.3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824.	44
2.2.3.1.- El Pensamiento Liberal en la Constitución de 1824.	45
2.2.4.- La Constitución Centralista de 1836, o Las Siete Leyes.	45
2.2.5.- Los Derechos Públicos Subjetivos en el Acta de Reformas, de 1847.	46
2.2.5.1.- Las Garantías a tutelar en el acta de Reformas de 1847.	48
2.2.6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857.	48
2.2.6.1.- Derechos Públicos Subjetivos en la Constitución de 1857.	51
2.2.7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.	53

2.2.7.1.- El contenido social de la Legislación Laboral, en la Constitución de 1917.-	54
2.3.1.- Código Civil Mexicano, de 1870.	55
2.3.2.- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 1884.	59
2.3.2.1.- Análisis del Código Civil del Distrito Federal de 1884.	60
2.3.3.- Evolución de la Legislación Civil Mexicana, - Código Civil de 1928, Exposición de Motivos del citado ordenamiento, y la creación de la Tesis que le da al Derecho el carácter de Función Social.	61
2.3.3.1.- Fundamento de la Función Social del Derecho, según León Duguit.	62
2.3.3.2.- La Socialización del Derecho, y el Código Civil del Distrito Federal de 1928.	66
2.3.3.3.- Análisis comparativo del contenido del Derecho como Función Social dentro del Código Civil de 28, y los Códigos Civiles alemán, suizo y ruso.	67
2.3.3.3.1.- Constitución Alemana, de 1949.	68
2.3.3.3.2.- Código Civil Alemán, de 1900.	68
2.3.3.3.3.- Código Civil Ruso, de 1922.	69
2.3.3.3.4.- Código Suizo de las Obligaciones, de 1907.	70
2.3.3.3.5.- Función Social del Derecho en el Código Civil, de 1928	71
2.3.3.4.- Análisis Comparativo del contenido social del Derecho en la Legislación Interna.	73
2.3.3.4.1.- Constitución Política del Estado de Aguascalientes.	74
2.3.3.4.2.- Constitución Política del Estado de Baja California Sur.	74
2.3.3.4.3.- Constitución Política del Estado de Baja California Norte.	75
2.3.3.4.4.- Constitución Política del Estado de Campeche.	76

2.3.3.4.5.- Constitución Política del Estado de Chiapas.	77
2.3.3.4.6.- Constitución Política del Estado de Durango.	78
2.3.3.4.7.- Constitución Política del Estado de Guanajuato.	79
2.3.3.4.8.- Constitución Política del Estado de Hidalgo.	79
2.3.3.4.9.- Constitución Política del Estado de Morelos.	81
2.3.3.4.10.- Código Civil de Chihuahua.	83
2.3.3.4.11.- Código Civil de Morelos.	85
2.3.3.4.12.- Código Civil de Guanajuato.	87
2.3.3.4.13.- Código Civil de Tlaxcala.	90
2.3.3.4.14.- Código Civil de Puebla.	92
CAPITULO III.-	
3.- Normas Jurídicas aplicables en los EFECTOS DEL USO DE AUTOMOVILES.	96
3.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917.-	96
3.2.- Legislación Civil.	107
3.3.- Legislación Mercantil.	111
3.3.1.- Código de Comercio de 1890.	111
3.3.2.- Ley General de Instituciones de Seguros, de 1935.	111
3.3.3.- Ley sobre el Contrato de Seguro, de 1935.	118
CAPITULO IV.-	
4.- Peligrosidad de los automóviles.	126
4.1.- Antecedentes Fácticos y Estadísticas sobre Accidentes Automovilísticos, en 1973.	126
4.1.2.- Las Estadísticas sobre Accidentes Automovilísticos en 1980.	136
4.1.3.- Estadísticas sobre Accidentes Automovilísticos, en septiembre de 1987.	141
Conclusiones.	155
Apéndice 1.- Código Civil de 1870.	158

Apéndice 2.- Código Civil de 1884.	174
Apéndice 3.- Principales Jurisprudencias y Tesis de Jurisprudencias, en Materia de Responsabilidad Objetiva, - derivada del Riesgo Creado.	179
Bibliografía.	212
Índice.	218